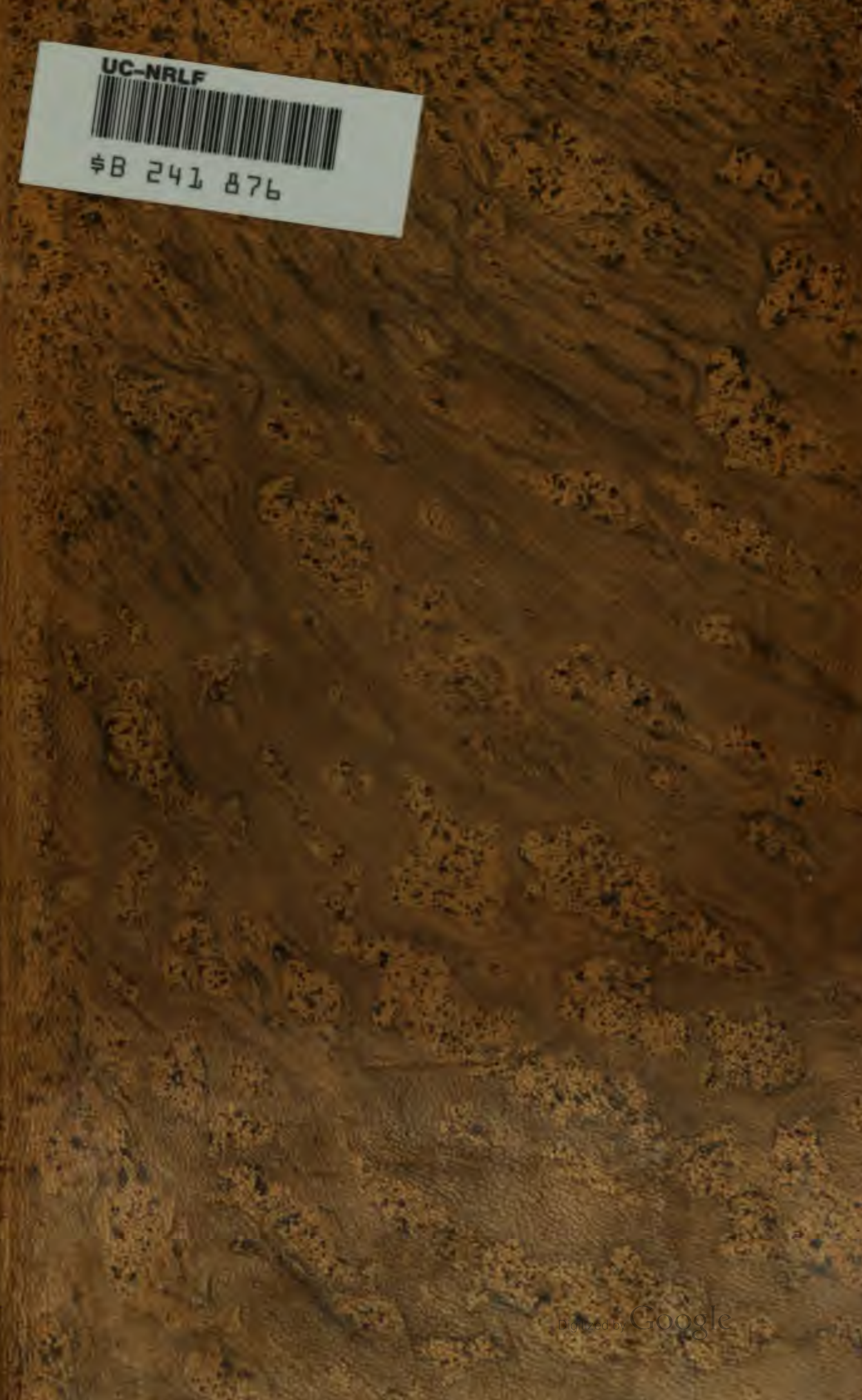



GIFT OF
J.C. Cebrian
SIGILLVM · VNIVERSITATIS · CALIFORNIENSIS
LVX
FIAT
MDCCCLXVIII
EX LIBRIS
Digitized by Google



DERECHO POLÍTICO COMPARADO

OBRAS DE ADOLFO POSADA

Relaciones entre el Derecho natural y positivo. Un folleto. (Agotado.)

Programa de Elementos de Derecho político y administrativo español.. ptas. 2

El Parlamentarismo. Tres conferencias. (Agotado.)

El régimen parlamentario en España.................................... 0,50

Principios de Derecho político. Introducción........................ 7,50

La enseñanza del Derecho en las Universidades, estado actual de la misma en España y proyectos de reformas.......................... 2

Ideas pedagógicas modernas. Prólogo de *Clarín*.................... 3

El amor y el sexo. Cartas sobre la educación de la mujer. En colaboración con D. Urbano González Serrano.............................. 0,50

Tratado de Derecho político: I. Teoría del Estado.—II. Derecho constitucional comparado.—III. Guía para el estudio y aplicación del derecho constitucional.—Los tres tomos 15 pesetas. El tomo I.I suelto. 3

La administración política y la administración social.......... 5

Tratado de Derecho administrativo, según las teorías filosóficas y la legislación positiva.—I. Introducción. La función y la organización administrativa.—Sistema social y jurídico de los servicios administrativos. El procedimiento.—Los dos tomos.................. 15

Teorías modernas acerca del origen de la familia, de la sociedad y del Estado. (Agotado.)

Théories modernes sur l'origine de la famille, de la société et de l'Etat.—Traducción francesa enteramente refundida.................. 6

Ciencia política (colección de Manuales Soler).......................... 1,50

Feminismo.. 3

El sufragio (colección de Manuales Soler)................................. 1,50

Instituciones políticas de los pueblos hispano-americanos (primera parte).. 3

Literatura y problemas de la Sociología.................................. 3

Ideas é ideales.. 2

Socialismo y reforma social.. 3

Sociología contemporánea (colección de Manuales Soler)............... 1,50

Política y Enseñanza.. 2,50

Teorías políticas.. 2,50

El Estado, de Wilson (traducción)... 15

EN COLABORACIÓN CON LOS SRES. BUYLLA Y MOROTE

El Instituto del Trabajo. Prólogo del Sr. Canalejas y apéndice del Sr. Uña y Sarthou.. 6

EN PRENSA

Compendio de Sociología, de L. F. Ward (traducción y prólogo).

EN PREPARACIÓN

Sociología pura, de L. F. Ward.

Autores y obras (crítica sociológica).

La filosofía de Leopoldo Alas (Clarín).

Sistemas de Sociología: Exposición y crítica de las doctrinas de la Sociología moderna.

Teorías modernas acerca del origen de la familia, de la sociedad y del Estado.—Cuarta edición, corregida y aumentada.

Crisis del Estado.

Instituciones políticas de los pueblos hispano-americanos. (Segunda parte.)

BIBLIOTECA DE DERECHO Y DE CIENCIAS SOCIALES

DERECHO POLÍTICO

COMPARADO

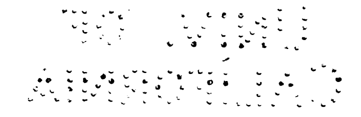
CAPÍTULOS DE INTRODUCCIÓN

POR

ADOLFO POSADA

Profesor en la Universidad de Oviedo.
Del Instituto de Reformas Sociales.

MADRID
LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ
48, Preciados, 48.
1906



MADRID.—Hijos de M. G. Hernández, Libertad, 16 dup.º, bajo

A la memoria de mis padres.

PRÓLOGO

Resumo en este libro gran parte de las tareas de la cátedra de *Derecho político* de la Universidad de Oviedo. Veinte años, día por día, he trabajado en aquella queridísima Casa, viendo desfilar varias generaciones de discípulos, y asistiendo, con la natural curiosidad, á la transformación de las doctrinas políticas, en la indispensable, aunque incompleta, preparación de los cursos y de las lecciones. Tiene, en este respecto, el presente volumen algo de autobiografía, en cuanto refleja, ó por lo menos ése ha sido en parte mi propósito, la evolución experimentada por la enseñanza del Derecho político y por la Ciencia política misma, en veinte años de labor docente, pero visto todo ello, no de una manera histórica, general, sino en la relación inmediata con mi trabajo de la clase, ó mejor, con la obra universitaria. En otros términos: los diversos problemas considerados en la mayor parte de este libro, se ha procurado bosquejarlos, como veremos, reflejando sólo las distintas posiciones en que he debido contemplarlos, bajo el

natural influjo de una experiencia constante en la clase, y de las transformaciones sufridas por las ideas.

Cuando se toma la cátedra como un pequeño laboratorio de investigación, y se tiene la creencia de que la ciencia no *concluye* ni cristaliza jamás en fórmulas definitivas, la tarea universitaria es insustituible para formar el espíritu, y entraña alientos ó estimulantes vigorosos para rehacerlo y abrirlo á todos los vientos de la verdad. El choque suave y agradable de la conversación con los discípulos, la curiosidad fresca é inagotable de éstos, renueva sin cesar el almacén ó depósito más ó menos provistos con que el profesor cuente, obligándole á exponer, sin reservas, su pensamiento, á rectificarlo mil veces, y á buscar, sin descanso, materiales con que satisfacer la demanda incesante y atractiva de los jóvenes alumnos. ¡Qué escuela de experiencia la cátedra! ¡Qué atmósfera oxigenada la suya! ¡Cuánto, pero cuánto la debe, al cabo de unos años, el llamado maestro, que es, en rigor, el más discípulo de todos los asistentes á ella! Porque la cátedra, si puede ser un pedestal de pedantería, puede ser también un admirable ejercicio para aprender á ser modesto y humilde.

Según se tome y según se mire.

Se comprende perfectamente que al cabo de unos años de sermoneo *desde lo alto*, después de haberse pasado lo mejor de la vida dogmatizando, definiendo, sin contradictor posible, sembrando ciencia (?), constituyéndose en órgano poco menos que infalible del saber humano, se comprende, digo, que el espíritu más fuerte,

por recogido que sea, se hinche, y acabe por creerse algo así como un pontífice ó sacerdote, depositario de la verdad eterna, representante de una casta noble, elevada, privilegiada... Hay que reconocer que esto es muy humano, como es humano todavía el cintajo, el plumero ó plumache y la jerarquía sin base en el mérito positivo. Hablar imponiéndose con la firme y sincera convicción de que se dice la *verdad absoluta*, es archihumano, y muy conforme con las tendencias, que algunos sociológos suponen ingénitas en el hombre, á la dominación, á la superioridad, al poder absoluto, material ó espiritual.

Pero cuando no convencen los dogmas, y se toma la tarea de la cátedra como una colaboración modesta, y la función docente como una labor de aprendizaje espiritual, y la ciencia toda como el interrogante eterno, como la cuestión constantemente puesta y formulada, en ese caso, la clase es una admirable escuela de humildad regeneradora, una gimnasia moral, más que intelectual todavía.

El toque está en no ver al auditorio como una masa pasiva, y hasta anónima, sobre la cual se lanzan las «soluciones» hechas: antes bien, es preciso verlo como un conjunto de seres vivos, llenos de curiosidad ingenua, y dominados por el deseo de saber. En este último caso, que es el que más importa considerar, no le valen al «maestro» todos los artificios de la lógica constructiva, ni los recursos todos de la dogmática más autoritaria. Cuando menos lo piense, el muchacho que

acaba de llegar, y que con la frescura juvenil de sus pocos años tropieza, en el diálogo, con tal ó cual idea que estimula su espíritu, hace una pregunta, sugiere una observación, señala una dificultad, que á lo mejor pone en grave peligro la construcción doctrinal, al parecer más sólida y atada. ¿No habéis oído á los niños? ¿No os han dejado en suspenso mil veces sus inocentes preguntas? ¿No se os ha desbaratado en alguna ocasión todo un «plan filosófico» ante la curiosidad sencilla de un escolar inquieto? ¿Pues qué, no ocurrirá en una clase compuesta de jóvenes, apenas dominados aún (á veces por desgracia harto dominados, ya que nuestra educación da ese resultado deplorable) por los prejuicios y por las frases hechas y lugares comunes, tópicos, etc., etc.? Allí, ante ellos, vuestro saber, vuestras doctrinas, todo se pone á prueba, mejor diré, todo debe ponerse á prueba con la misma ingenua honradez con que el joven interroga y suscita las salvadoras dificultades de sus preguntas. Al fin, el que más provecho puede obtener de esa relación íntima, de ese diálogo docente, es el maestro mismo. Él podrá «enseñar» mucho y muchas cosas á sus discípulos, podrá además influir poderosamente en la formación de su espíritu, en la educación de su voluntad y de sus pensamientos, en la práctica de los métodos de estudio y en el trato con las ideas; pero será infinitamente más lo que el maestro aprenda, y será mucho mayor el influjo que ese «medio social» de los alumnos ejerza sobre su alma, su vida, su ciencia. ¿Es poco tener á diario tantas ventanas

abiertas al campo libre y fresco de la juventud constantemente renovada? ¿No vale algo ese contacto dichoso con las gentes siempre nuevas? ¿No supone nada la necesidad persistente de contrastar la propia opinión con la de unos cuantos espíritus flexibles, en los cuales apenas si se advierte todavía la sustancia cristalizada y calcárea de los viejos ó de los envejecidos?



La cátedra es, sin duda, un gran medio educador. No sabría, por lo que á mí toca, decir lo que le debo. Apenas he escrito un artículo, y no digamos un libro, que no haya surgido en la cátedra. Es ésta, en efecto, una sugestión constante, una invitación animadora á pensar y á ver.

Este libro no podría siquiera habérseme ocurrido sin la labor de la cátedra, ni tendría razón de ser sin ella. Está íntimamente relacionado con sus tareas y sus influjos. Entre otras razones porque me lo he propuesto, porque lo he escrito como consecuencia de la labor misma de la cátedra, y además queriendo reflejar en él su acción ó la acción positiva de sus experiencias.

En efecto, una gran parte de los trabajos contenidos en este volumen (el capítulo segundo y el cuarto) son resúmenes de estudios hechos en la cátedra. Muchas veces me ha parecido oportuno iniciar la labor del curso estudiando el estado de la enseñanza de las ciencias políticas, ó bien indagando la función propia de esta enseñanza, determinando la especial del Derecho político...

El capítulo primero contiene, en breve compendio, esa labor. En otra ocasión me pareció indispensable tratar, con algún detenimiento, el problema del *Método comparativo:* lo aplicábamos en clase para indagar el espíritu y la significación de las instituciones políticas contemporáneas: nuestra disciplina tiene ahora oficialmente el carácter de *Derecho comparado:* era, pues, oportuno el problema del Método de comparación. En el capítulo cuarto va una parte de los trabajos sobre el asunto; y va sólo una parte, porque no me ha sido posible desarrollar en la clase con la debida amplitud los diversos aspectos del problema, ni después he tenido tiempo suficiente para ordenar y completar las notas defectuosísimas que poseo acerca del asunto. El capítulo del *Método* no abarca, pues, más que algunas cuestiones: de haber podido intensificar la labor en la cátedra, ó fuera de ella, habría ampliado muchísimo el artículo que habla, sólo en bosquejo, de las *Funciones del Método comparativo*, y habría escrito otros artículos acerca de los asuntos siguientes:

1.º Los resultados del Método comparativo en el Derecho político, ó sea la ciencia del Derecho político comparado, la determinación del *espíritu* del Derecho político contemporáneo, la sistematización de los influjos entre los diversos Derechos políticos nacionales (cambio de ideas, copia ó trasplante de instituciones, expansión de ciertos principios, organización y desenvolvimiento de la democracia, etc.): todo esto, teniendo en cuenta que el campo de nuestra compara-

ción se limitaba al Derecho constitucional moderno.

2.° El Método comparativo como método de enseñanza, á fin de estudiar el valor pedagógico de la comparación, y señalar el interés que despierta la aplicación del Método comparativo, á causa de la misma amenidad que entraña, y de la serie de atractivos problemas complejísimos de carácter filosófico é histórico que suscita. En este punto habría sido oportuno aprovechar la experiencia personal, aduciendo indicaciones y ejemplos recogidos en la práctica de la clase.

3.° La aplicación del Método comparativo, es decir, una exposición detallada de cómo se deben realizar las investigaciones comparativas en el Derecho político contemporáneo. Porque para comprender la doctrina del Método comparativo en el Derecho político ó en cualquiera otra disciplina ó problema, no basta la teoría general, filosófica, del mismo, implícita en la explicación de lo que es aquel Método como procedimiento de observación, con la indicación de su importancia, propósitos, funciones, resultados, etc., etc. Es preciso, además, llegar á la aplicación práctica, especial, que supone la descripción técnica del Método en su relación inmediata con el objeto particular de la investigación. Comparar cerebros, organismos, lenguas, literaturas, mitologías, instituciones, derechos, todo es comparar; y la doctrina respecto del propósito científico, del valor filosófico, del alcance de la comparación, puede ser, en general, la misma para muchas de las aplicaciones de la comparación. Al fin y al cabo es ésta una función del

espíritu y no cambia de naturaleza intrínseca porque se aplique á la anatomía ó á las religiones. Pero no es lo mismo comparar sistemas nerviosos que constituciones políticas: varía en cada caso el instrumental, la técnica. De ahí la justificación de este artículo, á que me estoy refiriendo, sobre la aplicación práctica del Método comparativo en el Derecho político. De haberlo compuesto, me habría limitado á reseñar lo hecho en la clase, ampliando convenientemente las alusiones brevísimas que pueden verse en algunos pasajes del capítulo segundo.

No desespero de volver sobre el asunto algún día.



Tienen otro carácter los capítulos segundo y tercero. No resumen de una manera directa la obra de la clase, sino que se ha pretendido recoger en ellos las experiencias más salientes desde el punto de vista pedagógico (capítulo segundo), y, además, sintetizar la evolución del Derecho político, como disciplina científica, tal como esa evolución ha podido ser apreciada en la cátedra misma, quiero decir, en el trabajo docente preparado y desarrollado bajo el influjo de una curiosidad natural, que ha procurado seguir en una cierta medida, muy modesta y limitadísima, la marcha del pensamiento político moderno (capítulo tercero).

Siguiendo la corriente general, hube de iniciar la enseñanza del Derecho político en la cátedra, dando gran

importancia á la explicación seguida ó conferencia; poco á poco fuíme apartando de este criterio, abandonando el discurso ó conferencia, por inútil é ineficaz, sustituyéndolo por la conversación íntima y familiar con los alumnos, y ensayando procedimientos de estudio orientados siempre en el sentido del trabajo personal del discípulo y de la mayor sinceridad en la enseñanza. La exposición fría y dogmática me pareció siempre, ya en las aulas, cuando era alumno, como el medio menos á propósito para una enseñanza efectiva y de influjo moral y educativo. Esto no obstante, inauguré mi clase con la explicación oral, y un poco bajo la perturbadora y esterilizadora preocupación de los exámenes (que todo *se sostiene*); pero mi experiencia de la cátedra vino á confirmar más y más mi impresión de estudiante, y hube pronto de abandonar la tradición para aplicar á la enseñanza los procedimientos realistas, comunicativos, del diálogo, de la investigación directa en la cátedra misma, en la Escuela práctica, en el Seminario, y de la presentación sincera de los problemas siempre abiertos de la Ciencia política.

Pero no insisto más acerca de este punto. Ahí tiene el curioso lector el capítulo segundo.



Lo expuesto en el capítulo de las *Transformaciones recientes del Derecho político* tiene un alcance doctrinal. He querido ofrecer genéticamente el pensamiento

filosófico respecto de la Política, en el período á que antes hice referencia. No se trata de una exposición *objetiva* de las *tendencias* que de tiempo hace trabajan el Derecho político. Si ése hubiera sido mi propósito, habría sido preciso dar al estudio otras proporciones. No cabe resumir, en efecto, el movimiento renovador de la Filosofía, de la Historia y de la Sociología, en la Ciencia política, en tan breves páginas, ni con relación sólo á las manifestaciones allí expuestas. Especialmente el influjo de la Sociología requería una exposición mucho más detenida y amplia, para recoger y señalar, de una manera más específica, las ideas políticas contenidas en la labor de no pocos sociólogos, y además para determinar, con más precisión, la huella de la Sociología, como método y como conjunto de doctrina más ó menos definida, en la Ciencia política. Pero repito que en ese capítulo me he limitado á señalar la génesis de las transformaciones de dicha Ciencia desde el formalismo doctrinario á la concepción ética, al realismo histórico y al influjo de la sociología, tal como he podido apreciarlas desde la cátedra, ordenando los recuerdos, fijando las manifestaciones del movimiento renovador en aquellas representaciones científicas que me ha sido posible conocer á su tiempo, sin ampliar ahora los datos No es que yo estime que ese criterio sea el más aceptable para escribir el capítulo de Introducción al Derecho político comparado, que entraña la determinación del estado actual de sus doctrinas; pero aparte de que reservaba esta tarea para un estudio especial (de relaciones del De-

recho político con otras ciencias), mi propósito al componer el capítulo tercero de este volumen tenía otro alcance, como queda dicho, y como el lector comprenderá claramente con sólo pasar la vista por las páginas del mismo.



Dos palabras, antes de terminar, sobre el libro considerado en conjunto. Es, como se ve, la primera parte de una obra más amplia, que se escribirá ó no, según que las circunstancias lo consientan ó lo impidan. Mi plan, cuando me decidí á componer este tomo, era hacer otro ú otros dos, recogiendo trabajos análogos sobre problemas de la misma índole que los examinados en los cuatro capítulos que van á continuación. Proponíame ordenar y refrescar las notas de diversos cursos, en los que he tratado siempre de alguna de las cuestiones *previas*, ó sea de *introducción* al Derecho político, continuando así, además, una labor algo antigua, iniciada allá por el año 1884, en el volumen titulado *Principios de Derecho político. Introducción.* Aparte lo indicado, para completar el capítulo del Método comparativo, habría dedicados otros capítulos á tratar de la Función del Derecho político comparado en la reforma de las Constituciones—del lugar del mismo en la enciclopedia jurídica—de su valor en la preparación del hombre de Estado—de sus relaciones con la Historia del Derecho político, con la Filosofía política, con la Sociología—del influjo del Dere-

cho político comparado en la evolución de las doctrinas políticas—del Derecho político y de la etnología política—de las fuentes del mismo, etc., etc., todo ello, por otra parte, como base para luego emprender una revisión de los problemas fundamentales de la teoría del Estado, y una sistematización del Derecho político comparado moderno, rehaciendo, tan completamente como me fuera posible, el *Tratado de Derecho político* que hace tiempo he publicado.

Pero confieso que ahora considero con cierta desconfianza y temor plan tan vasto como el expuesto. ¿Podré realizarlo? Lo deseo vivamente, y quiero mantener la ilusión de que, en los términos propuestos ó en otros distintos, acometeré dicho plan algún día.

A. POSADA.

Madrid 7 Julio 1906.

LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS POLÍTICAS

CAPÍTULO I

La enseñanza de las ciencias políticas.

I

España.

A.—LOS ESTUDIOS DE LA FACULTAD DE DERECHO.

1. La enseñanza de las ciencias políticas no tiene entre nosotros una institución especial, no obstante la importancia de las mismas como base indispensable de la general cultura, y como estudio necesario para el desempeño de una porción de funciones sociales. No se concibe, en verdad, la formación de las clases directoras, en un pueblo moderno, sin una gran difusión de las ideas políticas, y sin una gran pasión colectiva por los problemas del Estado, ni cabe pensar en la existencia de una fuerza gobernante eficaz bajo la forma de una burocracia reflexiva ó de una representación según el tipo inglés, v. gr., si las cuestiones que afectan á la marcha política del país no constituyen el objeto de estudios constantes y ordenados, de investigaciones ex-

presamente científicas y de propagandas doctrinales más ó menos desinteresadas.

Ni las ciencias políticas ni las ciencias sociales parece que interesan en España, á juzgar, entre otras muchas cosas más, por la representación que tales disciplinas tienen en los organismos docentes, *oficiales* ó *libres*. Claro está que si hubiera entre nosotros una enseñanza de las ciencias sociales, como ciencias puras ó filosóficas, y en la relación práctica de reforma que las mismas suponen con más fuerza cada día, y acaso también con creciente eficacia, claro está, digo, que en ese caso podría prescindirse de una enseñanza especial de las ciencias del Estado, que al fin, la Política y sus diferentes ramas y aplicaciones, son en el fondo esencialmente sociales, y tienen, desde el punto de vista de su formación y aplicación, un aspecto sociológico. Pero no hay tal: ni las disciplinas sociales ni las políticas han logrado despertar en España el interés suficiente para provocar la creación de instituciones docentes destinadas, de una manera especial, al cultivo teórico de las mismas. Por lo que respecta á las ciencias políticas, figuran como objeto de enseñanza en la Facultad de Derecho de las Universidades Y esta circunstancia, es decir, el hecho de que en las Facultades indicadas se enseñen las ciencias del Estado, me ha parecido que no podía echarse en olvido en una clase de Derecho político perteneciente á las mismas, y por eso siempre he estimado necesario considerar el plan entero de la Facultad de Derecho, y la función ó funciones que á ésta corresponden en nuestra situación actual, como antecedentes de la mayor utilidad: 1.°, para razonar el carácter que debe revestir la enseñanza especial de nuestra disciplina; 2.°, para orientarse en la manera de considerar los diferentes problemas del Estado en el Derecho polí-

tico, y 3.°, para fijar el papel que corresponde á éste dentro de los estudios de la Facultad.

2. Las Facultades de Derecho, tal como hoy se hallan reglamentadas, abarcan desde el Derecho mismo—por regla general, pues caben excepciones para la Economía política y para la Hacienda pública—las diferentes ramas que *oficialmente* se conceptúan necesarias, bien sea para adquirir una cultura superior jurídica y política, bien sea para preparar á las gentes en el ejercicio de determinadas profesiones liberales. La organización de las Facultades, en general, como expresión ó fórmula de las disciplinas jurídicas posibles, ó si se quiere consagradas ó reconocidas, no es ciertamente perfecta, sobre todo, en la sección de las ciencias del Estado. Faltan algunas disciplinas importantes, como luego veremos; no responden las que existen á un criterio sistemático, y no hay manera (dado el plan reinante) de acomodar la enseñanza del Derecho y de la Política, que las Facultades están llamadas á procurar, á las exigencias circunstanciales tan diversas de la vida científica y práctica.

Y no es que los estudios de nuestras Facultades de Derecho no pidan, aparentemente al menos, un largo esfuerzo á la juventud universitaria que á ellas acude, y se somete á las exigencias de los planes; muy al contrario. El período de la Licenciatura exige en su desarrollo normal *seis* años, con el preparatorio, cuando en otras partes no supone sino *tres* ó *cuatro* (1). Cier-

---

(1) Tres años dura en Francia. Mr. Villey proponía que se aumentase uno, en el *Congreso internacional de enseñanza superior* de 1900. En Alemania se desarrollan los estudios jurídicos en tres años, y en tres se han organizado en *The Law School of Haward University*, de los Estados Unidos.

to es que, en cambio, nuestra segunda enseñanza termina demasiado pronto, y el Doctorado, que por la falta absoluta de otras instituciones de estudios superiores ó especiales, y por no haber aquí ningún centro normal de preparación del profesorado, tiene, ó debiera tener, funciones muy complejas, no es en rigor por su corte oficial sino un curso más de la Licenciatura. Por lo demás, la duración excesiva de los estudios de Facultad no entraña mayor riqueza de enseñanzas, ni un influjo más intenso en la juventud que las sigue.

3. Prescindiendo de ciertas causas de carácter interno, á que luego habré de referirme, las Facultades de Derecho, con una segunda enseñanza secundaria insuficiente, con el año preparatorio, que sólo sirve para prolongar el esfuerzo inútilmente, y con el curso del Doctorado, que no reviste los caracteres propios de una enseñanza especializada, desinteresada, expresamente científica y pedagógica á la vez, no son lo más á propósito para proporcionar el medio adecuado, dentro del cual pudiera desarrollarse una cultura jurídica y política, tal como la requieren, de una parte, quienes acuden á las Facultades de Derecho en busca de condiciones generales de preparación doctrinal y práctica, para el ulterior desempeño de profesiones especiales y necesarias en la vida social moderna, y de otra, quienes aspiran á orientarse y prepararse en la investigación científica, mediante una educación adecuada en el manejo de los procedimientos de estudio y de enseñanza.

4. Para que las Facultades de Derecho pudieran realizar sus funciones diversas, y, más concretamente, para que fuera posible desenvolver, dentro de sus cuadros, una enseñanza jurídico-política, y también sociológica, rica, flexible y bien fundamentada, sería preciso, ante todo, procurar que el personal de sus alumnos lle-

gase á ellas con una cultura general, científica, literaria, histórica, geográfica, estética, ética, mucho más amplia y sólida de la que hoy tienen. Es, en verdad, desesperante contemplar la situación en que la mayoría, digo mal, la casi totalidad de los alumnos de las Universidades llegan á estudiar Derecho político en punto á cultura general y elemental; quiero decir, aquella cultura indispensable para poder iniciar un trabajo regular en las ciencias jurídicas y del Estado. De latín no hay que hablar: por excepción hay quien lo sepa; es extraordinario el que lee francés; casi inverosímil quien pueda ayudarse con otro idioma vivo: la historia suele estar como el latín, la geografía como la historia, rayando en lo inexplicable la ignorancia de que dan pruebas en las disciplinas filosóficas y sociológicas. Si yo trasladase aquí los datos que tengo de mi experiencia personal, tendría que llenar algunas páginas... vergonzosas. He encontrado muchos alumnos que no me podían decir las capitales de los Estados de Europa; algunos, que no sabían dónde están las islas Canarias; otros, que jamás habían oído hablar de la guerra franco-prusiana; otros, que ni idea tenían de la Reforma, ni de la Revolución francesa; no pocos, para quienes los nombres de los más grandes filósofos sonaban á cosa enteramente nueva... Con gentes así, ¿qué enseñanza política podrá efectuarse que no sea puramente elemental y de resultados, en definitiva, enteramente nulos? ¿Qué de extraño tiene que muchas veces haya tenido yo que convertirme, durante algún tiempo, en profesor de geografía y de historia, dejando al Derecho político tranquilo? (1).

---

(1) Compárese lo que digo en el texto con esta interesante observación del Sr. Castillejo, pensionado por la Universidad de

5. En la Universidad de Oviedo hemos procurado remediar, siempre de una manera imperfecta, esta triste situación, merced á la organización de una *Escuela práctica de estudios jurídicos y sociales*, en la cual, aparte del estudio personal y directo de determinados problemas de derecho y de sociología, celebrábamos, otros compañeros y yo, sesiones destinadas á llenar algunos de los vacíos más escandalosos que en la cultura histórica y geográfica de los jóvenes alumnos se advierten. Pero este remedio aislado, no es ciertamente el que debe recomendarse como principal y definitivo: 1.º, porque la creación de *Escuelas* por el estilo de la de Oviedo tiene que ser, hoy por hoy, una obra de carácter esencialmente privado; 2.º, porque su acción limitadísima sólo puede alcanzar á un reducido número de estudiantes; 3.º, porque esta acción, aun sobre ese número, tiene que ser insuficiente, entre otras razones, porque llega tarde, pues no debe olvidarse que la función de la segunda enseñanza tiene su época insustituible en la vida de la juventud que á ella acude; 4.º, porque los defectos de cultura á que me refiero son muy

---

Oviedo en Alemania: «Se nota, dice, refiriéndose á la enseñanza de la Universidad de Berlín, en todas las clases, que la explicación se dirige á oyentes con un grado de preparación muy superior al ordinario en los estudiantes de nuestras Universidades. El profesor, al hacer la exposición, presupone conocimientos de Literatura, Historia y Geografía histórica, por ejemplo, con que no pueden contar nuestros profesores, á menos de hacerse ininteligibles para la mayoría. Se da también por supuesto, y yo lo he comprobado como realidad, que todos los alumnos manejan el latín, el francés, el inglés, y muchos, el griego». (*Sobre la enseñanza en la Universidad de Berlín*, en el *Boletín de la Institución libre de Enseñanza*, de Septiembre de 1904, pág. 268.)

generales, y afectan á todas las regiones del saber indispensable en la vida de un pueblo culto, y ante las exigencias que impone un comercio internacional de ideas y de servicios.

6. La reforma exigida en primer término por una enseñanza de las ciencias políticas, como hay derecho á esperarla de una institución universitaria, es la de la segunda enseñanza. Bien se me alcanza que es ésta una reforma que no sólo interesa á las ciencias políticas y al derecho; se trata de una reforma que importa á toda la enseñanza llamada superior, pues no cabe formar médicos, ni filósofos, ni ingenieros, ni matemáticos, ni químicos, ni naturalistas, sin que la juventud que pretende especializarse en cualquiera de los sentidos que suponen esas distintas profesiones ó funciones posea una cultura general sólida, una orientación científica también general, con los hábitos del trabajo y el gusto por las cosas elevadas que el estudio puede engendrar. Más aún: la reforma de la segunda enseñanza interesa también al país entero, á la formación de las clases directoras y de los elementos activos del pueblo: el comerciante, el agricultor, el obrero mismo, todos necesitan poseer una cultura general, tan exquisita y completa, tan intensa y omnilateral, como se lo permitan los apremios de la vida, ó sea, la necesidad de especializar la actividad individual bajo la presión de las exigencias económicas inmediatas.

7. Es indispensable—ó todo esfuerzo para levantar la enseñanza universitaria será inútil ó casi inútil—cambiar radicalmente la concepción y la organización de la enseñanza secundaria. Ya sea ésta una simple prolongación de la primaria, según el criterio reinante en ciertas manifestaciones de la misma en los Estados Unidos, ya un grado diferenciado y especial é independiente, se-

gún el criterio más dominante en casi todos los países, España inclusive, lo esencial es que la juventud que va á las Universidades, después de haber seguido la enseñanza secundaria, esté más y mejor formada de lo que hoy lo está, por haber estado más tiempo bajo el régimen educativo de la enseñanza general. De ese modo, cuando el joven alumno llegue á los estudios especiales exigidos, bien sea por su profesión, bien por sus gustos personales ya diferenciados, podrá tener la cultura que es notorio tienen los bachilleres franceses ó alemanes ó ingleses, y así el futuro jurista ó literato traducirá el latín por lo menos; el universitario que empieza manejará como su lengua propia el francés y podrá servirse de otra lengua viva, que habrá de ser el inglés ó el alemán; el futuro político ó sociólogo no vacilará ante el mapa del mundo, ni le sonará á nuevo ningún acontecimiento histórico de relativa importancia ni nombre alguno de los que representan algo en la evolución del pensamiento científico universal. Naturalmente, semejante resultado no podrá lograrse con bachilleres de de diez y seis años, ni con un período de estudios secundarios reducido á cinco ó seis; hay que hacerse á la idea de que el alumno que va á la Universidad ha de ser un joven ya plenamente formado, capaz de emprender trabajos de hombre, por lo que no debería tener nunca menos de diez y ocho años, lo cual permitiría prolongar la segunda enseñanza hasta siete ú ocho, tiempo mínimo para educar en el conocimiento de lo que constituye el fondo general de la cultura humana, al promedio de las gentes, que puedan cursar, con relativa normalidad, la enseñanza secundaria.

8. Por de contado, desde el instante en que se prolongase, según la indicación hecha, la duración de la segunda enseñanza, ya no sería posible pensar en una Li-

cenciatura de tantos años como la actual de las Facultades de Derecho. Ni habría para qué. Ante todo conviene advertir que aun hoy los años de la Licenciatura son nominales. Bajo la anarquía en que la enseñanza universitaria vive, con los dos sistemas de enseñanza oficial y no oficial, régimen de exámenes (leves) de esta última, acción de libros de texto, incultura general, etc., la Licenciatura, por virtud de una serie de combinaciones, inspiradas todas en la ley del *mínimo esfuerzo* y en el criterio de *salir del paso* lo más pronto posible, se reduce á cuatro años, á tres... y así se llena España de abogados sin pleitos, y de proletariado de levita. En el supuesto de una enseñanza secundaria amplificada con bachilleres de diez y ocho años como mínimum, la Licenciatura (con otra organización interna distinta de la que hoy tiene) no podría durar más de tres años.

9. Esta transformación general de las enseñanzas de las Facultades de Derecho exigiría una reforma complementaria en el Doctorado: 1.º, para diferenciarlo del período de la Licenciatura, teniendo en cuenta su finalidad distinta, toda vez que á aquélla se dirige un público más numeroso, en razón de las funciones utilitarias (preparación para numerosas profesiones) que la misma desempeña; 2.º, para convertirlo en verdadero Centro de alta investigación científica y de preparación pedagógica del futuro maestro en las disciplinas jurídicas, políticas y sociales, ya que no tenemos en España otras instituciones que desempeñen tan importantes é inexcusables cometidos. El período del Doctorado debería, según esto, alargarse, y constituirse en verdadera Escuela especial de ciencias jurídicas, políticas y sociales.

10. Hechas las anteriores indicaciones sobre el cuadro general en que sería preciso comprender la ense-

ñanza de las ciencias políticas, es preciso volver á considerar la condición actual de éstas, independientemente de la relación de las Facultades de Derecho con otros grados de la enseñanza. Ante todo, se debe recordar la importancia que á las mismas se atribuye en los planes de dichas Facultades, en relación con la misión de éstas, y como antecedente necesario para explicar la función especial y propia de la enseñanza particular del Derecho político.

La Facultad de Derecho es el centro *oficial* (y como ya dije no oficial también), en donde se procura el medio para que nuestra juventud pueda adquirir una cultura y una preparación *jurídica* y *política á la vez*. Y digo *jurídica* y *política á la vez*, porque nuestras Facultades de Derecho, en general, hállanse hoy reglamentadas según el criterio de la unidad de *grado*, en virtud de la unidad del título ó títulos que dicha Facultad confiere: *Licenciado en Derecho* y *Doctor en Derecho*. De las dos tendencias, paralelas en parte, que en la ciencia y en la enseñanza se han producido en estos tiempos, la tendencia á comprender bajo una superior unidad de concepto el Derecho y la Política, y la tendencia á especializar estas dos ramas del saber y de la vida, en vista de las necesidades sociales distintas, impuestas en la preparación del jurista y del político, nuestras Facultades de Derecho responden prácticamente á la primera.

Hasta el plan de reformas del Sr. Gamazo (1883), la Facultad de Derecho se componía de dos secciones: la de Derecho civil y canónico y la de Derecho administrativo. Eran ambas de muy escaso é incompleto contenido, sobre todo la segunda, pero al fin reflejaban la distinción positiva existente en el Estado moderno, á que acabamos de referirnos. Con la reforma del Sr. Ga-

mazo ambas secciones se refundieron, y las reformas posteriores respetaron en este punto el criterio impuesto por la primera, quedando así los estudios jurídicos, económicos, políticos y administrativos comprendidos en un mismo plan.

11. Cierto es que posteriormente se realizó, ó más bien se *intentó* una reforma de los estudios de la Facultad de Derecho, en el sentido de la bifurcación de sus enseñanzas. Me refiero á la contenida en el Real decreto de 1.° de Agosto de 1900, del Sr. García Alix, por la cual se denominó nuestra Facultad de *Derecho y de Ciencias Sociales.* No cabe duda que esta reforma entraña una excelente orientación y revela un conocimiento de la marcha que siguen los estudios jurídicos en su relación con la Sociología y las Ciencias del Estado. El propósito que la reforma persigue de ampliar el círculo de estas enseñanzas, y la consagración oficial de las ciencias sociales, como disciplinas que debe conocer quien busca en la Facultad de Derecho la preparación indispensable del futuro político, del funcionario del Estado, ó bien la cultura especial del sociólogo, del economista ó del penalista, no pueden menos de estimarse dignos de aplauso. Pero la reforma no obtuvo el éxito que era de desear, y eso que sólo se estableció en la Universidad Central. Las causas de esta falta de éxito son, á mi ver, muy complejas; aparte la falta de interés general que entre nosotros despiertan toda clase de estudios que no habiliten para el ejercicio de las profesiones consagradas, sería preciso pensar en que no basta inscribir en el cuadro de enseñanza de una Facultad de Derecho un grupo, por importante que sea, de disciplinas, para que surja la clientela entusiasta indispensable, que las dé calor y las justifique á la larga. Es necesario algo más: el atractivo de la

enseñanza misma, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de estudios á los cuales sólo puede y debe acudir la gente de vocación desinteresada, la *elite* de la juventud culta, y á los cuales, por tanto, no han de dirigirse esas masas de estudiantes que no estudian, y que van á las aulas en busca de un título, que también pueden conquistar sin ir á las aulas, con la ayuda de un texto y de un programa.

12. Esto no obstante, es indispensable resumir la reforma del Sr. García Alix, de una parte, porque es un importante episodio en la historia de las enseñanzas de las Ciencias políticas (y de las sociales) en nuestro país, y de otra, porque prescindiendo de la sección (sin vida académica) de las ciencias sociales, el plan actual de los estudios políticos es el que en dicha reforma se ha establecido. Como queda indicado, el Real decreto de Agosto de 1900 cambió la denominación de nuestra Facultad, diferenciando, aunque sólo en la licenciatura, sus estudios en dos secciones: la una de *Derecho*, en la que, decía el preámbulo del Real decreto, «se formará el jurisconsulto»; la otra de *Ciencias Sociales*, de donde «saldrá el estadista». El régimen aplicado á la organización de las enseñanzas consiste en la determinación de *asignaturas* comunes á las dos secciones: Económica política, Derecho político español comparado con el extranjero. Hacienda pública, Derecho internacional público, Derecho administrativo,—y asignaturas especiales *a*) de la *Sección de Derecho*—aparte el preparatorio, Derecho natural, Derecho romano, Derecho canónico, Historia general del Derecho, Derecho civil, Derecho penal, Derecho internacional privado, Derecho mercantil de España y de los principales países de Europa y América, Teoría de los procedimientos judiciales. Práctica forense, y *b*) de la *Sección de*

Ciencias Sociales — Antropología, Ética, Estadística, Derecho común de España comparado con el foral. Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal. Sociología, Historia de las doctrinas económicas, Asociaciones mercantiles é industriales, Historia de la Iglesia y del Derecho canónico. Como hemos indicado, en el Doctorado se mantiene la unidad de enseñanzas constituyendo un plan común á ambas licenciaturas estas disciplinas: Filosofía del Derecho, Historia del Derecho internacional, Legislación comparada, Historia de la Literatura jurídica española.

13. Considerada la reforma que acabamos de resumir desde el punto de vista de las Ciencias políticas, importa más la sección de Derecho que la de Ciencias sociales, ya que entre las enseñanzas especiales de éstas, fuera de la Estadística y de la Sociología, las demás disciplinas no son de carácter estrictamente político. Por otra parte, no debe olvidarse, primero, que esta sección de Ciencias sociales sólo se había establecido en Madrid, por lo que es necesario prescindir hasta cierto punto de ella, al tratar de relacionar la enseñanza del Derecho político con el plan general y las funciones propias de la Facultad del Derecho, y segundo, que no habiendo tenido éxito la implantación de la sección indicada, no puede contarse con ella al determinar y diferenciar la misión científica, profesional y social de la Facultad de Derecho.

B.— La misión de las Facultades de Derecho y los estudios políticos.

1. Supuesta la unidad real del plan de las Facultades de Derecho, ¿qué papel representan en ellas las ciencias políticas? Por lo expuesto no parece que el

legislador se haya preocupado con la necesidad de establecer una proporcionalidad, aunque fuese mecánica, entre las diferentes disciplinas que una Facultad de Derecho debe contener, para responder al complejo fin á que idealmente responde en muchos países, el nuestro entre ellos; ni que se haya pensado en la necesidad de organizar, aunque fuese dentro de una Facultad de Derecho común á juristas y políticos, una enseñanza completa de las Ciencias jurídico-políticas y mucho menos de las Ciencias del Estado. Las Ciencias políticas, en efecto, no figuran en el plan de la Facultad de Derecho como ciencias políticas, substantivamente consideradas, sino más bien como ramas del Derecho, como estudios propios del jurista. Sólo la Economía política ha entrado en nuestras Facultades sin consideración á su carácter jurídico, pero se la ha considerado á veces como disciplina *auxiliar*, ó bien como una materia cuyo estudio conviene á los juristas, sobre todo, á los juristas que además de practicar el Derecho hacen política é intervienen más ó menos directamente en el gobierno del país.

La distinción, difícil de establecer además, entre las diversas ramas del plan vigente en las Facultades de Derecho responde, de un lado, á la diferencia entre ciencias jurídicas, filosóficas é históricas, de otro á la diferencia entre ciencias jurídicas de principios y ciencias jurídico-positivas, y por fin, de otro á la diferencia que suele establecerse entre ramas del derecho llamado sustantivo y ramas del llamado adjetivo. En cuanto á las disciplinas políticas (ó jurídico-políticas), figuran en el plan las fundamentales, las que están por derecho propio como ramas jurídicas—el Derecho político, el Derecho administrativo y el Derecho internacional público.—La Hacienda pública se ha introducido en

virtud de la grande importancia que la legislación financiera ha alcanzado en nuestros tiempos, y la Economía política ya hemos dicho de qué modo ha llegado á tomar asiento en nuestras Facultades de Derecho.

2. Fijándonos ahora en las ciencias de carácter político que figuran en el plan de las Facultades de Derecho—Economía política, Derecho político comparado, Derecho administrativo, Hacienda pública y, en cierto modo, también el Derecho internacional público,—desde luego se observa: 1.°, que no responde aquél á un criterio orgánico, y 2.°, lo que antes ya decíamos, que no se pudo pensar, cuando el plan se elaboraba, en que la Facultad de Derecho fuera verdadera *Escuela de Política*, y eso que por necesidad tenía que serlo, ya que en España no hay estudios políticos organizados, en las demás Facultades, ni fuera de la enseñanza universitaria. Una organización de los estudios políticos, aunque sea dentro de la Facultad de Derecho, exigiría en primer término la consagración del estudio de la Ciencia política, Teoría del Estado (que dicen en Alemania); esto es, una disciplina central que luego podría tener desarrollos especiales como disciplina filosófica ó como disciplina histórica. Por otra parte, sería necesario aumentar el número de enseñanzas especiales comprensivas de los diversos problemas del Estado y de sus múltiples relaciones.

Es preciso fijarse en estos defectos de pura organización exterior, de los *planes*, porque en España el plan de estudios de cada Facultad es *todo* lo que en la Facultad cabe hacer, es la expresión cristalizada, concreta, del saber oficialmente exigible. Todas las Universidades (salvo la Central, por motivos especiales que no constituyen una excepción plausible) enseñan el mismo número de *asignaturas*, ni más ni menos, bau-

tizadas con el mismo nombre, y siguen un orden idéntico, y hasta hay quien aspira á que se enseñen según un mismo *programa*. Somos en esto, como en tantas cosas, víctimas del espíritu burocrático de la uniformidad, de la monotonía, y, por ende, de la rutina. La libertad de enseñanza, de que en España tanto se abusa, cuando es la libertad de la ignorancia, no ha podido infiltrarse en la ordenación de los planes de las Facultades, ni siquiera bajo la forma templadísima adoptada en Francia. Si la hubiera, esto es, si el plan de las Facultades de Derecho no fuese uno y el mismo en todo España; si, dentro de ciertos límites, se permitiera alguna libertad á las manifestaciones de las aficiones propias del profesorado, la representación actual de las ciencias políticas en el plan oficial y hasta la falta completa de trabazón entre las mismas, no importarían ya tanto, porque podría esperarse (acaso sea esto una ilusión) que la iniciativa de los Claustros salvase tales dificultades, y si no las salvaba, estaríamos en condiciones, más adecuadas aún que hoy, de poder apreciar al desnudo la situación y la cultura de nuestro profesorado. En la actualidad, con los planes á la vista, no hay forma de comparar la marcha de los estudios jurídicos y políticos en las diferentes Universidades. En todas se debe hacer lo mismo, según la ley, no siendo por tal razón posible apreciar cómo se manifiestan en los estudios universitarios las continuas transformaciones de la Ciencia política, hoy por ejemplo, bajo el influjo de la sociología y de las cuestiones sociales que agitan y conmueven al mundo.

La consagración de una prudente iniciativa en el profesorado universitario, para establecer anualmente estudios especiales según sus peculiares aficiones, iniciativa compatible, v. g., con el mantenimiento de un

programa mínimo, fijo, de disciplinas fundamentales, ó consagradas como tales por la tradición, podría ser una manera muy adecuada de procurar la transformación de las Facultades de Derecho, adaptándolas á las varias necesidades que están llamadas á satisfacer, y á las exigencias científicas de cada momento. En el supuesto de que las Facultades de Derecho contasen con un personal más ó menos numeroso, al corriente de lo que pasa por el mundo culto (1), interesado en el movimiento científico general, atento á las exigencias del medio social, las Facultades de Derecho podrían ampliar, poco á poco, el horizonte de sus enseñanzas, introduciéndose en ellas las disciplinas que demanda la creciente complejidad de los estudios jurídicos y políticos. Sin necesidad de ampliar el número *oficial* de las asignaturas, ni de proponerse el problema de la bifurcación ó especialización de los estudios (como en Francia), ni de establecer una distinción *apriorística* entre el jurista y el político, las Facultades de Derecho podrían responder con la continua variedad de las enseñanzas, debida á la iniciativa del profesorado, á las exigencias de la vida moderna. En efecto, obrando el profesorado oficial (el que trabaja y quiere hacer algo) dentro de las condiciones de un plan flexible, ¿no podría salvar cada año las deficiencias que por necesidad tiene que haber en esos planes de estudios, que se hacen en vista de ciertas condiciones generales que se estiman invariables por algún tiempo? Ya que poco á poco, y en virtud de la marcha misma de la vida social, sin decrecer el interés de los estudios *jurídicos*, en el sentido clásico de los mismos, esto es,

---

(1) Lo que pide por de pronto un material científico abundante, imposible de obtener con los mezquinos auxilios económicos que el Estado concede en la actualidad.

como estudios propios del legista, del jurisconsulto, ha aumentado el interés de los estudios *jurídico políticos*, y de los estudios *sociales*, y ya que en España no hay, como hemos dicho varias veces, ningún centro ni institución docente alguna, donde la juventud pueda adquirir la cultura que estos últimos estudios suponen y procuran, ¿no habría, quizá, en España algunas Facultades en donde los cuadros oficiales de los planes de enseñanza serían completados con las enseñanzas libremente establecidas por el profesorado, y en las cuales se reflejase el riquísimo movimiento sociológico, social y político que caracteriza nuestros tiempos? Lo que en la enseñanza universitaria actual del Derecho y de la Política ha sido preciso hacer, forzando los términos, modificando hasta el valor propio de las palabras con que se señalan determinadas disciplinas (la Economía y el Derecho político, sobre todo), para completar la enseñanza de la Política, para recoger el influjo sociológico, y procurar que la juventud universitaria no ignore que hay una cuestión social, jurídica y económica, al propio tiempo, hubiera podido hacerse de otro modo más natural y mejor, si las reformas de las Facultades de Derecho se hubieran llevado á cabo con un criterio menos formalista y más flexible.

3. Al señalar la escasa representación correspondiente á las ciencias políticas en las Facultades de Derecho, no creo hacerlo por un espíritu descontentadizo hijo de prejuicios profesionales y de aficiones carísimas. Bien sé que es bastante corriente en los especialistas el afán de exagerar la importancia de su especialidad, cual si el resto de los estudios fuese cosa secundaria. Pero seguro estoy de que no padezco en este caso tal manía, que así puede llamarse el afán á que me refiero. El valor relativo de la representación otorgada por los redac·

tores de los planes de las Facultades de Derecho á las ciencias políticas resultará más claro aún, con sólo tener presente que sólo hay cuatro profesores encargados de tales enseñanzas, cuando el total en cada Facultad es de 13 ó 16, según se cuente ó no el llamado año preparatorio. Además, se debe tener presente el complejísimo fin social docente que las Facultades de Derecho parece que están llamadas á cumplir (que lo cumplan ó no, es una cuestión que no se puede tratar aquí ahora). En efecto, las Facultades de Derecho, según el criterio dominante entre nosotros acerca de la misión social de la enseñanza superior, deben responder á dos exigencias capitales, que ya antes quedan indicadas de pasada; estas exigencias son las siguientes: en primer término, las Facultades de Derecho deben ser centros de cultura jurídico-política; el profesorado tiene, por modo necesario, una especie de representación social para la función de la investigación científica. Si el profesorado español responde ó no á esta gran exigencia nacional, cosa es que no debemos discutir; lo único que conviene sentar es, que en la construcción *ideal* de la enseñanza oficial de nuestra nación, parece haberse encomendado á las Facultades de Derecho la elaboración reflexiva de las ciencias jurídicas y políticas, á más de aquella tarea de carácter pedagógico que entraña la inevitable función educativa de todo centro de enseñanza, destinado directamente á la juventud. Por otra parte, y aquí ya puede hablarse sin reserva alguna, las Facultades de Derecho realizan una misión profesional; son, en verdad, por ministerio de la ley, por general asentimiento, y, hasta por gusto del profesorado mismo, *escuelas preparatorias* de determinadas profesiones sociales. El título que el Estado expide al licenciado ó al doctor en Derecho, capacita (legalmente) para ejercer

una porción de funciones en la sociedad, de esas funciones que la división más ó menos acertada del trabajo ha convertido en ocupaciones habituales de determinadas personas, que hacen de ellas su modo ordinario de vivir. Además, los estudios que en las Facultades de Derecho se hallan reglamentados oficialmente, son los que preparan á la juventud para representar papeles de capitalísima importancia en la vida de las sociedades modernas. No quiere esto decir que el que aspire á representarlos tenga por necesidad que acudir á las Facultades de Derecho, en demanda de luces y de ilustración, que además no siempre dan, sino que en tales Facultades hay ó puede haber (cosas seguramente muy distintas) los medios ó fuentes con que adquirir una cultura jurídica y política, base de la que puede ser necesaria para alcanzar en la vida social una representación más ó menos acentuada del saber y del hacer, que suponen el Derecho y la Política.

4. Analizando ó descomponiendo más aún esta misión de nuestras Facultades de Derecho, misión preparatoria, profesional, científica y educativa, tenemos que dichas Facultades deben: 1.°, cultivar la alta investigación de los problemas del Derecho y de la Política; no realizan hoy semejante tarea de un modo colectivo, pero sin duda se hace algo por tales ó cuales de sus miembros; 2.°, formar el personal de diversas profesiones sociales, como por ejemplo, las siguientes: *a*) abogados: ejercicio de la profesión en el foro: justicia civil, criminal, contencioso-administrativa... *b*) magistratura judicial; *c*) notariado; *d*) registradores de la propiedad; *e*) cuerpo jurídico del Ejército, etc., etc.; *f*) funcionarios públicos de diversos ramos del Estado, etc.; 3.°, servir de centros naturales en donde se elabore la cultura de los publicistas del

Derecho y de la Política y aun de los políticos mismos.

5. Aunque sea discutible la tendencia que lleva á separar las ciencias jurídicas de las ciencias políticas, no puede menos de reconocerse que, tanto en la preparación profesional, en sentido estricto, que en las Facultades de Derecho se procura, cuanto en la formación de la cultura general científica, que aquéllas deben producir, hay dos direcciones distintas muy marcadas. Tenemos, en primer término, las profesiones que exigen como preparación teórica, capital, el conocimiento de la ciencia del Derecho, como tal Derecho, en su compleja estructura enciclopédica. El jurisconsulto y las funciones del abogado, del magistrado, requieren, sin duda, una sólida preparación en el estudio del Derecho romano, de la Historia de las instituciones jurídicas patrias y, en general, humanas, y en el estudio y práctica del Derecho civil, del Derecho mercantil, del Derecho penal, del procesal, del internacional privado (1) y de todas las ramas especiales de la legislación positiva. No es que concibamos el jurisconsulto como el simple comentarista llamado á aplicar los textos, que se encierra en el molde estrecho del derecho legislado, nada de eso: nos imaginamos el jurisconsulto filósofo, capaz de penetrar, con amplio espíritu, en las cuestiones más complejas de la vida social moderna; pero aun siendo así, el jurisconsulto, el abogado, el magistrado, han de llegar á la vida social por el Derecho, y el fundamento de su cultura especial tiene que ser el conocimiento del Derecho en sí y en sus manifestaciones, sobre todo, en

(1) No trato de fijar los conocimientos en que debe formarse el jurisconsulto, sino de referirme concretamente á los que el jurisconsulto ahora, y luego el político, «pueden» adquirir en nuestras Facultades de Derecho.

aquellas que tienen su esfera de acción en la vida y aplicación del derecho positivo. El influjo vivificante del espíritu del jurisconsulto moderno, que no se cristaliza en las letras de los Códigos, ha de producirse merced, de una parte, á la renovación, que por modo espontáneo se realiza en las diferentes ramas del Derecho, que más apartadas parecían del movimiento social y sociológico de nuestros tiempos (el Derecho civil, el mercantil), y, de otra, mediante el estudio de los problemas jurídicos que constantemente suscitan las nuevas condiciones económicas, las nuevas necesidades sociales, y que son base de disciplinas jurídicas particulares (por ejemplo el derecho obrero, el derecho industrial, etc., etc.).

6. Mas al lado de esas profesiones, cuya más alta representación es el jurisconsulto, se nutren en las mismas Facultades de Derecho las del funcionario público al servicio de las diferentes ramas administrativas del Estado. Todas éstas, sin duda, requieren una preparación jurídica, pero no cabe negar que la preparación jurídica del magistrado debe ser muy distinta de la de un delegado de Hacienda, por ejemplo, como deben serlo la del jurisconsulto y la del político respectivamente. La preparación profesional del funcionario administrativo tiene, si se quiere, como punto de partida el Derecho, y requiere una sólida educación jurídica; mas aparte de esto, los objetos de más inmediato interés para sus varias ocupaciones son, sin duda, especiales y distintos de los que convienen al jurista en general. El funcionario público del Estado moderno, debe dedicar el tiempo de su preparación escolar á conocer los problemas de las diferentes ciencias políticas, y por ende, al estudio de los complejos problemas de las ciencias sociales. La Teoría del Estado, la Sociología, la Enciclopedia jurídica, la Historia, la Geografía, la Eco-

nomía política, la Ciencia de la Administración pública, la Estadística, son las disciplinas capitales en el cultivo de las que debe formarse el futuro hombre de la Administración: esto, sin contar con que los funcionarios deben también poseer el conocimiento más completo que dable sea, de aquellas disciplinas más especiales que la creciente complejidad de las cuestiones políticas exige, por ejemplo: el Derecho administrativo, la Hacienda pública, la Legislación llamada social y obrera, etc., etc.

7. Conviene ahora referir la misión de las Facultades de Derecho á una organización *ideal* de las instituciones docentes, teniendo al efecto en cuenta: 1.°, la distribución tradicional de los estudios llamados *superiores;* 2.°, la *función social* de la ciencia del Derecho, en cuanto ésta ha de influir en la reforma ó en las transformaciones del *ideal jurídico* y de la *vida jurídica real* (leyes, costumbres, opiniones); 3.°, la necesidad de una dirección reflexiva en la marcha de los pueblos, bien desde el gobierno, bien desde fuera de él: esto supuesto, parece que dichas Facultades debieran también ser como el órgano diferenciado y sustantivo, mediante el cual se elaborasen de un modo permanente, y se ofreciesen de una manera natural, los elementos ó medios indispensables con que pudiera formarse el *sociólogo*, el hombre *social*, teórico y práctico, es decir, el *sociólogo* filósofo, de estudio, cultivador desinteresado de las ciencias sociales y políticas, y el *sociólogo de acción*, el hombre llamado á determinar la orientación del espíritu nacional en las aplicaciones sociales ó sociológicas, ó en otros términos, el *político* de hoy, que no puede ser un simple hombre de habilidad y de intriga, sino un hombre muy de su tiempo y conocedor de las exigencias de la vida moderna, tan compleja, tan llena de

contenido, tan necesitada de inspiración y de impulsos reflexivos (1).

Quizá debiera pensarse, para cumplir la función indicada, en crear centros nuevos (por el estilo de los que ya existen en Francia, v. g.) que respondieran calculadamente á lo que con apremio pide en tal respecto la sociedad actual. Á nuestro político de acción, por ejemplo, le sería probablemente esto más facil que renovar diez Facultades de Derecho, con tradición insistente en contra de ciertas novedades, aparte de que no es lo mismo seleccionar el personal docente de un centro, que se forma bajo una preocupación exclusivamente científica, que reformar las condiciones de un personal más numeroso, disperso y ya hecho. Podría, además, discutirse si convendría crear las secciones ó facultades especiales de ciencias políticas ó sociales, ó bien si la índole filosófica é histórica de estas ciencias aconseja llevarlas á las Facultades de Filosofía y Letras (donde figura ya la única cátedra de Sociología que en España existe). Pero no trato de estudiar aquí ninguno de estos problemas: para mi objeto, necesito partir del hecho actual, y á partir de éste, no hay duda: 1.°, que la Facultad de Derecho tiene la misión compleja á que me he referido—cúmplala ó no;—2.°, que á ella es á donde hoy por hoy tiene que acudir la juventud que sienta inclinaciones hacia los estudios jurídicos y políticos, y que pretenda influir reflexivamente, apoyándose en una cultura sistemática, en el Derecho y en la Política del país, y 3.°, que la enseñanza de cualquiera de las disciplinas que figuran en el plan de estudios de la Facultad de Derecho ha de desarrollarse teniendo en cuen-

(1) Cons. las diferentes obras de Ward, especialmente *Compendio de Sociología* y *Pure Sociology*.

ta esa misión que la vida social moderna impone á dicha Facultad.

8. Pero siendo esto así, ¿cabe afirmar que dentro del estrechísimo cuadro de las enseñanzas oficiales organizadas en las Facultades de Derecho, hay elementos suficientes para atender á las exigencias de una preparación científica, y de una orientación práctica del funcionario administrativo, del político y, menos aún, del hombre *social*, del sociólogo filósofo y del sociólogo de acción? Esta pregunta, sin embargo, no debe interpretarse en el sentido de que yo piense que la situación encuentre inmediato remedio ampliando las enseñanzas políticas, ó sea aumentando el número de asignaturas sobre asuntos sociales, políticos, económicos y administrativos; no se reforma en verdad la enseñanza de ese modo, ni la mejora de nuestra educación jurídico-política se puede decretar desde la *Gaceta;* esto no obstante, preciso es reconocer que la ampliación de las enseñanzas políticas en las Facultades implicaría una condición más en favor de los estudios, que deben ser la base de la cultura de nuestros funcionarios administrativos y de nuestros hombres públicos (1). Lo que parece indiscutible, de todos modos, es que, en virtud de una porción de causas nada satisfactorias, sin duda, la situación actual de la enseñanza de las ciencias políticas indica, desde el punto de vista de la organización oficial, una

(1) Por supuesto, esta ampliación nunca se debería hacer por un simple aumento de asignaturas y el correspondiente de profesores (hoy ya numerosos, con exceso, para un pueblo como España), sino en virtud de una transformación radical de los planes de estudios, en el sentido de su flexibilidad, precedida tal transformación de una serie de reformas que mejorasen el personal docente.

gran deficiencia: es pobre en demasía, es insistemática, y no revela, que los representantes del Estado en la función social de la enseñanza pública, hayan tenido hasta hoy la idea del fin que las Facultades de Derecho están llamadas á cumplir, con relación á la formación del personal de funcionarios públicos y de los hombres políticos.

9. Y es esto grave, además, por otras razones de un carácter más general, razones sobre las cuales se ha insistido, no poco, en Francia, en estos últimos tiempos, para justificar la necesidad de ampliar el círculo de acción científica de las Facultades de Derecho, trayendo á sus planes la savia nueva de las disciplinas políticas y económicas. En los Estados modernos, monárquicos ó republicanos, la Política va siendo una ocupación de todos: nuestras democracias, dueñas de sus destinos (según las constituciones, según las leyes y según la creencia ó la superstición, que es la base del régimen electoral imperante), imponen, como nunca, la necesidad de difundir el conocimiento del Estado y de todos sus problemas capitales. Claro es que esta difusión nunca puede alcanzar un grado tal de extensión y de intensidad, que haga de cada ciudadano un hombre de Estado, pero sí puede llegar á ser tal, que el ciudadano alcance un mínimum de *cultura* política, ó un mínimum de *educación* política que lo convierta en miembro activo y reflexivo de la gran *ciudad moderna* (la nación). Sobre todo, la difusión de la Política, exigida por nuestras democracias, se traduce en el creciente interés de los problemas del Estado; y al Estado, en su función tutelar de la enseñanza, corresponde procurar los medios para que el conocimiento de los indicados problemas sea posible. Por otra parte, la estructura democrática y representativa, según principios de

igualdad y de justicia, del Estado moderno, hace que la gobernación se practique por todos los ciudadanos «según su mérito y capacidad»; y las funciones del Es tado van de esta suerte por modo natural á la juventud, que siente alientos y se encuentra con aptitudes para el caso. Pues bien, ¿no supone esto la necesidad de proporcionar en las mismas instituciones oficiales los medios adecuados. según los recursos de que se disponga, para que esa juventud, en cuyas manos han de verse los altos intereses sociales, adquiera los conocimientos que son la base de una cultura política sólida y que exige el manejo reflexivo de los negocios políticos? ¿Puede nadie afirmar que en España, con las Facultades de Derecho por únicos centros de educación política y de preparación profesional de funcionarios administrativos, se atiende á las más elementales exigencias de un Estado representativo, y hasta cierto punto democrático, como el Estado español tiende á ser?

10. Con el objeto de señalar un contraste, de ofrecer al efecto los indispensables ejemplos, y de recoger algunas de las inspiraciones que la práctica procura, dedicaremos el capítulo siguiente á indicar el estado de las enseñanzas políticas en otros países. Una advertencia conviene hacer, y es que en lo expuesto hasta ahora, sólo se ha tratado de la enseñanza de la ciencia política desde el punto de vista de la organización general: planes, materias para el estudio, misión de la enseñanza, etc. Nada se ha dicho del aspecto más importante del problema: el pedagógico ó interno. En cambio, al exponer la vida de las enseñanzas políticas en otros países, se hablará algo de este último aspecto, dejando el tratarlo, con respecto de nosotros, para después, al exponer los resultados de una experiencia personal en la enseñanza del Derecho político.

II

Alemania.

1. Alemania ofrece á nuestra consideración una organización universitaria que contrasta fuertemente con la que se ha producido en España, bajo la *tutela* de la legislación moderna. Sin detenernos, porque no es del caso, á describirla y estudiarla, puede quizá decirse, en resumen, que tal organización se caracteriza del modo siguiente:

1.° La vida universitaria alemana es muy descentralizada. Cada Universidad tiene su tradición, su color local, á veces su fisonomía científica.

2.° El criterio á que responde la organización académica es de una amplia libertad, manifestada, sobre todo, en las facultades que tienen los cuerpos de profesores para formar sus planes, los profesores para desarrollar y ordenar sus cursos y sus trabajos científicos, y los alumnos para aprender. «Se formaría una falsa idea de las Universidades alemanas considerándolas como una reunión de cátedras, cada una de las cuales corresponda á una forma determinada de la ciencia... Más bien son Academias sabias divididas en cuatro grandes secciones: Teología, Derecho, Medicina y Filosofía; á cada sección le está confiada toda una provincia de la ciencia, con la misión de recorrerla, sin abusar de las fuerzas y sin contrariar las aptitudes y preferencias de los maestros. Siempre y cuando que en el curso de un semestre se haya enseñado el conjunto del Derecho, poco

importa la manera como la distribución se pudo hacer; es una cuestión de disciplina interior que cada Facultad resuelve á su modo» (1). El alumno no se halla sujeto, dentro de la Universidad y en los estudios de cada Facultad, al rigor formal de un programa único, con sus prelaciones de asignaturas, sus grupos, sus exámenes repetidos, etc., etc.; la Universidad publica para cada curso semestral el cuadro de sus enseñanzas, y el alumno lo examina y sigue luego aquellas que prefiere. «El alumno, dice el Sr. Castillejo, no se halla sometido á un plan de estudios de carácter forzoso. Aparte muy contadas limitaciones, puede asistir á las clases que quiera y en el orden que le parezca, ó no asistir á ninguna, si lo prefiere. Lo único obligatorio es pagar cada semestre los honorarios de una de ellas. El que tiene criterio formado y una finalidad prestablecida, se dedica á lo que le interesa, se traza por sí mismo su plan, se dirige su formación científica; el que no, sigue, con mayores ó menores variantes, el plan indicado por la Facultad, por vía de consejo, ó se guía por el de su profesor ó de otra persona entendida (2).»

3.º Así como aquí, en la enseñanza universitaria toda—esto es, hasta en las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras, más *desinteresadas*—predomina el fin profesional de la obtención del título oficial que capacita para un modo de vivir, sobre el fin científico, en las Universidades alemanas predomina, por el contrario, este último sobre el primero.

En efecto, aquellas Universidades son, antes que

---

(1) Duthoit, *L'enseignement du Droit et des sciences politiques dans les Universités d'Allemagne*, pág. 47.

(2) *Sobre la enseñanza en la Universidad de Berlín. Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, Septiembre de 1904.

nada, centros de investigación científica. El fin profesional tiene, por lo común, un lugar secundario (1).

4.° Por último, como consecuencia de todo esto, estudiantes y profesores tienen en Alemania una fisonomía especialísima. «Los estudiantes alemanes, dice M. Duthoit, se presentarán á nuestra vista con sus hábitos de independencia y sus costumbres originales: austeros y laboriosos muchos, quimeristas y batalladores otros, perezosos y pesados no pocos. Veremos siempre al estudiante hacer durante su vida universitaria su viaje por Alemania, de una Universidad á otra, á Berlín y á Leipzig, ó á cualquier otra gran ciudad durante los semestres de invierno; por las pequeñas ciudades, casi exclusivamente universitarias, durante los semestres de verano, sobre todo por esas ciudades admirablemente situadas, y deliciosas para vivir en la buena estación, v. g: Bonn, Heidelberg ó Friburgo» (2). En cuanto á los profesores, ¡qué decir! Bastaría citar los nombres de muchos para explicarse la grande y alta representación social de las Universidades alemanas. El profesor en Alemania no es un empleado administrativo, rutinario, que prepara mecánicamente alumnos para el examen, que hace abogados, médicos, farmacéuticos; el profe-

(1) No debe olvidarse que en Alemania la enseñanza universitaria tiene un carácter esencialmente académico. Lo profesional tiene su complemento, para los estudios jurídicos, en el *referendarn examen*, en los años preparatorios que capacitan para ciertas funciones políticas y en el examen de Estado. M. Duthoit, ob. cit., pág. 133 y siguientes, expone este sistema con bastante claridad. Véase un artículo de M. F. Stoerck en la *Revue Internationale de l'Enseignement* (1891, t. I, pág. 452) acerca del Reglamento de 1891 en Prusia sobre *referendarn examen*. V. Giner, *Pedagogía Universitaria* (1906).

(2) Duthoit, ob, cit., pág. 15.

sor tiene, cuando vale, una gran personalidad, siempre un carácter académico, científico, muy marcado. Así se comprende lo que constantemente pasa, y que aquí apenas concebimos, á saber: cómo el alumno busca y prefiere este ó aquel profesor, el mejor siempre, y cómo por recibir su enseñanza va de Universidad en Universidad (1). «Son, en suma, los profesores servidores activos é infatigables de la ciencia, que viven por ella y para ella, honrados en todas partes como los más altos funcionarios del país, llamados muchas veces en el curso de su carrera de una Universidad á otra, y que se elevan, á fuerza de talento y de erudición, de la condición humilde de *privat-docent* á una cátedra magistral de profesor ordinario, en una de las metrópolis científicas de Alemania» (2).

2. No insisto más acerca de estas indicaciones generales (3), á fin de dedicar el mayor espacio posible á lo que es objeto preferente de esta parte del presente capítulo, esto es: á la organización actual de los estudios políticos en las Universidades alemanas (4). Naturalmente, en esta organización se refleja el criterio general que acabo de señalar, como dominante

---

(1) Muy al contrario de lo que ocurre entre nosotros. Aunque á la larga el mérito á veces se impone y se reconoce, por de pronto, el estudiante prefiere el profesor menos *riguroso* en los exámenes y más *indulgente* durante el curso.

(2) Ob. cit., pág. 15. Cons. el trabajo citado del Sr. Castillejo y V. Bernhein, *Der Universitäts Unterricht und die Erfordennisse der Gegenwart*, 1898, Berlín, y Paulsen, *Die deutschen Universitäten und das Universitätstudium*, Berlín 1902.

(3) He tratado este asunto en mi libro *La enseñanza del Derecho en las Universidades* (1889).

(4) Redúcese nuestra investigación á los estudios políticos universitarios.

en toda la vida universitaria. En su virtud, no debe buscarse allí nada que se parezca á la uniformidad absoluta de planes y de asignaturas, existente, como hemos visto, entre nosotros. La descentralización universitaria y la libertad de enseñanza determinan, en primer lugar, un constante cambio *sucesivo* de las enseñanzas políticas organizadas en los centros oficiales, con la fecunda consecuencia de la posible reforma paulatina de aquellas enseñanzas, al calor de las necesidades del momento, y además, una gran variedad *simultánea* de estudios políticos, toda vez que cada semestre, las diferentes Juntas de profesores de las diversas Universidades pueden ordenar sns planes de enseñanza como mejor les plazca (1).

Por de pronto, ni aun desde el punto de vista de la organización general de las secciones de estudios que componen los diferentes centros universitarios de Alemania reina unidad de criterio, en cuanto al puesto asignado á las ciencias políticas. Lo más común es que éstas, es decir, las ciencias que pueden considerarse como base más inmediata de la cultura del sociólogo, del hombre político ó del hombre de Estado (ciencias sociales, económicas y estrictamente políticas), se comprendan en la Facultad de Filosofía, que alcanza, sobre todo en Berlín y en Leipzig, un carácter verdaderamente enciclopédico. Pero esta regla común tiene excepciones; así, pueden citarse la Universidad de Munich, con su Facultad especial de Ciencias político-económicas *(Staatswirtschaftliche Fakultät)*, y la de Tubinga, con su Facultad especial de Ciencias políticas ó del Estado *(Staatswissenchaftliche Fakultät)*. Por

---

(1) V. G. Blondel, *L'enseignement du droit dans les Universités allemandes.*—Castillejo, *loc. cit.*

otra parte, las Universidades de Wurzburgo, Estrasburgo y Friburgo en Brisgau no han separado las ciencias políticas como ciencias independientes; su distribución es más análoga á nuestra forma universitaria, en cuanto comprende las ciencias políticas y las jurídicas en un mismo grupo *(Rechts-und staatswissenschaftliche Fakultät:* Facultad de Derecho y de Ciencias políticas) (1).

Fijándonos sólo en los medios oficialmente organizados que las Universidades alemanas ofrecen para el estudio de las ciencias políticas, con relación á las dos principales preparaciones á que nuestras Facultades de Derecho atienden—la del jurista y la del político—y desde el punto de vista de la formación de una cultura nacional, jurídica y política, debe advertirse que en aquellas Universidades no se limitan las enseñanzas políticas á las que se suponen comprendidas en los planes, bien de las Facultades de Filosofía, bien de las Facultades especiales de Munich y de Tubinga. En estas Facultades encuentra lógicamente su preparación principal el sociólogo, el economista y el político; pero, además de estas enseñanzas, en las cuales las ciencias políticas (sociales y económicas) tienen un carácter, por decirlo así, sustantivo y figuran por lo que en sí mismas representan objetivamente, hay otras enseñanzas relativas á ramas de la ciencia del Estado, si bien consideradas como ramas

(1) V. Lexis, *L'enseignement des sciences sociales en Allemagne* (1900); Blondel, *Notes sur l'enseignement des sciences sociales dans les Universités allemandes (Revue intern. de l'Enseig.*, 1895, tomo I, pá4. 133); Ruyssen, *Les sciences sociales et politiques dans les Universités allemandes (Revue politique et parlementaire*, 1896, III, pág. 620, y IV, págs. 135 y 405); Hauser, *L'enseignement des sciences sociales*, págs. 221 y siguiente.

jurídicas, *filosóficas* y *positivas*.—Tales enseñanzas están comprendidas en la Facultad de Derecho *(Juristische Facultät)*. Lo corriente, en efecto, es que en los planes de las diferentes Facultades de Derecho se incluyan con una ú otra denominación, con estos ó aquellos complementos, cursos y ejercicios prácticos de carácter pedagógico y científico, acerca de: 1.º Enciclopedia, metodología y filosofía del Derecho. 2.º Derecho romano.—Instituciones, Historia del Derecho romano, Pandectas. 3.º Historia del Derecho alemán. 4.º Derecho civil, mercantil, penal y procesal, y 5.º Derecho internacional, *político*, *constitucional* y *administrativo*. El criterio más general parece ser éste: las ciencias políticas, consideradas como ciencias filosóficas ó históricas, se comprenden en la Facultad de Filosofía; las ciencias políticas, consideradas como ramas del Derecho, en las Facultades de Derecho.

3. Para dar una idea de la complejidad comprensiva de las enseñanzas políticas universitarias en Alemania, nada mejor que una indicación de los cursos y ejercicios de ciencias económicas, sociales y políticas que se contienen en los planes semestrales de las Facultades respectivas (de Derecho y Filosofía ó especiales) de algunas de las principales Universidades. Para que la idea fuera completa y la comparación con el estado actual de la organización de la enseñanza política universitaria, en España, resultara adecuadamente hecha y procurase base sólida á todo género de consideraciones críticas, sería preciso trasladar aquí los planes de un semestre de todas los Universidades; como allí no hay, según queda dicho, plan uniforme, únicamente de ese modo cabría apreciar la variedad de disciplinas políticas que el profesorado alemán enseña, bajo el régimen de auto-

nomía académica en que vive (1). Pero esto pediría mucho espacio y, por otra parte, para nuestro fin bastará con presentar el cuadro de enseñanzas políticas de alguna de las Universidades, eligiendo entre ellas las que representan los diferentes tipos en punto á la enseñanza de que tratamos.

I. Universidad de Berlín.—En el semestre de invierno de 1904-905 se anunciaron en la Facultad de Derecho los siguientes cursos de ciencias jurídico-políticas: Historia constitucional y Derecho político prusiano y alemán (Hübler).—Derecho político prusiano y alemán (Bornhak). — Derecho administrativo prusiano y alemán (Khal, Preuss).—Derecho político general y alemán (Gierke). — Historia del Derecho constitucional alemán en el siglo XIX (Hübler).—Política social, legislación social del imperio alemán (Lass). Hay también varios cursus de Derecho internacional *(Volkerrecht)* y prácticas y ejercicios *(Ubungen)* de Derecho político y administrativo.

En el mismo semestre figuraban en el programa general de la Facultad de Filosofía las siguientes enseñanzas de carácter político y social: Enciclopedia de las ciencias políticas (Jastrow).—Introducción á la Economía nacional. Historia de la Economía nacional y del socialismo (Wenckstern).—Introducción á la Economía nacional (Weber).— Elementos de Economía nacional (Bernhard). — Economía nacional general y teórica. Historia de la literatura de la Economía nacional. Hacienda, socialismo (Wagner).—Ética y problema social (Simmel). — Historia constitucional y administrativa prusiana desde 1640. Historia de las clases sociales

(1) Los planes ó programas de estudios de las Universidades alemanas pueden verse en las *Hochschul-Nachrichten*, de Munich.

(Schmoller).— Política agraria, industrial y mercantil (Sering).—Capital y capitalismo (Eberstad).—Economía alemana (Zahn).—El comercio. La cuestión social en Alemania. Desenvolvimiento de los Estados Unidos (Von Halle).—Política agraria (Dade) —Política colonial (Helfferich).—Hacienda rusa. Cuestiones monetarias y mercantiles (Ballod).—Estadística. Seguro sobre la vida (Bortkiewicz).—Estadística general (Böck).—Y no sólo esto: hay además *Seminarios* de Economía, de Estadística y ejercicios de Economía (1).

---

(1) M. Duthoit, ob. cit., pág. 171, copia el programa de 1892 y dice que los ejercicios de Economía están combinados con *excursiones*. La aplicación de las excursiones á ciertos estudios de la Facultad de Derecho, difundidas hace tiempo ya entre nosotros, á pesar del ridículo esgrimido contra ellas, se va generalizando en todas partes. En Italia es un procedimiento de enseñanza aplicado por algunos profesores. Según M. Duthoit, «La práctica de las visitas industriales se sigue en los Seminarios de Economía política de Alemania. En Francia ese uso excelente se practica por los estudiantes de la Facultad libre (católica) de Derecho de Lille, que visitan todos los años algunas explotaciones industriales, agrícolas y mineras, bajo la dirección de su profesor de Economía política». *L'enseignement du Droit et des sciences politiques dans les Universités d'Italia*, página 13, nota. Véase luego la nota sobre la *Asociación para el progreso de la ciencia del Estado* de Berlín.

La excursión como medio directo de enseñanza de la Economía política, hace ya unos doce años que lo puso en practica entre nosotros el profesor Sr. Buylla, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. Se han publicado algunos de los informes de estas excursiones: véase, por ejemplo, en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* (tomo XV, página 81). *Una excursión universitaria*, por los alumnos S. Cabal y S. S. del Utero. Véase también: A. Sela, *Las excursiones en la Universidad de Oviedo* (publicado en el citado *Boletín*,

II. En los cuadros de la Universidad de Guettinga (el mismo semestre y año que los de Berlín) se contenían en la Facultad de Derecho las siguientes enseñanzas de las ciencias de que tratamos: Derecho político alemán (Dove).—Derecho administrativo, con especial relación á Prusia (Frensdortff).—Derecho agrícola (Gierke).—Derecho colonial y Política colonial (Hoffmann). Ejercicios de Derecho administrativo (Schoen).—En la Facultad de Filosofía hay sección especial de ciencias del Estado, que comprende las enseñanzas que siguen: Economía nacional: Parte general. Hacienda (Cohn).—

---

tomo XVIII, pág. 196). En la misma Universidad de Oviedo ha aplicado el procedimiento que las excursiones suponen el criminalista Sr. Aramburu. Véase en el mismo *Boletín*, tomo XI, páginas 113 y 133, *Una Memoria sobre Derecho penal*, por varios alumnos de la Universidad de Oviedo. Por otra parte, hemos empleado el procedimiento de las excursiones en la *Escuela práctica de Estudios jurídicos y sociales* de la misma Universidad, para preparar ciertas aplicaciones del método monográfico de Economía social. Véase los *Anales de la Universidad de Oviedo*. Debe citarse, entre los que por el momento recuerdo, como partidarios (no meramente platónicos) del procedimiento excursionista, con un fin puramente educativo universitario, al Sr. Sales, en Sevilla y en Madrid, y á los Sres. Soler, Boscá y Castro, de la Universidad de Valencia. (Véase Sela, estudio citado; y á propósito de los trabajos que en este orden de cosas hace el Sr. Soler, véase *Excursión de Valencia á Sueca y de Sueca á Alcira*, por D. R. Domenech, alumno de la Universidad de Valencia. *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, tomo XVIII, pág. 369) Como me limito en el presente estudio á la enseñanza universitaria del Derecho y á las Ciencias políticas, no citaré otras aplicaciones de las excursiones en la enseñanza primaria, secundaria, superior y normal que en España se hacen. Se consultará siempre, con provecho, acerca de este punto, la colección del citado *Boletín*

Economía nacional práctica (Lexis).—Las demás enseñanzas tienen un carácter esencialmente pedagógico. Seminario de ciencias del Estado (Cohn).—Seminario de ciencias de los seguros (Lexis y Ehrenberg).

III. En la Universidad de Munich había en la Facultad de Derecho, en uno de estos últimos años, las siguientes enseñanzas: Derecho político general y política, y Derecho administrativo, alemán y bávaro (V. Stengel), Ciencia general del Estado (Haarburger); en la Facultad de Filosofía V. Hertling tiene un curso sobre el Derecho, el Estado y la Sociedad. Además de esto, como en Munich, existe una Facultad especial de *Ciencias políticas ó del Estado:* se enseñaban, en el mismo semestre á que nos referimos, las materias que siguen: Historia económica: la economía nacional como ciencia (Lujo Brentano).—Economía social general, Bancos y Bolsas, política comercial y transportes (Lotz).—Economía nacional práctica (V. Mayr).—Fundamentos de la política social, introducción á la Economía social contemporánea (Wasserrab); además funcionaba el Seminario de Economía política. Una nota especial de esta Universidad es la importancia particular que en la Facultad de que tratamos se da á los estudios relativos á la *Selvicultura* (enfermedades de las plantas, botánica forestal, económica forestal, caza, etc.) (1).

IV. Por último, en la Universidad de Estrasburgo, donde, como queda dicho, las ciencias políticas forman una misma Facultad con las jurídicas, figuraban en el programa del semestre de 1904-1905 los cursos y ejercicios prácticos siguientes: Economía nacional práctica, ejercicios de economía nacional y de Estadística (Knapp).—Teoría de la Economía nacional.—Política

(1) Hauser, *ob. cit.*, págs. 231 y 232.

mercantil del Imperio alemán (Walterhausen).—Derecho político general y política.—Derecho administrativo del Imperio y local, conversaciones y prácticas de derecho político imperial y local (Brehm).—Hacienda (Wittich y ejercicios con Knapp).

Con sólo los datos transcritos, puede presumirse lo que será el programa *totul* de las enseñanzas políticas en el conjunto de las Universidades alemanas, y calcularse los medios que *oficialmente* ofrece el Estado á quien, con propósito profesional ó simplemente científico, desea adquirir una sólida y amplia cultura política; riqueza de informaciones, variedad de enseñanzas, tendencias hacia la especialidad, atención preferente á las cuestiones de actualidad... he ahí lo que se advierte comparando los planes y programas de las Universidades de Alemania. La condición legislativa que procura todo ello es, sin duda, la tradicional autonomía que permite á los cuerpos docentes una gran libertad en la formación de los planes de estudios (1).

---

(1). Al lado de la enseñanza estrictamente universitaria de las ciencias políticas, pueden citarse de Alemania otras organizadas en otros centros, con el carácter de estudios que llamaríamos *superiores*. Por vía de ejemplo citaré en esta nota la *Vereinigung für staaswissenschaftliche Fortbildung* (Asociación para el progreso de las ciencias del Estado), de Berlín, en cuyo programa para el semestre de invierno de 1904-905 figuraban, entre otros, los siguientes cursos (*Konversatorische Vorlesungen*):

Administración prusiana de policía (Westarp).—La reforma legislativa de Stein y Hardenberg (Hintze).—Cuestiones de política social y económica (Elster).—Cuestiones selectas de Economía nacional teórica (Bortkiewicz).—Teoría y práctica de la Economía nacional (Bernhard).—Cuestiones económico-financieras, con relación á la administración pública prusiana (Strutz

4. Pero no se tiene todavía una idea del valor é intensidad de las enseñanzas políticas universitarias de este país, si no se para la atención en la existencia al lado de las lecciones— *Vorlesungen*—de los ejercicios—*Ubungen*,—entre los cuales descuellan los Seminarios, institución ésta que responde á la tendencia general pedagógica hacia la enseñanza individual, mediante la acción directa del profesor sobre *cada* alumno. En las Universidades alemanas es, en efecto, ya muy corriente que la enseñanza jurídica no se dé únicamente en el curso oral de corte más ó menos dogmático y meramente expositivo—por explicaciones seguidas, al dictado ó con sujeción á manuales;—el trabajo del curso suele tener su complemento en el Seminario, en las conversaciones, en los ejercicios prácticos, naturalmente, destinados—los Seminarios, sobre todo—á los estudiantes devotos y amantes de la ciencia. Y no sólo ocurre esto en

---

y Schwarz).—La Hacienda en los Municipios, Círculos y Provincias (Freund).—Cuestiones de política agraria (Dade).—Sobre la legislación protectora del trabajo (Hartmann, Tschorn, Schmidt).—Organización y práctica del seguro del trabajo en Alemania (Bassenge y Bielefeldt).—Expansión política y económica de las grandes potencias actuales (Jannasch).—Origen, naturaleza é influjo de los Tratados con China (Neubaur).—Política colonial (Köbner).—Operaciones de Bolsa (Eberstadt).—Sistema y política de los seguros (Manes).—Economía nacional de los ferrocarriles, especialmente las tarifas (Leyen).—Administración de los ferrocarriles del Estado prusiano (Krönig).—Cuestiones de estadística práctica (Evert y Ballod).—Administración de la Beneficencia (Muensterberg).—Higiene social (Weyl).—Hay, además, Seminarios de estadística y ciencia política y práctica de métodos (Schmoller, Sering, Boeckh) y excursiones y visitas (*Eskursionen und Besichtigungen*).— Institutos técnicos, Museos, etc.

las Facultades de Derecho. Las ciencias económicas, principalmente, tienen ese complemento—de los ejercicios y del Seminario—en las Facultades de Filosofía. «Cada Universidad, dice Lexis, posee un Seminario, mejor ó peor organizado, de ciencias sociales. Y en las raras Universidades que no lo poseen todavía, la enseñanza de la profesión no se limita á los cursos, sino que comprende, además, conferencias prácticas, y los profesores guían á los alumnos en los trabajos personales» (1).

5. «La institución de los Seminarios (2), dice M. Duthoit, realiza, bajo una forma original y seductora, el patronato intelectual de los maestros de enseñanza superior sobre la *élite* de la juventud estudiosa. Su fin es agrupar alrededor del profesor algunos discípulos suficientemente interesados por las indagaciones perso-

(1) V. Lexis, *loc. cit.*, pág. 4.

(2) Acerca de la institución de los Seminarios, véase Duthoit: *obra citada*. Blondel: *ob. cit.* y *Notes sur l'enseignement des sciencies sociales dans les Universités allemandes. (Revue Internationale de l'Enseignement* de Febrero de 1895), resumido este último trabajo por mí en la *Revista de Derecho y de Sociología*, pág. 323. V. *Die deutschen Universitäten* (Berlín, Asher y Compañía, 1892) H. Saint Marc: *Enseignement de l'economie politique dans les Universités d'Allemagne et d'Autriche.* Lyon Caen: *Les Facultés de Droit et des Sciences politiques dans les Universités autriches* C. Jullian: *Les Seminaires historiques et philologiques des Universités allemandes (Revue Internationale de l'Enseignement,* Octubre y Noviembre de 1884). V. además los trabajos citados de Paulsen, Hauser y Castillejo. R. Altamira: *La enseñanza de la Historia,* segunda edición, especialmente, páginas 23 y siguientes. Fardis: *Seminaires juridiques en Allemagne (Revue Internationale de l'Enseignement,* 1901, tomo I, pág. 408). He tratado de los Seminarios en mi libro *La enseñanza del Derecho,* páginas 97 y siguientes.

nales y amantes de la investigación científica, para no darse por contentos con la mera asistencia normal á los cursos, y desear una participación más íntima en la obra y en los procedimientos del maestro» (1). Según el párrafo primero del Seminario jurídico de Berlín—fundado en 1875 por Bruner,—el Seminario «tiene por objeto iniciar á los estudiantes en el trabajo científico personal mediante ejercicios exegéticos, históricos y dogmáticos, y prepararlos en las investigaciones científicas originales» (2).

«El nombre de «Seminario», dice el Sr. Castillejo en el artículo citado, hace referencia, en su actual aplicación, á un local especialmente destinado á los ejercicios de una rama científica. Las diferencias se basan: *a)* En la naturaleza de la materia que se estudia. *b)* En el fin del trabajo. *c)* En el grado de preparación y formación científica de los alumnos... En unos ejercicios se hace el trabajo capital en común, bajo la dirección del profesor. Todos están igualmente interesados y ponen análoga parte (lectura, interpretación de textos, por ejemplo). En otros, hace cada uno un trabajo de investigación, agrupación, crítica, etc., bajo la dirección privada del profesor, y al Seminario vienen sólo los resultados...» En cuanto á la manera de trabajar en el Seminario, dice el Sr. Castillejo: «No estará de más advertir que, ni aun en los grandes, la participación de los alumnos (en cuanto á la del profesor, ni que decir tiene) adopta la forma de un discurso, ni de una polémica: nada de saludo, ni de introducción, ni petición de benevolencia, ni

---

(1) *Ob. cit.* (Alemania), páginas 175 y siguientes.

(2) Lo cita M. Duthoit, *ob. cit.*, páginas 179 y 181. Los estatutos los publicó en francés M. G. Blondel, *ob. cit.*, páginas 31 y siguientes.

formas retóricas, ni hablar en pro ó en contra... Cinco minutos, dos, un instante, una pregunta, el decir simplemente: «tengo tal idea sobre esta materia», «he visto tal cosa en mi país», «he leído tal libro», etc., etc.»

6. «El Seminario, escribe M. Fardis, es una institución universitaria *(Universitäts-Anstall)*, que generalmente posee un local especial, una biblioteca donde se tiene al alcance de la mano todas las obras usuales de Derecho: allí es donde se reunen los miembros del Seminario todas las semanas, bajo la presidencia de este ó de aquel profesor; la biblioteca está especialmente arreglada para estas reuniones ..» Estas reuniones constituyen el núcleo de los Seminarios. Su caráter cambia según los profesores; unas son más prácticas, otras son más científicas. «El profesor, en efecto, es el alma de esa institución; el profesor, con toda su reputación, su valer, su método particular de enseñanza... He ahí en lo que se diferencia el Seminario de «nuestra *conferencia* de Facultad»; entre nosotros éstas están casi siempre bajo la dirección de gentes jóvenes. Por ahí empiezan en la enseñanza... En Alemania, por el contrario, el maestro es el que actúa y dirige. Su nombre es el que atrae en la Facultad; de su espíritu se impregnan las reuniones del Seminario. Y eso es tan cierto que nuestros estudiantes en Francia (1) y más especialmente en París, se han quejado muchas veces, aún se quejan, de estar abandonados á sí mismos, sin dirección en sus estudios. Esta dirección no puede, evidentemente, resultar sino de una comunicación constante, casi íntima, entre maestro y discípulo. Esta colaboración, enteramente

(1) ¡Qué diríamos de España! ¡Cuán contadas son las enseñanzas donde la dirección personal educativa, la única eficaz del profesor, se deje sentir!

familiar, permite al profesor agrupar á su alrededor un núcleo de oyentes «preparados» para escucharle, depositarios naturales de su pensamiento, que seguirán su idea sin trabajo, y en ciertos casos la presentirán» (1).

7. Las ciencias políticas y las económicas tienen en Alemania, desde hace años, sus Seminarios especiales. El Seminario más antiguo de ciencias del Estado que se cita, dice M. Blondel (2), es el de Jena, instituído en 1849 por el profesor Schaumann. La mayoría de los Seminarios de Economía potítica fueron creados de 1870 á 1880; de 1871 datan los de Heidelberg y Friburgo; de 1872 el de Halle y el de Estrasburgo; de 1876 el de Tubinga y el de Giessen. Posteriormente organizáronse otros, figurando entre ellos los de Berlín, de Schmoller y de Wagner. El de Schmoller dedicado principalmente á las cuestiones de historia económica, y el de Wagner á las financieras. Deben citarse también el de Neumann, en Tubinga, y el de Laspeyres, en Giessen, especiales, sobre todo, para trabajos de estadística; el de Bretano, en Munich, de cuestiones obreras; el de Miaskowski, en Leipzig, de cuestiones agrarias, y el de Conrad, en Halle, muy reputado por sus investigaciones acerca también de las cuestiones agrarias. Algunos de estos Semi narios han publicado ó publican resúmenns periódicos de sus trabajos; cítase, entre otros, el de Knapp, de Estrasburgo (3).

(1) Fardis, *Les Seminaires juridiques en Allemagne.*

(2) Artículo citado de la *Revue Internationale de l'Enseignement.*—Febrero de 1895.

(3) V. obras citadas de Duthoit, Blondel y Castillejo. El Seminario de ciencias políticas de Estrasburgo tiene á su lado otro de Estadística. Los trabajos de estos Seminarios se publican en la colección titulada *Abhandlungen aus dem staatswissenschaftlichen Seminar zu Strassburg.* No conozco esta publicación. Según

8. Por vía de ejemplo, y antes de terminar estas notas, copiaré aquí las que M. Fardis dedica al Seminario del profesor de Heidelberg, Jellinek. Es curioso para nosotros este Seminario, por tratarse en él de materias propias del Derecho político, y ser el sabio Jellinek profesor en esta misma disciplina.

El profesor Jellinck, dice M. Fardis, se ocupa con el derecho público en general. Todos los años el profesor reune familiarmente á un cierto número de sus alumnos, para saber cuáles son aquellos que desean tomar parte en los trabajos del Seminario. A los que se adhieren se les invita á elegir, en el círculo de sus conocimientos particulares, unos cuantos asuntos de conferencias que han de desarrollar en el año. El estudiante á quien la sesion (de hora y media á dos horas) se consagra, hace, segun su saber y entender, la exposicion de su trabajo. Sus compañeros expresan luego su opinión, siempre familiarmente, en el tono de una conversación. El profesor «primus inter pares» toma parte en la discusión, da al debate la dirección que conviene, dejando á cada cual la mayor libertad en sus desenvolvimientos, provocando, cuando resulta necesario, las ob jeciones, y despertando de todas maneras el espíritu crítico del alumno. El Sr. Jellinek orienta siempre la discusión hacia las cuestiones generales del Derecho, esforzándose por atraer la atención de sus discípulos hacia los problemas fundamentales. En esas discusiones el estudiante se deja guiar por el espíritu del maestro,

M. Blondel, la mayoría de los trabajos insertos son muy notables. «Citaré, dice, los estudios de Hertzog sobre la situación de las clases rurales en Alsacia; de Kærger sobre la situación de los tejedores en el Weilerthal; de Janssen sobre la organización de las colonias holandesas. etc.» V. Blondel, artículo citado.

solicita su dirección, pero no por eso deja de adquirir una cierta independencia de espíritu; se forma una convicción propia, una conciencia extremadamente beneficiosa de su personalidad; «se atreve á algo», y he ahí lo que los jóvenes jamás hacen en las condiciones actuales en Francia. Por otra parte, los estudiantes y los doctores extranjeros, que acuden á tomar parte en esos trabajos, que están allí enteramente como los otros, encuentran una ventaja considerable, Se asimilan el espíritu mismo del maestro, su pensamiento, su método. Todo eso está en las explicaciones didácticas del maestro; pero eso no se adquiere más que por la frecuentación íntima y por la comunicación incesante con su doctrina. Y así se explica que los extranjeros acudan, como en peregrinación, hacia el profesor alemán. Eso explica que el Sr. Jellinek, para no hablar más que de él, tenga alrededor de su cátedra un núcleo considerable de oyentes independientes: alemanes, austriacos, suizos, rusos, americanos y hasta franceses... Esos extranjeros no se limitan, por lo demás, á tomar parte en las discusiones generales, hacen también trabajos de Seminario... J. M. Fardis copia, como prueba de esto, el título de algunos de éstos. He aquí varios:

M. Desjacque (Suiza), *El referéndum en Suiza*.—M. Dock (Alemania), *La restauración del Estado por Haller*.—M. Korf (Rusia), *Las atribucioues del gobernador ruso*.—Dr. Kulisch (Austria), *El reglamento de la Cámara de Diputados alemanes*.—Roberts (Estados Unidos), *La relación jurídica de los Estados particulares de la América del Norte con la Unión* (1).

(1) V. Fardis, *ob. cit.*

III

Francia.

1. La consideración de la enseñanza de las ciencias políticas en el puro régimen oficial en Francia, nos acerca un tanto (no demasiado ya) á nuestra concepción general de la instrucción universitaria, á lo menos desde el punto de vista de la organización de la enseñanza como un servicio administrativo. Sabido es, en efecto, que en Francia, como en España, el criterio general imperante para organizar las funciones políticas y sociales que corren á cargo del Gobierno, es el de centralización y uniformidad. Sin duda este criterio, merced á un vigor nacional más fuerte, y sobre todo, á una cultura nacional más sólida, ha producido instituciones y organismos administrativos y técnicos más lozanos y ricos en Francia que en España (1). Pero esto no se opone á que pueda hacerse la afirmación de que existe una gran analogía entre los ideales *burocráticos* de ambos países. Afortunadamente para Francia, corren hace tiempo allí vientos de reacción ó revolución descentralizadora. El movimiento en tal sentido es evidente con relación á la organización política en general, y á esa mis-

(1) Se advierte esto muy especialmente en la gran fuerza y vida que en Francia tienen las instituciones administrativas obra de la burocracia, y más aún en la sustantividad del propio Derecho administrativo, una verdadera creación jurídica y política nacional. V., por ej., Hauriou *Précis de Droit administratif et de Droit public en général*, 5.ª edic. París, 1903.

ma tendencia responde el loable deseo, repetidamente manifestado por los hombres que en Francia dirigen la instrucción pública, de alentar el espíritu regionalista de la enseñanza superior, con la emulación despertada entre los grandes centros *universitarios* de los departamentos, la creación de enseñanzas especiales en cada uno, y sobre todo, la elevación á la categoría de Universidades autónomas de los antiguos grupos de Facultades (Academias) (1).

Los principales centros de la enseñanza de las ciencias políticas, en Francia, son las Facultades de Derecho. «Oficialmente, dice M. Hauser, la enseñanza superior de las ciencias sociales en Francia es cosa de las Facultades de Derecho. Sólo ellas poseen, en cada una de nuestras Universidades, cátedras obligatoriamente consagradas al estudio de esas ciencias: sólo ellas expiden diplomas, para cuya obtención se exige el conocimiento de tales ciencias. Á consecuencia de su desenvolvimiento histórico, que M. Hauser resume luego, los estudios sociales, á lo menos el grupo de los estudios *políticos* y *económicos*, se hace como parte de los estudios jurídicos (2).

Hasta 1895 las Facultades de Derecho eran oficialmente, más que otra cosa, meras Escuelas de Derecho,

---

(1) En la Asamblea general de la Universidad de París celebrada en la Sorbona el 24 de Febrero de 1906, M. Liard recordaba que, gracias á la Ley de las Universidades, éstas habían podido disponer en Francia desde 1898 de 8 millones de francos en concepto de créditos extraordinarios, y que habían creado 220 enseñanzas nuevas, de ellas 31 cátedras, 127 cursos, 21 conferencias y 11 lectores encargados de las lenguas extranjeras.

(2) Hauser, *ob. cit.*, pág. 144.

de carácter esencialmente preparatorio, para las profesiones del jurista sobre todo. Si no el programa, las sanciones de los estudios académicos no tenían casi para nada en cuenta la misión ulterior del político, del publicista y del funcionario (1). Por otra parte, las Facultades de Derecho eran las más apartadas del movimiento de renovación pedagógica que en Francia se había apoderado, por entero, de las Facultades de Letras, de Ciencias y de Medicina. De todas las Facultades, las que con más fidelidad y persistencia se mantenían en el espíritu propiamente estacionario del dogmatismo y hasta del mandarinato en la enseñanza, eran las de Derecho. El fecundo procedimiento pedagógico—sin el cual no hay enseñanza educativa posible ni renovación eficaz de métodos y de ideales científicos—que exige la relación inmediata entre profesor y discípulo, para hacer de éste un elemento *activo* de la Universidad, no lo aceptaban con gusto las referidas Facultades. La certeza del texto legal, la costumbre del comentario ceñido, la ausencia de sentido histórico... Todo contribuía á mantener una enseñanza quieta, cuando no fosilizada.

2. Pero el medio se impone. La inferioridad y la pobreza de los programas de las Facultades de Derecho empezaron á reconocerse por el mismo profesorado. Para remediar una y otra, se transformó un tanto el criterio de la distribución de enseñanzas, y, á fin de ampliar el círculo de la acción científica, hasta de la acción social en la juventud de la gran democracia francesa, de dichas Facultades, se pensó resueltamente en intro-

---

(1) Debe recordarse que en 1877 fué cuando á duras penas se dió cierta consagración oficial al estudio de la Economía política. V. Gide, *L'enseignement des sciences sociales en France. Enseignement superieur.*

ducir en las mismas nuevo espíritu y nueva savia. La reforma que de todo este movimiento preparatorio resultó en 1895, favorable, especialmente á la elevación de los estudios políticos, inicióse muy modestamente en la esfera oficial. Con fecha 13 de Julio de 1893, el Ministro Poincaré se dirigió á las Juntas de las Facultades de Derecho, para que, en breve término, emitieran informe acerca de las modificaciones que se podrían introducir en el *régimen del doctorado en Derecho*. Las Juntas dictaminaron (1), intervino luego la sección permanente del Consejo de Instrucción pública, quien nombró una comisión de su seno para estudiar el asunto, pasando luego el proyecto formulado por ésta al Consejo superior de Instrucción pública, donde fué larga y detenidamente discutido, hasta que al fin se formuló la reforma del Doctorado en Derecho mediante los decretos de 30 de Abril de 1895, acerca, el uno, de la Licenciatura de Derecho, y el otro del doctorado en Derecho, con más otras disposiciones ministeriales sobre programas, creación de *Conferencias* en las Facultades de Derecho, etc., etc. (2).

El móvil capital de toda la reforma, según declaración del ponente del Consejo superior de Instrucción pública, M. Bufnoir, y del Ministro Poincaré, consistió

(1) Los informes ó dictámenes á que en el texto me refiero se han publicado por el Ministerio de Instrucción pública. Véase *Enquêtes et documents relatifs à l'enseignement superieur*.—LV. *Doctorat en Droit-Reforme.* 1894.—Un tomo de 164 páginas. Cons. *Le question des études sociales et politiques et le projet de creation d'un doctorat en Droit public devant les Conseils généraux des Facultés*. Anónimo (1894).

(2) Véase *La reforme de la licence et du Doctorat en Droit.*—*Revue Internationale de l'Enseignement* de Abril de 1895 páginas 358 y siguientes.

en la necesidad de ampliar el círculo de las ciencias políticas—móvil inicial—y además en la de transformar los procedimientos de enseñanza mediante las conferencias. Según M. Poincaré, lo más importante de los decretos consistía en la división del Doctorado en *ciencias jurídicas* y en *ciencias políticas* y *económicas*, satisfaciendo así una necesidad ha largo tiempo sentida en Francia, de «fomentar un programa racional de enseñanza por el Estado, de las ciencias administrativas, económicas y políticas» (1).

Veamos ahora cómo quedaron organizados los estudios en la Licenciatura de Derecho. Realmente, todavía resultaba escaso y pobre el programa aprobado desde el punto de vista de los estudios políticos; helo aquí según el decreto de 30 de Abril de 1895: «Las enseñanzas de las Facultades de Derecho comprenden, en *primero*, en *segundo* y en *tercer* año, las materias siguientes: 1.º Derecho romano: instituciones jurídicas de Roma según su desenvolvimiento histórico.— Derecho civil.—*Economía política.*— Historia general de Derecho francés (un semestre).—Elementos de *Derecho constitucional* y *Organización de los poderes públicos* (un semestre). 2.º Derecho romano: materias especialmente interesantes con relación al Derecho francés (un semestre).— Derecho civil. —Derecho criminal.—*Derecho administrativo.*—Derecho internacional *público* (un semestre). 3.º Derecho civil.—Derecho mercantil.—Derecho internacional privado (un semestre).—Procedimiento civil (un semestre), y á elección de los estudiantes, uno de

(1) Véase el *Rapport* del Ministro Poincaré al Presidente de la República, relativo á los *estudios y á los grados en las Facultades de Derecho.—Revue Internationale de l'Enseignement.* Octubre de 1895, pág. 391.

los cursos siguientes: Procedimiento civil.—*Legislación financiera*, ó Derecho marítimo, en las Facultades en que tal enseñanza exista.

3. En donde se revela de un modo más ostensible el valor que oficialmente había de darse en adelante á los estudios políticos es en la reforma del Doctorado en Derecho. Impera en ella el criterio de la bifurcación de los estudios de la Facultad, según las dos distintas preparaciones científicas á que aquéllos pueden atender: el *Derecho* y la *Política*. Al tenor del decreto de 30 de Abril de 1895, sobre el Doctorado en Derecho, los diplomas de éste llevan una de estas dos menciones: de *Ciencias jurídicas* ó de *Ciencias políticas y económicas*. Las pruebas para obtener el grado en cualquiera de las dos secciones, son tres: dos exámenes orales y una tesis escrita, compuesta por el candidato y de libre elección de éste. Los exámenes orales recaen sobre las siguientes materias: *Ciencias jurídicas.— Primer examen*: Derecho romano, con una pregunta sobre las Pandectas.—Historia de Derecho francés. *Segundo*: Dos partes del Derecho civil.—Á elección del candidato: Derecho criminal, Derecho administrativo.—Derecho civil comparado. *Ciencias políticas y económicas.—Primer examen*: Historia del Derecho público francés.—Principios generales de Derecho público ó Derecho constitucional comparado.—Derecho administrativo, Derecho internacional público, á elección del candidato. *Segundo*: Economía política é historia de las doctrinas económicas.—Legislación francesa de hacienda y ciencia de la hacienda.—Á elección del candidato y según las Facultades: Legislación y Economía industriales (Legislación y Economía rurales), Legislación y Economía coloniales.

En 1905 se reorganizaron los estudios de la licencia-

tura de Derecho, disponiéndose que el derecho público interno se estudie en cuatro semestres: uno en el primer año, bajo el título de *Elementos de Derecho constitucional y garantías de las libertades individuales*, dos en el segundo, de *Derecho administrativo* y uno en el tercero (de opción), de *Derecho público*.

Merced, sin duda, á las nuevas condiciones que la autonomía supone en las Universidades francesas, las ciencias políticas han alcanzado en algunas de éstas cierto especial desarrollo, al lado de las ciencias económicas y sociales. Tomando como tipo representativo del promedio de las Facultades de Derecho, en punto á la importancia que en ellas se da á la enseñanza de que tratamos, M. Hauser, señala el programa de la Universidad de Dijon (1901-902), en el cual encuentra las materias siguientes:

Licenciatura.—Un curso elemental de Economía política, precedido de una introducción sobre: Nociones generales acerca del objeto y de las divisiones de la ciencia económica; Formación histórica de la Economía política. Las escuelas modernas, sus métodos y tendencias.

Historia de las instituciones políticas de Francia (como parte de la historia del Derecho francés).

Curso semestral de Elementos de Derecho constitucional y organización de los poderes públicos (comprende la teoría general del Estado, la teoría del Estado actual é historia de las instituciones políticas francesas desde 1789).

Derecho administrativo.

Derecho internacional público.

Curso semestral de legislación financiera.

Cursos del Doctorado.—Historia del Derecho público francés desde la Edad Media hasta la Revolución.

Derecho administrativo.

Derecho constitucional comparado y principios de Derecho público.

Derecho internacional público (se hacía el estudio histórico y crítico del principio de las nacionalidades). Historia de las doctrinas económicas (tendencias funmentales de la Economía política en el siglo XIX).

Curso de Economía política *approfondie*, cuyo objeto era (en forma de conferencias, trabajos de seminario), «no tanto la revisión misma de las teorías económicas esenciales, como el aprendizaje de los métodos económicos», es decir, que se trataba más que de una cátedra expositiva, de prácticas de procedimientos de estudio.

Legislación financiera y ciencia de la hacienda.

Legislación y economía industriales (se estudiaba el arrendamiento de servicios cuando el obrero se halla en estado normal y de salud).

Curso complementario de historia de las instituciones políticas modernas.

Por de contado, el cuadro de enseñanza es todavía más completo en algunas Universidades, v. g., París, Lyon, Lille, etc., etc. Al lado de la Legislación industrial, dice M. Hauser (que se enseña en todas las Facultades de Derecho), hay Legislación y Economía coloniales en París, Burdeos, Lyon, Nancy, Poitiers, Rennes, Argel; Legislación y Economía rurales en Caen, Lille, Lyon Poitiers, Rennes, Toulouse, París; Economía social y estadística en París, etc. (1).

4. Para terminar estas breves indicaciones acerca de las Facultades de Derecho francesas, conviene decir algunas palabras sobre las *Conferencias*, institución

(1) Hauser, *ob. cit.* págs. 159 y siguientes.

que se asemeja algo—diferenciándose mucho—á los *Seminarios* alemanes. Según la disposición ministerial de 1895 á ellas relativa, las conferencias de la licenciatura en Derecho tienen por objeto organizar ejercicios prácticos tales como: preguntas, composiciones escritas, estudios de autores y de textos; las conferencias del Doctorado deben comprender estudios detenidos acerca de las cuestiones que se refieren á las materias comprendidas en el programa del Doctorado. Las conferencias son semestrales ó anuales; cada conferencia comprende una ó dos sesiones semanales, las dirigen los profesores que desean participar en este servicio, los agregados, ó, si fuera preciso, Doctores en Derecho designados por el Consejo de Facultad. El Ministro puede confiar anualmente conferencias del Doctorado á personas de competencia especial, aunque no tengan el grado de Doctor. En cada conferencia no puede haber más de 30 alumnos (1).

La interpretación dada á la disposición ministerial relativa á las conferencias no ha sido uniforme: así unas se han organizado como verdaderos cursos de repetición ó «repaso»; pero otras se ha logrado organizarlas

(1) «No parece necesario, dice M. Poincaré entrar aquí á detallar la organización de las conferencias, consideradas como auxiliares de los estudios de la Licenciatura. No se imponen como obligación; pero seguramente habrán de acudir á ellas los estudiantes laboriosos en primer lugar por el beneficio que de las mismas obtengan, y en segundo en virtud de la disposición que autoriza la presentación en los exámenes de las notas obtenidas en las Conferencias. Puede esperarse que serán frecuentadas por los buenos alumnos, y que contribuirán de este modo á formar una *elite* más ó menos numerosa que influirá beneficiosamente en el nivel general...»—*Rapport* citado (*Revue* citada, pág. 401).

como verdaderos centros de investigación y de aprendizaje científicos. Inspirándose en los métodos más comúnmente seguidos en las Facultades de Letras, se eligieron como materias de estudio asuntos extraños al curso propiamente dicho, pero relacionados con él. Los profesores «piden sobre cada uno de esos asuntos, ó cada oyente, un informe oral, seguido de una discusión entre los alumnos. Este sistema, inaugurado en París por M. Jay, lo aplican sus antiguos alumnos en diversas Facultades (1)».

No es éste, sin embargo, el único sistema de conferencias de investigación practicado; también se ha intentado los trabajos de laboratorio á la manera de los seminarios alemanes, v. g., en Toulouse (2) y en Montpellier (3).

5. En el informe del Ministro Poincaré al Presidente de la República, que sirve como de preámbulo á los decretos ya citados de 1895, repite varias veces que al intro-

---

(1) Hauser, *ob. cit.*, págs. 156 y siguientes.

(2) Hauriou, *Création de salles de travail pour les conferences et cours de Doctorat à la Faculté de Droit de l'Université de Toulouse (Revue Internationale de l'Enseignement*, 1901, tomo I, página 547).

En *l'Année administrative*, de MM. Hauriou, Jezé y Rabany (secretario M. Mater), año de 1904, puede verse un interesante estudio sobre *Les demandes en dégrèvement des petites cotes foncières* (Loi du 21 Juillet 1897 et décret du 4 Décembre 1897), por (dice) M. Achille Mestre, maître de conférences à l'Université du Tolouse, *et les étudiants de sa conference* (p. 1-27); estos estudiantes colaboradores eran seis del Doctorado en Política (2.º año).

(3) Hauser, *ob. cit.*, pág. 158. Cons. F. Larnaude, *Les formes de l'enseignement dans les Facultés de Droit et des sciences politiques (Troisième Congrès International de l'Enseignement superieur* de 1900, pág. 382).

ducir y organizar los estudios de las ciencias del Estado en las facultades de Derecho, no pretende que éstas tengan el monopolio de semejantes enseñanzas. Y así es, en efecto. En primer lugar, fuera del programa cerrado, oficial, de los estudios de la Licenciatura, y respondiendo ó no á las necesidades de la preparación del Doctorado, hay, como hemos visto en los mismos centros universitarios, estudios políticos variados, y esto aparte de los que hay organizados en otros centros oficiales y libres (1). Sin salir de París, había ya cuando se acometió la reforma de 1895, según M. Melon, las siguientes enseñanzas de ciencias políticas y sociales, dadas en establecimientos oficiales y no oficiales: Historia del Derecho francés público y privado (Facultad de Derecho) Historia económica y colonial (Facultad de Letras), Economía política; además había enseñanzas de esta ciencia en los siguientes centros: Colegio de Francia, Facultad de Derecho, Escuela de ciencias políticas, Instituto católico, Conservatorio de artes y oficios (Economía política y legislación industrial), Escuela de altos estudios comerciales, Escuela superior de Comercio, de Minas y de Puentes y Caminos. Geografía, Historia y Estadísticas económicas (Colegio de Francia), Economía industrial y Estadística (Conservatorio de Artes), Derecho constitucional (Facultad de Derecho é Instituto Católico), Derecho de Gentes (Escuela de

---

(1) Los datos para formar idea de estas enseñanzas es preciso tomarlos de los diferentes Anuarios de las Academias (Universidades). Con relación al año de 1893 están muy completos aquéllos en el libro de M. P. Melon: *L'enseignement superieur et l'enseignement téchnique en France* (primera parte), París, 1893. Son más modernos los datos que pueden verse en el libro citado de M. Hauser. V. además, Gide., *loc. cit.*

ciencias políticas, Facultad de Derecho ó Instituto católico), Derecho administrativo (Facultad de Derecho é Instituto católico), Legislación industrial (Escuela Central), Legislación de Minas (Escuela de Minas), Legislación y economía industrial (Escuela de Minas), Legislación financiera y aduanera (Escuela de Altos estudios comerciales), Hacienda (Facultad de Derecho), Hacienda francesa y extranjera y Moneda y crédito (Escuela de ciencias políticas), Legislación de Indo-China (Escuela Colonial), Filosofía de las ciencias sociales (Escuela de Sociología), Curso de ciencia social según Le Play (Rue du Seine, 54) (1).

6. Con relación á épocas más recientes, pueden señalarse muy diversas enseñanzas de las ciencias políticas y sociales en Francia, fuera de las Facultades de Derecho. Por de pronto, en las Facultades de Letras hay algunos cursos de ciencia social ó de sociología, considerada esta disciplina (como en España) principalmente como una ciencia filosófica. Desde 1896 hasta hace pocos años, explicó M. Durkheim (2) en Burdeos, *Ciencia social*, curso que hoy desempeña M. Richard (3), mientras M. Durkheim trabaja en cosas de educación en la Sorbona. En 1898 inauguró un curso de *Filosofía social* en Montpellier M. Bouglé (4), que desde 1900 está

(1) *Ob. cit.* de M. P. Melon, págs. 90-93.

(2) M. Durkheim es hoy sin duda uno de los sociólogos más importantes de Francia. V. *Le división du travail social. Les règles de la Méthode sociologique*, y *L'Année sociologique.*

(3) M. Richard es un sociólogo criminalista. V. *Le socialisme et le science sociale. L'idée d'evolution dans la nature et dans l'histoire* y *Précis du sociologie.*

(4) M. Bouglé ha publicado un interesante libro sobre *L'enseignement des sciences sociales en Allemagne.* V. también *Les idées égalitaires.*

en Toulouse. En Lyon explicó sociología M. Bertrand, habiendo en la Facultad de Letras de París cursos de *Historia de la economía social* (fundación Chambrun) y de *Historia de las doctrinas políticas*; esto sin contar los diferentes cursos de historia que tienen un contenido esencialmente político.

Fuera de las Facultades universitarias, las ciencias políticas y económicas están representadas en el Colegio de Francia por las cátedras de *Economía política*, *Historia de la legislación comparada*, *Geografía*, *Historia y estadística económica* y *Filosofía social* (1); en el Conservatorio de Artes y Oficios por las cátedras de *Economía política y legislación industrial* y *Economía industrial y estadística*, *Economía social*, *Historia del trabajo*, *Seguro y previsión sociales*, y en otros centros de enseñanzas especiales.

7. En la enseñanza libre, las Facultades de Derecho católicas siguen de cerca el criterio de las Facultades del Estado; sin embargo, la de Lille ha organizado una sección especial de *ciencias sociales y políticas*, con un cuadro de las enseñanzas muy amplio, muchas de ellas de carácter monográfico y con el complemento indispensable de los trabajos de laboratorio.

Pero la institución privada que tiene mayor importancia, desde el punto de vista de las ciencias que nos interesan, es la *Escuela libre de Ciencias políticas*, de París, dirigida hasta hace poco por M. E. Boutmy (2). Es sin duda éste uno de los establecimientos de en-

(1) V. los libros de Izoulet y Tarde, especialmente la *Psychologie economique* de este último.

(2) Boutmy (muerto hace poco) era gran autoridad en Derecho político. V. sus excelentes *Etudes du Droit constitutionnel* y sus trabajos sobre la Constitución inglesa, y la *Psychologie du peuple anglais au XIXe siècle*, etc.

señanza de las ciencias del Estado más importantes hoy en Europa. Su creación en Francia respondió á la necesidad de procurar los elementos de cultura que el funcionario público y el hombre político requieren, elementos que por entonces la juventud no podía recoger en la medida de lo más indispensable en la Facultad de Derecho. En el pensamiento de los fundadores—la gente política más importante de la tercer República—la *Escuela libre de Ciencias políticas* debe ser como el coronamiento natural de toda educación liberal. Su programa abarca los conocimientos que un hombre culto debe poseer en una sociedad democrática moderna. Desde un punto de vista más especial, esta Escuela se propone el mismo fin que la antigua *Ecole d'Administration:* la educación y formación de la juventud que se dedica á la vida pública, á la diplomacia, á las diferentes funciones administrativas, á ciertas funciones del alto comercio, de la banca, de las grandes compañias, etc. etc. Como se ve, esta Escuela en su conjunto atiende, sin duda, á satisfacer una gran necesidad de las naciones actuales, que tienen que gobernarse á sí mismas, y que requieren un gran núcleo de gentes formadas en el conocimiento de las ciencias políticas. Lo mismo en el Consejo de administración que en el cuerpo docente de esta Escuela, han figurado ó figuran las personas más importantes de la Francia contemporánea en el mundo político y científico, por ejemplo: los señores Aucoc, Boutmy, Casimiro Perier, Chambrun, Flourens, Hanotaux, Glasson, Ribot, Say, Levaseur, Sorel, Brentarno, Leroy-Beaulieu, Dietz, Lebon, Stourm, Leger, Zolla, Tarde, etc., etc. (1).

---

(1) Véase respecto de esta *Escuela* el folleto *Organisation-programme de courses.*

La organización de los estudios de la *Escuela de Ciencias políticas* es la siguiente: los cursos y conferencias están distribuídos en secciones, á saber: *Sección administrativa*: Organización administrativa comparada, Materias administrativas, Sistemas financieros de los principales Estados, Rentas públicas é impuestos, Economía política, Estadística, Comercio exterior y legislación aduanera, Derecho constitucional, Constituciones de Bélgica, Suiza, Alemania, Austria-Hungría é Italia, Historia parlamentaria y legislativa de Francia desde 1789, Inglés ó alemán. *Sección diplomática*: Geografía y etnografía, Historia diplomática, Historia contemporánea y asuntos de Oriente, Geografía económica, Comercio exterior y legislación aduanera, Derecho de gentes, Derecho internacional, Legislación comercial y marítima comparada, Organización militar comparada, Inglés ó alemán. *Sección económica y financiera*: Economía política, con más las enseñanzas comprendidas en las secciones anteriores de carácter económico y financiero. *Sección colonial*: Varias de las enseñanzas enumeradas, y además: Organización del poder central, Presupuestos, Mercados del Estado, Sistemas coloniales, Derecho y administración annamita ó Derecho musulmán, Legislación colonial francesa, Historia de las relaciones de los Estados Occidentales con el Extremo Oriente, Geografía colonial. *Sección general*: Derecho público é historia, Legislación civil comparada, Historia de la idea política y del espíritu público, además de varias de las enseñanzas comprendidas en las secciones anteriores. Hay también cursos de ruso y árabe hablado. Ultimamente se orzanizó una sección económica y social.

Estas secciones responden á los diplomas que la Escuela confiere, pero el alumno ó el oyente pueden, fue-

ra de ellas, organizar libremente sus estudios. Los medios de enseñanza con que se cuenta en la Escuela son: 1.°, Los Cursos; 2.°, Las Conferencias; 3.°, Los Grupos de trabajo y las conferencias de aplicación; 4.°, Los exámenes.

Las *conferencias de revisión* y *de preguntas* se refieren á las materias fundamentales. Las hay este año (1905) sobre Historia parlamentaria y constitucional, Historia diplomática, Derecho internacional, Derecho administrativo, Hacienda, Economía social.

Los *grupos de trabajo* son reuniones destinadas á los que han recorrido el ciclo de los estudios de la Escuela; su objeto es estudiar á fondo las diferentes cuestiones, redactando trabajos monográficos. Las llamadas *conferencias de aplicación* están dedicadas á ejercitar á los alumnos en la resolución de cuestiones de carácter práctico. Hay grupos de *Historia diplomática*, de *Derecho público y privado* y de *Hacienda;* y hay conferencias de *Historia*, de *Política contemporánea*, de *Derecho internacional y de Legislación*, de *Administración* y de *Hacienda pública* y *Asuntos financieros*.

Por último, esta *Escuela* tiene una magnífica biblioteca y publica sus *Anales (Revista trimestral).*

8. Con posterioridad al establecimiento de la *Escuela libre de Ciencias políticas*, se fundaron en París otros centros, en los cuales, si bien las ciencias políticas no forman el núcleo principal de las enseñanzas que en ellos se dan, sin embargo, se cultivan aquéllas de una manera más ó menos directa, sobre todo, se cultivan las disciplinas económicas y sociales, que tan difícilmente se distinguen de las políticas, desde el momento en que éstas toman un sentido histórico ó filosófico, ó bien, desde el momento en que se consideran las relaciones prácticas de los estudios socioló-

gicos, esto es, cuando se atiende al lado *político* de las ideas y de la acción sociales.

Los centros ó instituciones á que me refiero son *El Colegio libre de Ciencias sociales*, fundado en 1895 en París, con el propósito, como recuerda M. Gide (1), de reunir los representantes de todas las escuelas económicas y sociales para que cada cual enseñase lo que cree la verdad;

2.° *La Escuela de altos Estudios sociales*, fundada en 1900 por un grupo separado del *Colegio*; y

3.° *La Escuela rusa de altos Estudios sociales*, fundada en 1901.

El carácter común de estas tres instituciones es la independencia, y el deseo de procurar una enseñanza completamente desinteresada. Necesitaríamos mucho espacio para exponer las vicisitudes y los planes de estos centros; por otra parte, para nuestro objeto bastará hacer una ligerísima indicación acerca de los cuadros de sus respectivas enseñanzas.

El Colegio libre de Ciencias sociales ha agrupado éstas bajo los siguientes epígrafes: I. *Estudios históricos y descriptivos*; el cuadro de 1904 á 1905 comprendía, entre otros, estos cursos: *Estudios de Geografía humana* (J. Brunhes), *Legislación del trabajo* (Blancheville), *Las teorías políticas del marxismo* (Lagardelle), *Bosquejo de una historia social de Inglaterra* (Kovalewsky), *La cuestión social en Alemania* (Blondel), *La política internacional y la cuestión social* (Madelin), *Estudios sociales católicos* (Ab. Naudet).—II. *Teoría y método:* el mismo cuadro indica, entre otros, cursos sobre *Biología aplicada á la sociología* (Philoche). *La política colonial en sus relaciones con*

(1) *Ob. cit.*

la sociología (Vignon), *Cuestiones coloniales* (Durand). —III. *Tecnología:* comprende cursos sobre *Evolución científica de la agricultura* (Goupan), *Participación en los beneficios* (Barrat), *Instituciones de beneficencia pública en París* (Bonnet), etc., etc.—IV. *Cursos y conferencias complementarias.*—Y V. *Visitas industriales y sociales.*

La Escuela de altos Estudios sociales se ha diferenciado en cuatro escuelas ó secciones, á saber: I. *Escuela de Moral y Pedagogía*, que comprendia para 1904-1905: cursos sobre *El individualismo anarquista*, por Basch; *La crisis moral de nuestros tiempos*, por Darlu; *La Escuela y el Estado*, por M. Croiset.—II. *Escuela Social*, que abarca varias conferencias sobre Sociología, y cursos sobre Geografía (Vidal de la Blache); *El modo industrial del Estado* (Baudin), *Los Trusts* (Cailleux). -III. *Escuela de periodismo.*—Y IV. *Escuela de Artes.*

Por último, *La Escuela rusa* anunciaba para el curso citado de 1904 á 1905 cursos sobre diversas materias: I. *Filosofía y psicología.*—II. *Filosofía y metodología de las ciencias sociales.*—III. *Historia general y sociología descriptiva.*—IV. *Antropología y etnografía.*—V. *Historia de las religiones.*—VI. *Historia de los hechos y de las doctrinas económicas.*—VII. *Historia de las teorías y de las instituciones políticas.*—VIII. *Historia de las doctrinas y de las instituciones del Derecho civil.*—IX. *Criminología social.* De estas nueve secciones, las tres últimas comprenden un amplio programa de estudios políticos y económicos que estimo conveniente indicar á continuación. En la VI figuran las siguientes enseñanzas: *Curso de Economía política* (Franck), *Estudio histórico de las teorías económicas* (Reichesberg), *Teoría del método es-*

tadístico (Radzig), *El Estado moderno* (Kovalewsky), *Historia de la legislación obrera en Alemania y en Suiza* (Jollos), *El movimiento obrero en Inglaterra* (Metin), *en Bélgica* (Vandelverde) y *Las asociaciones cooperativas en Francia* (Lagardelle), *Metodología de la Estadística* (Bortkevitch), *Sociedades cooperativas en Rusia y en Europa* (Totomianz). En la VII se comprenden estas otras enseñanzas: *Los orígenes de la doctrina de la soberanía del pueblo* (Kovalewsky), *Evolución del Derecho: la filosofía de Ardigo* (Groppali), *Evolución de la idea de la paz en Francia y en los demás Estados* (Tarbouriech); en la VIII se indican, un *Curso de Derecho constitucional, civil é industrial* (Lambert) y una *Historia y metodología del Derecho civil* (Gambaroff); por último, en la IX figuran los *Elementos de Antropo ogía criminal* (Cheinisse) y un *Curso de Derecho criminal* (Timofeeff).

Las enseñanzas comprendidas en los cuadros que acabo de extractar tienen como complemento varios *Ejercicios y trabajos prácticos*, entre los cuales conviene á nuestro propósito mencionar los *Estudios sociales* (Derecho público), bajo la dirección de Kovalewsky, y los *Estudios económicos*, bajo la dirección de este sociólogo y de los profesores Issaieff y Franck.

Nota.—Por vía de *Apéndice* á estas indicaciones sobre la enseñanza de las Ciencias políticas en los países citados, daremos una brevísima nota acerca de una institución inglesa interesantísima: la *London School of Economics and Political Science* (*University of London*). Puede ponerse este centro docente al lado de las Escuelas de Berlín y París de que antes se ha hablado: los tres revelan el alto interés que en Alemania, Francia é Inglaterra reviste la formación de las clases políticas directoras ó simplemente la difusión de la cultura política general, científica y práctica. La *Escuela* de Londres tiene á su frente á Lord Roths-

child y á MM. Sidney Webb, John Cockburn, contando entre sus profesores á M. Mackinder (Director), Ashley, Bowley, Webb, Westermarck, Oppenheim, Hobhouse, etc., etc.

La *Escuela de Economía y Ciencia política*, dice el *Calendar* de 1905-1906, es una Escuela de la Universidad de Londres; se propone, entre otros objetos, los siguientes:

Primero. Procurar á todos ocasiones y facilidades para seguir un curso regular y liberal de educación, de la más alta calidad y grado en las diversas ramas del conocimiento que la institución comprende, y especialmente las requeridas por la Universidad de Londres.

Segundo. Dar cursos de educación especialmente adaptados á las necesidades de cuantos se dediquen ó pretendan dedicarse á la práctica de la Administreción en el servicio del Gobierno ó local, de los ferrocarriles, navegación, Bancos, seguros. comercio internacional ó á cualquiera de las ramas superiores del comercio y de la industria ó á la enseñanza de estos asuntos.

Tercero. Auxiliar en el estudio de las cuestiones de la enseñanza técnica comprendidas bajo el epígrafe de Educación mercantil superior.

El cuadro ó programa de estudios de la Escuela de Londres es de lo más completo que puede idearse en su género. Ofrece al hombre que aspira á ser culto, con esa cultura liberal, tan necesaria al ciudadano que pretende tener una orientación reflexiva en las grandes preocupaciones políticas y sociales de los tiempos actuales, los elementos indispensables para conseguir su buen propósito. Por otra parte, la Escuela comprende el conjunto sistemático de las enseñanzas técnicas propias del político, del publicista, del «administrador», en el amplio sentido *social* de la palabra.

Sin entrar en los detalles de los programas, especialmente considerados con relación á cada disciplina anunciada, pues esto ocuparía muchas páginas, el cuadro de lecciones, cada una de las cuales comprende varios cursos, es el siguiente: Economía y Estadística; Política y Administración pública; Historia, Economía y Política; Derecho, Geografía, Sociología, Comercio é Industria; Contabilidad, Bancos, Seguros, Transporte, Bibliotecas.

Esta Escuela, como todo centro de enseñanza, que aspira á ser algo más que una oficina de preparación para los exámenes ó que un simple cuadro de cursos de mera exposición de resultados que se ofrecen sin cuidarse del terreno donde caen, ni preocuparse de la eficacia positiva de la instrucción que se pretende difundir; esta Escuela, digo, como sus similares de París y de Berlín, como las Universidades hoy de casi todo el mundo, atiende á la *formación* científica de sus alumnos, mejor quizá, á la educación especial de éstos, mediante la enseñanza directa-personal, y el trabajo positivo y la práctica de los métodos de indagación propios de las disciplinas sobre que recae el estudio especial de la Escuela.

Lo que en el *Calendar* se denomina el departamento de investigación es, en el respeto que indico, y como demostración de esa salvadora orientación educativa universitaria—de enseñanza *superior*, que se dice,—la nota á mi ver más interesante de la Escuela de Londres. He aquí la prueba:

«La labor del departamento—se lee en el *Calendar*—se realiza por medio de: 1.°, la inspección ó cuidado individual de los estudiantes; 2.°, los Seminarios ó las clases especiales, y 3.°, la biblioteca. Se indica á los estudiantes las lecciones de la Escuela que pueden serles provechosas. Se les explica el método para utilizar el *British Museum*, el *Public Record Office* y las grandes bibliotecas y colecciones de materiales. Se les ayuda con resúmenes biográficos é informes sobre las principales fuentes, con que pueden completarse y ampliarse semejantes bibliografías; se critica luego la manera según la cual los estudiantes han coleccionado y aplicado sus materiales, y se discuten los resultados de sus investigaciones. Uno de los medios más valiosos de enseñanza, de investigación, lo encuentran los alumnos en la biblioteca, la cual contiene los textos corrientes y las obras de consulta, los documentos expedidos por el Gobierno británico y por otros Gobiernos, los documentos procedentes de las diversas autoridades locales del Reino Unido y de otros países, discursos y folletos, y varias colecciones especiales, como la del *tradeunionismo*, de Webb.»

IV

La enseñanza del Derecho político en las Facultades de Derecho.

1. La enseñanza del *Derecho político*, aunque sea bajo su actual denominación oficial, de *Derecho político español comparado con el extranjero*, ó sencillamente, de *Derecho político comparado* (que sería más general y mejor), no puede ni debe desarrollarse, según lo que hemos indicado en el artículo primero de este capítulo, sino teniendo en cuenta: 1.° La misión teórica atribuída á las Facultades de Derecho en España y el hecho de que éstas son necesariamente *nuestras* escuelas oficiales de ciencias políticas. 2.° El plan de estudios de las citadas Facultades, y 3.° La posición que, dado este plan, debe ocupar, en la formación científica del jurista y del político, la enseñanza del Derecho político comparado.

Por mi parte, he procurado en mi cátedra tener siempre en cuenta esas tres indicaciones hasta donde me ha sido posible, y en la medida en que me he ido haciendo cargo del carácter necesariamente orgánico de la enseñanza de la Facultad, y de la relación que es preciso establecer entre las instituciones docentes y la vida social. Sólo ha cambiado el grado de intensidad con que las indicaciones apuntadas han podido influir en la enseñanza, á causa, primero, de las reformas hechas en los planes oficiales de los estudios jurídicos y políticos, y segundo, de la experiencia adquirida poco á poco en el ejercicio de aquélla.

2. En un principio (1883) la disciplina que corría á

mi cargo en la Facultad se denominaba *Elementos de Derecho político y administrativo español*, y existían las *dos secciones*: de Derecho *civil* y *canónico* y de Derecho *administrativo*. Además, no veía yo con la misma claridad que más adelante, la interdependencia entre la disciplina citada y las demás comprendidas en el plan de la Facultad. La posición de la enseñanza del Derecho político y su función, tenían que ser entonces muy distintas de las que hoy le corresponden. De una parte, colocado el estudio de los *Elementos de Derecho político y administrativo español* en la sección de Derecho civil y canónico, parecía responder tan sólo á la idea de procurar á los futuros abogados, los conocimientos más indispensables acerca de las instituciones políticas y administrativas de España desde el punto de vista del derecho positivo, legislado: por otra parte, se trataba de un curso para las dos disciplinas anotadas, lo cual indicaba que se pedía una enseñanza muy elemental, y entendida ésta como exposición de un programa sistemático *completo*, tenía aquélla que resultar, más que elemental, *superficial y atropellada*. Y así ocurría, en efecto.

3. Consultando las obras «de texto» que á mi me sirvieron de guía ó de fuente, única casi, en el estudio universitario del Derecho político y administrativo español, se confirma la apreciación que queda hecha de una manera indudable. Véase, por ejemplo, el libro más acreditado entonces, el libro del Sr. Colmeiro, y se advertirá que el Derecho político se concebía en él como un estudio rigurosamente histórico de los antecedentes y desenvolvimiento de las instituciones políticas españolas, ó más bien sólo, de las de Castilla y de León: á lo sumo se hacían, por vía de introducción preparatoria, sin enlace orgánico de ninguna

especie con el estudio histórico de las instituciones, algunas consideraciones acerca del origen de las sociedades, de las formas de gobierno y de los derechos individuales. Algunos autores solían comprender el examen, elementalísimo, de la constitución aragonesa ó de las Instituciones de Cataluña: muy pocos hablaban de la España árabe. El Derecho administrativo concebíase como una exposición, con escasa crítica, de las instituciones positivas que forman la administración del Estado, precedidas de algunas consideraciones acerca de los sistemas de organización administrativa (la centralización y la descentralización, por ejemplo.)

De la extensión y profundidad con que la enseñanza solía desarrollarse, no debe juzgarse tomando como indicación las obras del Sr. Colmeiro acerca del *Derecho político* (1) y del *Derecho administrativo* (2), la primera en un volumen y la segunda en dos volúmenes y apéndice, sino el *Compendio*, que comprendía las dos disciplinas en un tomo de pequeñas dimensiones (3).

(1) *Curso de Derecho político, según la historia de León y de Castilla* (1873). Tratado de carácter puramente histórico.

(2) *Derecho administrativo español.* Edic. de 1876. (Tres volúmenes): exposición de la legislación vigente, ordenada; pero con muy escasa doctrina científica y falto de crítica.

(3) *Elementos del Derecho político y administrativo de España* (varias ediciones: la de 1887, un volumen en 4.°, de 312 páginas, de las cuales correspondían al Derecho político 99): este Derecho político comprende dos partes: una de teoría (nociones breves y superficiales sobre el destino del hombre, la sociedad política, el Estado, el Derecho político, el Gobierno, etc., etc.: todo ello sin enlace rigurosamente científico...) y la otra de historia: un resumen del *Curso de Derecho político* citado.

Este librito, texto universitario durante mucho tiempo, representó para muchísimos estudiantes por aquellos años el máximum del saber político exigido.

Éste era el que se estudiaba en muchas partes.

4. Y no era cosa fácil romper con la rutina. Pero al fin y al cabo, se rompió; las gentes comenzaron á pensar que no podía reducirse el estudio del Derecho político á una exposición superficial de las instituciones vigentes; por otro lado, empezó á estimarse que los libros de Benjamín Constant y de Rossi no representaban la última palabra de la sabiduría, que para algo había escrito Bluntschli el *Derecho político universal*, que era indispensable dar un contenido filosófico á la enseñanza universitaria del Derecho político, pues así lo exigían los *progresos* de los tiempos, contenido filosófico, por otra parte, perfectamente compatible con la enseñanza de las instituciones políticas del país. Esta crisis en la concepción del Derecho político, como asignatura universitaria, la representó en mi época de estudiante con relación á nuestra disciplina el libro del Sr. Santamaría, que sin duda alguna significó en el tiempo en que vió la luz un progreso de verdadera importancia, por la transformación real que suponía en los programas corrientes del Derecho político (1).

(1) Santamaría, *Curso de Derecho político según la filosofía política moderna, la historia general de España y la legislación vigente* (1881). Prólogo del Sr. Pérez Pujol. Basta leer el título para comprender la distancia que existe, tanto desde el punto de vista filosófico, como desde el histórico, entre este libro y los del Sr. Colmeiro. En efecto, el Sr. Santamaria expone ante todo un *sistema* de ideas políticas y de doctrina, y luego resume la historia *general* de las instituciones políticas de España; el progreso es á todas luces innegable, y revela que la enseñanza tomaba otros rumbos.

Debo advertir que mis indicaciones no tienen un alcance general, se refieren sólo á la enseñanza tal como podía yo apreciarla en las obras más corrientes. De hacer una historia *interna*

5. Por mi parte, aunque con gran temor y no pocas vacilaciones, desde el primer curso en que me hice cargo de la enseñanza del Derecho político, me incliné á romper con la tradición, no sólo en cuanto al contenido de los programas, que en este punto ya tenía antecedentes muy autorizados con el ejemplo del Sr. Santamaría y con el de mi respetable antecesor en la cátedra de Oviedo, D. Rafael Ureña (1), sino en cuanto á la intensidad de la enseñanza. Desde luego me decidí por el sistema contrario al que supone y exige una exposición sistemática y completa de un programa, para ahondar especialmente en alguna parte de él; pero no podía yo proceder en esto con entera libertad: el plan de estudios de la Facultad de Derecho, me recordaba constantemente dos cosas, á saber: 1.ª, que mi enseñanza era sencillamente elemental, y 2.ª, que debía ser una enseñanza histórico-positiva de las instituciones *políticas* y *administrativas* vigentes.

6. Afortunadamente, hasta el legislador se hizo cargo de la necesidad apremiante de un cambio radical en la enseñanza del Derecho político, y en general en la enseñanza del Derecho (2). En efecto, realizóse la reforma de los estudios de Facultad, por virtud de la cual: 1.º, se creó una enseñanza especial de *Historia general del*

---

detallada, sería preciso aludir á otros trabajos y á otras manifestaciones, como, v. gr., la labor interesantísima del Sr. Gil Robles en la cátedra de Salamanca. Del influjo del Sr. Giner se hablará más adelante.

(1) V. el *Programa de Derecho político y administrativo español*, presentado al hacer mis oposiciones á la cátedra de Oviedo en 1883, y publicado en 1884: la parte *filosófica* estaba inspirada en un curso de *Principios de Derecho político* dado por el Sr. Giner en la Institución Libre de Enseñanza.

(2) Recuérdense las reformas expuestas más arriba.

Derecho español; 2.°, se amplió á *dos cursos* de lección diaria la enseñanza del Derecho político y administrativo; 3.°, se suprimió el adjetivo *español* del epígrafe con que se designaba aquélla, denominándola, al fin, después de algún cambio, *Derecho político y administrativo*; 4.°, se suprimió la bifurcación de los estudios de la Facultad de Derecho; es decir, se suprimieron las dos secciones de Derecho civil y canónico y de Derecho administrativo, constituyendo en cambio la Facultad de Derecho, comprensiva del estudio de éste en los diversos aspectos filosófico y positivo, y en las diferentes ramas ó disciplinas *(jurídicas* y *políticas)*, según más arriba se ha visto.

7. En estas condiciones, la enseñanza del Derecho político tenía que alcanzar otras proporciones y revestir otro carácter. Así sucedió, en efecto, revelándose el cambio de la mayor importancia que hubo de realizarse en mi programa, en la mayor amplitud concedida al estudio de lo que se llamó *parte filosófica* ó de principios, con la consiguiente disminución de la *parte histórica* de las instituciones políticas de España, á las que se destinaba una disciplina particular en la Historia *general* del Derecho *español*.

El profesor de Derecho político no podía menos de considerar que la reforma de los estudios de la Facultad de Derecho consagraba la misión que á ésta le imponían: 1.°, la transformación sufrida por las ciencias jurídicas, especialmente las comprendidas bajo el epígrafe del llamado *Derecho público*, trasformación que se manifestaba ostensiblemente en el desarrollo alcanzado por algunas de esas disciplinas, v. gr., el Derecho internacional público, el Derecho político y el Derecho administrativo; 2.°, la importancia creciente de las ciencias políticas y del saber político exigido por el carácter

expansivo del Estado representativo y democrático, y por el predominio, cada vez más acentuado, del elemento técnico en su Administración; 3.°, por el cambio verificado en la política práctica y en los ideales de los políticos de acción, en virtud del cual pasaron á segundo término los problemas relativos á la forma del Estado, adquiriendo una importancia capital los de contenido, á saber: los que se refieren á la esencia y fundamento de las instituciones sociales y políticas y á la finalidad de éstas, todo lo cual ha contribuído á ampliar extraordinariamente el campo de investigación de las ciencias del Estado.

Pero ¿qué misión era ésa? La hemos expuesto ya en el artículo I del capítulo anterior: en breves términos puede decirse que consiste en atribuir á la Facultad de Derecho la formación científica, no sólo del *jurista*, sino la del *político teórico y la del político de acción*: la Facultad de Derecho no puede ya considerarse como una escuela profesional de abogados y jueces; es preciso pensar en que debe ser, además, centro de investigación de las ciencias jurídicas y políticas y preparatorio del político, no, claro está, en el sentido profesional y práctico, sino en el de la formación de su cultura general y especial.

8. La reforma en los estudios jurídicos, señalada en último término en su lugar oportuno (v. cap. I. I. A números 11-12), no ha hecho más que acentuar la misión indicada de la Facultad de Derecho. Teniendo esto en cuenta, y teniendo, además, presente el cuadro de las disciplinas de carácter político que figuran en los planes de las Facultades de Derecho, es como en mi concepto debe orientarse y definirse la enseñanza especial del Derecho político y como debe determinarse su función propia. Realmente, para este efecto, nada

creo yo que ha debido influir el cambio más reciente de nombre de nuestra disciplina, en virtud del cual, separados el Derecho político y el administrativo como dos ramas independientes, la primera se denominó *Derecho político español comparado con el extranjero.* Y esto por una razón sencillísima. Tal cambio de nombre no ha supuesto un cambio en el programa total de los estudios políticos comprendidos en las Facultades de Derecho: de suerte que, la función particular que en éstas debía desempeñar la enseñanza del Derecho político con relación á los estudios políticos, debe desempeñarla ahora el Derecho político comparado. Cuando esta disciplina se denominaba *Derecho político*, sin más indicación, era indispensable hacer de ella la enseñanza que pudiéramos llamar *central* de la sección especial de estudios políticos de la Facultad de Derecho, porque todas las otras disciplinas: la Economía política y Estadísca, la Hacienda pública, el Derecho administrativo, el Derecho internacional público, tienen un carácter sin duda más limitado y concreto, desde el cual es preciso referirse al Derecho político como á la disciplina que comprende el estudio del Estado de una manera más general ó total. Por otra parte, en el Derecho político era preciso atender á dos aspectos de la cultura del estudiante de ciencias del Estado, á saber: al aspecto filosófico; esto es, al estudio de aquellos problemas de la llamada *Doctrina general del Estado,* que en ninguna otra disciplina de las contenidas en el plan de la Facultad estarían en su sitio, y, además, al aspecto *positivo*; quiere decirse, al estudio de las instituciones políticas actuales, que era además indispensable considerar: 1.°, en sus antecedentes inmediatos, y 2.°, en sus tipos más salientes y originales, lo cual exigía el empleo del procedimiento comparativo y del procedimiento histórico.

La manera como, por mi parte, entendí el desarrollo total y sistemático de este criterio, puede verse en mi *Tratado de Derecho político* (I. *Teoría del Estado*; II. *Derecho constitucional comparado*) (1).

9. No era ésta, claro está, la única manera posible de sistematizar una enseñanza del Derecho político, ni el propósito de procurar, mediante ella, una cultura filosófica y positiva entrañaba, de un modo necesario, la separación ó distinción del estudio de la doctrina del Estado y de la consideración positiva de las instituciones políticas. Puede todo ello hacerse de una sola vez; es decir, cabe, por ejemplo, suscitar el estudio de los problemas generales del Estado con ocasión del análisis histórico y comparativo de las instituciones, ó bien hacer el estudio de éstas con ocasión de verificar el examen de la doctrina general; pero, también es perfectamente legítimo el procedimiento de distinción que en el número anterior queda expuesto. Lo esencial es proporcionar al alumno ocasión de considerar el lado filosófico de los problemas de la Política (los principios) y la expresión histórica del Estado en los tiempos actuales. Y para el caso, no hace falta siquiera creer en la virtualidad de una filosofía política, ni proponerse, por tanto, la construcción, bien sea de un sistema ó teoría del Estado, bien de un *tipo ideal* de Estado en el sentido que indica, v. g., Jellinek (2) como distinto del Estado real, histórico, ó de los Estados históricos (3). Aun

---

(1) Dos volúmenes, y la *Guía para el estudio del Derecho constitucional*, como resumen de fuentes para la comparación de los textos constitucionales de Europa y América.

(2) *Das Recht des modernen Staates*, vol. I. *Allgemeine Staatslehre*, cap. II, 4.

(3) V. sobre esto Bluntschli, *Teoría general del Estado*.

negando la posibilidad de una *filosofía política* como ciencia sustantiva, como estudio de los conceptos racionales del Estado, siempre será preciso reconocer el valor histórico de las doctrinas filosóficas del Estado, de las *leyes ideales* formuladas, de los esfuerzos para formularlas, de las aspiraciones científicas en política, todo ello como cosa esencialmente distinta del mero estudio histórico de las instituciones reales, y hasta de la construcción de una doctrina política sobre la base única de semejante estudio.

10. Decíamos más arriba que el último cambio de nombre, por virtud del cual la enseñanza del Derecho político se convirtió en la de *Derecho político español comparado con el extranjero*, no ha podido afectar esencialmente á la función particular del Derecho político en el organismo de la Facultad de Derecho; porque en rigor se trata sólo de una sustitución de *título* Si la reforma vigente hubiera establecido una disciplina de carácter *filosófico*, v. gr., la Teoría del Estado, el Derecho político, ó la Filosofía política, en ese caso, la función del Derecho político *comparado*, resultaría determinada de una manera concreta y específica; pero no ha ocurrido así: el Derecho político comparado es en el plan actual la *única* disciplina del Derecho político, y si antes, la consideración analítica del plan de estudios aconsejaba completar la enseñanza filosófica del Estado, o sea la exposición de la doctrina general del mismo y la determinación de los principios del Derecho político, con el estudio histórico de las instituciones políticas positivas de los pueblos *típicos* del constitucionalismo contemporáneo, ahora una consideración análoga aconseja completar el estudio comparativo de las instituciones políticas con trabajos de crítica científica de éstas, con indagaciones filosóficas de carácter

político, y con inducciones que permitan encontrar las ideas y fines á que las instituciones positivas históricas responden, y, además, formular su teoría respectiva y su relación con el ideal.

Cómo y en qué medida hemos realizado esta función que atribuimos al Derecho político comparado, *considerado como enseñanza*, que es cosa muy distinta de la *función científica* del mismo, puede verse en el capítulo siguiente.

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO POLÍTICO

EN LA PRÁCTICA

CAPÍTULO II

La enseñanza del Derecho político en la práctica.

I

La clase y sus complementos.

1. Resumiré en este capítulo lo que he procurado hacer en la enseñanza del Derecho político y *alrededor de ella* en la Universidad de Oviedo. Para dar una idea adecuada de dicha enseñanza será preciso recordar las tres distintas manifestaciones en que la misma se ha producido, á saber: 1.ª La *Clase*. 2.ª La *Escuela práctica de estudios jurídicos y sociales*. 3.ª El *Seminario*. Pero debo advertir que las indicaciones que voy á apuntar acerca de la *Clase*, la *Escuela* y el *Seminario* tendrán sólo un carácter pedagógico, esto es, no se referirán á la labor realizada, en un sentido científico, ni al contenido de los *trabajos*, sino al modo ó procedimiento empleado para *trabajar* con los alumnos.

2. La clase es la experiencia más larga, la tarea más asidua y permanente y la que me ha sugerido (y á otros

queridos colegas conmigo) la organización de la *Escuela.* El Seminario de Política, propiamente dicho, entraña la experiencia más corta é incompleta: apenas si he tenido tiempo de iniciarla; pero hablaré aquí de todo, porque las tres manifestaciones de la vida íntima universitaria (bajo esas ú otras formas) tienen, á mi ver, en una concepción adecuada de la Universidad española, su función distinta, y, además, son absolutamente indispensables en la enseñanza del Derecho político ó de cualquiera otra disciplina de las que figuran en los planes de los estudios llamados *superiores.*

3. La *clase,* es decir, el curso ordinario, en el cual se desenvuelve una enseñanza más ó menos sistemática y especial, se forma con el grupo de alumnos que por vocación ó por imposición de las circunstancias, ó por mandato de los padres, ó por cualquiera de los motivos que entre nosotros determinan el porvenir de la juventud, acuden á las aulas, ya sea en busca de una cultura que estiman necesaria, ya sea para prepararse en el ejercicio de una profesión (preparación ilusoria la mayoría de las veces), ó bien tan sólo tras de la *aprobación* en los exámenes y del título ó *patente* en su día. Por esta razón, la clase tiene que revestir necesariamente, hoy por hoy, cierto carácter de obligatoria, no pudiendo convertirse con facilidad en un centro de investigación desinteresada, de preparación científica y de formación pedagógica, donde se trabaja, sobre todo, por afición y por gusto, con propósitos *utilitarios* ulteriores, sin duda, pero que no influyen de una manera inmediata en la seriedad y solidez de la enseñanza.

4. La *Escuela* es el refuerzo complementario de la clase ó de las clases, exigido, en las condiciones actuales de la Universidad, de una parte por la oportuna selección de un grupo de alumnos que desean algo más

que el título, y de otra, por el estado deficientísimo, verdaderamente lamentable, en punto á su cultura general, de la juventud española.

Por lo que á mí toca (y puedo hablar en este caso á nombre también de mis constantes y entusiastas compañeros de trabajo), la *Escuela práctica*, en que luego he de ocuparme, es la experiencia más interesante, y, en su motivación, más desconsoladora, de cuantas he intentado y practicado en mis veinte años de enseñanza en la Universidad. En el artículo que dedico á la *Escuela práctica* explicaré la evolución de esta experiencia: aquí sólo diré que los que fundamos la *Escuela* lo hicimos con ánimo de constituir con ella un centro de estudios *superiores*, quiero decir, de estudios especiales é intensos, un verdadero Seminario, y como tal funcionó al principio, y siempre, cuando por tales ó cuales circunstancias fué posible, cuando se ponía á estudio un tema para el cual estaba regularmente preparado el personal; pero á la larga, sin dejar de ser Seminario en estas dos relaciones: la del procedimiento de indagación directa y personal por el alumno, y la de la intimidad de vida entre discípulos y maestros, la Escuela tuvo que orientarse, en el respecto del contenido y de la intensidad, hacia la *cultura general* histórica, geográfica, sociológica. Así lo exigía la necesidad de ampliar los conocimientos indispensables de los alumnos que á la *Escuela* acudían libre y espontáneamente.

Desde mi punto de vista especial del Derecho político, ó bien de la enseñanza de la ciencia del Estado, la *Escuela* ha respondido á la necesidad de procurar llenar ciertos vacíos de la cultura del futuro especialista de la política teórica ó práctica: venía á ser una especie de *Extensión universitaria* interior, de puertas adentro. Por lo demás, en la *Escuela* se ha cuidado siempre de

tratar de cosas muy diversas, dejando campo libre á la digresión, á la discusión incidental, aludiendo siempre á las preocupaciones sociales y políticas del momento, y acudiendo, á cada paso, á la geografía con sus mapas á la vista, y á la historia; en suma, se ha ensayado hacer en la *Escuela* lo que no es posible hacer en la clase, pero que es indispensable en la formación científica, y en la educación del político y del jurista. La función de la *Escuela* tal cual se ha practicado y resultará, creo yo, de lo que de ella diré especialmente, podría explicarse diciendo que las sesiones semanales representaban (y representan, que viva sigue) algo así como la lectura explicada de una revista un tanto general dentro de la especialidad; en el tipo, v. gr., de la *Revue Politique et Parlementaire* de París.

5. De nada, á mi ver, está tan necesitada nuestra juventud universitaria, dado el estado actual de su cultura, como de una acción auxiliar análoga á la que nuestra *Escuela práctica* de Oviedo se ha propuesto desarrollar y ejercer. De una parte, á causa de la deficiencia, á que tantas veces nos hemos referido, de la segunda enseñanza, y de otra, á causa de la falta casi absoluta de atmósfera científica y de hábitos de estudio, nuestra juventud está llamada á vivir en la Universidad, en una completa desorientación pedagógica, sin base sobre que afirmar su vocación, sin alas para elevarse más alto que los textos aprendidos de memoria y olvidados al día siguiente, y expuesta á caer en el escepticismo más perjudicial. Este peligro sólo puede salvarse mediante la creación, por la Universidad misma, de una acción distinta de la de la clase, enderezada á proporcionar á los discípulos más entusiastas y más desinteresados, los conocimientos elementales de que carecen, provocando el indispensable ambiente atractivo, y es-

tableciendo las relaciones directas y vivificadoras de los estudios *profesionales* con los problemas del día, con las exigencias del momento histórico. Ya sea bajo la forma de una *Escuela práctica*, ya bajo la de un sencillo gabinete de lectura, ya de otra manera, la *clase* en España requiere el complemento indicado.

6. En cuanto al Seminario, pocas palabras he de dedicarle ahora. Como ha surgido en mi clase, puede el lector verlo en su lugar oportuno. La necesidad general á que el Seminario responde, tanto desde el punto de vista pedagógico como desde el científico, resulta indicada en varios lugares de este libro. Concretamente diré: que el Seminario representa la labor voluntaria del alumno de vocación sincera, y que mediante tal labor se persigue: 1.°, el establecimiento de positivas relaciones directas entre maestros y discípulos; 2.°, la formación científica de éstos en la práctica del esfuerzo personal y en el empleo de los métodos de investigación, y 3.°, el estudio intensivo, especial, profundo, sin apremios de programas ni de consideraciones subalternas de planes, exámenes, etc., de los problemas de la ciencia. Son, quizá, los Seminarios, así vistos, la anticipación dichosa, algo así como el símbolo de una enseñanza universitaria *ideal*, á saber: una enseñanza libre, enteramente libre, sin textos, sin cuadros de estudios, sin pruebas, sin *penalidad académica* de ningún género, movida tan sólo por el amor á la verdad, por el interés real de las cosas y de las ideas, de los problemas y del conocimiento de la vida, y en la cual el maestro es sólo el guía experimentado, el alumno del día anterior, que ha llegado antes. En la misma Universidad actual, reglamentada y contrahecha, sofocada por el formalismo, esterilizada por los programas, los exámenes, las sanciones, etc., la verdadera Universidad, la

real, el germen de la *ideal* más eficaz y lozana, la constituyen, sin duda, esos maestros que siguen siendo «estudiantes», y esos discípulos que acuden á los trabajos voluntarios y sin recompensa que las Universidades de todos los países organizan. El gran problema de la Universidad aquí, y en otras partes, consiste, quizá, en librarla del peso muerto del maestro *hecho* y definitivo, y del alumno «reglamentado», *con obligación y sanción*.

II

La enseñanza del Derecho político en la clase.

1. En lugar de exponer y razonar una teoría acerca de cómo, en mi concepto, debe entenderse la enseñanza del Derecho político, teniendo en cuenta las consideraciones hechas en el capítulo anterior (arts. I y IV), la denominación actual de nuestra disciplina y un ideal pedagógico que prefiera á todo la formación del alumno en el trabajo personal, me ha parecido más útil reseñar la manera como he practicado aquella enseñanza en mi clase en estos últimos años, aprovechando al efecto dos notas que he redactado en 1901 y 1902, para los *Anales de la Universidad de Oviedo*. He aquí el texto de las indicadas notas:

2. El procedimiento en la enseñanza de mi cátedra no ha sido siempre el mismo. Ha cambiado bastante, sobre todo en atención: 1.°, al número de alumnos asistentes; 2.°, á las exigencias de la legislación respecto de programas, exámenes é igualdad en éstos de los alumnos oficiales y no oficiales, y 3.°, á la índole particular de las cuestiones tratadas. En general, he procurado

dos cosas: 1.ª, hacer la enseñanza intensiva, prefiriendo en cada curso estudiar bien pocas cosas, á dar por supuesto que se estudiaban muchas, y 2.ª, interesar de un modo personal y directo en el trabajo de investigación á los alumnos, empleando al efecto muy poco la explicación, en forma de conferencia, y mucho más el diálogo familiar, la consulta de libros, la crítica de éstos, la lectura y comentarios de textos doctrinales y legales (las Constituciones, etc.), y la redacción por los mismos alumnos de programas, resúmenes, disertaciones, etc., etc.. con el estudio y discusión de estos trabajos en la clase en forma siempre de conversación, sin solemnidad alguna.

3. Por vía de ejemplo, y evitando razonamientos que alargarían demasiado esta nota, indicaré cómo he organizado los estudios en mi cátedra este año (1). Los he dividido en tres secciones, dedicando á cada una de éstas dos días ó lecciones á la semana. En la primera sección—lunes y jueves—desenvolvimos el curso sistemático, esto es, explicamos un programa ordenado ó cuestionario de la asignatura: los alumnos tomaron sus notas y de vez en cuando conversamos acerca de ellas. En la segunda sección—martes y viernes—trabajamos acerca de la *idea del Estado* en general y en algunos de los principales autores modernos. Al efecto, se habló sobre el referido tema, habiendo estudiado las doctrinas de Gumplowicz y del Sr. Giner, estando cuatro alumnos encargados de trabajar sobre este último y sobre las obras de Krause, Burgess y Bluntschli. En la última sección—miércoles y sábados—se hicieron trabajos de exposición, crítica y comparación de Constituciones modernas, tomando por base la española: se

(1) Aludo al curso de 1900 á 1901.

trataba en esta sección, sobre todo, de acostumbrar á los alumnos al manejo de los textos constitucionales. Naturalmente, al criticar estos textos, se indicaban los antecedentes históricos indispensables, teniendo como guías en los comentarios y explicaciones, los libros más adecuados para el caso.

En estas dos últimas secciones ó clases de trabajos, no he empleado nunca la conferencia ó discurso, sino la conversación, teniendo siempre delante, cuando de libros se trataba, los libros mismos, para no hacer ninguna cita de memoria y poder comprobar las afirmaciones que se hacían. Generalmente, un alumno se encargaba de estudiar un capítulo de un libro, y lo exponía de palabra ó por escrito, según la complejidad del asunto aconsejaba una ú otra forma; inmediatamente, conversábamos acerca del trabajo hecho por el alumno, con toda calma, sin prisa, aprovechando todas las ocasiones que se nos ofrecían de hacer las digresiones oportunas en las materias afines de nuestros estudios. Otro alumno llevaba el diario de la clase, una especie de indicación brevísima de las principales materias examinadas, diario que leíamos de vez en cuando, con el objeto de recordar la labor hecha, sirviéndonos en no pocas ocasiones esta lectura de motivo para nuevas conversaciones sobre los asunto ya vistos, pero no bien entendidos ó explicados. La lectura de estas notas me ha parecido siempre de una gran utilidad práctica; mediante ella, en efecto, se fijan las ideas, se aclaran los conceptos, se amplían las noticias, aparte la labor personal, muy importante, del alumno encargado de redactar los diarios: esta labor supone una gimnasia intelectual muy conveniente y eficaz, para acostumbrar al alumno á *atender* y á *seleccionar* en una discusión ó exposición las ideas capitales, el razonamiento fundamental que

sirve á veces de nervio á una investigación, confusa y desordenada.

4. En el curso siguiente no modifiqué en nada, de una manera substancial, el procedimiento de enseñanza, que he procurado razonar en la *nota* anterior; lo que he hecho este año ha sido aplicarlo con más intensidad y orden (1). Como en el curso precedente, distribuí los trabajos de clase en tres secciones: de filosofía política, una, de manejo de fuentes, la otra, y de estudio sistemático de un cuestionario del Derecho político comparado, la tercera. En ninguna de las tres se ha empleado el discurso ó conferencia, sino como mero auxiliar en la última de las secciones: más bien se ha practicado la conveısación familiar y la lectura de libros ó de textos constitucionales, con sus correspondientes comentarios. Como resultado general creo haber conseguido que todos los alumnos (2) hayan podido participar en la redacción de los diarios de clase, que todos hayan escrito algún trabajo de propia investigación, y que todos hayan podido manejar directamente la pequeña biblioteca que durante el curso hemos tenido, de una manera constante, á nuestra disposición, como instrumento vivo y activo del trabajo diario.

5. He aquí ahora en muy breves términos las materias sobre que hemos trabajado en las dos primeras secciones.

Primera. El propósito inicial consistía en el estudio del Estado en los principales sociólogos: nuestro plan era

---

(1) Me refiero en esta segunda nota al curso de 1901 á 1902.

(2) En mi clase de Oviedo esta participación personal de todos los alumnos en la labor de la clase era naturalmente fácil. Téngase en cuenta que no asistían sino unos diez y ocho ó veinte.

investigar las ideas políticas, entre otros, de Spencer, Schäfle, Fouillée, Giddings, Gumplowicz, Tarde, etc., etcétera, pero las necesidades y los atractivos de la investigación nos impidieron realizar fielmente nuestros planes. En rigor, sólo pudimos resumir las ideas políticas de tres de los sociólogos citados: las de Spencer, tomando como fuente principal su libro *La justicia*; Giddings, á partir de sus *Principios de Sociología*, y Gumplowicz, según las indicaciones de su *Derecho político filosófico*. La mayor parte del tiempo la pasamos, en esta sección de la clase, enterándonos: 1.º De lo que es la Sociología. 2.º De sus principales corrientes. Y 3.º De su influjo en los estudios políticos. Los alumnos deseaban, como era natural, saber á qué atenerse respecto de la representación y valor científicos de la Sociología, como corriente general del pensamiento filosófico contemporáneo, y luego necesitaban conocer, de alguna manera, la posición que en la Sociología ocupan los autores cuyas ideas políticas pretendíamos estudiar.

Y en esta investigación, ó serie de investigaciones previas, nos pasamos gran parte del curso; pues, con gran contento mío, la clase se interesó apasionadamente por ellas, obligándonos á ampliar cada día más el círculo de las indicaciones indispensables.

Empezamos, con un propósito, como digo, muy ceñido y limitado, y á fin de orientarnos leímos los primeros capítulos del *Précis de Sociologie*, de Palante; pero la lectura de los primeros capítulos de este libro nos llevó á consultar otros, para ampliar sus indicaciones, demasiado escuetas, y no siempre claras. Así hubimos de consultar los libros de M. Bouglé, *Les sciences sociales en Allemagne*; de Tarde, *Les lois sociales*; de Gumplowicz, *Sociologie et politique;* de Espinas, *Les*

sociétés animales; de Giner, *Estudios y fragmentos sobre una teoría de la personalidad social*, etc. Ante la imprescindible necesidad de señalar las corrientes de la Sociología moderna, hicimos uso, en concepto de guías principales de dos libros entonces recientes y muy á propósito para nuestro objeto: *Le doctrine sociologiche*, del Dr. Squilace, y *Contemporary Sociology*, de M. Ward. La cuestión de las relaciones entre la Sociología y la Política se trató tomando como base capital el libro antes citado de M. Giddings (1).

Hechos estos estudios, se leyeron en clase las tres disertaciones, más arriba indicadas, acerca de las ideas políticas y de la noción del Estado, de Spencer, Giddings y Gumplowicz.

Las tareas propias de esta sección de la cátedra de Derecho político se han enderezado desde el punto de vista pedagógico: 1.° Á iniciar á los alumnos en el trabajo personal en las ciencias sociales y políticas. 2.° Á procurarles además una cierta cultura filosófica y sociológica, en relación especial con la rama objeto directo de nuestra enseñanza.

6. *Segunda*. Podríamos denominar esta sección de estudio y manejo de las fuentes del Derecho político positivo. Se han tenido en ella constantemente á la vista las colecciones de Constituciones de Dareste y Ovalle, y mi *Guía para el estudio del Derecho constitucional*. Comenzamos nuestros trabajos por un examen general de los textos de las Constituciones española, francesa, norteamericana, alemana y documentos escritos

(1) La disertación hecha sobre el libro de M. Giddings, *Principios de Sociología*, por el alumno Sr. Sempere, con el título *La Política y el Estado según Giddings*, se publicó en el vol. II de los *Anales de la Universidad de Oviedo*, págs. 97 y siguientes.

de la inglesa. Para la explicación é interpretación de los mismos hemos tenido en cuenta, principal aunque no exclusivamente, las obras de: Burgess, *Ciencia política y Derecho constitucional comparado* (ed. española); Bryce, *La República americana* (ed. francesa); Wilson, *El Estado* (ed. francesa); Bagehot, *Constitución inglesa* (ed. española); Todd, *El Gobierno parlamentario de Inglaterra* (ed. española); Laband, *Le Droit public de l'empire allemand* (ed. francesa); Esmein, *Elements de Droit constitutionnel;* Helie, *Les Constitutions de la France*; Fernández Martín, *Derecho parlamentario español*; los libros de los Sres. Gil y Robles y Santamaría, y mi *Derecho político* (volúmenes II y III).

Los trabajos especiales de los alumnos versaron sobre:

1.° Las diferencias generales entre las Constituciones, deducidas de la lectura, examen y comparación de los textos (1).

2.° La reforma constitucional.

3.° La soberanía en los textos constitucionales.

4.° Los derechos de la personalidad, examinando, con ocasión de este estudio, los orígenes del texto de la *Declaración de derechos del hombre y del ciudadano* y aludiendo muy especialmente al libro del profesor Jellinek sobre el asunto (2).

5.° La *Constitución española*.

7. El procedimiento empleado en esta clase de trabajos no ha sido siempre el mismo; realmente hemos

---

(1) Este trabajo, hecho por el alumno Sr. Martínez Argüelles, se publicó en el vol. II de los *Anales* citados, págs. 115 y siguientes.

(2) Jellinek, *La declaration des droits de l'homme et du citoyen* (traducción francesa de Fardis, 1902).

empleado dos principales. Uno de ellos consistió: 1.° En la lectura en clase de las Constituciones, haciendo notar sus analogías y diferencias, que el encargado del diario cuidaba de recoger. 2.° En la lectura ó consulta del libro correspondiente, en el cual podía encontrarse una explicación ó un comentario. Y 3.° En la redacción por un alumno de una disertación, en la cual se procuraba resumir convenientemente el trabajo de la clase. El otro consistió en encargar, desde luego, á un alumno una disertación acerca de un tema, proporcionándole los textos y los libros indispensables, leyéndose luego y comentándose el trabajo del alumno en la clase. Como tareas auxiliares y complementarias de estos dos procedimientos, hemos tenido el diario de la clase, y la redacción de notas breves acerca de algún punto incidental.

El estudio directo y relativamente intensivo de los textos constitucionales hecho en esta sección, habituó un tanto á los alumnos en el manejo de los mismos, permitiéndoles consultarlos con alguna facilidad y eficacia, cuando en otra sección de la clase, en el examen sistemático del programa ó cuestionario, surgieron los diferentes problemas del Derecho político comparado, verbigracia la organización del Gobierno, funciones de las Cámaras y del Jefe del Estado, función electoral, responsabilidad ministerial, etc., etc.

III

Una Escuela práctica de estudios jurídicos y sociales (1).

1. La creación de la *Escuela práctica de estudios jurídicos y sociales* que, desde hace seis años (2), funciona con toda regularidad, en la Universidad de Oviedo, obedeció á las razones generales en que se apoyan y con que doquíer se justifican las instituciones de esta especie. La labor de la cátedra, aunque tenga un carácter familiar é íntimo, aunque, á causa del corto número de alumnos, pueda ser de tal índole que permita el trabajo personal de éstos y la colaboración entre profesor y discípulos, sin embargo, no llena, ni acaso puede llenar, todas las necesidades de una enseñanza propiamente científica.

En efecto, la cátedra tiene en primer lugar cierto carácter obligatorio; además, los alumnos que asisten á ella no siempre van en busca de una preparación intensiva para el estudio serio y reflexivo; el profesor, por otra parte, no puede menos de pensar alguna vez en que hay programas y exámenes, y es inevitable que atienda de alguna manera al fin utilitario, profesional de la enseñanza. En suma, la cátedra no es, por lo general, el lugar más adecuado para realizar aquel género de trabajos de investigación libre, personal, reposada,

(1) Inserto aquí dos notas escritas para los *Anales de la Universidad de Oviedo*, en las cuales se ha procurado historiar el funcionamiento efectivo de la *Escuela*.

(2) Lleva hoy nueve años de vida.

rigurosa y especial, propios de quien se preocupa principalmente del puro interés de la ciencia.

Mil veces habíamos hablado de esto algunos de los profesores de la Universidad ovetense, y no pocas habíamos intentado, aunque sin éxito, organizar un centro de estudio que respondiera á las indicaciones de que más arriba queda hecho mérito. Deseábamos constituir una institución absolutamente voluntaria para el elemento escolar; en manera alguna queríamos que aquélla pudiera parecer como impuesta indirecta ni directamente á nuestros discípulos; aspirábamos además á que tal institución no tuviera carácter personal, exclusivo de uno de nosotros; antes al contrario, estimábamos indispensable mantener unidos los esfuerzos de los que buscábamos, guiados por una orientación pedagógica común, la solución al problema práctico, de verdadera pedagogía universitaria, á que queda hecha referencia; mucho más, si se tiene en cuenta que, tal y como entendíamos que debía organizarse la institución complementaria de nuestras cátedras, no podía encerrarse en los límites ó acomodarse por completo á las condiciones del tipo, verbigracia, de los seminarios alemanes; sino que era necesario, mediante ella, hacer, sí, algo de lo que éstos hacen, pero, además, procurar enseñanzas á nuestros alumnos, encaminadas á perfeccionar y ampliar su cultura general.

Afortunadamente, cuando después de haber madurado, por nuestra parte, el pensamiento, lo comunicamos á algunos de nuestros discípulos íntimos—discípulos y amigos muy queridos, al propio tiempo,—éstos lo acogieron con tal entusiasmo y simpatía, que muy pronto se determinó y caracterizó lo que la *Escuela* debía ser en lo porvenir, lo que al fin fué: un centro de comunicación entre un núcleo importante de nuestros discípu-

los y nosotros, un medio excelente y eficaz de acción pedagógica, y por último, un buen instrumento de trabajo colectivo, tanto del trabajo propiamente científico y especial relativo á las disciplinas jurídicas y sociales, como del encaminado á completar, según dejo indicado, la cultura general de los alumnos asistentes.

2. En los primeros años, dirigimos tres profesores los trabajos de la *Escuela práctica*—Buylla, Sela y Posada—y la organizamos con el beneplácito del Sr. Rector—Aramburu,—en la siguiente forma:

La *Escuela*—que entonces llamábamos *Academia*—celebraba sus reuniones una vez por semana, inscribiéndose para tomar parte en los trabajos hasta 20 alumnos, ó antiguos alumnos; todos los años han asistido con normalidad de 12 á 16. Para la mejor distribución de las tareas, dividimos al principio los estudios de la *Escuela* en tres secciones: *Sociología y Política* (Posada), *Economía* (Buylla) é *Historia y Geografía* (Sela); dedicando cada una de las sesiones del mes á una de las tres secciones indicadas; pero como en el mes se celebraban casi siempre cuatro, una de ellas la destinábamos á conversaciones sobre problemas del día, relacionadas con nuestros estudios, y á la lectura de revistas.

El nombramiento del Sr. Altamira para la cátedra de Historia general del Derecho de nuestra Universidad, y el hecho de que desde luego deseara este querido compañero ayudarnos en los trabajos de la Escuela, nos hizo cambiar un tanto la organización de ésta, suprimiendo la sección de *Historia y Geografía* y creando en su lugar dos: una de *Historia general*, que dirigió el Sr. Altamira, y otra de *Problemas contemporáneos*, á cargo del Sr. Sela.

Posteriormente, en estos últimos años, aleccionados por la práctica, tuvimos que cambiar de nuevo esta úl-

tima organización. En efecto, funcionando las cuatro secciones (una al mes), y siendo pequeño el grupo de estudiantes, resultaba que las fuerzas se distraían con exceso por ser el trabajo muy distinto, aparte de que mediaba un plazo demasiado largo entre las sesiones de las secciones respectivas. En vista de esto, creímos conveniente limitar el número de las secciones á dos: *Sociología y Política*—Buylla y Posada—é *Historia y Derecho internacional*—Sela y Altamira,—destinando una sesión ó reunión quincenal á cada una. Así está funcionando actualmente, recayendo el trabajo de la primera sobre el interesante libro de Antonio Menger, *El derecho al producto íntegro del trabajo*, y el de la segunda, sobre *Colonización de América* (con motivo del libro de D. Jenaro García titulado *Carácter de la conquista española en América*).

3. En los seis años que la *Escuela práctica* viene funcionando (1) se han hecho estudios acerca de los asuntos siguientes:

1.º El conocido libro de H. Spencer, *El individuo contra el Estado* Se hizo un análisis muy detenido del libro; se expusieron con ocasión del mismo las líneas generales del sistema filosófico del autor, insistiendo especialmente en la sociología, y con motivo de discutir sus ideas, se examinaron las doctrinas individualista, anarquista y socialista.

2.º *El sufragio en los principales países*. Se trabajó primeramente sobre el concepto del sufragio, sobre sus problemas generales: extensión del voto, funciones del mismo, organización, etc., etc., y luego se estudió de un modo especial la representación de las

---

(1) Téngase en cuenta que esta nota se escribió para los *Anales de la Universidad de Oviedo* (tomo I, 1901).

minorías, el sufragio femenino y el *Referendum*

3.° El libro de Alfredo Fouillée, *La ciencia social contemporánea*. Se analizó detenidamente el libro, y con ocasión de este análisis, se discutió el concepto de la sociología, leyendo y comentando al efecto el *Discurso* de ingreso en la *Academia de Ciencias Morales y Políticas* del Sr. Azcárate; al final se estudió con algún detenimiento la doctrina del organismo social.

4.° *El socialismo*. Conversaciones acerca del socialismo, con el libro de M. Richard, *Socialisme et Science sociale*, por guía, unas veces; otras, el de M. Benoît Malon, *Socialisme integral*, etc., etc.

5.° Continuando el mismo tema, se leyó y comentó en otra ocasión *La quinta esencia del socialismo*, de Schäffle.

6.° *El capital*, de K. Marx. Lectura y comentario, en forma de conversación, de este libro.

7.° *El método monográfico en las ciencias sociales.* Estudio, en primer término, de los trabajos de Le Play, y luego de los de M. de Maroussen y C. Benoist; todo esto, como preparación para hacer la monografía del obrero carpintero en Oviedo (1). El examen del método monográfico y la indicada aplicación de éste fué labor de una de las secciones durante tres años consecutivos.

8.° *Plan y bibliografía para un estudio sobre las ideas políticas de los españoles en el siglo XVI.* Se procuró, especialmente, que los alumnos se adiestraran en investigaciones bibliográficas y que determinasen por sí el cuadro completo de las fuentes y de los asuntos que podía abrazar el tema.

9.° *El régimen colonial de España*. Se estudió pri-

---

(1) Esta *Monografía* se ha publicado en el tomo I de *Anales* citados (1901).

meramente lo que son las colonias (idea de la colonización) tanto en la historia antigua como en nuestros tiempos, y luego se entró en un examen comparativo del régimen colonial inglés y del español. Con este motivo se hizo una revisión de la geografía de América y de África, con mapas, lecturas de viajes, etc.

4. El procedimiento empleado en la *Escuela* para el estudio es el siguiente:

Una vez hecha la indispensable nota de los discípulos que desean trabajar (alumnos oficiales ó no oficiales, ó antiguos alumnos), se celebra la primera reunión y en ella se designan, de acuerdo siempre con ellos, las materias ó temas de estudio. Sentados todos, maestros y discípulos, alrededor de una mesa en la Biblioteca de la Facultad de Derecho, uno de los profesores, ó de los alumnos, inicia el trabajo con una exposición del tema, resumen del libro ó artículo, é inmediatamente se conversa acerca de él con entera familiaridad, procurando siempre huir de todo aparato académico y de todo dogmatismo; evacuando, cuando es posible, las citas que surgen: teniendo á la vista mapas murales y atlas si el asunto lo requiere; encargando á este ó aquel alumno las ampliaciones necesarias, la compulsa de tal ó cual documento, la redacción de notas bibliográficas, etc. De todas las reuniones, redacta un alumno una especie de reseña, cuya lectura suele servir de punto de partida en la conversación del día inmediato. Todo el trabajo procura llevarse con serenidad, sin prisas, preocupándose ante todo con la investigación presente, y sin impacientarse en manera alguna por *acabar* pronto, ni por *acabar*, siquiera, ó bien por llegar á *resultados* ó á *conclusiones:* lo esencial es *cómo se hacen los trabajos*, el *método*, la *sinceridad en el estudio...*

Aunque ésta es la tarea habitual de la *Escuela*, sin

embargo, en alguna ocasión se han efectuado trabajos de otra índole. Recordaremos tres: 1.º Una conferencia del Ilmo. Sr. Rector, Aramburu, en la cual definió éste, de una manera magistral, la función propia de nuestra *Escuela* en la labor universitaria. 2.º Otra conferencia de nuestro malogrado compañero Leopoldo Alas, acerca de *Una fórmula de Ihering: Por encima y más allá del Derecho romano* (en alemán, la fórmula completa es ésta: *Durch das romischen Recht, aber über dasselbe hinaus*). Y 3.º Un curso del Vicedirector del Instituto provincial, Sr. Redondo, sobre *Historia del Arte.*

5. Continuamos en este curso los trabajos de la *Escuela práctica* (1), con arreglo al plan y según la división de tareas acordadas en los últimos años. En la sección de *Historia* se trabajó, con alguna intensidad, á veces, sobre los tratados internacionales de España en el siglo XIX: no pudo hacerse el estudio más que sobre los primeros años, las guerras napoleónicas y las relaciones internacionales de España hasta el advenimiento de Fernando VII. Lo que mayor interés despertó en los alumnos fué siempre la lectura de los documentos de la época (correspondencia, informes, etc., etc.) En la sección de *Sociología y Política*, á propuesta de los mismos alumnos, se iniciaron los trabajos para redactar una monografía del obrero agrícola del concejo de Oviedo, á fin de completar con ella el estudio monográfico hecho en años anteriores, y del cual se ha hablado antes, acerca del obrero carpintero (obrero urbano) (2).

---

(1) Comienza aquí la segunda nota inserta en el vol. II de los *Anales* citados.

(2) Esta parte de la monografía del obrero de Oviedo (el obrero rural, agrícola) se continuó en el año siguiente y se publicó en el vol. III de los *Anales* citados.

6. No estamos satisfechos de los resultados obtenicos en esta sección: deseosos de buscar, en el estudio de las doctrinas generales acerca del sistema de *encuestas monográficas,* alguna luz para proceder con el mayor aplomo en las investigaciones positivas sobre el terreno, se nos pasó el año leyendo la obra de M. Maroussem *Les Enquêtes*, sin que pudiéramos iniciar los *trabajos de campo* (1).

Fuera de estas indicaciones relativas á las tareas del año próximo pasado de la Escuela, conviene anotar ahora algunas de las apreciaciones que la experiencia de varios cursos nos sugiere respecto de nuestra institución.

Nuestra *Escuela*, tal como hoy se halla organizada (1903), responde quizá á uno de los fines pedagógicos que al fundarla hemos perseguido. Mediante ella, mediante sus sesiones semanales, creemos haber coadyuvado, con relativo éxito, primero á establecer relaciones de amistosa intimidad entre maestros y alumnos, y segundo, á provocar corrientes de inteligencia y solidaridad entre los alumnos mismos de los diversos grupos de la Facultad. En la Escuela se reunen, con algunos antiguos alumnos, los jóvenes que pronto van á dejar las aulas y los que acaban de ingresar en ellas, y reunidos todos, se conocen, se tratan y se ayudan. Por otra parte, la acción educativa sobre este grupo de alumnos, influye á la larga en la masa general de los estudiantes, sobre todo en el respecto de la disciplina.

Una de las tareas más interesantes que en nuestra Escuela se realizan, consiste en las animadas conversaciones que antes y después de las *sesiones*, propiamente

(1) Se realizaron estos trabajos en el curso siguiente.

dichas, mantienen los alumnos. Se habla entonces de todo cuanto puede interesar á la juventud que siente entusiasmos ideales: del libro reciente, del artículo de revista ó de periódico importante, del acontecimiento literario ó científico, ó político de más resonancia, de las dificultades de esta ó aquella *lección* de una de las cátedras, de la excursión pasada ó de la próxima, y hasta de las diversiones que por el momento pueden apasionar á la juventud..

Sin temor á que se nos tache de exagerados, creemos poder afirmar que nuestra *Escuela práctica* ha contribuído bastante á modificar un tanto el clásico concepto del compañerismo escolar—compañerismo que obliga á faltar á clase por cualquier fútil motivo—y á cambiar radicalmente las antiguas costumbres estudiantiles de los adelantos de vacaciones, huelgas de *día encajonado*—un día de labor entre dos fiestas,—etc., etc.

7. Pero, en cambio, la *Escuela* no ha respondido tan adecuadamente como nosotros quisiéramos, y como hace falta, á las necesidades de la *investigación científica personal* de los alumnos; no ha resultado en este respecto nuestra Escuela un *laboratorio.*

Conversando acerca de esto, pensamos que la organización misma de la Escuela entraña el más fuerte de los obstáculos. Se empezaba á ver ya esto claro, al principio, cuando con la división de los trabajos en tres y en cuatro secciones hubimos de observar que una sesión al mes para cada sección era poco; no bastaba para mantener el mínimum de atención y el interés necesario en cualquier investigación científica. Por eso redujimos la Escuela á dos secciones, correspondiendo así una sesión semanal á cada sección. Pero todavía era esto poco: no basta una sesión cada quince días para el efecto buscado; era, pues, indispensable modificar de

un modo más radical la organización de los trabajos de la Escuela.

¿Cómo? Cuando escribía estas líneas no teníamos todavía bien estudiado el asunto. Era preciso intentar una nueva experiencia: necesitábamos salvar el principio fundamental que hacía de nuestra Escuela un centro de comunicación entre maestros y alumnos y entre los alumnos mismos; era indispensable, además, que no perdiese aquélla su carácter; pero á la vez había que acentuar la especialización de las tareas científicas, de una parte, organizando el trabajo intensivo, de otra, procurando una prudente clasificación de los alumnos según sus diversas aficiones.

Por el momento, y sin perjuicio de modificar ulteriormente el plan, nos inclinamos á mantener la *Escuela* tal como estaba organizada, pero destinándola á lugar de lectura general, de conversación amistosa, de crítica de libros nuevos, etc., etc., estableciendo á su lado *Seminarios* especiales de Sociología y Política, de Economía, de Historia y de Derecho internacional, con una reunión semanal por lo menos cada uno.

Y esto fué lo que se hizo en el curso siguiente (1).

---

(1) Es preciso tener en cuenta la fecha en que esto se escribía. Hoy la *Escuela* (dirigida por los Sres. Sela y Altamira, con el concurso del Sr Canella) funciona aparte de los *Seminarios*, cuya experiencia se intentó, en efecto, en el curso de 1903 á 1904 (último en que he trabajado en Oviedo) y de la cual se trata en el texto á continuación.

IV

Los trabajos de Seminario.—Una experiencia.

1. Nada he de decir acerca de los motivos generales y especiales que me determinaron á organizar un *Seminario de Política*, como anexo á la enseñanza de la cátedra de Derecho político comparado, ni sobre las excelencias pedagógicas y científicas de este género de instituciones docentes. De todo ello he hablado ya en varios lugares de este libro (1). Aquí he de limitarme á consignar, como síntesis de mi juicio respecto del procedimiento de trabajo de los Seminarios, que de ninguna otra experiencia he quedado tan satisfecho, desde el punto de vista de la acción educativa y de la formación científica, como de esta del Seminario de Política.

Estimo que no hay *medio* ni *procedimiento* más eficaz: 1.º, para *interesar* al alumno en el trabajo; 2.º, para que el alumno *aproveche* éste, tanto en el respecto de la *cantidad* del conocimiento, en cuanto la labor del Seminario deja amplio campo á la digresión instructiva, como en el de su *calidad*—intensidad, seriedad, orden interior, etc.,—como, por último, en el de la *gimnasia* intelectual; 3.º, para influir directa y positivamente en la formación de *hábitos mentales*, en la *educación total del espíritu* del alumno, á causa de que el Seminario, sin nigún género de apremios ni de influjos coercitivos, permite trabajar sin otra preocupación que la investigación de la verdad de un modo riguroso é independiente,

(1) V. caps. I y II, núms. 5, 6, 7 y 8.

y 4.°, para la *educación y progreso* del profesor mismo, quien, si es el que más debe poner en la labor preparatoria y directiva del Seminario, también es el que, en cierto sentido, mayor provecho puede sacar, removiendo su alma, impidiendo la cristalización de su pensamiento, bajo la acción de la actitud interrogante del discípulo, y bajo el influjo atractivo de la juventud, siempre fresca, que solicita de él el esfuerzo de dirección y la actividad incesante de todas sus potencias. El Seminario rejuvenece, anima y obliga, por decirlo así, al profesor á considerarse como un estudiante más, que es el *ideal* á que se debe aspirar.

Y hechas estas indicaciones, paso á describir mi ensayo, por vía de ejemplo. Quizá sea útil.

2. Hay siempre, en toda Facultad de Derecho, un grupo más ó menos numeroso de alumnos que trabajan por amor á las cosas y á las ideas, que desean sinceramente estudiar y levantarse, y que siguen los estudios jurídicos con afición, atraídos por el interés científico especial que éstos entrañan; ese grupo, que forma el *núcleo vivo* de la Universidad, y algo así como el germen de la Universidad ideal, está siempre dispuesto á responder á cualquier llamamiento desinteresado que se le haga. Á él es adonde debe dirigirse quien se proponga organizar un Seminario, ó cosa parecida, de cualquier rama jurídica ó política: de él sacará los futuros discípulos, que, además, no deben ser sino aquellos del grupo que, aparte el deseo general de aprender y de la vocación también general del Derecho ó de la Política, sientan cierta inclinación especial al género de estudios particulares que habrán de hacerse en el Seminario: estudios históricos, especulativos, jurídicos, sociológicos, políticos, estadísticos, etc.

Otra indicación debe tomarse en cuenta: es indispen-

sable procurar, hasta donde sea posible, que los alumnos del Seminario tengan una mayor preparación que la que suele demostrarse por el promedio de los alumnos que se estilan, y, también hasta donde sea posible, que los escogidos presenten cierta homogeneidad en su cultura, para que no haya entre ellos diferencias notables en cuanto al grado de ésta.

El Seminario de que doy noticia se formó, teniendo presentes estas advertencias, con *seis* alumnos de los más asiduos asistentes en los años anteriores á la *Escuela práctica*, próximos á licenciarse casi todos, pues alguno era ya licenciado.

3. El lugar donde el Seminario deba reunirse no es enteramente indiferente: si puede ser al lado de una *Biblioteca* especial, mejor. Tiene, ó debe tener, algo de laboratorio el Seminario, y un laboratorio sin mesas de trabajo, sin microscopios, sin retortas, sin frascos, sin instrumental, en suma, tan modesto como se quiera, no se concibe; pues la Biblioteca abierta, manejada en todo momento sin traba alguna, á disposición del que trabaja, es el *instrumental* indispensable de un Seminario de política. Este de que hablo celebró sus *veintidós* reuniones, de una hora y media á dos horas cada una, en la Biblioteca de la Facultad de Derecho, que está regularmente provista de libros de Política y de Sociología.

4. En las dos primeras reuniones conversamos sobre el *tema* que más podía interesarnos. Nos convenía un asunto que nos permitiera orientarnos sobre el estado actual de la *Política*, de verdadera *crisis aguda*, lo mismo en los conceptos é ideas que en los hechos, en la vida. En la primera y en la segunda reunión examinamos de un modo general esa crisis, indicando sus causas y señalando los problemas en que la misma se concreta: crisis del *método*, crisis de la *idea*, crisis de la

organización política, del *fundamento* y de la ***misión*** del Estado (1). Ya en la tercera reunión nos decidimos por estudiar especialmente la crisis de la *Idea del Estado* desde el punto de vista de la determinación de su naturaleza.

Los objetivos inmediatos de carácter histórico que perseguíamos eran: 1.°, desentrañar, hasta donde fuera posible, el pensamiento de algunos de los principales representantes de la filosofía política contemporánea, sobre *lo que es* el Estado; 2.°, relacionar este pensamiento con la marcha real del Estado en los principales pueblos (operación ésta de especial interés para una ulterior aplicación del método histórico y comparativo en el estudio de la crisis real del Estado, y en general de las instituciones políticas actuales); 3.°, formar una bibliografía del problema. Teníamos también un objetivo que llamaríamos filosófico, y que puede resumirse en la intención de formar un concepto racional de la naturaleza del Estado.

5. Las fuentes de estudio están representadas por los libros efectivamente consultados en nuestra labor; helos aquí: Rousseau, *Contrato social;* Espinas, *Des sociétés animales;* Fouillée, *La ciencia social contemporánea;* Mestre, *Les personnes morales et le problème de leur responsabilité penale;* Hauriou, *Précis de Droit administratif* (5.ª edic.); Duguit, *L'Etat* (1901); De Roberty, *Nouveau programme de Sociologie* (1904); Levy-Bruhl, *L'Allemagne depuis Leibnitz;* Hegel, *Filosofía del Derecho* (ediciones alemana é italiana); Stahl, *Historia de la Filosofía del Derecho* (edic. esp.); Ahrens,

---

(1) Puede verse un resumen de la crisis del Estado en mi folleto *Un libro sobre el Estado*, que va como *Estudio preliminar* de mi traducción del libro de W. Wilson *El Estado*.

Derecho natural (edic. esp.); Gumplowicz, *Derecho político filosófico* (edic. esp.); Schopenhauer, *La voluntad en la naturaleza* (edic. esp., 1902); Gierke, *La naturaleza de las Asociaciones humanas* (edic. esp., 1904); Menger, *Neue Staatslehre—L'Etat socialiste* (1903); Jellinek, *Das Recht des modernen Staates— I Allgemeine Staatslehre* (1900); Laband, *Le Droit public de l'Empire allemand* (1900); Willoughby, *An Examination of the Nature of the State* (1896); Wilson, *L'Etat* (*El Estado*, edic. esp., 1904); Ward, *Pure Sociology* (1903); Giner, *Estudios y fragmentos de una teoría de la persona social* (1899), *Filosofía y Sociología* (1904); Dorado, *Valor social de leyes y autoridades* (1903).

6. El procedimiento empleado para verificar el estudio consistió, primero, en una distribución de trabajos y de las obras; segundo, en el examen directo de éstas mediante el extracto de las mismas y la lectura de los pasajes más importantes, y tercero, en la redacción del resumen de lo hecho en cada reunión, resumen que se ampliaba ó rectificaba al principio de la siguiente.

Iniciamos el estudio con el examen del libro de M. Duguit *L'Etat*, tomo primero, verificado sobre la base de una primera lectura de los capítulos más interesantes, hecha en común, del extracto y explicación de los pasajes señalados, obra ésta de uno de los alumnos; alrededor de esta explicación giró el trabajo del primer período del Seminario, como giró el del segundo alrededor de ciertos párrafos de la *Filosofía del Derecho* de Hegel, y el de otro alrededor de un capítulo del libro de Roberty, *Nouveau programme de Sociologie.* Los alumnos que no tenían á su cargo la exposición del libro objeto del estudio principal, intervenían en la labor de varias maneras: uno de ellos llevando el diario (extracto) de los trabajos hechos; los otros (conmigo) eva-

cuando las referencias á las demás obras citadas en el número anterior, y conversando acerca de los trabajos leídos en las diferentes reuniones.

7. Resumiré ahora brevemente la labor del Seminario. El tema estudiado, como ya indiqué, fué la naturaleza del Estado, más concretamente la *personalidad* del Estado, porque este término sirve muy bien para determinar la posición de los distintos representantes de la filosofía política frente al Estado, como *idea* y como *objeto real*. Por otra parte, la personalidad del Estado, ó mejor el reconocimiento ó la negación de su *sustantividad*, caracteriza las corrientes más interesantes de la Política: *individualismo*, *anarquismo*, *socialismo*, siendo además un problema muy á propósito para apreciar, con ocasión de su estudio, la marcha actual de las ideas políticas, y aun el sentido dominante en el Estado constitucional; en efecto, en el problema de la personalidad se concentra, por ejemplo, el influjo de la filosofía del Derecho y de la Sociología sobre la doctrina del Estado; en él se revelan el movimiento de renovación ética, y el de transformación general, de los conceptos fundamentales de la Política (soberanía, poder, funciones, representación, etc.).

8. *Plan de las indagaciones hechas.*—Aspectos teórico é histórico, doctrinal y práctico de la crisis del Estado. Causas de las crisis, extensión y valor. Las crisis del concepto y de la sustantividad del Estado. Examen del punto de vista de Duguit (*L'Etat*, introducción), sobre la sustantividad del Estado. El anarquismo y el socialismo. Se examinan y comprueban y amplían las citas de Duguit (Gerber, Gierke, Hauriou, Jellinek, Esmain, Rehm, etc.). La sustantividad del Estado y las Constituciones modernas, el principio de la *soberanía* del pueblo, de la Nación ó del Estado, presupone la

sustantividad de éste. Rousseau: citas del *Contrato social*. La doctrina orgánica: citas de Ahrens y de Giner. La tendencia biológica: citas de Spencer, Lilienfeld, Worms, Novicow, Fouillée. Análisis de las ideas de Duguit. Apreciación de los puntos de vista mantenidos por Jellinek, Willoughby, Laband (1).

9. Para comprender la doctrina de la sustantividad del Estado, y explicar la reacción contra la misma, se creyó necesario estudiar la idea de Hegel sobre el Estado, por entender que todo el movimiento favorable al reconocimiento de la sustantividad, voluntad y personalidad (una y colectiva) del Estado, y el contrario á su existencia, tienen su raíz en Hegel. Lectura preparatoria de Stahl, *Historia de la Filosofía del Derecho;* pasajes sobre Hegel, de Ahrens, *Derecho natural;* de Levy Bruhl, *L'Allemagne depuis Leibnitz.* Análisis crítico de la *Filosofía del Derecho*, de Hegel: lectura comentada del prólogo y de los párrafos sobre el Estado (237-360). Hegel y Rousseau: coincidencias sobre la *voluntad del Estado*. Derivaciones hegelianas, Max Stirner. Alusión á Fichte. El Socialismo: Lassalle y Marx. El Imperio alemán: el libro de Laband (2).

10. Volvimos de nuevo al libro de Duguit. Examen del Estado como persona jurídica. La noción de la regla de derecho. La autolimitación del Estado. Análisis de Jellinek. La regla de derecho como regla de solidaridad; el Estado como institución de solidaridad. Carac-

---

(1) Como ampliación de estas indicaciones puede el lector ver en mis *Teorías políticas* el capítulo sobre *La doctrina orgánica de las sociedades y la personalidad del Estado.*

(2) Como ampliación de estas consideraciones puede verse en mi libro citado, *Teorías Políticas,* el capítulo sobre *La voluntad del Estado.*

terística de la concepción de Duguit. Característica de la de Jellinek. El Estado y el Derecho.

11. Examen de la sustantividad del Estado desde el punto de vista sociológico. La realidad social del Estado. Consideración de éste como fenómeno social. Examen previo de *lo social*. Indícanse las corrientes de la Sociología contemporánea, Ward. Biologismo. Organicismo. Psicología social: Tarde. Lectura y comentario del libro de Roberty, *Ncuveau Programme de Sociologie*. El fenómeno superorgánico, sustantividad de lo superorgánico. Aplicación al Estado. Lectura de varios pasajes del libro de Giner, *Filosofía y Sociología*.

El tiempo no dió para más; por causas imprevistas fué preciso interrumpir los trabajos del Seminario á fines de Abril.

TRANSFORMACIONES RECIENTES

DEL DERECHO POLÍTICO

CAPÍTULO III

Transformaciones recientes del Derecho político.

I

La Ciencia política y los Métodos.

1. Me propongo resumir en este capítulo las modificaciones y cambios experimentados por el Derecho político teórico, en estos últimos años, tal como he podido apreciarlos desde mi cátedra, bajo el influjo natural de la lectura de estudios acerca de los problemas de la ciencia política, y de las investigaciones parciales ó especiales hechas en cada uno de los cursos, desde 1883-84 y teniendo en cuenta, hasta donde me ha sido posible, las transformaciones efectuadas en la vida real de las sociedades, en los puntos de vista de los partidos políticos y de los hombres de Estado, y en las concepciones que poco á poco han ido cristalizándose y deshaciéndose para rehacerse de nuevo en el pensamiento colectivo de las masas populares.

El movimiento de transformación de la ciencia del

Derecho político, en este pequeño período á que voy á referirme, puede decirse que empieza bajo el influjo preponderante del libro de Bluntschli, *El Derecho político universal*; este libro representaba, para muchos (equivocadamente sin duda) la síntesis del saber político (filosófico é histórico). Naturalmente había otros influjos. y de ellos hablaremos luego; pero el libre de Bluntschli, tratado completo y sistemático, hubo de considerarse como resumen y expresión de la ciencia política por mucho tiempo. De entonces acá, la representación literaria del Derecho político ha cambiado muchísimo, diversificándose. Ahí están, entre otras, las obras de Jellinek, *Das Recht des Modernen Staats* (1900); de Menger, *Neue Staatslehre* (1903), en el respecto de las doctrinas generales, ó las de Burgess, *Ciencia política* y *Derecho constitucional comparado*, y Wilson, *El Estado*, en el respecto de las concepciones puramente históricas, aparte el sentido *sociológico* que puede recogerse en las obras de ciertos sociólogos, como Geddings (*Principios de Sociología*) ó Ward (*Pure Sociology*), etc., sentido que aún no se ha incorporado de un manera íntima y orgánica al Derecho político, no obstante los trabajos de Gumplowicz (especialmente el *Derecho político filosófico*), de Tarde (*Transformations du pouvoir* (1899), Bosanquet, *The Philosophical Theory of the State* (1899), de Snider (*The State specially the American State, psychologically treated*, 1902) y otros. Realmente, desde Bluntschli á los autores citados hay una gran distancia.

2. Las doctrinas filosóficas generales bajo que el Derecho político se ha producido en el período á que me refiero, según he podido apreciarlas, me parece que están muy bien resumidas en el libro de Deslandres sobre *La crise de la Science politique et le problème de*

méthode (1902). En efecto, el Derecho político, á partir de lo que pudiéramos llamar la decadencia del *formalismo*, que coincide con la crisis del liberalismo y con la difusión del influjo renovador de la Sociología, ha sido un campo de experiencias muy variadas, en el cual se han intentado las más diversas aplicaciones de los más contrarios métodos; quizá porque no hay *todavía* un método apropiado. «Cuando se quiere hacer hoy, dice el profesor Jellinek, el estudio de los grandes problemas sociales, se tropieza, desde el primer momento, con el obstáculo de que no hay teoría del método que vaya al fondo de las cosas. La literatura de la ciencia política ofrece en este punto el mayor desorden, porque una gran parte de los autores, y entre ellos algunos á quienes se deben las investigaciones de más mérito, no llegan á comprender las dificultades que presenta el estudio de los fenómenos fundamentales...» (1).

Y ese defecto «es la causa principal de la laguna considerable que se observa en la literatura de la Doctrina del Estado (*Staatslehre*) hasta nosotros, pues no ha habido en estos últimos años una sola obra sistemática que se haya impuesto de una manera indiscutible» (2).

3. La ciencia política, y, de una manera más especial, el Derecho político, se ha intentado construir doctrinalmente: 1.° Sobre la base de ciertas afirmaciones ó verdades primeras, como una ciencia dogmática; este método deductivo, dogmático, estaba todavía muy en boga cuando yo comenzaba mis trabajos de la cátedra, teniendo manifestaciones tan contrarias como son las del dogmatismo *teocrático* y la del *democrático* de estirpe rousseau-

(1) *Das Recht des modernen Staats*, I, p. 23.
(2) *Ob. cit.*, p. 24.

niana(1). 2.° Sobre la base del buen sentido (dice M. Deslandres); quizá sería mejor decir sobre la base de una doctrina equilibrada, acomodaticia, de respeto á todo lo existente, de adaptación flexible, doctrina dispuesta á transigir *oportunamente*, y además repentista, capaz de justificar todo cuanto se hace inventando la teoría del caso: el llamado *doctrinarismo*, expresión histórica la más exacta del formalismo hueco, de la construcción exterior y sin idea del Estado, es la tendencia en que ha cristalizado semejante intento. Sus fórmulas, que M. Deslandres recuerda, entrañan un punto de vista fácil, sencillo: se deben ver las cosas como son, en su verdad exacta, decía Guizot; esto es, nada de elevarse á consideraciones ideales, ni á explicaciones jurídicas fundamentales. «Hay, añadía Benjamín Constant, en los espíritus una razón natural que acaba siempre por reconocer la evidencia»; lo esencial es no chocar con la corriente general, acomodarse á ella, aceptar las impure-

(1) «Si Rousseau, dice M. Deslandres, ha tenido enemigos intelectuales declarados, fueron sin duda los escritores de la *escuela teocrática*, la de Maistre, la de Bonald: ahora bien, con su propio método es con el que han edificado éstos sus sistemas.» *Ob. cit.*, p. 135. Según M. Deslandres, los postulados del método dogmático son los siguientes: 1.° Las constituciones son obras arbitrarias de nuestra razón y de nuestra voluntad. 2.° Los principios de la ciencia política se imponen á nuestro espíritu por la evidencia. 3.° Universalismo de las soluciones políticas. Como representaciones del dogmatismo pueden señalarse: Vacherot, *La democratie*; Julio Simón, *La politique radicale*; Stuart Mill, *El gobierno representativo*, y toda nuestra literatura propagandista democrática de mediados del siglo pasado, de Castelar, Rubio, etc. Por otra parte, v. De Bonald, *Théorie du pouvoir politique et réligieux*, y cons. Donoso Cortés, *Lecciones de Derecho constitucional.*

zas de la realidad, transigir, amalgamar: acaso sería mejor decir que lo esencial es vivir, ó *ir tirando* (1).

4. 3.º Como ciencia jurídica y de base jurídica, á partir del reconocimiento del Estado como una entidad jurídica, personal: concepción ésta que, si bien tiene relación íntima con la doctrina del Estado jurídico de Krause y de Ahrens, no debe confundirse con ella, pues no se trata de una explicación del Estado como institución social, de base ética y de finalidad jurídica, sino de la construcción ideal y positiva del Derecho constitucional, según ciertas fórmulas abstractas; «El método jurídico, dice Jellinek, en la doctrina del Estado tiene por objeto determinar el contenido de las reglas de Derecho público y deducir sus consecuencias. La doctrina jurídica del Estado es una ciencia de normas. Sus normas no tienen nada que ver con las proposiciones relativas al Estado como manifestación social» (2). En este empeño del método jurídico se quiere considerar el Estado como una síntesis jurídica, como una ordenación, según principios generales de derecho que se suponen impuestos, siendo misión del jurista del Estado presentarlos bajo una forma exterior sistemática, de apariencia lógica. Un ejemplo típico de la aplicación jurídica de

(1) Los representantes de esta doctrina política, que tanto ha influído en toda la primera mitad del siglo pasado, y aun después, y que todavía influye, son numerosísimos, especialmente en Francia y España. V. Guizot, *De la democratie en France*; Benjamín Constant, *Principes de politique*; Prevost Paradol, *Le France nouvelle.* Al lado de estos escritores habría que colocar á Royer Collard, Thiers, Broglie, y á gran número de nuestros políticos del reinado de Isabel II, y aun después, v. g., á Cánovas del Castillo. V. Giner, *La política antigua y la política nueva*, en los *Estudios jurídicos y políticos* (1875).

(2). *Ob cit*, I. p. 47.

este método es el libro de Laband, *El Derecho político del Imperio alemán* (1) P. Laband, recuerda oportunamente M. Deslandres, es quien ha formulado el ***manifiesto de la Escuela***, en defensa del método que algunos llaman *intensivamente jurídico*. Resumiendo las ideas del autor alemán, el profesor de Dijon escribe lo siguiente: «He aquí, según Laband, las *etapas* que el escritor político debe recorrer: 1.ª, ante el sistema constitucional de un país está primeramente «el análisis de las relaciones jurídicas que constituyen el Derecho público»; 2.ª, después de esta idea externa en cierto modo de la materia, viene «el establecimiento preciso de la naturaloza jurídica»; 3.ª... «el descubrimiento de los principios jurídicos más generales á los cuales están subordinadas» aquellas relaciones, y 4.ª, después de esta generalización ascendente por un movimiento contrario, viene la deducción de esos principios generales descubiertos, de las consecuencias que de ellas se desprenden, porque «una vez determinados los principios generales, es preciso además desenvolver las consecuencias que se desprenden de los mismos» (2).

5. 4.° Como una ciencia histórica, consecuencia de un lado del progreso de los estudios históricos, y de otro de la tendencia realista que hoy domina en todas las investigaciones sociológicas y jurídicas. M Deslandres explica y justifica la aplicación de un método histórico á la ciencia política para construir una verdadera teoría del Estado, por razones *doctrinales* y razones *prácticas:*

---

(1) V. también Gerber, *Grundzuge des deutschen Staatsrecht*; Zorn, *Das Reichts Staatsrecht*; Meyer, *Lehrbuch des deutschen Staatsrecht*; Cons. Jellinek, l. c., y *System der subjektiven oeffentlichen Recht*.

(2) P. Laband. *Ob. cit.*, Prefacio.

«sólo la historia puede proporcionar á la ciencia política los datos que necesita, en armonía con su objeto y con su fin»; la historia, en efecto: 1.º, hace conocer las grandes transformaciones sociales que exigen las transformaciones políticas; 2.º, revela el temperamento y las condiciones de cada pueblo, á las cuales debe adaptarse la constitución política; 3.º, descubre las fuerzas nacionales que pueden sostener las instituciones políticas de un pueblo. Desde el punto de vista práctico, añade el autor citado, hay que tener presente que la historia es la única que permite imprimir á las transformaciones políticas un movimiento continuo y progresivo (1). Comparando los efectos del método histórico con los de los métodos dogmático, jurídico y comparativo, en la política estima M. Deslandres que los primeros son ó revolucionarios ó todo lo contrario, estacionarios, incapaces de provocar el progreso continuo y sereno: sólo el método histórico (como método activo) es evolutivo, porque sólo él desentraña el contenido de la vida real, y pone de relieve la fuerza positiva de la ley de la evolución. Pero ¿es que puede la indagación histórica ser la base única de la construcción científica del Derecho político? Sin duda que la historia, cuando entraña un elemento crítico, es un factor importante aun para toda determinación doctrinal del Estado, pero la función crítica supone algo más que el mero conocimiento histórico; supone, entre otras cosas, la aplicación de la comparación, que tiene hoy ya un gran valor en las ciencias políticas y jurídicas, como luego veremos (2), y además, la función crítica

---

(1) V. Deslandres, *ob. cit.*, cap. VII especialmente, páginas 220-232.

(2) Como representantes del método histórico en la ciencia política, cítanse todos los escritores que han formulado doctrinas

no basta; hace falta el factor constructivo, capaz de provocar el ideal político adecuado.

6. 5.° Como un resultado posible del funcionamiento de la comparación, elevada á la categoría de un instrumento metódico y de construcción teórica. No diré nada acerca de este intento de construcción de la ciencia del Derecho político, porque hablo del asunto, con alguna extensión, en el capítulo IV.

7. 6.° Como una rama sociológica ó constituída, ó bajo el influjo de la Sociología. M. Deslandres habla de un método sociológico, cual si hubiera, en efecto, una manera sociológica especial de construir ó tratar la ciencia política, y á mi ver la hay, y representa, ó puede representar tal manera el resultado sintético de una combinación de esfuerzos metódicos contenidos en la acción de la historia, de la comparación, de la crítica, más el propio esfuerzo de la Sociología, en cuanto ésta entraña un punto de vista realista de la vida social, ó sea la consideración de la realidad social en toda su complejidad *genérica* y *actual*, considerando la política como dentro del «proceso social» (1). Mas, para comprender el influjo renovador del método ó tratamiento sociológico, en modo alguno debe reducirse la acción constructiva de la Sociología, aun cuando la consideremos tan sólo como un *método*, á la que representan las escuelas naturalistas y mecánicas. La Sociología tiene

políticas, bien sean generales, bien especiales, á partir del estudio de las instituciones de un pueblo ó de varios pueblos. En rigor, Aristóteles lo aplicaba en su *Política*, en la preparación especialmente. V., v. g., Tocqueville, *La démocratie en Amérique*; Boutmy, *Etudes de Droit constitutionnel*; Bryce, *The American Commonwealth*; Taine, *Les origines de la France contemporaine*; Wilson, *El Estado*.

(1) Comp. Small, *General Sociology*.

hoy muy diversas manifestaciones, más complejas, de carácter psicológico é ideal, que entrañan un alcance que cae fuera de toda concepción naturalista y mecánica (1).

8. Al recoger las indicaciones de M. Deslandres acerca de los diferentes métodos ó criterios según los cuales se ha intentado, ó se intenta, reconstruir la ciencia política, he cambiado el orden con arreglo al cual éste los presenta, al efecto de colocarlos según, á mi ver, se han producido en nuestros tiempos; esto de una parte, y de otra, atendiendo á su diversa complejidad. En efecto, los dos métodos primeros, dogmático y doctrinario, representan lo que pudiéramos llamar, lo que el Sr. Giner ha llamado la *política antigua*: cuando yo comenzaba mis estudios en la cátedra, semejantes métodos, como métodos científicos, decaían con justo descrédito; aunque todavía influían (é influyen) en la práctica. Hay, es verdad, en la política de acción mucho dogmatismo y doctrinarismo, rectificados por el sentido realista, que impone la necesidad de *enterarse de las cosas*. Los métodos jurídico, histórico, comparativo y sociológico han surgido paralelamente, puede decirse, como respondiendo á causas comunes; protesta contra el dogmatismo y el formalismo políticos, imperio de la tendencia realista y positiva, renovación del sentido ético (en el jurídico, sobre todo), influjo de la historia, de los

(1) La determinación del método sociológico por M. Deslandres nos parece muy incompleta; no pueden, en efecto, agruparse á los sociólogos bajo los dos epígrafes de naturalistas y mécánicos; hoy, sobre todo, que la Sociología propende á buscar sus cimientos en la Psicología. Por otra parte, el influjo de la Sociología en la política entraña diversos aspectos. Véase luego.

progresos de las ciencias experimentales (para los métodos histórico, comparativo y sociológico) y advenimiento de la Sociología (naturalmente para el sociológico, de una manera inmediata y directa).

II

La evolución del Derecho político.

La tendencia ético-jurídica.

1. Dogmatismo, formalismo estéril, personalismo acomodaticio, reacción ética é histórica, realismo sociológico, reducción á términos sencillos y abstractos del Estado, considerado al efecto como un compuesto mecánico, afirmación de la naturaleza jurídica, psicológica, social, orgánica, de las instituciones políticas, paso de una concepción quietista á un dinamismo fecundo; de todo, absolutamente de todo ha habido manifestaciones en el Derecho político en estos últimos años, de todo hay repercusiones todavía.

Por de pronto, ha costado mucho tiempo el llegar á reconocer el carácter científico de la Política, tanto acaso como afirmar la índole *social* del Estado, su dinamismo, su complejidad, sus lejanas raíces históricas, sus bases reales. La antigua idea de la política como mero arte de gobernar, como ocupación del príncipe ó, á lo sumo, como obra de pura habilidad del hombre de Estado, ha influído hasta nosotros con cierta fuerza al través de las concepciones formalistas que imaginan y producen una política circunstancial, mecánica, cuyo fin más alto se concreta en el arte de componer ó contraponer

para llegar á un equilibrio, las diversas instituciones de gobierno.

Resulta un contraste muy interesante entre esa manera de entender la Política y el Derecho político—que se estima un conjunto de reglas ó leyes cuya síntesis más acabada se ofrece en una Constitución escrita—que todavía imperaba fuertemente hacia el año 1880, en la teoría y en la práctica, y la política social, como política de acción, á que hoy se propende en la vida de los Estados. Esta última se ofrece, en sus representaciones más progresivas de carácter doctrinal y positivo, como una política de orientación sociológica y de base científica, política de *idea* (esto es, que sabe lo que pide), de *contenido*, es decir, de exigencias, de aspiraciones hacia un mayor bienestar de las gentes, política, además, de inspiración ética y jurídica que tiene en cuenta constantemente el *dolor humano (meliorismo).*

2. La Política, en el período reciente á que me refiero, especialmente la teórica, ha experimentado una evolución análoga, en cuanto al método y al objeto, á la que el profesor Schmoller señala en la Economía, exponiendo su método de enseñanza. Habla Schmoller en el prólogo de sus *Principios de Economía política* de los principios en que se ha inspirado en sus lecciones, y dice: «Mi segundo principio ha consistido en poner á la vista del alumno, además de las verdades generales ciertas, la manera según la cual se han formado, comunicándole las dudas á que dan lugar, exponiendo los hechos de modo que pueda aquél deducir por sí mismo los principios. Bien sé que hay otro método que es preferible en parte para los principiantes. Aun en la Economía política, y hasta en la Economía política histórica, se emplea un método constructivo que manejan varios de mis colegas; se parte de un pequeño número de fór-

mulas y de principios claros, de definiciones precisas, y así se ofrece, en todo, la simplicidad y la claridad, debería decir, por mi parte, que demasiada simplicidad y á menudo una claridad sólo aparente. Siempre me ha parecido, en el curso de mi existencia, que el principal defecto de la aplicación práctica de nuestro saber relativo á las ciencias sociales estriba en que los discípulos de nuestras Universidades consideran los fenómenos sociales como excesivamente simples; creen poder dominarlos con algunas definiciones y algunas fórmulas. Mi concepción y las disposiciones de mi espíritu me llevan á hacer notar siempre á los principiantes la complejidad y la dificultad de los fenómenos y de los problemas sociales, y á mostrarles los diferentes aspectos de las cosas» (1).

3. Prescindamos del mero alcance pedagógico que el profesor de Berlín da á sus observaciones, y flotará viva la idea de uno de los cambios más interesantes que la evolución reciente de la Política y del Derecho polí-

(1) Edic. franc., I, p. 4 (1903). Conviene recordar cuál es el otro principio en que el profesor Schmoller se inspiraba en sus lecciones, á fin de completar su pensamiento: «Ser, dice, tan claro, que quien no conozca las cosas pueda verlas de algún modo y abrazarlas. El disgusto, se dice, que inspiran los cursos de Derecho y de Ciencia política proviene, la mayoría de las veces, de que se abruma al oyente con una suma enorme de sutilezas, de definiciones, de conocimiento de detalles, sin que tenga una idea clara de aquello de que se habla». Aunque al pronto no parezca que hay relación entre el principio formulado por el profesor Schmoller con la nueva orientación realista, la reflexión hace ver que, en efecto, tal relación existe en cuanto la orientación realista implica un alto espíritu de sinceridad en la indagación, poco compatible con los abusos formalistas de las argucias, sutilezas, definiciones, dogmatismos, etc., etc.

tico ha experimentado; en efecto, también la Ciencia política ha ido acentuando poco á poco el carácter complejo de los fenómenos sociales que constituyen su objeto (1); no se trata ahora ya de un arte de gabinete, que calcula tan sólo la acción de tales ó cuales elementos directivos, ni de establecer ó acomodar una simple división de poderes del Estado, que se manejan como las palancas de un mecanismo, ni de dirigir las relaciones entre éstos, que taxativamente se especifican en un documento solemne, ni menos de la reglamentación ó definición de las esferas del Gobierno y de los particulares, reglamentación hecha abstractamente para ciertas abstracciones (el *Individuo*, el *Estado*), sin historia, sin existencia propia, concreta, sin sangre y vida, ni, por fin, de conseguir una armonía (falsa y estéril) entre un ideal perfecto, muy alto, con las impurezas é imperfecciones de la realidad, que ésos eran, después de todo, los problemas á que se reducía la *política vieja*, el Derecho político que se formuló durante gran parte del siglo XIX (y de ahí su agotamiento y su descrédito) y el cual imperaba todavía en muchas cátedras cuando yo empezaba mis estudios. La Política, fuera de su misma esfera doctrinal consagrada, bajo influjos extraños, se ha hecho al fin una ciencia muy compleja, y su arte un arte muy difícil, de grandes exigencias, reflejo aque-

(1) No se diga que hay contradicción entre la afirmación del carácter complejo de los fenómenos sociales y la exigencia formulada de una gran claridad en la exposición de los mismos. La complejidad no implica la necesidad de la oscuridad fatigosa: lo complejo, cuando es real, entrañará dificultades de investigación, pero supondrá siempre aquel incentivo que tiene todo lo real, cuando se trata de penetrarlo con espíritu libre y sincero. Lo fatigoso y molesto es la complejidad artificial ó artificiosa, formalista, supuesta.

lla complejidad doctrinal y esta dificultad práctica de la complejidad *real* de su objeto, mejor conocido, que no es el Gobierno abstractamente considerado, ni la constitución escrita sobre un papel, sino el *Estado*, el cual es todo *un orden ético de la realidad social*, que se forma y vive con vida humana, bajo el influjo constante de condiciones diversas, físicas, étnicas y sociales, que tiene una gran variedad de aspectos: económico, moral, pedagógico, jurídico (*Derecho político*), y que es necesariamente una institución social, mejor quizá, una verdadera *síntesis dinámica de instituciones sociales*. El Estado, como conjunto de los gobernantes (país legal), es de cierto cosa distinta, muy distinta, del Estado concebido como el Pueblo entero políticamente organizado, como la Nación jurídicamente constituída, con su historia, su lengua, su cultura, su economía, como la Sociedad misma bajo el imperio del derecho y en transformación constante, con una vida que difícilmente se sorprende, y más difícilmente se dirige.

4. Trayendo á cuenta recuerdos y estudios, el *Derecho político* (que para el caso equivale á la *Política:* ciencia y arte) parecía, en ciertas manifestaciones de la literatura más en boga, en las manifestaciones más genuinamente suyas, como una disciplina esencialmente abstracta, formalista, apegada á los textos constitucionales y legales:—sus fuentes más importantes eran, se decía á menudo, la *Constitución escrita* y *las Leyes orgánicas*. El movimiento renovador de la Política y del Derecho político verificábase, tiempo hacía ya, pero fuera de su campo; podría creerse que dentro de la Ciencia política el esfuerzo disponible se había agotado en Montesquieu y Rousseau, los grandes maestros y directores del Derecho político moderno. La impresión

que el campo propio de éste producía al contemplar su literatura, y al considerar el desdén con que su objeto se miraba por los hombres de trabajo y por la opinión culta en general, es la que M. Deslandres (á mi ver, con poca exactitud refiriéndose á los momentos actuales) dice que se experimenta ahora al abordar el estudio de la Ciencia política: «Cuando se aborda, escribe, el estudio de la Ciencia política, la primera impresión que se experimenta es la de un semi-abandono; parece como que se penetra en una casa abandonada. En ese dominio particular de las ciencias sociales vese la actividad científica, en otras partes en pleno florecimiento, como embotada y soñolienta» (1).

5. Quizá dependía esto mucho, en las naciones latinas sobre todo (pues en Alemania las cosas pasaban ya de otra manera), del estancamiento general en que en Francia, y no digamos si en España, estaban los estudios jurídicos, y dentro de ellos, los relativos al Derecho político ó constitucional, como estudios organizados en las Facultades de Derecho. Fuera la enseñanza del Derecho (hasta en la misma Alemania ocurría algo parecido) de las corrientes de renovación que imperaban en

(1) *La crise de la science politique*, p. 1 (1902). En el texto indico que esta impresión no es la que ahora se recibe al considerar el campo de la ciencia política. Bastaría para demostrarlo cuanto queda expuesto acerca de su enseñanza, que revela el alto y universal interés que los estudios políticos han alcanzado y el mismo libro de M. Deslandres. Campo científico en el cual se manifiestan tendencias tan diversas como las que el profesor francés resume y critica, no puede decirse que se parezca á un campo semiabandonado. Por otra parte, las transformaciones del Derecho político, que se resumen en este capítulo, no se explicarían si la Ciencia política no fuese objeto de estudio muy preferente y vivo.

otros departamentos de la enseñanza universitaria—las ciencias, la filosofía, la medicina—y del movimiento de avance que se efectuaba en la ciencia social (la Sociología), el Derecho político se quedaba en el remanso, sin experimentar sacudidas que rompieran sus cristalizaciones, como en campo helado, sin vida, dando vueltas á sus temas favoritos de formas de gobierno, derechos individuales, división de poderes, equilibrio de éstos, relaciones entre la Iglesia y el Estado; sólo á veces la idea de nación ó la cuestión del fin del Estado introducían cierta animación y novedad en los programas de nuestra disciplina.

6. En España (y quizá en Francia) el punto de vista más avanzado del Derecho político, su expresión más compleja, su construcción más progresiva estaba representada, según se ha indicado, por el libro de Bluntschli, *Derecho político universal*; libro éste que siempre me ha parecido muy lleno, más que de problemas vistos, de noticias recogidas, algo dogmático, admirable para poder formarse una idea general del Derecho político y de la Política, sin ahondar demasiado, pero libro un tanto frío y seco, sin ideal impulsor, sin el atractivo que, en efecto, tiene la Política cuando el investigador y el expositor logran sorprenderla en toda su realidad compleja. El libro de Bluntschli recogía las tendencias históricas de su tiempo, no pudiendo negarse que representó un cierto renacer de los estudios políticos, y que contribuyó, sin duda, á imprimir al Derecho político cierto sello científico; pero ni revela el influjo de la Sociología, ni refleja las vibraciones de la vida política que se transforma en la práctica, ni es obra de un espíritu genuinamente filosófico y penetrante.

Por aquel entonces, cuando imperaba Bluntschli, y á la vez, aunque con otro sentido más hondo, influía,

como veremos, Ahrens (con su *Derecho natural*, su *Enciclopedia jurídica*, y más de lejos su *Doctrina orgánica del Estado*), el Sr. Santamaría sistematizaba su ya citado *Curso de Derecho político;* E. Reus escribía la *Teoria orgánica del Estado*, y Miguel Moya, los *Conflictos entre los poderes del Estado.*

Al lado de esas influencias genuinamente científicas, funcionaban también, como inspiradores, los doctrinarios: los Constant, los Guizot, los Prevost-Paradol, al propio tiempo que se dejaba sentir con cierta fuerza la acción relativamente renovadora de los escritores del Derecho constitucional italiano, como Paternostro (*Lezioni di Diritto costituzional*, 1879), Pierantoni (*Trattato di Diritto costituzional*, 1873), Palma (*Corso di Diritto costituzional*, 1885). Por otra parte, ya se empezará á comprender que en el Derecho político hay más que división de poderes y formas de gobierno, al través de uno de los libros de Política más importantes del siglo pasado, del libro de Tocqueville, sobre *La democracia en América.* Por lo que á mí se refiere, confieso que la lectura de esta obra admirable me produjo gran trastorno, más que en el plan y orientación de las concepciones é ideas generales de la enseñanza, en el modo de considerar lo que propiamente es la Constitución política de un pueblo, objeto capital del Derecho político, en sentido estricto. El libro de Tocqueville, por otro lado, ha sido uno de los que con más fuerza han sugerido la necesidad de la comparación de las instituciones políticas contemporáneas, para mejor comprenderlas y explicarlas.

7. Órgano de comunicación con el movimiento universal de renovación de los estudios políticos, en sí mismos y, sobre todo, bajo el influjo de los estudios históricos y sociales, fué entre nosotros, por la época á que

me refiero, el Sr. Azcárate. Aparte su obra personal de expositor y crítico de la Constitución inglesa, de demoledor del doctrinarismo, que simbolizaba el estancamiento y la esterilidad de la Política (1), de expositor y defensor del *Régimen parlamentario* (2), el Sr. Azcárate ha sido en España el gran vulgarizador de los libros más interesantes, algunos verdaderamente fundamentales, de la ciencia política contemporánea, especialmente de escritores anglo-sajones, que tanto y tanto han hecho por dar al Derecho político una base histórica y un sentido realista y sincero. Recuérdese, entre otras, la exposición y crítica hechas por el Sr. Azcárate de los libros de Erskine May, *La democracia en Europa*, de Lorimer, *El constitucionalismo del porvenir*, y de Freeman, *Política comparada* (3).

8. Consideradas más definida y concretamente las transformaciones modernas más próximas del Derecho político como ciencia, puede decirse que aquéllas tienen como base y explicación los esfuerzos realizados

(1) V. Azcárate, *La Constitución inglesa y la política del continente. El Selfgovernment y la monarquia doctrinaria* (1877). *Estudios filosóficos y politicos*.

(2) V. *El régimen parlamentario en la práctica* (1885).

(3) V. sus *Tratados de Política* (1863). Comprende este tomo además, el análisis y exposición de las obras siguientes: Held. Gneist, Waitz y Kosergarten, *El principio constitucional;* Minghetti, *Ingerencia de los partidos en la justicia y en la administración;* Sansonetti, *Introducción al estudio del Derecho constitucional;* Passy, *De las formas de gobierno;* Somerset, *Monarquía y democracia;* varios economistas, *Programa de gobierno y de organización social;* P. Janet, *Filosofía dc la revolución francesa*. Además, el Sr. Azcárate expuso otros libros interesantísimos; por ejemplo, *La República americana*, de Bryce, y *La evolución social*, de B. Kidd.

para constituir aquél como disciplina *jurídica*, como rama de carácter *histórico* y como estudio *sociológico*. El primer excitante general y difuso de estas transformaciones está, á mi ver, en el ambiente mismo en que el cultivador de la Ciencia política ha tenido que formarse en esta época última, bajo tres influjos de soberana importancia y de fuerza indiscutible, á saber: la tendencia ético-jurídica, los progresos de la ciencia histórica y la aparición y constitución de la Sociología. (Comte y Spencer en un principio.)

De estos tres influjos que han formado y forman, como digo, el ambiente de la Política científica, fuera de España y, con la natural modestia, en España también, debe citarse en primer término la corriente ó tendencia filosófica, de carácter *ético*, profundamente renovadora, de dentro á fuera, del concepto del Derecho y del Estado, que lleva en sí, además, como el germen que luego se ha desarrollado con el positivismo y con la Sociología, y la cual está representada por ciertas direcciones del pensamiento filosófico alemán, con las que constantemente se tropieza en la *política nueva*, á pesar de cuanto han hecho después el evolucionismo y el historicismo. En un interesante estudio, verdaderamente revelador (para mí al menos cuando buscaba elementos para una crítica razonada del formalismo estéril del Derecho político doctrinario, imperante en tantos y tantos libros), el Sr. Giner señalaba, por los años 1868 á 1872 (1), el gran fermento de una nueva Ciencia política y de un nuevo Derecho político, en la dirección ética, interna, de la filosofía del Derecho y en las tendencias hacia una concepción orgánica del Estado. Al punto á que ha-

---

(1) *La política antigua y la política nueva en los Estudios jurídicos y políticos* (1875).

bían llegado las cosas, bajo el influjo del formalismo kantiano ó del kantismo interpretado como doctrina abstracta y formalista, y del doctrinarismo político, exteriorista y mecánico, «era menester que una investigación más intencional, reflexiva y cumplida trajese á la historia un nuevo principio de derecho más firme y sistemáticamente alcanzado. Porque mientras éste se concibiera como un orden de cosas meramente exterior y aun de pura fuerza, faltaría perpetuamente la primera é imprescindible base para un sentido real, no mutilado, de la institución política, reducida de otra suerte á la triste misión de aminorar un tanto la miseria y perversidad de los hombres» (1).

9. Apurada la dirección formalista y doctrinaria, «comenzó á sentirse el vacío de sus resultados: una crítica acerada, dirigida por principios de que no acertaba aún á darse cuenta, trazó nuevos senderos, que ensanchó después la indagación paciente de otros pensadores. Bouterweck, Gerlach, Mehring, J. H. Fichte, Trendelenburg, en Alemania; Baroli, Rosmini, Boncompagni y quizá hasta cierto punto el mismo Taparelli en Italia, han cooperado desde puntos de vista muy diversos á esta nueva construcción, trayendo todos algún elemento esencial á la restauración del espíritu ético en la ciencia del Derecho, espíritu cuyo pleno y cabal sentido quizá sólo Krause ha mostrado en su íntima unidad, y para cuyo ulterior desarrollo tan fecundo contingente han aportado después de él, y de la renovación profunda á que ha dado comienzo su obra, Ahrens y Roeder, Schliephaque y Leonhardi» (2).

---

(1) *Ob. cit.*, p. 170.

(2) Giner, *ob. cit.*, p. 171 y 172. Refiriéndose á otros influjos escribe, páginas antes (p. 155 y siguientes): «Pero la influencia

Sin ánimo de agotar la literatura en que se revela esta nueva fase (en sus iniciaciones) de los estudios jurídicos y políticos, he aquí algunas de las obras en que se ha concretado, y cuyo influjo además es notorio, en la Ciencia política: aparte las obras capitales de Krause, *Fundamentos del Derecho natural* (1803) y *Compendio del Derecho natural* (1821), es preciso recordar *El ideal de la Humanidad* (del que Sanz del Río publicó una refundición española), que contiene un sugestivo ensayo de reconstrucción *ética* del Estado: debe luego citarse el *Curso de Derecho natural* de Ahrens (1868), sobre cuya acción eficaz y fecunda, en la política científica y en la práctica, podría escribirse un libro; la *Enciclopedia jurídica* del mismo autor y, en especial, su estudio

de un movimiento social, ante el cual debían aparecer como por demás subalternas y aun de todo punto indiferentes .. las cuestiones de política formal... no podía dejar de sentirse también en la región verdaderamente política. El descrédito del doctrinarismo, por desgracia más bien práctico que teórico, el hastío de sus interminables discusiones sobre puras combinaciones de forma, la descomposición de los antiguos bandos, insuficientes para responder á las nuevas y superiores exigencias, el doloroso desencanto de los medios violentos y de fuerza material, los progresos del espíritu público, todo conspiraba á engendrar una nueva concepción política que, aspirando á traer este movimiento y las ideas por él despertadas á la propia esfera del Estado, si por una parte había de reflejar el carácter social de aquellas tendencias (alude á las sociales) en la consideración que debía merecer á sus ojos el problema del fin y actividad de esta institución, no podía incidir como ellas en el menosprecio de su constitución externa, aunque en este punto no hallase en verdad precedentes históricos superiores á las teorías doctrinarias». Cons., por ej., Laboulaye, *El partido liberal, su programa y su porvenir;* Stuart Mill, *Gobierno representativo*, y Julio Simón, *La libertad.*

sobre el *Estado presente de la ciencia política y bases para su reforma*, y por último, su *Doctrina orgánica del Estado* (1840), obra no terminada, pero que contiene ya una amplia exposición constructiva de la nueva Ciencia política. Á la labor de Ahrens hay que unir la de Röder, contenida especialmente en sus *Principios del Derecho natural* (1860-63) y en los *Principios de política del Derecho* (1837), y por otra parte la del Sr. Giner recopilada en los *Estudios jurídicos y políticos* (1874) y en los *Principios de Derecho natural* escritos en colaboración con el Sr. Calderón (1), y, además, en las notas á la traducción española de la *Enciclopedia jurídica* de Ahrens. En los *Estudios y fragmentos de una teoría de la persona social*, del Sr. Giner, hay también resumida interesante labor, inspirada en la tendencia *ético-jurídica*, pero el influjo de la Sociología es ya notorio.

10. Los caracteres distintivos de esta tendencia pueden expresarse definiéndola como tendencia *ética*, *jurídica* é *idealista* al par que *realista*. La restauración de la Ciencia del Estado tenía que hacerse, sin duda, merced á una determinación clara y precisa de las relaciones íntimas que existen entre el Estado y el Derecho, entre lo jurídico y lo político, y bajo la acción que supone la restauración ética del Derecho mismo en consonancia de dichas relaciones. Orden interno, de conciencia, el Derecho, orden que *surge* más bien que se *establece*, que depende más de la voluntad espontánea,

(1) V. Costa, *Estudios jurídicos y políticos* (1884), especialmente cap. III. Adviértase que en estas ligerísimas indicaciones bibliográficas se señalan tan sólo los autores y las obras que, representando las nuevas tendencias científicas de la Política, tal cual se elaboraban en Europa, han influído de una manera más directa en la formación del pensamiento en España.

del movimiento íntimo, de la atracción del fin hacia el bien, que de la coacción penal externa, se pone como base y fundamento de la *Política*, porque siendo ésta algo que se refiere á la conducta humana, ó mejor, una cierta manifestación de está conducta, necesariamente debe acomodarse á las exigencias jurídicas. De ahí, despuésde todo, la legitimidad del *Derecho político*, que no es más que el derecho «referente á la organización y vida del Estado» (1); pero no concebido aquél como conjunto de reglas de carácter abstracto, que se formulan, v. gr., en una constitución, siendo suficiente para que el derecho impere que semejantes reglas se respeten: podrían, en efecto, sujetarse todos á su letra y á su espíritu, y sin embargo, no ser el Estado sino un instrumento de dominación y el reinado de la injusticia. El Derecho político, tal cual lo define la tendencia á que nos referimos, entraña el imperio positivo y real de una conciencia jurídica, de un ideal jurídico, de un influjo general de las ideas y de los sentimientos de justicia, sobre el cual tiene que asentarse el derecho regulador, impositivo, formulado en reglas, para alcanzar una realización relativa siempre.

«La Política, la ciencia del Estado, dice el Sr. Giner, es una rama sustantiva como todas, pero subordinada á la ciencia general del Derecho; y cuanto se ha hecho al intento de arrancarla de su tronco fundamental, ha producido los desastrosos ensayos de Maquiavelo y de los modernos positivistas, igualmente mortales para la vida y para el pensamiento, que mal puede florecer cuando se le sustrae su propio asunto y contenido» (2).

---

(1) V. Giner, *ob. cit.*, pág. 195.

(2) *Ob. cit.*, p. 196. La indicación del Sr. Giner se refiere (así resulta de todo el trabajo á que el párrafo copiado perte-

Idealismo realista es también la tendencia á que me refiero. Y aunque parezca paradójico el juicio ó su expresión, nada más exacto, sin embargo. Se trata, por lo que á la Política respecta, de orientarla siempre hacia *su* ideal. Krause ha definido y desarrollado este ideal en un libro memorable (1). Pero el ideal aquí no es ni una abstracción, ni una meta lejanísima, ni el colmo de la perfección irrealizable: tiene algo el ideal de la *Idea* de Hegel, y acaso de la de Platón; pero en la concepción krausiana ni se ha sustantivado ni cristalizado: el ideal está en la cosa misma, es su propio impulso, su razón permanente, es la realidad tal como debe ser, la realidad de todos los tiempos, como ella inagotable, como ella en plena y constante evolución: es un *devenir*, y además lo que *debió* ó lo que *debe* ser, porque abarca la historia y mira al porvenir, dándose en todo tiempo, desde el instante en que el hecho ha podido traducirlo. Con relación al Derecho político, el ideal es como una fuente de inspiración y ha de buscarse, no en la imaginación del filósofo, no en las regiones sin suelo de la utopía, sino en la realidad misma que se vive y se comprende á través de la conciencia individual y colectiva: el ideal del Derecho político, como todo ideal, llena su historia y se ha producido bajo multitud de formas, que al envejecer han perdido su carácter de

---

nece, como se ha visto) al doctrinarismo y al liberalismo formalista y abstracto. Toda concepción política, que construye artificial y caprichosamente el Gobierno, ó que propende á imaginar la constitución como un conjunto de fórmulas mecánicas, olvidando el fondo humano (y por ende moral) del Estado, cae de lleno en la indicación crítica del Sr. Giner.

(1) V. *El Ideal de la Humanidad.* V. la refundición citada del Sr. Sanz del Río.

ideales, para dejar su puesto á los ideales nuevos exigidos por otras necesidades.

11. Definiendo Ahrens (1) las condiciones capitales de la reforma de la Ciencia política, para destruir el sentido abstracto y vacío del formalismo, señala muy bien la orientación que en general siguió posteriormente la filosofía del Estado y el Derecho político. Es necesario, dice: 1.º Legitimar el elemento *histórico* en la vida del Estado. 2.º Afirmar el carácter y fin *ético* del Estado en sí y en relación con la vida entera. 3.º Destruir la omni potencia del Estado y reconocer las esferas vitales y sociales que sólo pertenecen al orden del Derecho y de la Política bajo el aspecto de su régimen jurídico, esto es: reconocer una *ciencia de la sociedad*. 4.º Aplicar el principio de *organismo* á la vida toda del Estado, en oposición al mecanismo anterior, estableciendo así el verdadero concierto entre el *orden* y la *libertad*. 5.º Por último, determinar y aplicar de una manera exacta el concepto de la *representación* en todos los círculos y grados de la vida social y política.

Y es indudable que la Ciencia del Estado se ha inten tado construir sometida á las condiciones indicadas por Ahrens, si bien la tendencia por él representada trabaja sobre todo en la afirmación del carácter *ético* del Estado, y en la afirmación y aplicación del principio de *organismo* á su vida y funcionamiento, aunque no siempre con el propósito indicado por Ahrens de armonizar el *orden* y la *libertad*: la afirmación del principio de *organismo* se ha hecho (Spencer, Giner, p. ej.) como consecuencia de un conocimiento real de la naturaleza, de la sociedad y del Estado, y á fin de expresar de

(1) *Estado de la ciencia política*, p. 233 de los *Estudios jurídicos y políticos* de Giner.

una manera exacta esa naturaleza. Se ha dicho la Sociedad, el Estado, son *organismos*, no porque siendo organismos surjan tales ó cuales consecuencias, sino *porque lo son* (1).

12. Los efectos de este primer influjo de renovación filosófica, ética y jurídica de la Política se han manifestado, entre otras, en las indicaciones siguientes:

1.º En la importancia que revisten los problemas que llamaríamos de *introducción*, ya sea los que se estima necesario estudiar previamente con el objeto de orientar hacia la ética el Derecho político y dar una base científica á la política práctica, como puede verse, por ejemplo, en los *Principios de política* de Holtzendorff, ya sea los que se considera indispensable resolver para acometer una construcción sistemática de la Política y del Derecho político como ciencias; así, créese preciso fijar la *esfera propia* de la Política y de su Derecho, señalar sus *relaciones*, determinar su *método* y razonar su *utilidad*. Por lo que á mí se refiere, el estudio de estas cuestiones fué el capital durante varios cursos de mi enseñanza, en los cursos que yo llamaría de tanteos (2). No puede iniciarse la sistematización de una disciplina científica sin debatir muy detenidamente los problemas á que hago referencia, y momentos hay en que apenas si cabe hacer otra cosa; tal ocurre, por ejemplo, con la Sociología (3), y la Politica, aunque más formada (apa-

---

(1) Lo cual no obsta para que luego se hayan querido sacar tales ó cuales consecuencias de la concepción orgánica. V. Fouillée, *La ciencia social contemporánea*, y Huxley, *El nihilismo administrativo* (trad. esp. en el tomo *La Educación y las Ciencias naturales*).

(2) Puede verse mis *Principios de Derecho político, introducción*, 1884.

(3) Respecto de la Sociología, podrían hacerse ya ciertas re-

rentemente), todavía exige largos y complejos estudios preparatorios que determinen su *esfera*, señalen su *carácter*, definan su *posición* y su *método*. Quizá sea ésta una necesidad general de todas las ciencias que tienen una base *sociológica* y un valor *ético*; todas necesitan hoy definirse, orientarse y construir el instrumento de investigación más adecuado.

2.º En el predominio que alcanzan los problemas de fondo y de esencia del Estado sobre los puramente formales y de organización, que constituían, como se ha indicado, el objeto principal del Derecho político en la enseñanza universitaria, y además el contenido más importante de los programas de los partidos. Estímase ahora que es preciso desentrañar los elementos constitutivos del Estado, determinar su estructura como institución social, su posición geográfica é histórica, sus propiedades y, sobre todo, averiguar su fundamento real y definir su fin, para asentar sobre bases sólidas su organización, su forma y las relaciones con la vida social y con cuanto ésta contiene. ¿Cómo, en efecto, hablar de la forma de Gobierno sin explicar para qué es y para qué sirve el Gobierno? (1) ¿Y cómo explicar lo que es y para qué sirve el Gobierno, sino en vista de la función que desempeña, y cómo determinar esta función sino

servas; hay no pocos intentos de construcción sistemática y doctrinal de esta ciencia. V. Giddings, *Principios de Sociología*, Ward, *Pure Sociology*. Puede verse sobre este punto mi artículo *Novísimas tendencias de la Sociología*, en *La España Moderna*, Abril 1906.

(1) «El primer paso, dice Stuart Mill, hacia una solución es reconocer cuál es la misión impuesta á los Gobiernos; el segundo, investigar qué forma de gobierno es la más propia para cumplir este fin».—*Gobierno representativo*. Cons. Giner, *ob. cit.*, página 157.

con relación al Estado, que es su supuesto necesario? ¡Y qué serie de problemas no comprende este estudio, problemas todos reales que surgen, no de exigencias doctrinales, sino de la contemplación directa de la realidad, esto es, en cuanto se abandona la esfera de lo convencional para volver la vista á la naturaleza y á la historia!

3.° En la afirmación resuelta de la complejidad de la *realidad política*, que ha de ser considerada directamente en todo el organismo de sus manifestaciones como *idea* y como *fin práctico*, como *ciencia* y como *arte*, y además desde el punto de vista de los *principios* y en los *hechos*, todo ello según un criterio de gran *sinceridad*, cosa ésta ciertamente difícil, pues lo es y mucho dar valor objetivo á los hechos humanos (1).

4.° En la tendencia á acentuar el carácter sustantivo y á la vez subordinado del Derecho político, en cuanto es una rama autónoma del Derecho en general ó del Derecho de cada pueblo, basado como todo Derecho en la *Ética*, y adaptado en todo momento á las condiciones históricas (2).

Por todo lo cual, puede afirmarse que la Política, al desarrollarse bajo este influjo renovador á que me vengo refiriendo, marchaba al unísono con las exigencias y transformaciones de la historia política, pues es notorio que, una de las características del movimiento político contemporáneo, consiste en la rectificación del liberalismo *doctrinario* y en la afirmación de la necesidad de una política *nacional y reformista*, es decir una polí-

(1) Cons. Ward, *Pure Sociology*. V. G. Villa, *El idealismo moderno*, cap. II especialmente.

(2) V. el capítulo siguiente.

tica que tenga la raíz en èl pueblo, que baje al fondo de la vida social y que á la vez mire muy alto hacia ideales que suelen tener dejos muy acentuados de la exaltación utópica.

13. Un ejemplo de lo que podría ser la Ciencia política bajo el influjo de la tendencia ético-jurídica y orgánica, puede verse en el *Plan de Elementos de Política general y especial* del Sr. Giner (1), el cual, aunque sea meramente bajo la forma de un simple programa, contiene todas las indicaciones necesarias para comprender la *extensión* y *contenido* del sistema. Este *Plan* ó programa ha sido mi guía principal durante muchos cursos en la cátedra.

He aquí, brevemente, cómo construía el Sr. Giner el sistema de la *Política*.

El estudio de esta ciencia, como *Doctrina del Estado*, comprende:

1.º El debate de los problemas en que se determina su concepto y método, sus relaciones capitales con otras ciencias (Filosofía del Derecho, Economía y Ciencia social, Antropología, Etnografía y Geografía, Moral, Biología é Historia); su interés y utilidad, con más la indicación del carácter práctico de la Política, la cual constituye toda una forma de la conducta y la ocupación especial del hombre político, ó más propiamente, del *hombre de Estado*. Este último aspecto del problema, examinado por Holtzendorff en sus *Principios de Política* (lib. I), alcanza en la concepción del Sr. Giner un relieve muy acentuado y especial (2). Debido esto, sin

---

(1) V. *Apuntes para un Plan de Elementos de Política general*, en el tomo de *Estudios jurídicos y políticos*, p. 333 y sig.

(2) Véase mis *Principios de Derecho político* (1884), cap. V. Inspirándome en las doctrinas acerca del arte político expues-

10

duda, á la importancia que en la restauración *ética* de la Política tiene la consideración del factor personal, y la afirmación del carácter *realista* del *ideal político*, el cual se ha de determinar en vista siempre de una realización permanente del mismo, lo que pide una educación social en el sentido que el ideal político señala, y una preparación del hombre público en el conocimiento y amor del ideal. El *Arte político* es el complemento indispensable de la Doctrina del Estado, que se formula y construye con la vista fija en las necesidades permanentes de la vida política. La política es, es efecto, *idea* y *fin práctico:* como idea es base de una *doctrina;* como fin práctico lo es de un *arte*.

2.º La determinación analítica del Estado, como objeto de la Política y de su fundamento real, si bien considerado este fundamento tan sólo desde un punto de vista deductivo y filosófico, más bien metafísico: no alude el Sr. Giner (ni era quizá fácil) al aspecto que pudiéramos llamar *genético*. En otros términos, el Sr Giner no examina el problema del fundamento del Estado como problema de su origen racional determinado sobre la base *a*), del análisis histórico *b*), del análisis de la necesidad *real* á que el Estado responde. Pero este aspecto del problema no se aprecia en su justo valer todavía por la tendencia ético-jurídica en los momentos á que nos referimos (1).

---

tas por el Sr. Giner en su cátedra de la Institución Libre de Enseñanza (año 1881-82), expuse en este libro una teoría del *hacer política* y del arte, como función este último del hombre de Estado. No conocía yo entonces la obra de Holtzendorff que años después traduje y anoté en colaboración con el Sr. Buylla.

(1) El aspecto *genético* es obra del evolucionismo y de la Sociología. Puede verse tratado tal aspecto en mi libro *Teorías modernas acerca del origen de la familia, de la sociedad y del Es-*

3.° La definición, mediante amplio análisis, del Estado como orden de la realidad (ético-interior, exterior y formal, eterno y temporal, positivo y negativo, necesario y libre).

4.° La determinación del *fin del Estado*, problema harto abandonado por el liberalismo formalista, y que tiene, en mi concepto, el excepcional interés de ser el problema á través del cual se verifica la transformación más radical que en la práctica experimenta la Política, al convertirse de política de *formas* en política de *sustancia*, transformación, además, que se revela en el cambio que ahora mismo sufren los programas de los partidos, al poner en segundo término los problemas de *cómo* debe estar organizado el Estado para colocar en primero aquellos otros respecto de lo *que debe hacer el Estado*. «Si el problema formal de la Política, dice el Sr. Giner, se reduce todo á inquirir cómo debe organizarse el Estado según su concepto mismo y para cumplir su fin: si esta organización no dice sino el sistema de los diversos agentes encargados de las funciones particulares que se distinguen en la actividad de aquella institución; y si, por último, todo sistema exige imperiosamente una unidad fundamental, un principio que engendre, deslinde y enlace juntamente á todos esos órganos y funciones, es evidente que sólo un prolijo estudio de la misión del Estado puede conducir á satisfacer de un modo positivo estas exigencias» (1).

---

tado, y más especialmente en mis *Teorías políticas*, primera parte, I, *Sobre el origen del Estado*. V. Willoughby, *The Nature of the State* (1896).

(1) Giner, *Estudios jurídicos y políticos*, p. 207-208. La prueba histórica de esa transformación la tenemos, de un lado en la importancia actual de los partidos socialistas, y de otro



5.° El sistema de las relaciones del Estado con el medio natural, con la humanidad y con su vida, sistema complejísimo que revela la exactitud con que la tendencia ético-jurídica considera la composición real del Estado como institución espiritual, que es base de lazos éticos esencialmente espirituales é incoercibles, pero que se desarrolla bajo el influjo de todas las condiciones en medio de las cuales vive.

6.° El análisis de los elementos del Estado, que entraña, no la descomposición de éste, sino la consideración directa de sus aspectos (esencial y formal), análisis que se desenvuelve *primeramente* en el estudio de la *actividad* propia del Estado, la cual es la razón inmediata de *sus funciones*, caracterizadas por el contenido mismo de la actividad (ética, jurídica), y definidas en vista de las exigencias con que esta actividad tiene que manifestarse, como actividad 1.°, *racional;* 2.°, *una*, y 3.°, *varia.* Este estudio constituye el cimiento de una de las doctrinas más interesantes y más *regeneradoras* de la *Política* y del *Estado;* la doctrina de las funciones de éste, en oposición á la pura teoría mecánica y formal de la *división de los poderes*, puesta en circulación principalmente por Montesquieu en el *Espíritu de las Leyes*, y llevada á extremos exagerados por los tratadistas de Derecho constitucional que siguieron las huellas de Benjamín Constant (1); la idea capital es que el problema de las funciones del Estado

---

en el carácter radical y social que toman los antiguos partidos liberales. La historia del partido liberal inglés es admirable en este respecto. Por otra parte, no debe olvidarse el contenido «social» de los programas de los partidos conservadores.

(1) Puede verse mi *Teoría del Estado*, libro VI, capítulos III y IV.

es un problema de fondo y no un simple problema de organización circunstancial; la negativa de este sentido proviene de la concepción *orgánica* del Estado y de la vida social. El análisis de la actividad del Estado lleva al Sr. Giner á examinar, según el criterio jurídico y orgánico, los problemas capitales del Derecho político relativos al Poder, á la Soberanía, á la Autoridad (1). Pero no se agota el estudio de los elementos del Estado en el de la actividad; ésta se traduce al exterior, es decir, *expresa* su contenido bajo una forma, según un principio, encauzada por las exigencias del medio bajo el influjo de la acción modificadora del tiempo y á impulsos de la necesidad que el Estado satisface. De ahí que sea preciso completar la doctrina de la actividad del Estado con la de su *Forma*, que pide (y tiene siempre) una

(1) La doctrina del Sr. Giner acerca de la Soberanía, como Poder ético, puede verse en sus *Estudios jurídicos y políticos*, página 201. «Lo único, dice, que ha puesto fuera de duda el progreso de la Filosofía del Derecho, servido en este punto cual en tantos otros por las lecciones de una amarga experiencia y las crecientes necesidades de la vida contemporánea, es que la soberanía no puede ya considerarse como una mera forma vacía, sin fin ni contenido, una actividad sin dirección, una voluntad arbitraria, según lo creyera en mal hora el liberalismo abstracto que aún reina en las instituciones y en los partidos gobernantes, pero que comienza á agonizar en la ciencia y en el certero instinto de los pueblos.» *Ob. cit.*, pg. 210-211. La soberanía se estima como el Poder supremo del Estado, pero no en el sentido de poder material (fuerza) que va implícito en toda política que lucha sólo por el poder, sino en el de un poder moral (ético), como cualidad distintiva del Estado en cuanto persona jurídica. Es la soberanía, dice, «el poder supremo del Estado para hacer que el derecho reine en la sociedad». *Obra cit.*, pág. 213. Puede consultarse mi *Teoría del Estado*, donde desenvuelvo con cierta amplitud este concepto.

organización, la cual afirma su ley á través de la *Constitución* del Estado. El *Estado constituído* obra merced á la actividad que se condensa y expresa en sus miembros (representación), los cuales á su vez obran, ya sea de una manera espontánea y general (acción total del Estado), ya de una manera específica y reflexiva mediante organismos ó instituciones circunstanciales (hoy Cámaras, Tribunales, Ministerios, Jefe del Estado, etc.) que constituyen lo que se llama el *Gobierno*.

7.° El examen de la *vida del Estado*, no como mera historia de los Estados reales, sino como una concepción general biológica, en cuanto todo Estado tiene su origen, su propia génesis, sus crisis, sus reconstituciones, su muerte, en fin.

8.° La exposición del organismo de la *idea del Estado*, la cual no se agota en la doctrina general, sino que se manifiesta y concreta en determinaciones diversas, en razón de las esferas de la vida racional que se producen como otros tantos círculos más ó menos completos y autónomos y sustantivos: Estado doméstico, Estado municipal, Estados provinciales y regionales, Estados nacionales, Estado de naciones, Estado continental, Estado terreno; éstos como Estados *totales y completos*, y además los Estados especiales ó particulares (como el de la Iglesia, el de la Ciencia, etc.) (1).

14. Cuán lejos estamos, teóricamente hablando, del puro formalismo, del sentido abstracto de la Política y del Derecho político, que culmina en el doctrinarismo, y

(1) Esta doctrina (Política especial) de los diversos Estados se refiere á las diversas formas *generales* en que la humanidad, socialmente considerada, se constituye en Estado.—V. Giner y Calderón, *Principios de Derecho natural.* Cons. Krause, *Ideal de la humanidad;* Schäffle, *Estructura y vida del cuerpo social*.

de la reducción del problema general político al problema de la forma y organización del Gobierno, bien á la vista resulta, creo yo, con sólo lo expuesto; la Ciencia política se orienta hacia la ética y hacia la filosofía del Derecho; la idea del Estado se define, y al definirse pone de relieve su interior complejidad, su riqueza de relaciones, sus raíces lejanas, su carácter dinámico, su valor racional, su finalidad necesaria. Pero al lado de esta orientación, rectificando este influjo y completándolo á la vez, es preciso señalar la acción renovadora de las ciencias históricas y de la Sociología, á que más arriba nos hemos referido y cuyo examen pide artículo separado.

III

La evolución del Derecho político.—La tendencia histórica.

1. La *Historia*, ó mejor, el reconocimiento del valor científico y positivo de la Historia, el progreso admirable de su *técnica*, la atracción que sobre el espíritu humano ejerce el misterio del pasado, unido á una concepción filósofica de la Historia misma, como *realidad*, como la realidad vivida, que expresa el *ideal racional* querido que le ha servido quizá de impulsor: he ahí uno de los influjos que han removido y remueven todavía el Derecho político, desde sus cimientos, enriqueciendo, además, su literatura y favoreciendo su labor constructiva y práctica.

La acción, relativamente lejana ya, de este influjo de la ciencia histórica, como acción ejercida sobre la evolución del Derecho político actual, un poco á distancia,

puede acaso personificarse en tres nombres de capital importancia: *Montesquieu*, *Hegel*, *Savigny*. Se trata, sin duda, de una acción vigorosa, latente siempre, que obra de un modo general sobre el espíritu humano y sobre el pensamiento científico, y que obra con presión lenta, que no se advierte ahora ya concreta y determinadamente en las manifestaciones actuales del Derecho político; antes bien, para apreciar en su justo valor su eficacia es indispensable considerarla contemplando el período moderno todo entero.

Tiene esta acción cierta analogía con la de Aristóteles, con cuyo influjo se tropieza siempre en la Ciencia política, doquiera que asome una tendencia ó una orientación ó una doctrina de carácter positivo.

2. Las afirmaciones en que puede decirse que está como contenida ó condensada la tendencia histórica que ahora remueve el Derecho político (y las ciencias jurídicas y sociales todas), que hace algunos años ha comenzado á transformarlo hondamente, y que durante algún tiempo ha flotado en torno del doctrinarismo formalista y abstracto, son, entre otras, las siguientes:

1.° El Estado no es la obra de una voluntad reflexiva, de la voluntad de sus miembros, no es un mero artificio racional, es un fenómeno de estructura social en el que se concretan diversos influjos naturales.

2.° El Estado, como el Derecho, refleja el espíritu del pueblo, es obra del espíritu del pueblo, y en él se manifiestan necesariamente su carácter, su grado de cultura, sus aspiraciones y sentimientos.

3° No hay un Estado abstracto ideal, que viva en la esfera del puro pensar, sino que cada Estado vive y se desarrolla como elemento ó factor de la historia de un pueblo: el suyo: el alma del pueblo es el alma del Estado.

4.° Por fin, el Estado está sometido á las leyes generales de la evolución humana en el espacio y en el tiempo.

3. Una manifestación muy interesante, concreta ya, de la tendencia histórica en la génesis moderna del Derecho político se advierte en el reconocimiento de la necesidad de una *Historia* del mismo, de una Historia del Estado, como disciplina distinta de la doctrina general de éste, ó bien, de su *Filosofía*, consecuencia todo ello del reconocimiento de la sustantividad científica de la Historia, que, después de Montesquieu y de Hegel, principalmente, no es lícito considerar como un tejido caprichoso de hechos, antes se ha de ver en ella el proceso evolutivo de la vida humana en la naturaleza.

Afírmase la necesidad y realidad de la Historia del Derecho político, unas veces respondiendo á un criterio dualista, merced al cual cabe oponer un Derecho político *ideal*, cuya determinación constituye la tarea propia del filósofo, Derecho político perfecto, irrealizable, al Derecho político vivido, ó que se vive (positivo ó actual), cuya explicacion corresponde al historiador; otras veces la afirmación de la necesidad de la historia del Derecho político se hace sin abandonar un criterio unitario, que diferencia la Filosofía y la Historia, como disciplinas distintas, pero en las que domina y rige un principio de unidad por razón de la comunidad del objeto (el Estado en nuestro caso), considerado desde dos puntos de vista diversos: la Filosofía se propone el problema de *lo que es el Estado* como realidad, la Historia lo *que el Estado ha sido ó es en determinadas condiciones de lugar y de tiempo* (1).

(1) Cons. Bluntschli, *ob. cit.*, tomo I.

4. Sin discutir ahora cuál de estos criterios es el racional, ó si cabe otro criterio distinto, esencialmente monista (y del que luego hablaremos), es lo cierto que la historia del Derecho político, ó mejor, la consideración histórica de sus manifestaciones, alcanza, en estos últimos tiempos, un gran valor y comunica á las doctrinas generales nueva savia y gran impulso.

Los estudios históricos: 1.°, de las ideas políticas, v. gr. como la *Histoire de la Science politique dans ses rapports avec la morale*, de P. Janet; 2.°, de las instituciones, v. gr., como la obra de Tocqueville, *La democracia en América*, y como la muy posterior de Bryce, *The American Commonwealth* (1888), son para muchos la base de la doctrina del Estado, ó, por lo menos, de la determinación (de segunda mano) de los caracteres de éste en la realidad positiva, y con relación á tal ó cual período de la evolución humana.

5. La corriente histórica trae al Derecho político (á su Filosofía más pura) un elemento de capital interés: el *hecho político*; no cabe, en verdad, dar un paso en la orientación política racional sin lo que nuestro Costa llamaría una *teoría del hecho político* (1). El Estado es, sin duda, una idea, como obra de nuestro pensamiento individual ó colectivo, ó mejor, como visto por nosotros: en otros términos, no podemos concebir el Estado sino como *idea*, que, en cuanto refleja la realidad actual ó posible del Estado, tiene su valor positivo como conocimiento, como inspiración para la conducta, como germen de un *ideal* para la vida, como expresión *objetiva* de la verdad alcanzada por el esfuerzo intelectual, si ha podido éste moverse en condiciones de absoluta austeridad científica, cosa, en verdad, muy difícil. Pero,

(1) Cons. la *Teoría del hecho jurídico individual y social* (1880).

además, el Estado es *un hecho* ó un sistema ú orden de *hechos*, detrás de los cuales, ó dentro de los cuales, hay hombres que sienten, piensan, quieren, y que viven dentro de determinadas condiciones naturales (en un *medio* dado). La *realidad* de los *hechos*, realidad tangible que se produce sometida á mil complejas exigencias, una vez tomada en cuenta con propósito científico, ha venido á refrenar el sentido abstracto de la Política teórica y práctica, ó que por tal se tiene, y á poner en contacto con la vida, con sus impurezas, con sus torrentes de luz y sus depresiones, á la Filosofía más alta y desinteresada, á los ideales más elevados, los cuales son meras utopías (no ciertamente inútiles, que tienen las utopías su función) si no llegan á encarnar en hechos, ó cuando menos, si no llegan á constituirse en móviles eficaces y fecundos de una conducta, y en contenido de una evolución futura (1).

¿Cómo proceder para conocer los *hechos políticos*? ¿Y cómo desentrañar su realidad efectiva? En esta tarea, la más genuina de la Historia como ciencia (porque lo que la Historia se ha de proponer como ciencia es penetrar en el fondo mismo de la Historia como realidad vivida), es en la que se viene á condensar de una manera más específica el influjo renovador de la Historia, no sólo en el Derecho político, sino en todas las ciencias éticas y sociales: el Derecho mismo, la Economía (2).

---

(1) Cons. el hermoso prólogo á la *Filosofía del Derecho*, de Hegel. En él está condensada la relación íntima de lo ideal y de lo real, que se oponen en la distinción entre la Filosofía (lo *racional* como ideal) y la Historia (lo *real* racional *ó no*): podría decirse que está allí presentido todo el desarrollo alcanzado ulteriormente por la Historia como ciencia y como filosofía de la evolución humana.

(2) Cons., por ejemplo, Schmoller, *Principes d'Economie po-*

Por una parte, la *penetración* histórica de la realidad política pasada ó presente ha tenido que aprovecharse de la labor de los grandes teóricos de la Historia y de los historiadores propiamente dichos (Niebuhr, Gervinus, Curtius, Duruy, Max Müller, Carlyle, Renan, Macaulay, Buckle, Taine, etc.); por otra parte, el aprovechamiento de esta labor ha tenido que llevar á la política teórica estas importantísimas y fecundas indicaciones: 1.°, la complejidad estructural de los fenómenos políticos: los más sencillos (como dice Schmoller refiriéndose á los económicos) (1) son hechos que dependen de las causas más diversas, sometidos al influjo de un conjunto de condiciones que obran á la vez; 2.°, la lentitud y dificultades del proceso evolutivo del Estado, que no marcha como la voluntad quiere, que no obedece á la acción de la reflexión sino cuando ésta se ha puesto al unísono con la corriente general de la vida política; 3.°, la relación de dependencia en que el Estado se halla respecto de las demás instituciones humanas, de la sociedad entera y de la naturaleza, de que el Estado, en definitiva, forma parte, pues no debe oponerse la naturaleza á las instituciones humanas ni á la sociedad (2); 4.°, el reconocimiento de la variedad necesaria de tipos de Estado y de derechos que han tenido y tienen una existencia histórica po-

---

litique, primera parte, I (trad. franc.), p. 241 y siguientes.— V. Letelier, *La evolución de la Historia*, 2 tomos (1900).

(1) *Loc. cit.*, p. 245.

(2) Expresión muy exacta de este sentido *naturalista* es la concepción antropogeográfica ó sociogeográfica á que llega v. g. Ratzel, cuando considera que la *humanidad es un pedazo de la tierra*, no siendo posible separar la evolución de la primera de la de la segunda, ni siendo completa ésta sin aquélla.— V. Ratzel, *Der Staat und sein Boden geographisch beobachtet* (1896), *Politische Geographie* (1897), *Antropogeographie* (1899).

sitiva, y que además deben tenerla por expresar formas ó combinaciones precisas de la vida política; 5.º, el carácter *dinámico* de todos los elementos que integran esta vida política, y de la política misma, y en razón del cual no es posible contenerla ó expresarla exactamente en fórmulas abstractas, sino en *síntesis* que se descomponen ó destruyen y se rehacen incesantemente.

6. Una de las construcciones históricas, de filosofía de la historia, ó de biología, podría decirse, si con tales expresiones sólo se quiere indicar una *doctrina* de la evolución histórica, que mejor ha representado la transformación de los estudios históricos y, á mi modo de ver, más fecundas para renovar el Derecho político, en cuanto entraña el fermento realista y objetivo, tan necesario para rectificar el puro sentido abstracto y artificioso de la política imperante en gran parte del siglo pasado, ha sido la de Taine (1).

La doctrina de Taine (compatible, en mi sentir, como método histórico, con una filosofía del Derecho político de base *ética* y de orientación *sociológica*,) y, por otra parte, los trabajos históricos de una contextura tan sóli-

---

(1) V. *Histoire de la literature anglaise*, especialmente la introducción, y el prólogo á los *Essais de critique et d'Histoire*. Toda la obra de Taine entraña una aplicación muy sincera de su *método histórico*; puede verse esto lo mismo en la *Historia de la literatura inglesa*, que en la *Philosophie de l'Art* (en Grecia, Italia, Holanda, etc.), que en *Les origines de la France contemporaine*, que en cualquiera de sus magníficos *Ensayos*. En mis *Principios de Derecho político*, *Introducción*, publicados en 1884, se contiene un ensayo de aplicación del método de Taine al Derecho político: por lo que á mí toca, Taine resume la acción más eficaz del influjo histórico tal como lo expongo en el texto, en el Derecho político.

da y de una elocuencia tan atractiva, de Macaulay (1) las sugestivas indicaciones de Renan (2) y las enseñanzas de un carácter político más concreto y especial de las obras de Tocqueville (3), Bluntschli (4), Erskine May (5), Bagehot (6), Freeman (7), Wolsey (8), Boutmy (9), y de muchos de los comentaristas de la Constitución inglesa (10), representan, ó simbolizan, en mi concepto, la introducción del influjo *histórico* ó de las ciencias históricas (como método cuando menos) en el Derecho político.

He aquí, en breves términos, cómo, á mi juicio, puede condensarse el influjo á que me refiero, ó bien, de qué manera creo yo que se ha incorporado á la doctrina del Derecho político la tendencia histórica.

El Derecho político, como todo cuanto es *labor* humana y *condición* de la vida humana (que de esas dos

---

(1) Los *Ensayos*, la *Historia de la Revolución inglesa* y la *Historia de Guillermo III.*

(2) Especialmente *¿Qu'est ce qu'une nation?*

(3) *La democratie en Amérique* (1835).

(4) *Derecho político universal* (edic. esp.).

(5) *La democracia en Europa* (1877).

(6) *El origen de las naciones* (edic. esp.).

(7) *Comparative Politics* (1873).

(8) *Political Science.*

(9) *Etudes de Droit constitutionnel: France, Angleterre, Etats-Unis* (1888).

(10) Por ejemplo: Bagehot, *English Constitution* (1878); Fischel, *La Constitution anglaise* (edic. franc., 1864); Freeman, *The growth of the english Constitution from the earliest thimes* (1864) Gneist, *Das heutige englische Verfassung und Verwaltungsrecht*; (1857); Hearne, *Structure and developpment of the government of England* (1878), con las historias constitucionales de Hallam, Stubbs, May, Youge, Russell, etc., etc.

maneras debe aquél considerarse), tiene su desenvolvimiento histórico, su evolución propia, en cierto sentido autonóma ó distinta, pero esta evolución se halla á la vez comprendida en la evolución general de las sociedades y en la más comprensiva de la naturaleza (sentido spenceriano en la sociología). Considerado en conjunto, el derecho político de cada pueblo se concreta en lo que se llama su *Constitución política*; es decir, el Estado organizado jurídicamente, siendo tal Constitución obra del Pueblo mismo, no en el sentido de obra artificial, voluntaria (al modo como, v. gr., la concibe Rousseau), sino como resultado, en el orden de las relaciones políticas, de la vida del pueblo, que es como es, en cada caso y momento, en virtud de la acción complejísima de muy diversos influjos (raza, medio físico, social, de Taine). El historiador que se propone penetrar en la entraña—el *espíritu*, que diría Ihering—de la política de una sociedad, para comprender y describir las instituciones que forman *su* Estado, y explicar, por tanto, su *Constitución*, necesita llegar al *alma* del pueblo y al *hombre* que hay siempre dentro de todo fenómeno jurídico, literario, social, en suma, y no se dará plena cuenta de ese hombre, y á través de él del alma del pueblo, sino en virtud de operaciones de desbroce de análisis de *documentos* (1), de la observación serena, crítica, de la realidad que éstos le descubren, realidad compleja siempre, en la cual el espíritu humano se revela como una energía, original sin duda, pero condicionada por los factores que le rodean. La idea aquí quizá más sugestiva es la de que en cualquier hecho político, característico, se sintetizan todos estos facto-

(1) V. Letelier, *ob. cit.* Es interesante su estudio de la tradición, el mito, la leyenda, la crónica, el testimonio, etc.

res, con los elementos todos que forman la trama de la vida política. Una vez dado el hecho, ó sistema de hechos, llamémosle institución política, reforma política, evolución política, Estado, Gobierno, etc., la labor consiste en localizarlo, es decir, en referirlo á su medio propio; porque todo hecho se produce siempre en el espacio, en *su* espacio; ese *medio* es *natural* y *social* (Taine); esto es, se halla constituído por el conjunto de condiciones *físicas geográficas*, que ofrece el lugar de la tierra donde el hecho se ha verificado, y por la *sociedad* en la cual tal hecho se ha producido. Pero no basta esto, es indispensable llegar al *sujeto* humano del hecho, al hombre; no al hombre abstractamente considerado, sino á *tal ó cual hombre*, al que sea: griego, romano, germano, español, yanqui, y observar las cualidades distintivas que adornan á ese hombre y le obligan á ser como es; pues se trata de cualidades innatas, es decir, que el hombre trae la vida, y que hacen que haya clases diferentes de hombres: ó sea hombres étnicamente distintos ó *razas* diversas de hombres. Por fin, es necesario determinar el *momento* del hecho, á fin de ver cómo esos factores primordiales, la *raza*, el *medio natural* ó *social*, se han combinado en aquel instante de la historia de que se trata; por lo que ésta puede considerarse constantemente como un problema de *mecánica psicológica* (Taine.)

7. Prescindamos del valor real, filosófico, de esta doctrina, que en el fondo tanto se parece á la doctrina más general de la evolución de Spencer, y que tiene tan característicos antecedentes en Montesquieu, y una manifestación tan original, v. gr., en Buckle (1); su influjo en el Derecho político, y en toda la ciencia del De-

(1) *History of civilization.*

recho, al igual que en la Política es grande, si no bajo la fórmula de Taine, ni dando el alcance mismo que este filósofo historiador da á los llamados *factores primordiales de la historia*, al menos como expresión de una manera de orientar el espíritu en el conocimiento de la vida jurídica y política, no sólo de la vida jurídica y política, como serie de hechos que tienen entre sí un enlace orgánico, sino de la vida del Derecho y del Estado actual ó posible. Porque la tendencia histórica rebasa, por decirlo así, los límites de la Historia, esto es, no se contrae á describir la realidad pasada desentrañando el espíritu y las energías que la mueven, sino que quiere explicarla, razonarla y construir sobre sus *datos* una doctrina de la vida humana. En suma, la tendencia histórica convierte la Historia en el instrumento científico por excelencia de las disciplinas morales, de la Sociología (1), de la Política, de la Filosofía del Derecho. Y después de un largo rodeo á través de las concepciones más empíricas, vuelve á Hegel, si bien suprimiendo al pronto una parte de la doctrina del filósofo: en efecto, éste había dicho: lo *racional es real, lo real es racional*: la tendencia histórica á que me refiero prescinde de la primera afirmación y se asienta sobre la segunda. De ahí que lo importante y característico en el influjo de la tendencia histórica en el Derecho político consista: 1.°, en la introducción de un sentido *realista* y *objetivo* fecundo, fecundísimo, sobre todo, cuando se contiene dentro de límites razonables, esto es, cuando no cae en ciertos exclusivismos, es decir, cuando no deja

(1) Esto explica la frecuencia con que se confunde la Historia con la Sociología, y lo difícil que es distinguirlas, desde el momento en que la Historia se trata como Filosofía y pretende ser una ciencia del ideal.

de ser *realista* y *objetivo* (1), y 2.°, en la afirmación de un criterio *monista*, cuyo alcance apenas si todavía puede ser determinado.

8. El sentido *realista* del influjo histórico se manifiesta en el valor que reviste, para toda construcción filosófica del *Derecho político* ó del *Estado*, el *dato* real, la observación directa de la vida al través de la Historia, ó bien con la Historia como medio ó como materia para la observación directa. Me explicaré: la Historia puede considerarse como conocimiento de un valor sustantivo que importa por sí mismo; tal ocurre, con ciertas importantes reservas, v. gr., en los *Orígenes de la Francia contemporánea*, de Taine, ó en la *República americana*, de Bryce, y puede además considerarse como fuente de inspiración de la doctrina política ó como cimiento de ésta; así se toma, por ej., en *El Estado*, de Wilson (capítulos I, XII, XIII y XIV); en todo caso la Historia funciona como indicadora, en alto grado sugestiva, de la necesidad de ir sin vacilaciones en busca de la realidad positiva pasada, actual ó presente (histórica, después de todo), para desentrañar el alma de las instituciones y para tener un material sobre que edificar las teorías y los ideales (2).

9. La importancia y alcance de este sentido *realista* comunicado á la Política por la tendencia histórica se

(1) Pierde la Historia su carácter en cuanto construye doctrina de ideas, y hace Sociología tendenciosa.

(2) El valor del dato real del hecho histórico, como materia para la reflexión científica, lo indica Schmoller. «Conocer los hechos, dice Lotze, no es todo; pero es una gran cosa... Lassalle dice, en el mismo sentido, que la materia sin el pensamiento tiene siempre un valor relativo, en tanto que el pensamiento sin la materia no tiene otra importancia que la de una quimera.»—*Principes d' Economie* (edic. franc.), I, p. 249.

advierte: 1.°, en los progresos que hace en la esfera doctrinal y práctica del Estado cierto espíritu de seriedad y de equilibrio, y en las mayores exigencias que doquier se observan, ya respecto de la preparación de las reformas políticas, ya respecto de la exactitud de las informaciones sobre que se quiere fundamentar una doctrina ó sencillamente una afirmación cualquiera acerca del Estado; 2.°, en los progresos indiscutibles de la literatura política inspirada en el sentido histórico ó de carácter histórico, que poco á poco nos va procurando elementos para poder apreciar la evolución universal del Estado y las distintas formas que éste ha revestido, reviste y puede revestir.

10. Una indicación, tanto del influjo de la tendencia histórica como de la importancia de este influjo, la tenemos en el valor que en la investigación de los problemas políticos reviste el *método comparativo*, como instrumento de trabajo y como instrumento, además, para la construcción científica. Apenas hay ya quien, al estudiar una institución política en un país dado, entienda que puede hacerlo aislándola en absoluto y considerándola en sí misma como cosa aparte y única; nadie emprende en serio una sitematización de la doctrina del Estado sin acudir á la fuente de inspiración que ofrece la comparación de las instituciones. La simple descripción de los fenómenos políticos (en general de los fenómenos sociales) pide la comparación como auxiliar (1);

(1) V. á este propósito lo que, por ejemplo, dice G. Schmoller en su citada obra, I, p. 247: «La descripción completa, escribe, no podrá de ordinario evitar reunir los fenómenos semejantes ó análogos, vecinos en el espacio ó que se siguen en el tiempo. Sólo mediante una comparación tal se descubrirá lo característico y lo propio de lo que la descripción se propone dar á conocer. El curso de hoy no se comprende sino por el de

sólo ella permite ver, con el indispensable relieve, la característica de los diversos Estados, sucesivos y contemporáneos, y por ende sus analogías (quizá su fondo común) y diferencias, reveladoras de su interior dinamismo y de la evolución general y particular de las ideas y de los fenómenos políticos.

Y no podía ser de otro modo desde el momento en que la Historia puesta al descubierto ha hecho ver: 1.°, la diversidad de tipos reales de *Estados;* 2.°, la *persistencia del Estado* (la *idea*) á través de su diversidad de formas y manifestaciones variadas; 3.°, la *continuidad* del proceso *evolutivo* de las instituciones políticas; 4.°, el valor sustantivo y real de este proceso, verdaderamente *orgánico*, y, sobre todo, desde el momento en que la Historia, mejor diríamos, la ciencia de la Historia ha permitido, cuando menos, vislumbrar la unidad de este proceso (vista ya de un modo genial por Hegel) y la posibilidad y necesidad de *continuarlo*, ó bien el carácter *necesario* de su continuidad ulterior. Todo ello con una posible base objetiva.

Para llegar á desentrañar tal proceso, para fijar sus etapas, diferenciar sus resultados, definir sus determinaciones (labor esencialmente *sociológica*), el método comparativo es, sin duda, indispensable. (V. cap. IV.)

11. El sentido *monista* de la concepción histórica trae al Derecho político la rectificación de la oposición entre lo *ideal* y lo *real;* no hay otra realidad que la

---

ayer; el trabajo manual, como fenómeno general, se concibe mejor si se le considera al mismo tiempo en la industria á domicilio y en la gran industria. La ley alemana sobre el seguro de los trabajadores no tiene todo su sentido para mí si no la comparo con la inglesa. La descripción se sirve así del método comparativo, que recientemente ha alcanzado más importancia en las ciencias más diversas y también la alcanza en la nuestra».

histórica, suele decirse, ni la realidad puede darse fuera de la Historia. Toda doctrina del Estado fundada en lo que éste *debe ser* ó para indicar *lo que debe ser*, es *utópica;* desentrañar la realidad vivida es el objeto último de la ciencia, y sobre esta realidad conocida mediante la observación, comparación y explicación de los hechos en que se ha manifestado, tiene que construirse toda la doctrina política racional y eficaz. Poner una realidad subjetiva cualquiera, aunque sea ideada serena y fríamente, como ideal del Estado, es ó perturbador, si el ideal llega á ser motivo de acción, ó por lo menos inútil, desde el punto de vista científico y práctico, olvidando aquí que un ideal, sea el que fuere, una vez pensado y formulado, es parte de la historia, y por poco que se incorpore á la vida, y hasta donde se incorpore, aunque sea produciendo una perturbación, es la historia misma.

Por lo demás, el objeto propio de la ciencia del Estado, á diferencia del objeto de su historia, parece reducirse, dentro de la corriente á que aludo, á encontrar en los estudios históricos el fondo *común* y acaso *permanente* de los hechos políticos ó de los Estados reales. La determinación de ese fondo común y la adaptación reflexiva á él del Estado del porvenir, mediante el conocimiento de su continuidad positiva, es la quinta esencia de la Política, bajo el influjo de la concepción histórica á que se alude.

12. Por vía de ejemplo y como manifestaciones muy interesantes de la acción de la corriente histórica en la Política, podemos citar, en primer término, el criterio mantenido por Schmoller, que aunque referente á la Economía política, tiene un valor, á mi juicio, general para todas las ciencias del Estado, y luego la construcción de éste realizada por Woodrow Wilson, y la doc-

trina de Jellinek sobre el método y los *tipos* en la ciencia del Estado.

13. «Los progresos del método científico, dice Schmoller, en toda la extensión de las ciencias de la naturaleza y del espíritu, en el curso de las últimas generaciones, debían ejercer su influjo en el dominio de las ciencias del Estado y de la Economía política, en el sentido de un refinamiento y de una mejora de los procedimientos del método, de un respeto riguroso á las reglas y á los principios relativos á la observación y á la explicación de los fenómenos económicos. *La ciencia de la Economía política tiene por objeto la descripción completa de la economía de un pueblo, el bosquejo de los fenómenos económicos en el espacio y en el tiempo, de los fenómenos clasificados según su situación en el espacio y su orden de sucesión histórica* (1). Cumple su tarea comparando las percepciones que recoge y distinguiéndolas. Lo que percibe lo prueba, y con lo que ha observado bien, hace un sistema de conceptos fundados sobre las semejanzas y las diferencias. Por último, cuando ha puesto de tal manera el orden en esta materia, trata de someterla á la forma de reglas típicas y de un encadenamiento causal que se aplique á todo. Las principales tareas de la ciencia exacta son, pues: 1.°, observar bien; 2.°, definir y clasificar bien; 3.°, encontrar formas típicas y explicarlas por las causas. Según el estado más ó menos avanzado de la ciencia, figura una ú otra en primer término. El asunto más importante consiste en recurrir á la experiencia y apoderarse de la experiencia por la razón, por medio de conceptos, de formaciones de series, de explicaciones causales y de hipótesis» (2).

(1) Subrayo yo.

(2) *Ob. cit.*, I, p. 243. Schmoller determina á continuación

14. La obra de Wilson indica ya en su título la tendencia genuinamente histórica á que obedece: *El Estado*, dice, *Elementos de política histórica y práctica*, y su contenido responde de una manera recta y fidelísima á la tendencia señalada. Quizá no hay otra *construcción doctrinal del Estado*, entre las publicaciones recientes, más íntegramente histórica que la de Mr. Wilson; no se advierten en ella distingos ni atenuaciones de ningún género: la doctrina del Estado, que resulta de todo el estudio rigurosamente histórico (en la intención y en los datos aportados), es la expresión del contenido que al parecer entraña el desenvolvimiento real de los Estados en las razas y pueblos considerados. No se trata en *El Estado* de una simple exposición de los hechos políticos, vistos según aparecen en la continuidad histórica, y en los distintos lugares del espacio;

---

el valor de la observación y de la descripción, de la formación de los conceptos, y de las series, sus formas, su explicación y sus causas, haciendo luego interesantes indicaciones sobre los métodos inductivo y deductivo. En toda la exposición domina un alto sentido filosófico, perfectamente compatible con el influjo realista é histórico. «En cuanto á saber, dice, cuál de los métodos inductivo ó deductivo ha utilizado más nuestra ciencia, no se puede contestar de una manera general; tanto más, cuanto que los grandes progresos se deben aquí, como en todo, al instinto general ó al tacto, que ve ante sí, como á la luz de un relámpago, la coherencia y el encadenamiento de las causas... Mas para que esos rayos de luz sean posibles, es necesario una cosa en la ciencia del espíritu y más aún en la Ciencia política, cosa que cae más bien dentro del dominio de la deducción: la vista de un amplio dominio del saber y principalmente en los dominios vecinos de la ciencia. He ahí lo que afirma siempre la escuela histórica llamada puramente inductiva...»—*Ob. cit.*, I, página 268.

Mr. Woodrow Wilson formula una doctrina del Estado (cap. XII XVI) que comprende el desenvolvimiento constitucional y administrativo, la naturaleza y formas del gobierno, la naturaleza y desenvolvimiento del derecho y las funciones y fines del gobierno, todo ello sobre base históricas recogidas en el estudio: 1.°, de las razas primitivas, aunque limitada la consideración á las razas históricas (especialmente los arios); 2.°, de los pueblos clásicos (Grecia y Roma); 3.°, de los pueblos modernos á partir de su origen en la destrucción del Imperio Romano, invasión bárbara y á través de la Edad Media, y 4.°, de los pueblos contemporáneos considerados en su formación última y en su respectiva estructura actual, según resulta de las Constituciones de Francia, Alemania, Suiza, Austria-Hungría, Suecia-Noruega, Gran Bretaña y Estados Unidos.

El criterio con que Mr. Wilson procede resulta por lo demás muy claro de ciertas indicaciones explicativas que el mismo hace. Toma el estudio de las Constituciones de los distintos pueblos como medio para determinar real y positivamente los diversos tipos de aquéllas y con el propósito especial de facilitar la comprensión de las instituciones patrias, pero entendiendo que «haciendo uso de un buen método histórico y comparativo se puede obtener una más general explicación de los asuntos. Por de pronto, dice, se advertirán las grandes correspondencias de organización y método de gobierno —pues existe una unidad de estructura y de procedimientos mucho más grande de lo que un estudiante de instituciones, no iniciado, puede percibir,—lo cual trastornará no pocas teorías menudas enderezadas á demostrar las excelencias especiales de uno ú otro sistema de gobierno. Una vez señaladas las correspondencias será muy fácil determinar las diferencias, las cuales

tienen sus orígenes en la historia y en el carácter nacional. Las diferencias son casi siempre rasgos nacionales; las concordancias hablan con frecuencia de experiencias comunes con lecciones comunes, y también de reglas de universal conveniencia, y á veces de imitación » (1). Por otra parte, al plantear Mr. Wilson la cuestión (que entraña un aspecto filosófico indudable) del origen del gobierno, hace esta afirmación: « el origen probable del gobierno es una cuestión de hecho que debe ser determinada, no por vía de conjeturas, sino por la historia » (2). Al efecto, « aún podemos señalar algunas huellas en la historia de las sociedades primitivas » (3); y debemos seguirlas, pues « por limitados y difíciles que sean esos medios de reconstituir la historia, compensan .. con la misma riqueza que los materiales del arqueólogo», y este sentido rigurosamente historicista domina en todo el tratado; no se formula ningún principio, como no sea en virtud de una observación de hecho, no se plantea ningún problema en términos generales al efecto de razonar según ideas las instituciones; la historia supone la orientación de la vida política, la política es según las exigencias de la historia, y no según la historia tomada como expresión de la evolución humana, sino según la historia concreta, individual, diríamos: en otros términos, según la historia de cada Estado, porque « cada pueblo cada nación debe vivir según las aspiraciones de su propia experiencia.

---

(1) *El Estado*, trad. esp., I, prólogo 3. Es interesantísimo comparar la obra de Wilson con la de Burgess, *Ciencia política y Derecho constitucional comparado*, de carácter histórico también, pero más sistemática y doctrinal

(2) *Ob. cit.*, I, p. 7.

(3) *Ob. cit.*, I, p. 7.

Las naciones no son más capaces de experimentar en cerebro ajeno que los individuos. Las historias de otros pueblos pueden procurarnos luz, pero no pueden darnos las condiciones de la acción. Toda nación debe estar constantemente en contacto con su pasado. No puede conseguir nada rompiendo con él » (1). Lo cual no digo que sea inexacto, pero siempre se ofrece la duda sobre si el problema del Estado se agota en esas consideraciones puramente históricas.

15. Aunque en el libro de Jellinek *Das Recht des modernen Staates* (1900) (2) hay algo que trasciende de los límites y proyectos de una pura construcción histórica, y mucho que se sale de la esfera de una simple indagación de los hechos reales á guisa de apoyo único de una doctrina del Estado, teniendo el libro, por todo esto, un corte rigurosamente filosófico, revelador de una íntima disciplina científica, las huellas de la concepción histórica se advierten en muchas de sus páginas. Por de pronto, en el prefacio de la edición alemana señala Jellinek ya el carácter concreto que puede revestir una doctrina del Estado; pero como expresión científica del carácter de cada pueblo: «un pueblo en pleno desarrollo no puede prescindir de la doctrina del Estado bien fundamentada. Así la ciencia en su incesante progreso debe atreverse siempre, debe volver á empezar siempre la tarea difícil de fijar el Estado de su época, y de exponerlo para esta época misma. En este espíritu se

(1) *Ob. cit.*, II, p. 467. Y luego añade orientando la doctrina política hacia la práctica: «El método del desenvolvimiento político es la adaptación conservadora merced á la renovación de las costumbres antiguas y la modificación de los antiguos medios, para realizar los nuevos fines».—*Ob. cit.*, II, p. 468.

(2) Traducción francesa sólo de la *Introducción* (1904).

halla concebida esta obra» (1). Además, en el concepto que el profesor de Heidelberg tiene de las ciencias sociales, se revela su tendencia realista é histórica; son, ó pueden ser, aquellas ciencias teóricas explicativas, «que investigan las leyes que determinan la conexión de los hechos» (2); pero sobre la base de las ciencias descriptivas, y «la ciencia descriptiva que constituye la base de todas las ciencias sociales, y por tanto de las ciencias del Estado, es la *historia*. Ésta fija los hechos, los expone en su evolución y pone de manifiesto, por tal modo, las causas internas y externas que les sirven de lazo. Es esto verdad sobre todo de la *historia política* que trata de la formación de los Estados, de su destino y de su desaparición: ella es el principal auxiliar de quien estudia las ciencias del Estado. La *historia social* también, examinando los procesos sociales que no son de naturaleza directamente política, es de una gran importancia para la solución de los problemas que suscita la ciencia del Estado, porque todas las manifestaciones sociales se relacionan» (3). Y nótese, si hay que buscar algún otro apoyo que venga á completar el auxilio de la Historia, es preciso buscarlo «en el estudio des-

(1) *Ob. cit.*, p. VI y VII (se cita la edic. francesa).

(2) *Ob. cit.*, p. 9.

(3) *Ob. cit.*, p. 9. El profesor Jellinek no confunde, claro es, la historia del *Estado* con la doctrina del Estado: reduciendo ésta á ser una *síntesis* teórica de los resultados de aquélla. «La Historia, dice, no sólo refiere los hechos, sino que advierte las relaciones que existen entre ellos. Pero se distingue de las ciencias teóricas en cuanto examina siempre relaciones de causalidad concretas, nunca leyes ó tipos abstractos. Si el historiador se lanza por este último camino, se sale de los límites de su ciencia y hace filosofía de la Historia ó Sociología.»—*Ob. cit.* página 9, nota.

criptivo de las instituciones del Estado moderno y contemporáneo *(Staatenkunde)* y en la *estadística* política y administrativa» (1). Por otra parte, si Jellinek afirma que el Estado «es un hecho universal», no es en razón de ningún supuesto metafísico ó de la consideración de tales ó cuales exigencias racionales reconocidas por la especulación, sino porque, «por lejos que se pierda, en el pasado se la encuentra». Lô que ocurre es que no hay posibilidad de reconstruir la evolución universal del Estado, precisamente porque nos falta la historia. «No es posible fijar de una manera precisa un origen único y común del cual procedan todos los Estados. Es ése un punto impenetrable para nosotros... La etnología y la prehistoria, cierto, se han dedicado con especial cuidado á resolver los problemas relativos á los primeros tiempos del hombre... Á pesar de todo, todavía se buscan los resultados definitivos y que no susciten dudas» (2). Y Jellinek, afirmando más y más el valor de los hechos como base de la doctrina del Estado, reduce sus consideraciones al Estado ó á los Estados modernos. Y no se crea que con esto pierda de su importancia la labor teórica y científica; si la historia es fragmentaria, hay que conformarse y no tener más teoría que la que sobre estos fragmentos pueda construirse; pedir otra cosa seria, además, imposible (3).

Jellinek, quiere tener como fondo de su doctrina los hechos del Estado, no considerados de una manera ge-

---

(1) *Idem*. p 9

(2) *Idem*, p. 31.

(3) *Ob. cit.*, p. 34. «La Historia, dice, es y será siempre un fragmento. Si se formula al principio de todo conocimiento científico la condición de que abrace todo el pasado histórico, se exigirá un imposible.»—*Idem*.

neral y comprensiva, sino concreta y determinada. Aun distinguiendo, como distingue, el dominio de las ciencias naturales, cuyo objeto es «esencialmente reducir las cualidades á cantidades», del dominio moral, pues no pueden las ciencias sociales proponerse semejante objeto con los hechos históricos: 1.°, porque los hechos sociales jamás aparecen únicamente como manifestaciones de fuerzas generales, y 2.°, por el inmenso valor que en la historia tiene la acción individual (1), sin embargo, es evidente el influjo que sobre nuestro autor ejercen los métodos de las ciencias naturales, sus progresos y sus resultados. Se advierte tal influjo, sobre todo, en la determinación de lo que constituye, en último análisis, el fondo de la doctrina del Estado, que, como indico, son los hechos, si no directamente, al menos con el carácter de fondo implícito, sobre el cual se ha efectuado una primera operación que podríamos llamar selectiva, enderezada á buscar lo que «en la diversidad de las cosas humanas hay siempre de fondo común, independientemente de las particularidades de cada individuo». Y cuenta que «esta noción fundamental es la que determina el objeto de los estudios sociales y el camino que

(1) *Ob. cit.* p. 41 y siguientes. «Hay, dice, una diferencia esencial entre las relaciones naturales y las relaciones sociales: en el mundo natural las leyes generales se manifiestan de manera que cada una de esas relaciones puede considerarse como representando exactamente toda una categoría de hechos... Ocurren las cosas muy de otra manera en los hechos históricos y sociales... Por esto, debemos abandonar en el dominio moral el método que nos ha servido para el estudio de los hechos naturales: no podría proporcionarnos resultados apreciables. El objeto de la ciencia natural, que consiste esencialmente en reducir las cualidades á cantidades, resulta inaccesible cuando se trata de hechos históricos», p. 41-42.

deben seguirse». «Toda la conducta de la vida descansa sobre el conocimiento de los caracteres comunes que presenta la naturaleza humana» (1).

Pero ¿cuál es, en definitiva, el objeto de la doctrina del Estado? «La doctrina del Estado y de las instituciones políticas consiste en distinguir en las manifestaciones del Estado un cierto número de elementos típicos y determinar las relaciones en que se encuentran» (2). Pero ¿qué entiende Jellinek por tipo? Tipo es el hecho sobre que puede trabajar la ciencia moral y social del Estado, el hecho característico que se infiere del fondo común de la historia de los hechos particulares individuales, irreductibles directamente á cantidades homogéneas. No es el «tipo» el ser perfecto de una especie, la idea transcendental de Platón que se manifiesta en el individuo de una manera incompleta, ó la fuerza operante de Aristóteles que crea los individuos de una especie y les da su forma (3); no es el *tipo ideal* de un alcance esencialmente teleológico, y que puede servir para juzgar lo que es: «sea cual fuere el valor de los tipos ideales para la acción, es lo cierto que su valor teórico es mínimo, y que sólo tienen un débil alcance científico. El objeto de la ciencia teórica es, y será siempre, lo que existe, y no lo que debe existir, del mundo que nos es dado, y no del que se debería crear. Como toda especulación, la del Estado ideal descansa en último análisis en una convicción subjetiva... Los tipos ideales no son objeto de ciencia. . dependen de la creencia» (4). «Es

(1) *Idem*, p. 46-47.
(2) *Idem*, p. 53.
(3) *Idem*, p. 53-54.
(4) *Idem*, p. 56. El profesor Jellinek no niega una función al tipo ideal: por de pronto es una necesidad humana formularlo.

preciso oponer al tipo ideal el *tipo medio*, que es el que surge de la comparación.» «La tarea de la ciencia del Estado, cuando no se ocupa exclusivamente de un Estado particular, es establecer tipos medios de relaciones de Estados.» «Esos tipos medios se establecen por vía de inducción: se obtienen comparando con atención los Estados particulares, su organización y sus funciones. Este principio general de método es eminentemente claro y sencillo» (1). Conviene advertir que la doctrina del Estado de Jellinek no se resigna á ser una doctrina de pura observación quietista y objetiva: propende (sin salirse de la base histórica) á la acción. Por de pronto, la doctrina del Estado debe fijar no sólo los tipos de coexistencia ó *tipos estáticos,* sino los tipos de evolución, ó sea los *tipos dinámicos*; y la consideración de estos últimos induce á ver como posibles las modificaciones del tipo en el porvenir, siendo tarea propia de la ciencia influir para modificar los mismos conceptos históricos (2).

En efecto, si Jellinek mantiene la doctrina del *tipo medio*, y advierte que en la inducción para formarlo debe ésta limitarse «á los Estados que proceden de la misma civilización, que se han desenvuelto sobre un fondo común, y estudiar en el pasado los hechos políti-

---

«Esta tendencia, dice, á establecer un tipo ideal corresponde á una necesidad irreductible de la naturaleza humana, y debe concedérsele gran lugar en la práctica. La política jamás ha podido prescindir de él: jamás un mero «oportunismo» habría podido originar las grandes revoluciones que han transformado los destinos humanos», p. 55.—Recuérdese el prólogo de Hegel á la *Filosofía del Derecho.*

(1) Véase todo el lib. IV del cap. II.

(2) *Idem.*

cos en que se ha formado ese fondo mismo» (1), advierte también que es posible encontrar elementos típicos «si comparamos los Estados antiguos y los Estados modernos,» es decir, Estados de civilizaciones diferentes, y que la contemplación de esos Estados «nos conduce á considerar como posibles las modificaciones del tipo en el porvenir. Toda concepción nueva, añade, puede demostrarnos que un carácter que se nos ofrecía como típico no lo es en realidad. La historia del concepto del Estado federal nos proporciona, á este efecto, un ejemplo concluyente. Es éste un tipo nuevo que debe su nacimiento á la formación de la unión americana, la cual se miró al principio como el tipo mismo del Estado federal, tomando así una individualidad por una especie, considerando todas las particularidades del Estado federal americano como caracteres típicos del concepto del Estado federal en general» (2). Pero la historia posterior, que creó el Estado federal suizo de 1848 y el Imperio alemán, rectificó el concepto. Viniendo la ciencia así á determinar el concepto verdaderamente típico ¿ideal?—del Estado federal.

«Los conceptos típicos mismos experimentan, de esa suerte, el influjo de los acontecimientos históricos y se modelan sobre ellos: evolucionan y se diferencian en categorías y en especies. De ahí otra tarea propia de la ciencia: es preciso que trace el cuadro de esta transformación y del desenvolvimiento de los tipos particulares. Al lado de esos tipos que se desprenden de la comparación de las instituciones y de los Estados, nos dará tipos que comprenderán los caracteres generales de las manifestaciones de los Estados en su evolución. La

(1) *Ob. cit.*, p. 59.
(2) *Ob. cit.*, p. 61.

doctrina del Estado fija, por tal modo, tipos de coexistencia, ó *tipos estáticos*, y *tipos* de evolución, ó *tipos dinámicos*» (1).

Más adelante escribe: «El alcance científico del trabajo que tiene por objeto investigar y establecer los tipos medios, puede condensarse en las proposiciones siguientes: desde el punto de vista teórico, satisface la necesidad de síntesis que tiende á inducir á unidad la multiplicidad de los hechos: respondiendo así al fin más elevado de la ciencia. Pero su tarea no se limita á introducir en la diversidad un principio de unidad y de orden: debe comprender también, en el fondo, las manifestaciones particulares, y asignarles exactamente su lugar en el campo de los hechos sociales. Además, determinando los elementos típicos, se hace comprender, desde luego, el carácter individual y particular de toda formación política: vemos, en efecto, que queda algo que no podríamos recoger en los elementos típicos. Desde el punto de vista práctico, el tipo se nos ofrece, en cierto modo, como un principio de investigación» (2)...

Es decir, que la doctrina del tipo medio, si por una parte se apoya en el análisis histórico, por otra entraña un sentido dinámico, de reconstitución, de determinación del elemento impulsor, en la renovación histórica del Estado.

16. Sin ánimo de apreciar, en toda su amplitud y detalle, el alcance general del influjo de la tendencia histórica en la evolución moderna del Derecho político, bien puede afirmarse que á ella se debe, en una gran medida, la orientación que sigue en nuestros tiempos, y la renovación que en las ciencias del Estado se advier-

(1) *Ob. cit.*, p. 61 y 62.
(2) *Ob. cit.*, p. 63 y 64.

te. En primer lugar, las investigaciones históricas hechas ya en la esfera de la Ciencia política han acumulado importantes materiales de que no puede prescindir, aunque sea con su cuenta y razon filosóficas, cualquier intento de construcción doctrinal del Estado ó de las instituciones políticas; tales investigaciones han de servir además de freno en la política de acción para llamarla, siempre, á la realidad y á la vida, con su *tradición* inevitable. En segundo lugar, la tendencia histórica ha introducido en la Política, con espíritu muy vario sin duda, el fermento *realista* y *positivo*, el cual, prescindiendo del valor y alcance transcendental que quiera dársele, impone á las doctrinas la necesidad de mirar á los hechos, ayudándolas por tal manera á ver la complejidad de estos hechos y de la trama interior de la vida del Estado, así como el lugar y las funciones propias que en esta vida del Estado tienen los diversos elementos que integran las instituciones políticas: la naturaleza, el hombre, la sociedad, las necesidades humanas, la espontaneidad, la reflexión.

Del formalismo abstracto y del doctrinarismo á la política realista que la Historia sugiere hay, en verdad, una inmensa distancia.

IV

El Derecho político y la Sociología.

1. La *Sociología* representa la síntesis del progreso, ó, más propiamente, del último desenvolvimiento (hasta ahora) de las ciencias sociales, ó sea de las ciencias relativas al hombre considerado como *ser social*, ó á la *sociedad*. Las gentes no están todavía de acuerdo

en lo tocante á lo que de una manera concreta es la Sociología, como disciplina organizada, como sistema distinto de conocimientos, con su método de investigación, sus límites y perfiles, su arquitectónica, su función práctica, si la tiene: sin entrar en discusiones acerca de este punto, bastará comparar los *Principios de Sociología* de H. Spencer con *La estructura y vida del cuerpo social* de Schaffle, ó *Les lois de l'imitación* de Tarde con los *Principios de Sociología* de Giddings, ó la *Sociología pura* de Ward, ó bien el *Resumen de Sociología* de Gumplowicz con la *Introducción á la filosofía social* de Mackenzie, para comprobar el bello desorden (que yo estimo fecundo, pues no cabría hoy por hoy otra cosa mejor) que reina en el campo por demarcar de la Sociología. Pero esto no importa; la Sociología *es*, por lo menos, una aspiración científica, y como tal aspiración, y además como resultado obtenido, poco á poco, resume el movimiento de reconstitución y de renovación, positiva y filosófica á la vez, de la *ciencia* y de la *acción* sociales. Por otra parte, es indiscutible que la Sociología empieza á condensarse en sistemas constructivos que entrañan una definición específica y una ordenación doctrinal muy significativas. Quien estudie con cuidado las manifestaciones recientes de la Sociología en los Estados Unidos, advertirá cómo la *nebulosa* tiene ya sus *núcleos* importantes (1).

(1) V. *A Decade of Sociology*, Editorial (de M. Small) en *The American Journal of Sociology*, Julio 1905 (Chicago). El movimiento á que me refiero está representado en mi concepto por Ward. *Pure Sociology* y *Test-Book of Sociology* (en colaboración con Dealey, 1906); Small, *General Sociology* (1906); Ross, *The Foundations of Sociology* (1905). Blackmar, *Elements of Sociology* (19 5). Giddings. *ob., cit.*, y *Elements of Sociology*. He resumido esta evolución reciente de la Sociología en un ar-

2. Pueden, á mi juicio, distinguirse en la Sociología, quiero decir, en su formación y en sus relaciones con las ideas y la vida sociales, dos puntos de vista muy interesantes, á saber: 1.°, el punto de vista de la *labor constructiva;* 2.°, el punto de vista del *método.* Tienen estos dos puntos de vista una gran importancia, lo mismo al considerar el desarrollo de la Sociología en sí misma, que al considerar especialmente el influjo de la Sociología y de las tendencias que entraña, en cualquiera de las manifestaciones del pensamiento ó de la conducta humanos.

Es preciso, pues, definirlos para analizar y explicar el valor del influjo sociológico en el Derecho político.

3. El punto de vista de la *labor constructiva* se refiere á la formación de *una ciencia social* sustantiva, á la constitución de una Sociología, ó sea al propósito de sistematizar reflexivamente el conocimiento del *orden social*, ya sea considerado éste como obra de la sociedad misma que lo engendra como consecuencia de su actividad propia—V. Spencer y Schaffle, por ejemplo,—ya como conjunto de fenómenos característicos, irreductibles, en el sentido de Comte y de toda la corriente psicológica (v. gr., en Tarde, Durkheim, De Roberty, Giddings), ya, en fin, genéticamente en el desenvolvimiento real de la vida humana, del proceso social humano. (Cons., por ejemplo, á Gumplovicz, Ratzenhofer, Ward, Small, Ross) Se trata, pues, de lo hecho, de lo conseguido en la tarea de conocer, definir y ordenar el objeto de la Sociología, y de sugerir una doctrina explicativa de la *realidad social*, ó si se quiere, de la tarea de penetración interna de esta *realidad social*,

---

tículo *Tendencias novísimas de la Sociología (La España Moderna*, Abril 1906).

sea ella lo que fuere y como fuere, y de su representación teórica como conjunto *visto* merced á la *investigación*, y *expuesto* con arreglo á un plan, representación llamada á servir de base ó sugestión para una acción reflexiva ó espontánea en la vida de las sociedades, en el sentido de una verdadera *Sociología aplicada* (Ward). Naturalmente está representación no debe cristalizar de un modo definitivo, en una construcción acabada y quieta, sino que tiene que cambiar, fluir, evolucionar, rehacerse de una manera incesante; pero es innegable que la labor que llamamos constructiva se revela en resultados positivos, en adquisiciones aprovechables, que sirven de materiales para ulteriores empresas de demolición y de reconstrucción.

4. En el punto de vista del *método* se alude á uno de los resultados que pueden estimarse como obtenidos ya en la evolución sociológica; del propio modo que el progreso de las ciencias históricas ha determinado la aplicación de un *método histórico* á la investigación de la evolución humana y de la estructura de las sociedades humanas (las instituciones), la formación científica de la Sociología ha provocado la aplicación de un *método* que podríamos llamar *sociológico* á la investigación de la *realidad social*.

Debe advertirse que no se trata en esta indicación del problema del método, dentro de la misma Sociología, para averiguar si es ó no aplicable en sus dominios la observación, la experimentación, el método matemático ó el estadístico, el físico, el biológico ó el psicológico, la inducción ó la deducción, ni de definir el papel propio, dentro de la indagación sociológica, de la monografía ó de la encuesta, de la analogía ó de la hipótesis (1).

(1) V. Worms, *Philosophie des sciences sociales*. II, *Méthode des sciences sociales* (París, 1904).

En este punto podría admitirse, con importantes reservas, la indicación de M. De Greef, según el cual, «las ciencias sociales toman de todas las demás ciencias, en proporciones diversas, sus métodos: de las matemáticas, la mecánica; de la astronomía, la observación directa ó indirecta con sus aplicaciones deductivas, en relación con la perfección de esas ciencias, pero siempre bajo la más severa inspección de los modos inductivos de verificación y de prueba; de las ciencias físico-químicas, el método experimental; de la biología, el método comparativo; de la psicología, todos sus procedimientos lógicos, legítimos; completándose y perfeccionándose la Sociología á sí propia y á las otras ciencias con el método histórico» (1). Una de las reservas que habría que hacer se refiere á la aplicación del método histórico, que no puede estimarse como el método propio, originario de la Sociología, sino de las ciencias históricas, de donde acaso lo tomó la Sociología, como factor importantísimo de su método, y, que además, es elemento capital del método que llamanos *sociológico*.

5. Porque repito que no se trata ahora del método empleado para la Sociología desde el punto de vista de su formación y aplicación por los sociólogos: al querer hablar del método, en el influjo de la Sociología sobre las ciencias políticas (que es nuestro caso), nos referimos á la acción ejercida por la labor realizada en la Sociología, sobre el modo de proceder en el estudio, consideración y resolución de los problemas sociales (jurídicos, económicos, éticos, políticos, religiosos, etc.); ó en otros términos, nos referimos á las exigencias que la *Sociología*, esto es, su labor, impone cuando se intenta penetrar (para conocerla) en la realidad social,

(1) De Greef, *Les lois sociologiques*, p. 70 (París, 1893).

concreta, en cualquiera de sus manifestaciones especiales, y nos referimos también al punto de vista que la construcción sociológica y el reconocimiento de la sustantividad de la Sociología misma, impone en toda indagación sociológica particular.

Sin descender á detalles, puede afirmarse que el influjo de la Sociología, como base de método y como método, se revela: 1.°, en el valor que es preciso dar á la consideración positiva y *objetiva* (1) de los hechos,

(1) La consideración *objetiva* de los hechos sociales entraña todavía grandes dificultades, muchas veces, por cierto, merced al influjo de la *Política* sobre la Sociología. Lo advierte esto G. Villa en su estudio sobre *El idealismo moderno*. «¿Qué prueba más evidente, dice, puede darse del carácter eminentemente subjetivo de las construcciones sociológicas, que surgen, no ya por una deducción exacta y lógica de las premisas generales dadas por la observación y la ciencia, sino de nuestros sentimientos, de nuestras aspiraciones éticas y políticas? No son ya los hechos objetivamente observados los que las producen con impulso natural y espontáneo, sino que estos mismos sirven, por el contrario, para demostrar lo que ya se ha encontrado sin concurso alguno de su parte» (p. 91, trad. esp. de Rubio). Y esto no obstante, la primera base de una teoría científica de la Sociología, y la primera exigencia de la aplicación del método sociológico á la Política, está en la consideración objetiva (sincera, imparcial) de la realidad, en el sentido que Ward sostiene al hablar de una *Sociología pura*, cuando dice que «la Sociología pura se propone el estudio de los fenómenos y leyes de la sociedad tal como son, la explicación del proceso por el cual se produce el fenómeno social, la investigación de las condiciones antecedentes mediante las cuales los hechos observados han llegado á existir, y la diagnosis etiológica que debe determinar, hasta donde los conocimientos humanos lo permitan, las causas psicológica, biológica y cósmica del estado social existente del hombre. Pero debe ser una diagnosis, excluyendo seguramente todo tratamiento terapéutico».—*Pure Sociology*, p. 4.

consideración ésta que exige, no sólo la *descripción* histórica de los hechos, sino su *explicación causal*; 2.°, en la necesidad reconocida y afirmada de contemplar estos hechos en toda su integridad y en todas sus relaciones, dominado siempre el investigador por la idea de que todo hecho pierde su significación y su alcance en cuanto se le *aisla*, por lo que es indispensable referirlo constantemente á su lugar y momento propios y verlo, además, en el *proceso social* integramente considerado; 3.°, en la tendencia (consecuencia natural de la idea anteriormente indicada) á sorprender el dinamismo de la vida social mediante la consideración de los hechos como instantes de una génesis, y de las ideas como hechos en sí, y, además, como hechos posibles ó instantes de génesis futuras; 4.°, en la rectificación inmediata y segura de cualquier exclusivismo metódico, en virtud de la afirmación del valor de los resultados obtenidos por la especulación, fuera de la esfera en que haya podido encerrarse el exclusivismo proclamado: es éste un fenómeno general en el desenvolvimiento del pensamiento científico, pero que tiene manifestaciones muy características en la Sociología.

6. Á mi juicio, puede hablarse de un *método sociológico*, aplicable á las diferentes ramas de la Sociología y á todas las ciencias sociales: siempre que no se limite el empleo de aquél á la aceptación de tales ó cuales puntos de vista parciales, y por lo mismo contradictorios, de los sociólogos en particular, que es lo que ocurre en la crítica, por otra parte tan interesante, de M. Deslandres, del método sociológico, como método para restaurar, pudiéramos decir, la Ciencia política.

En efecto, si estimamos como método sociológico el método de los sociólogos, que M. Deslandres llama *mecanicistas* y *naturalistas*, y prescindimos de los *psicólo-*

gos, *historiadores* y hasta de los de tendencias *idealistas*, los razonamientos del sabio publicista francés tienen sin duda cierto valor: los *mecánicos* sólo hacen uso de la *observación de los hechos y de la inducción*, los *naturalistas* asimilan la ciencia social á las ciencias naturales y acaban por asimilar la sociedad á los organismos naturales, con lo cual reducen el método sociológico «á la transcripción al lenguaje sociológico de los descubrimientos de la biología», y aunque algunos sociólogos, como M. Worms, «uno de los protagonistas actuales de la asimilación», no admita que se pueda razonar «por deducción» de los individuos con relación á las sociedades y declare «que es preciso observar las sociedades directamente en sí mismas y por sí mismas, sin perjuicio de establecer luego las aproximaciones» (1), no importa; la Sociología aquí no pasa de ser una prolongación de la biología y se reduce al fin á ser una historia natural de las sociedades, «es decir, el estudio y la clasificación de sus especies y de sus géneros, la descripción de sus órganos y de sus funciones» (2).

Pero dejando á un lado: 1.°, si el método sociológico á que M. Deslandres se refiere ha sido ó no aplicado: 2.°, si ha sido ó no eficaz para dar unidad á la Sociología, fijando su objeto y resolviendo sus problemas, pues creemos que jamás pueda tomarse como argumento contra un método las discusiones y oposiciones de los que lo emplean ó aplican, es evidente que, reducido el método sociológico á los términos de un puro biologismo social, no podría el tal método responder á las exigencias de la

(1) V. Deslandres, *La crise de la Science politique*, p. 59 y 61; V. Worms, *Organisme et Société*. Cons. Novicow, en los *Annals de l'Institut intern. de Sociologie*, 1897, p. 192.

(2) Deslandres, *l. c.*, p. 61. Comp. Stuckemberg, *Introduction to the Study of Sociology*, especialmente, cap. VIII.

Ciencia política, porque «la Ciencia política no puede limitarse á la descripción del pasado y del presente, no puede ser sólo explicativa y descriptiva, debe apreciar el presente, debe, además, mirar hacia el porvenir é inventar» (1): la Ciencia política, en efecto, debe ser una ciencia de descubrimientos y de aplicaciones reflexivas del saber sociológico *aplicado* á continuar la evolución del Estado.

Pero ¿es que la Sociología no debe apreciar el presente y mirar hacia el porvenir é inventar? ¿Es que la invención sociológica se rechaza por los sociólogos? ¿Es que no significa nada, en este punto, toda la labor de Tarde y de Baldwin? ¿Es que M. Ward no habla de una Sociología aplicada? Aunque sea prematuro pensar en una *dirección científica* del Estado mediante el aprovechamiento ó utilización de las leyes sociales conocidas, aunque sea un simple vislumbre la acción reflexiva de las colectividades políticas, conscias de sus fines, ¿puede nadie desconocer que hay en esas precipitaciones y vislumbres, problemas capitalísimos perfectamente legítimos en la indagación sociológica, y que transcienden por entero de la esfera en que el biologismo y la concepción mecánica se mueven? M. Deslandres olvida, sin duda, el alcance de la corriente psicológica de la Sociología, corriente que es la que ha puesto de relieve la complejidad y especialidad del hecho social como resultado de una interacción mental, como la interacción mental misma; y la que además ha desligado á la Sociología del biologismo naturalista, dando un fundamento real á la *acción sociológica*, que es, en definitiva, acción humana, psíquica (2).

(1) Deslandres, *l. c.*, p. 76.

(2) Y por de contado, á la *acción política*, que es en definitiva, también, como acción sociológica, acción humana, psíquica.

7. Sin entrar en otro género de explicaciones y de detalles, en mi concepto, puede definirse el método sociológico—recogiendo ó sintetizando las diversas tendencias que en la Sociología se manifiestan hoy—como aquel procedimiento que pone á contribución todas nuestras facultades intelectuales y las diversas formas en que éstas se aplican al descubrimiento de la verdad —análisis, observación, experimentación, comparación, analogía, deducción—y emplea todos los instrumentos utilizables en la indagación de los hechos sociales, y de la realidad social—la historia, la hipótesis, la estadística, las matemáticas, la monografía, la encuesta, etc.,—teniendo siempre presente: 1.°, la complejidad interna del orden social; 2.°, la íntima solidaridad ó interdependencia de las distintas manifestaciones de este orden; 3.°, su relación con el orden universal; 4.°, el carácter dinámico de *lo social*; 5.°, la necesidad de considerar *lo social* directamente y en sí mismo, y procediendo en la indagación y en la exposición de los resultados obtenidos con la misma independencia de criterio, el mismo desapasionamiento que, v. gr., el naturalista al estudiar el organismo de un animal cualquiera.

8. El influjo de la Sociología en el Derecho político y en la Política, en general, ha contribuído con extraordinaria fuerza y eficacia á consagrar la transformación tanto en las ideas como en la vida, que entrañan la acción de la filosofía del Derecho, de base ética, y el progreso de las ciencias históricas, acentuando el carácter interno, realista y complejo de las relaciones políticas y de los fenómenos políticos. Semejante influjo se ha ejercido y se manifiesta, fragmentariamente todavía, desde los dos puntos de vista *constructivo*, *orgánico* y del *método*. En primer lugar, la Política, sin perder su carácter distinto, su autonomía, como disciplina

que podríamos considerar *psicológica*, se ha tenido que convertir en una ciencia sociológica, en un capítulo de la Sociología. Basta para ello la proclamación del Estado como un *órgano social*, como una *institución social* ó como un *aparato social*, en el sentido de Spencer ó de Schäffle ó de Ward. No es posible concebir la estructura ni la evolución de las sociedades sin reconocer la existencia del Estado como un elemento de esa estructura, y como un resultado y factor de la evolución; ni puede estimarse completa la explicación de un Estado ó del Estado si no se lo contempla como parte integrante de una Sociedad ó de la Sociedad en general. El Estado es un factor de los muchos que integran el proceso social entero: y para comprenderlo ha de vérsele colocado y vivo en la urdimbre total de ese proceso. El valor de la Sociología, como disciplina central de las que estudian al hombre social, lo pone muy de manifiesto M. Small: «el conocimiento, dice, de una porción ó aspecto de la experiencia humana es engañoso, si no se relaciona con el conocimiento de todas las demás fases de la experiencia que ayudan á producir la vida toda... Una sociología es abortiva si no es una correlación superior y una generalización de todas las clases del conocimiento acerca del hombre, derivadas de la observación más intensiva de las fases abstractas de la vida. Las ciencias sociales especiales son meras disecciones del tejido muerto si al fin no se relacionan en una Sociología común» (1). Ahora bien, dado esto, bien se ve cuál es la condición de la Política, como doctrina del Estado, como ciencia social particular, y de la Sociología como síntesis de las ciencias sociales especiales (la Política entre ellas). Hay, debe haber, una es-

(1) *General Sociology*, p. VIII.

trechísima correlación entre ellas, que proviene no de meras exigencias lógicas, sino de imposiciones de la realidad. Small conceptúa que el objeto de la Sociología es el *proceso de la asociación humana.* El *proceso social* (1), que comprende el Estado y la sociedad, que es, como dice Ward, una «obra del hombre», y por ende, un objeto sociológico, ya que «la obra humana»—*human achievement*—es la materia propia de la Sociología (2).

En segundo lugar, es notoria la tendencia á tratar los fenómenos políticos, las ideas políticas, el Estado, en suma, como manifestaciones sociales, racionales (naturales), nunca como engendros artificiales de una inventiva individual ó como combinaciones caprichosas abstractamente calculadas; en otros términos, el Estado se considera como institución social que es, *sociológicamente*, y se investiga mediante el método *sociológico.* Sigue en este punto el Estado la suerte de todas las instituciones humanas, las cuales, ya se las estudie concretamente en la historia, ó bien se trate de bosquejar su evolución, ó bien de definir su naturaleza, ó, por fin, de orientar su marcha en la vida real, se han de considerar *sociológicamente,* quiere decirse, según antes se indicaba, íntegramente en toda su positiva complejidad interna y en la amplia complejidad de sus ricas relaciones. En mi concepto, uno de los resultados más patentes y, á la vez, más interesantes de la Sociología, ó del movimiento de ideas que la formación de la Sociología supone, desde Saint Simón y Comte, es haber puesto de relieve ese aspecto *sociológico* (complejo y subor-

---

(1) Small, p. 4.

(2) *Pure Sociology*, cap. III. Comp. *Dynamic Sociology*, vol. II, y *Psychic fantors of Civilisation*, cap. XVI. V. Dealey y Ward. *Text-Book of Sociology*, cap. V.

dinado) de los hechos y de las ideas y de las instituciones humanas. El Estado es una expresión social, el lazo que entraña, es psicológico, mental, de interacción mental; sobre esta interacción mental se ejerce el influjo de todas las demás interacciones mentales, actuales ó pasadas, que con el Estado tienen una relación de coexistencia ó de evolución; para comprender el Estado es preciso considerarlo en su posición sociológica y en la multitud de influjos que el orden universal ejerce sobre la sociedad. He ahí, á mi juicio, la indicación más importante del influjo de la Sociología sobre la Política, influjo, por lo demás, que se traduce, en definitiva, en exigencias de método.

9. Reseñar la manera como el influjo de la tendencia sociológica se ha empezado á manifestar y, por fin, se ha manifestado en el Derecho político, equivaldría á hacer la historia, muy rica en episodios y direcciones, de la Sociología moderna, y exigiría una operación, aún no realizada, de extractar de todos los sistemas sociológicos la idea política respectiva. Y nada de esto podemos hacer aquí. Limitando la tarea á ciertas indicaciones generales, creo que puede afirmarse, primeramente, que el influjo renovador de la Sociología en la ciencia del Estado está como en germen ya, en la *filosofía social* que indudablemente contienen las construcciones de Schelling, Krause y Hegel, esto en un respecto; en otro (en el que pudiéramos llamar *positivo*) está en Montesquieu, y posteriormente, en Augusto Comte. En segundo lugar, puede afirmarse también que su influjo tiene otro antecedente más inmediato, en la doctrina orgánica del Estado de los discípulos de Krause (Ahrens y Giner, por ejemplo) y en la propensión de la filosofía política alemana á distinguir las nociones de Sociedad y Estado. Prescindiendo de

estos antecedentes, y considerando la transformación del Derecho político á partir del imperio general del formalismo doctrinario, la acción renovadora de la tendencia sociológica se ha manifestado, creo yo, en primer término, en la corriente *organicista*; hay cuatro nombres y cuatro obras que sintetizan la primera manifestación de un influjo directo de la Sociología en la idea del Estado, á saber: Lilienfeld, con sus *Pensamientos sobre una ciencia social del porvenir* (en alemán); Spencer, con sus *Principios de Sociología*; Schäffle, con sus *Bau und Leben des socialen Korpers* (*Estructura y vida del cuerpo social*), y Fouillée, con *La ciencia social contemporánea*. La acción de estos sociólogos, especialmente de Spencer y Schäffle, ha sido á mi ver tan notoria, que apenas si hay escritos de política general posteriores á sus libros, en los que de alguna manera no se advierta la huella de la concepción orgánica. La fórmula del influjo de esta concepción en la política ó en la idea del Estado es, por lo demás, muy sencilla: si la sociedad es un organismo, la posición del Estado en la sociedad es la de un órgano, la de un aparato social. Y la consecuencia es clara: el Estado concebido como un órgano del ser social, como un aparato para una función social, no puede ser comprendido sino en el organismo de que forma parte, y cuanto se diga de éste, tanto en el respecto de su estructura como en el de sus funciones, tendrá que aplicarse al Estado necesariamente.

El influjo de la tendencia sociológica se ha acentuado, á partir del organicismo, pudiendo asegurarse que ninguna concepción ó sistema sociológico ha llegado á formularse sin contar con el Estado, como uno de los elementos esenciales: ejemplos Gumplowicz (1),

(1) Véase *Bosquejo de Sociología* (trad. esp.), *Derecho político*

Tarde (1), Ward (2), Giddings (3); ni cabe hoy determinar la naturaleza del Estado sin considerar su base y su estructura sociológicas (4).

10. Por lo demás, aunque el influjo de la tendencia sociológica es indudable y notorio, y cada día tendrá que ser más acentuado y eficaz, no puede, sin embargo, afirmarse que aquél haya tenido, hasta ahora, manifestaciones ostensibles ni resultados palpables, definidos, en lo que pudiéramos llamar labor constructiva del Derecho político. El influjo renovador, á mi ver, de la Sociología, no ha llegado á alcanzar en la Política el relieve, v. gr., que en la Economía ó en la misma Ciencia penal. Se trata, todavía, de una acción que aunque pueda atribuírsele un gran porvenir, no se ha incorporado reflexivamente á la *teoría del Estado*, á pesar de los esfuerzos, por ejemplo, de un Gumplowicz, cuyo *Derecho político filosófico* está construído recogiendo intencionalmente una *idea sociológica* fundamental (la lucha de razas). Hasta ahora el influjo de la Sociología es más bien indirecto y manifiéstase en la mayor suma de exigencias que el científico se impone al considerar la vida

---

filosófico (trad. esp.), *La Lucha de razas* (trad. esp.), *Sociologie et Politique* (1898), *Die sociologische Staatsidee* (1892).

(1) *Las transformaciones del Derecho*, y especialmente *Les transformations du pouvoir*.

(2) *Pure Sociology*, p. 188, 193, 206, 549 y siguientes.

(3) *Principios de Sociología* (trad. esp.).

(4) Pueden consultarse también como obras en las cuales se manifiesta el influjo de la Sociología en la Política: Letourneau, *L'Evolution politique* (1890); Hauriou, *La Science sociale traditionnelle* (1896); Cons. Merriam, *American Political Theories* (1903). El influjo de la Sociología en la Política se ha manifestado con relación á problemas especiales, v. gr., el del origen del Estado, los fines del Estado, etc.

y las relaciones del Estado y que se imponen ya al mismo reformador al intentar cualquier innovación en el régimen político de un pueblo; manifiéstase, además, aquel influjo en el supuesto que va implícito en toda indagación (histórica ó general) de carácter político, y según el cual lo político es una esfera ó relación social que ha de ser tratada sociológicamente; es decir, teniendo en cuenta: 1.°, su complejidad; 2.°, su génesis (evolución) y sus relaciones, todo lo cual, además, ha de estimarse de una manera objetiva, imparcial y en lo posible desapasionada.

11. Y es que, repito, la acción de la tendencia sociológica se manifiesta en el Derecho político, sobre todo como *método*. De ahí la importancia que más arriba dábamos al *método sociológico*. Pudiera decirse que, por el momento, en el Derecho político nos hallamos en el período preparatorio de habilitación de un instrumento adecuado de investigación, según el oriente y las exigencias de la Sociología.

12. Por lo demás, estas exigencias de la Sociología y el método resultante son perfectamente compatibles con los resultados generales de las transformaciones del Derecho político, provocadas bajo la acción renovadora de la tendencia ética y de la tendencia histórica estudiadas anteriormente (1). En cierto modo, el método sociológico, entendido no como simple inspiración del biologismo naturalista, sino como consecuencia del predominio de la concepción psicológica y objetiva de la realidad social (2), sintetiza y resume la evolución ética

(1) Cons. el excelente libro de Duguit *L'Etat*, especialmente tomo I. Esta obra es una demostración típica del influjo de la Sociología fuera de la concepción naturalista y orgánica que rechaza. Cons. mis *Teorías políticas*.

(2) La concepción psicológica y realista que entraña un

y la evolución histórica en los dominios de la Política: en efecto, mediante la consideración sociológica del Derecho político y de la Política, se aprovecha el resultado de la investigación histórica para determinar *positiva* y *objetivamente* la estructura y la evolución del Estado, y, por otra parte, esa misma consideración sociológica es la que debe servir de base á toda explicación *ética* (de crítica moral) de la vida política, y á toda orientación ética—en el sentido de un ideal racional, de una previsión, y hasta de una determinación *normativa*—de la política práctica de un pueblo. Más aún, se concibe un influjo de la Sociología (Ward) en el sentido de la acción política de reforma, merced al dominio de las leyes sociales conocidas, y al esfuerzo colectivo hacia el mejoramiento humano.

13. Resumiendo brevemente los caracteres que el Derecho político debe revestir, como consecuencia de las transformaciones más recientes experimentadas, bajo el triple influjo de la tendencia ético jurídica, de la tendencia histórica y de la Sociología, puede afirmarse quizá que el Derecho político y, en general, la Política, ya se considere ésta como *Doctrina del Estado*, ya como *Arte de gobierno* ó *Práctica política*, debe concebirse: 1.°, como *orden ético*; 2.°, como *contenido real de la evolución histórica*, 3.°, como *factor del proceso social*, y 4.°, como *síntesis sociológica* en cuanto el Es-

---

punto de vista mucho más complejo que el mantenido, v. gr., por Bosanquet (*The Philosophical Theory of the State* 1899), y aunque el de Snider, *The State specially the american State, Psychologically treated* (1902); tal concepción ha de ser psicológica, pero además *realista*, algo en el sentido del biologismo ó mejor del naturalismo, que imperan en Spencer y en Taine.

tado es una institución, es decir, un núcleo vivo (dinámico) de energía social (1).

14. La afirmación del carácter *ético* de la Política entraña el supuesto según el cual las relaciones políticas, como relaciones humanas, no son indiferentes y puramente mecánicas, sino que son relaciones internas, de conciencia, que responden á estímulos y motivos racionales, y que reflejan la acción de una voluntad teleológica, bajo la atracción de ideales de mejora y perfeccionamiento.

La afirmación del carácter *histórico* de la Política impone por una parte la necesidad de tomar la realidad positiva de cada momento, y de todos los momentos, como expresión de la evolución del Estado y de los Estados, y como fuente de conocimiento de los mismos, y, por otra parte, impone la necesidad de tomar en cuenta los factores (fuerzas primordiales) de lugar y de tiempo, y el influjo tradicional en toda concepción de una política racional.

Por último, la afirmación de que la Política se ha de considerar como una *síntesis sociológica* supone, de un lado, que es indispensable ver en la Política, como determinación particular específica quizás del orden social, un aspecto sociológico, y de otro, que es preciso tratar los problemas políticos como problemas que entrañan toda la complejidad propia de los problemas sociales.

---

(1) Tiene razón Snider (*ob. cit.*, p. 382) cuando dice «el Estado considerado como un todo es una forma de la Voluntad actualizada, y por tanto una Institución». Las instituciones humanas son, en efecto, formas especializadas, y las cuales convergen y juntan las energías sociales, y á la vez son focos de energía social.

EL MÉTODO COMPARATIVO

CAPÍTULO IV

El Método comparativo.

I

La importancia y el objeto del Método comparativo en el Derecho político.

1. He estimado siempre de una grandísima utilidad y eficacia, tanto desde el punto de vista pedagógico, como desde el científico, el MÉTODO COMPARATIVO en el *estudio* y en la *construcción* doctrinal del Derecho. Mucho antes de que el legislador español consagrara su aplicación oficialmente en la reforma de la Facultad de Derecho de 1900 (1), creando la enseñanza del *Derecho político español comparado con el extranjero*, lo empleaba yo en mi cátedra de *Derecho político y administrativo* de la Universidad de Oviedo (2). Inde-

(1) Real decreto del Sr. García Alix de 2 de Agosto de 1900.

(2) V. mi *Tratado de Derecho político*; II. *Derecho constitucional comparado* (1894); III, *Guia para el estudio y aplicación del Derecho constitucional.* V. tambien mi *Tratado de Derecho administrativo* (1897-98).

pendientemente de las razones científicas y pedagógicas especiales que me movían á ello, había y hay un motivo de carácter general y otro de índole circunstancial é histórica, en abono de la aplicación del método de comparación en la investigación científica, y, de un modo más particular, en el Derecho y en la Política.

La comparación es una necesidad de nuestro espíritu, un factor intelectual indispensable en la observación; para enterarse de las cosas, para determinarlas, para definirlas, comparamos incesantemente; hasta para *inventar* ó para proyectar hacia el exterior ó hacia adelante un ideal de vida, una reforma jurídica, un cambio político, la comparación es un supuesto necesario; la comparación, dice Petrone, «es una investigación experimental» (1), y á mi ver es el sucedáneo de la «experimentación» misma—como observación provocada y localizada en un fenómeno producido—en aquellos estudios como los sociales y jurídico-sociales, en los cuales tal modo de experimentación es extremadamente difícil, cuando no imposible (2). Mediante ella se penetra en lo íntimo de los hechos humanos sociales de las instituciones, y se descubre por medio de la oportuna determinación de las analogías y de las diferencias de *estructura* y de *génesis* su evolución real, su parentesco, su valor positivo y hasta su alcance, y su orientación futura.

La *comparación* es, en verdad, una consecuencia necesaria de nuestra naturaleza psicológica. Si admiti-

---

(1) *La fase recentissima della filosofia del Dirito in Germania*, página 174.

(2) Stuart Mill, *Lógica*. «En la ciencia social la experimentación es imposible.» II, lib. VI, cap. VII, 2.

mos con Tarde (1) que la imitación es el modo ondulatorio, según el cual la vida social se produce y propaga—diríamos que se mantiene,—es preciso recordar que la imitación lleva implícita la comparación, aunque sea una comparación espontánea y elemental. En la *lucha* psíquica que los influjos intermentales mantienen para determinar la obra efectiva del espíritu y las decisiones de la voluntad, la comparación desempeña un papel interesantísimo que prepara el triunfo del influjo más fuerte ó preferido. En el movimiento del hombre hacia la vida, el espíritu del hombre verifica *comparaciones* de mil maneras y con resultados de muy diversa índole. No satisface las necesidades del espíritu la contemplación de los fenómenos en su génesis ni en la perspectiva que entraña la consideración de los coexistentes: el espíritu penetra más, y para realizar esa penetración compara y comparando descubre. «La mera yuxtaposición de los fenómenos coexistentes, dice Petrone, en el espacio, y sucesivos en el tiempo es nada, cuando los términos de la coexistencia y de la sucesión no se perciben y comprenden é interpretan con el nexo y las relaciones que existen de uno á otro. Esta indagación de relaciones entre términos simultáneos percibidos es comparación» (2).

2. Pero aparte de esta primera razón general, hay, como dejo apuntado, otra histórica ó circunstancial. En efecto, la comparación, es decir, el hecho sencillo de *comparar* entre sí fenómenos comparables, á saber,

---

(1) V. *Les lois de l'imitation. Les lois sociales.* Comp. Baldwin, *Social and Ethical interpretations in mental developpment* (1902).

(2) *Ob. cit.*, p. 150-151, con ocasión de examinar las ideas que son la base de la jurisprudencia comparativa de Post.

fenómenos que tienen algo de común, elevada á la categoría de un *método*, ó de una operación lógica de un método, de un instrumento de investigación reflexiva, ha producido resultados admirables en la constitución de las ciencias todas; hay ciencias, como es sabido, que deben hasta su existencia misma, como disciplinas sustantivas, á la aplicación del método comparativo, y nadie puede ignorar la renovación importantísima que las aplicaciones diversas del mismo método han realizado, y realizan hoy más que nunca, en el dominio de la jurisprudencia, de la legislación y de la política.

Uno de los escritores que con más fruto emplearon, tiempo hace ya, el método comparativo en esta última ciencia, Freeman, recordaba, para justificar la aplicación del mismo al estudio de las instituciones políticas y de las formas de gobierno (1), que el descubrimiento de dicho método es uno de los más grandes éxitos intelectuales de nuestro tiempo; á él se debe que la luz haya podido penetrar en ramas del saber humano hasta entonces oscuras (2). Por ejemplo, la ciencia del lenguaje; merced á él «se ha asentado sobre una base firme, de la cual es imposible creer que nunca pueda ser desalojada» (3); la ciencia del lenguaje, en efecto, tiene por cimiento la Filología comparada. La Mitología comparada es otra de las aplicaciones afortunadísimas del método de que hablamos, no obstante las dificultades de la materia primera. Y otra, más notable aún, es la de la etnología, base de tantas y tantas renovaciones sociológicas, y aun para algunos de la Sociología misma (4). «Gracias

(1) Freeman, *Comparative politics* (1873), p. 19.
(2) Idem, p. 1.
(3) Idem, p. 1.
(4) V. las distintas obras de Letourneau. De la comparación,

al método comparado es como ha sido posible, dice M. Starcke, descubrir el parentesco de las diferentes razas, y cómo hemos podido formarnos una idea del estado de civilización del tronco primitivo» (1). La Sociología genética, la Sociología evolucionista, la reconstrucción de las edades primeras, no se concibe sin la aplicación del método comparativo. El sistema de reconstitución de la evolución social de Spencer ó de Letourneau descansa en una amplia aplicación de la comparación á los hechos sociales reputados como primitivos de las sociedades salvajes modernas, en relación (de comparación) con los hechos sociales de los pueblos históricos. La interpretación de las *supervivencias* á que Tylor (2) se refiere (las supervivencias míticas y las de costumbres reales) para explicar la evolución positiva de las instituciones humanas entraña también una aplicación necesaria de la comparación. Y en la comparación descansa también toda la labor constructiva de la etnología jurídica (Post. Kohleri), y así ha podido afirmar Petrone que «la investigación comparativa de todas las instituciones jurídicas de la historia humana representa la exigencia suprema del realismo» (3). Porque la aplicación de la comparación en la

---

dice Petrone, «se promete el realismo jurídico los más grandes éxitos; con el auxilio de ella es como aspira á contraponer al antiguo sostén de la filosofía, esto es, á la intuición de las relaciones ideales y al criterio de la conciencia interior, la supuesta tradición histórica de las experiencias sociales y la observación de las instituciones jurídicas, en las cuales se presume que la conciencia interior se ha ido objetivando». *Ob. cit.*, p. 150.

(1) *La famille primitive*, p. 1.

(2) *Civilisation primitive* (trad. franc.).

(3) *Ob. cit.*, p. 149.

Sociología y en todas las ramas jurídicas, económicas, etc., donde el sentido sociológico y realista ha penetrado, ha tenido una fuerza expansiva extraordinaria, no limitándose su acción á relacionar grupos de fenómenos coexistentes (v. g., el derecho comparado de la Edad Media) ó sucesivos (para reconstruir la génesis de una institución), sino que propende á abarcar la total evolución humana, el proceso social entero, bien sea con un propósito de simple penetración histórica, bien con el más atrevido de descubrir la génesis real de esa evolución, bien, en fin, con el de construir la doctrina racional de las instituciones (realismo en su plenitud).

«La utilidad de este método comparativo se explica, dice Starcke, por el carácter particular de su objeto. Los símbolos vocales que sirven para designar un objeto dado, se eligen de la manera más arbitraria; es, pues, inverosímil que jamás dos pueblos diferentes hayan establecido el mismo símbolo para designar el mismo objeto. Por consiguiente, donde quiera que encontramos una coincidencia de símbolos, podemos afirmar... que ó uno de los pueblos lo ha tomado del otro, ó que ambos descienden de un tronco común...» Estas y otras indicaciones sugestivas son las que han provocado el gran crédito del método comparativo á las ciencias de carácter psicológico, moral y social, y hasta que se llegue á exageraciones como la que quizá entraña esta afirmación del propio Starcke: en ciertas circunstancias, dice este sociólogo, «el método comparativo nos ayuda á descubrir los principios determinados de que los mitos y las instituciones son consecuencia necesaria. En ese caso, añade, permite aplicar el *método experimental* sobre un terreno que se revela á la experiencia directa... Los resultados que entonces se ob-

tienen, tienen casi el mismo valor que los de las ciencias exactas...» (1).

Sin discutir ahora lo que de esto pueda admitirse, no hay duda de que esta sugestión del alcance científico del método comparativo contribuye no poco á su universal aplicación en la ciencia moderna.

3. La aplicación especial del método comparativo á la Política ha seguido, y sigue, también la marcha expansiva más arriba indicada. Desde Montesquieu, que M. Deslandres señala como el iniciador en el estudio y empleo de las leyes comparadas, hasta nuestros tiempos, el desarrollo del procedimiento comparativo en el Derecho y en la Política es innegable. Por de pronto, el método comparativo ha venido á rectificar el dogmatismo y á preparar ó ayudar el advenimiento de la Sociología. No tiene por esto nada de extraño que M. Deslandres estime que el método comparativo esté á igual distancia «del método sociológico y del método dogmático» (2). No tanto por lo que puede haber de común entre el método comparativo, de un lado, y cada uno de los otros dos, del otro, como por la posición que, según indicamos, corresponde al primero en la génesis del método, como génesis general del procedimiento de investigación. En efecto, aunque la iniciación del realismo que entraña la aplicación del método comparativo, en

---

(1) Starcke, *ob. cit.*, p. 2.

(2) «Los partidarios de la comparación se aproximan á los sociólogos en efecto, porque en definitiva acuden á la observación y desprecian los principios *a priori* y las construcciones puramente racionales; pero se acercan á los dogmáticos, sin embargo, en cuanto atribuyen á la voluntad esclarecida de los pueblos una gran parte en la elección de sus instituciones, y se dirigen hacia un ideal.»—Deslandres, *ob. cit.*, p. 158.

Montesquieu era paralela con la del dogmatismo en Rousseau, el método comparativo recibe su gran impulso más tarde, como rectificación del dogmatismo que respondía mejor á su tiempo.

Por lo demás, la marcha expansiva, é intensiva á la vez, de la aplicación del método comparativo, en la Política, indícase de un lado, como queda dicho, en la mayor amplitud del campo de sus operaciones (todos los pueblos) y además en la intensificación de sus propósitos. Montesquieu, sin duda, vislumbraba la gran expansión del método. «Espíritu potentemente realista, escribe el citado M. Deslandres, él fué quien primero fundó en la observación la ciencia y las costumbres... y el reunió todo lo que los historiadores y los viajeros podían revelarle acerca de las instituciones de los pueblos todos» (1). Pero ¿con qué espíritu emprendía Montesquieu su inmensa encuesta? «Montesquieu, añade el escritor citado, comparaba para comprender todas las instituciones y no para descubrir las mejores. Su objetivo era desinteresado: se trataba para él de hacer ciencia pura; su objetivo no era político y práctico, no buscaba un modelo para reformar el orden de cosas existente... la comparación es para Montesquieu un instrumento de penetración...» (2). En cambio, posteriormente la comparación propende á ser un instrumento de reforma (Le Play), de construcción científica exclusiva (Post), etc., etc.

Mas dejando ahora estas consideraciones, lo evidente es que, con uno ú otro alcance, el método comparativo ha llegado á tener en nuestros tiempos una importancia excepcional en los estudios jurídicos, que se revela, entre otras manifestaciones, en las que supone la abundan-

(1) *Ob. cit.*, p. 158.
(2) *Ob. cit.*, p. 159.

tísima literatura del Derecho comparado que hoy existe, en la creación de instituciones especiales consagradas á su cultivo, en el desarrollo que, poco á poco, va adquiriendo su enseñanza, con más en la gran expansión doctrinal que alcanzan las aplicaciones y los resultados del método de que hablamos en el Derecho.

En un principio, la aplicación de la comparación á los fenómenos jurídicos se ofrece más especialmente en el campo de la pura *legislación*: de *legislación comparada* se habla todavía, y quizá como estudio de legislación comparada es como el método comparativo se ha difundido por las disciplinas jurídicas.

Resumiendo M. Glasson el movimiento moderno de los estudios de legislación comparada, hace una porción de consideraciones y señala una multitud de datos y antecedentes que conviene, en parte, recordar aquí (1).

«Se habla mucho en nuestros tiempos de legislación comparada, y lo que importa más, se trata de ella muy seriamente. Pero como esta rama del Derecho apenas si acaba de nacer, los que la abordan emiten las ideas más divergentes... sobre su objeto y sus métodos. A menudo se confunde el estudio de la legislación comparada con el de una ó varias legislaciones extranjeras. Este primer error ha conducido á otro, consistente en creer que la legislación comparada preocupaba casi constantemente á los jurisconsultos romanos...» M. Glasson, en efecto, estima que ciertos trabajos de los fundadores de la civilización latina, que algunos consideran como verdaderos estudios de legislación comparada, son más bien «meros cuadros históricos de uso frecuente entre los

(1) Glasson, *L'étude et l'enseignement de la legislation comparée* en la *Revue Intern. de l'Enseign.*, vol. XLV, p. 4 y siguientes. Todas las citas que siguen son de este trabajo.



historiadores de la antigüedad»; sin embargo de lo cual, reconoce que ya el legislador romano se inspiraba, no poco, en el Derecho griego, lo que implica la comparación jurídica, y que, v. gr., el jurisconsulto Gayo, en sus *Comentarios*, «sin realizar de propósito un estudio de legislación comparada, se permite, no obstante, frecuentes concordancias entre el Derecho de los romanos y el de las provincias». En la Edad Media no se trabajó sobre legislaciones extranjeras ó comparadas; «pero cuando se volvió á los trabajos profundos del Derecho, los jurisconsultos, para arreglar los conflictos de los estatutos municipales ó de las costumbres, tuvieron que abordar el estudio de legislaciones distintas de las del país en que escribían».

Conviene no olvidar, ya que de antecedentes se trata, como advierte M. Esmein (1), que en el siglo XVI se produjo un movimiento análogo al actual, de interés

(1) Esmein, *Le Droit comparé et l'enseignement du Droit*, memoria del Congreso de Derecho comparado de 1900, publicada en la *Bulletin de la Société de Legislation Comparée*, 1900, números 4-5. «Se ha despertado, dice, en nuestros días en las naciones que representan la civilización occidental muy viva y muy intensa la preocupación del derecho extranjero al lado del estudio del derecho nacional. Pudiera creerse que se trataba de un efecto producido por la facilidad grande que existe en las comunicaciones materiales é intelectuales. Pero no debe olvidarse que en el siglo XVI se produjo un movimiento de ideas semejante...» p. 373.

Como no me propongo hacer un resumen histórico de los antecedentes de la aplicación del método comparativo, no prosigo las citas; las hechas sólo tienen el carácter de indicativas. De ser otro mi plan, sería preciso señalar lo que como antecedente pudiéramos encontrar en la historia de las ideas jurídicas en España, pues no hay duda que la preparación de los códigos, v. gr. como el de *Las Partidas*, entraña una aplicación del mé-

por el conocimiento del Derecho extranjero, al menos en lo que se refiere al Derecho público; «estudiando y comparando las instituciones de los diversos países de la Europa occidental, la escuela de nuestros *Monarcomacos*, inducía entonces un notable programa de libertad política, en el cual veía el Derecho común de los Estados cristianos. También en nuestros días se desenvuelve en todas partes el estudio de las legislaciones extranjeras con un fin principalmente científico. El conocimiento así adquirido no bastará jamás por si solo para las necesidades del hombre de negocios, del abogado que tiene que defender intereses en país extranjero. De ese estudio se pretende obtener enseñanzas de otra especie». Se quiere ver mejor la marcha real del derecho y utilizar sus resultados de país á país.

En el siglo XVIII, los estudios de legislación comparada interesaron sobre todo á los publicistas y á los filósofos. «El gran tratado del *Espíritu de las leyes*, de Montesquieu, no es sino un amplio estudio de legislación comparada. En Italia, Beccaria, antes de escribir su *Tratado de los delitos y de las penas*, había estudiado las principales legislaciones penales de Europa» (1).

---

todo comparativo al aprovechamiento de las fuentes. En las obras de nuestros teólogos y juristas habría también algo que recoger, ya que en ellos, como recuerda el Sr. Hinojosa, «pasma verdaderamente el lujo de citas tomadas de los libros sagrados, de las leyes romanas y patrias, de los cánones conciliares...» V. *Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria... los filósofos y teólogos españoles*, p. 91. Cons. también Altamira, *De Historia y Arte*. I. *Manuscritos de la Biblioteca Nacional Esp.*, *Manuscritos de Páez de Castro.*

(1) De buscar antecedentes de este género y alcance, habría que llegar á Aristóteles, cuya *Política* tiene sin duda una base comparativa. Comp. *Constitución de Atenas*, del mismo.

Y esto sin contar las manifestaciones de la comparación y de la imitación en el terreno de las instituciones políticas. En Francia, el estudio de la Constitución inglesa y de las instituciones americanas precede y acompaña al movimiento de la Revolución. Algo análogo ocurre en España, donde la instauración del régimen constitucional se hace bajo el influjo del estudio de las instituciones inglesas y francesas. La expansión del régimen constitucional por el mundo es un gran resultado del procedimiento comparativo en la construcción de las doctrinas políticas y en la redacción de los textos constitucionales.

Ya en nuestros tiempos el interés por los estudios de legislación comparada aumenta de un modo notable. Las gentes del Derecho y las gentes de la Política, lo mismo los sabios que los jurisconsultos prácticos, los publicistas de la política que los legisladores y los hombres de Estado, estiman el contraste y la comparación legislativa y jurídica como una operación necesaria en toda labor que se enderece á la investigación, á la crítica, á la construcción, á la interpretación ó á la reforma del Derecho. La comparación es, en definitiva, el medio más usado para aprovechar de muy diversas maneras y con distintos propósitos la experieucia ajena.

4. Testimonio de este gran interés por la legislación comparada, como ya indiqué, lo ofrece la literatura jurídica; sin que nos sea posible hacer aquí ni el más breve resumen de ésta, bastará recordar, como prueba suficiente, la representación que los estudios comparados de las Legislaciones y de los Derechos tiene en el mundo de las revistas. M. Glasson anota que en Francia, ya en 1833, se fundó la *Revue étrangère et française de Legislation*, *de Jurisprudence et d'Economie politique*, y que hoy existen el *Annuaire* y el *Bulle-*

tin de la Sociedad de Legislación comparada de París, el *Bulletin de Statistique et de Legislation comparée*, publicado por el Ministerio de Hacienda; el *Journal de Droit international privé et de la Jurisprudence comparée*, fundado por M. Clunet, con más unas cuantas revistas jurídicas que, sin determinar en sus títulos como asunto propio, directo, la legislación comparada, sin embargo, comprenden, al lado del Derecho nacional, el extranjero (1).

En Bélgica debe citarse la acreditada *Revue de Droit international et de Legislation comparée* del Instituto de Derecho internacional.

En Alemania, aunque el punto de vista filosófico y el histórico sean los que predominen con cierto exclusivismo, según las tendencias, en los estudios jurídicos, no debe olvidarse que es donde se ha iniciado por Post, y sostenido luego por Kohler, la etnografía jurídica ó etnología comparada, y que allí se publica desde 1878 la *Zeitschrift für vergleichende Rechtwissenschaft*, de Bemhoeft, Cohn y Kohler (2).

En Italia, M. Senigallia emprendió en 1898 la publicación de una *Rivista di Diritto internazionale e di Legislazione comparata*. En Inglaterra, se cita el *Journal of comparative legislation*, y en España, aparte la

(1) M. Glasson cita: la *Revue génerale du Droit, de la Legislation et de la Jurisprudence en France et à l'étranger*; la *Nouvelle Revue historique de Droit française et étranger*, á la que debe añadirse la *Revue du Droit publique et de la Science politique en France et à l'étranger*.

(2) Y además el *Jahrbuch der Internationalen Vereinigung für vergleichende Rechtswissenchaft und Volkswirthschaftrlehre* y el *Blätter Vergleichende Rectswissenschaft und Volkswirtschaftslehre* (Berlín), de Meyer.

importancia que á los estudios de legislación comparada dan las revistas generales del Derecho, como la *Revista de Legislación y Jurisprudencia* ó la *Revista de los Tribunales*, hay que recordar la *Revista de Derecho internacional*, *Legislación y Jurisprudencia comparadas*, que publicó el Sr. García Moreno, con la importantísima *Colección de las instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos*, dirigida un tiempo por el Sr. Romero Girón y ahora por el mismo Sr. García Moreno, que también dirige una *Revista de Legislación Universal*, que concede una importancia capital á las legislaciones extranjeras (1).

5. Á estos datos hay que añadir también los que ofrecen las instituciones dedicadas al cultivo de los estudios de legislación y de Derecho comparados. Desde 1872 funciona en París la *Société de legislation comparée*, que celebra frecuentes reuniones y divulga en lengua francesa los resúmenes y las traducciones de

(1) El Instituto de Reformas Sociales publica desde 1904 un *Boletín*, en el cual existe una sección fija de *Crónica extranjera*, destinada muy principalmente á dar cuenta, como hacen algunos de los boletines ó revistas de los Institutos análogos de Francia *(Bulletin del Office du Travail)*, Bélgica *(Revue du Travail)* é Italia *(Bollettino dell' Officio del Lavoro)*, de las leyes extranjeras protectoras del trabajador. En Bélgica ve la luz desde 1897 un importantísimo *Annuaire de Legislation du Travail* que contiene el texto en francés de las diferentes leyes del trabajo promulgadas en los diferentes países durante el año respectivo. En Basilea, Suiza, se publica hace tres años un *Bulletin de l'Office International du Travail*, que recoge con gran regularidad el movimiento legislativo internacional del trabajo. Este *Boletín* y el *Anuario* belga son excelentes instrumentos auxiliares para el estudio comparativo del derecho obrero de todos los pueblos.

las principales leyes de todos los pueblos cultos; además, en el Ministerio de Justicia existe un Comité de legislación extranjera. En Alemania hay, en Berlín, una Sociedad importante titulada *International Vereinigung für vergleichende Rechtswissenschaft und Volkswirthschaftslehre*, fundándose en 1893, en el mismo Berlín la *Gesellschaft für vergleichende Rechts und Staatswissenschaft* (1). En Inglaterra existe desde 1894 la *Society for comparative legistation* de Londres. Si bien no reviste el mismo carácter, por lo com plejo de su misión, debe, sin embargo, citarse el *Office international du travail* de la *Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores*, residente en Basilea, y cuyo *Boletín* hemos citado más arriba, en nota. Esta Asociación, aunque constituída especialmente para impulsar la legislación protectora del trabajador, concede gran importancia al conocimiento (y consiguiente comparación y utilización) de las leyes sociales de los diferentes países (2).

«Los trabajos de legislación comparada, dice M. Glasson, emprendidos» en todos esos países «resultarían insuficientes si no se hubieran completado con una enseñanza científica consagrada á esta nueva rama de la jurisprudencia. Pero en casi todas partes se han creado ya cursos y cátedras de legislación comparada: en Francia, en Bélgica, en Holanda, en Suiza, en Italia, en España, en Hungría, en Suecia y en el Japón. En

(1) Lambert, *La fonction du Droit civil comparée*, I, p. 11, nota.

(2) En el Instituto de Reformas Sociales se concede gran importancia á la información legislativa de los distintos pueblos, como base preparatoria de la reforma legislativa nacional. V. alguna de sus publicaciones: *La emigración*, *Proyecto de ley de Instituto Nacional de Previsión*, etc.



Londres, en Cambridge y en Oxford se reserva un lugar á esta enseñanza. Las Universidades de Ginebra y de Lausana le consagran una cátedra especial. El Derecho público comparado se estudia en Lovaina y en Nápoles; el privado y el civil en Londres, en Zurich, en Turín, en Nápoles, en Génova, en Lovaina y en Budapest. Hay cursos de Derecho administrativo comparado en Londres, en Gante, en Ginebra; de Derecho mercantil comparado en Lieja; en Tokio se ha creado una cátedra de historia comparada de las instituciones». En Francia creóse en 1846 una cátedra de Derecho criminal y de legislación comparada para M. Ortolan; en 1890 dos cátedras del Código civil de la Facultad de Derecho de París se destinaron al Derecho civil comparado. En 1892 se creó para M. Lyon-Caen una de Derecho marítimo y legislación comercial comparada. En Toulouse y Rennes se fundaron dos cátedras de legislación civil comparada. «Por último, añade M. Esmein (1), á partir de 1895 se ha organizado la enseñanza del Derecho constitucional comparado en todas las Facultades para el doctorado en Derecho (ciencias políticas y económicas). Y no debe olvidarse que la Escuela libre de ciencias políticas de París tiene cursos de legislación civil comparada y de legislación comercial comparada» (2).

---

(1) *Ob. cit.*, p. 374.

(2) Pueden ampliarse los datos en el artículo de M. Glasson. M. Esmein advierte, después de hacer notar este desenvolvimiento rápido y extenso de la enseñanza del Derecho comparado, que no parece que se haya manifestado en el mismo una concepción científica general, capaz de determínar el fin preciso que debe perseguirse en tal enseñanza y su dirección adecuada. Pero esto no importa. El desenvolvimiento de la enseñanza revela el interés por el Derecho comparado, como aspiración científica: la enseñanza misma ayudará á lo demás.

Para terminar, recordaré que en España hubo ya en el plan de estudios de la Facultad de Derecho, cuando ésta se hallaba dividida en dos secciones, una cátedra de Derecho político comparado en la de Derecho administrativo, y que hoy existen en todas las Universidades cátedras de Derecho político comparado, de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, con más la de *Legislación comparada* del Doctorado, que, desde hace años, explica el Sr. Azcárate (1).

Otra manifestación que puede sumarse á las anteriores, demostrativa no sólo del interés de los estudios jurídicos comparados, sino de la *intensidad* y complejidad doctrinal de los mismos, es la que supone el Congreso de Derecho comparado, celebrado en París en 1900, y en el cual se presentaron Memorias importantes de que ya hemos hablado y hablaremos en este trabajo (2).

---

(1) Cons. *Ensayo de una introducción al estudio de la legislación comparada*, del Sr. Azcárate.

(2) Véase *Bulletin de la Société de Legis. comp.*, núms. 6-7 (1900). Comprende los siguientes trabajos: Lyon-Caen, *Rôle, fonction et méthode du Droit comparé, dans le domaine du droit commercial;* Deslandres, *Observations sur la fonction de la science du Droit comparé par rapport au Droit public;* Le Poittevin, *Fonction du Droit comparé par rapport à la criminologie;* Tarde, *Le Droit comparé et la Sociologie;* Lachau, *Des moyens à employer pour aboutir à une entente entre les différents pays, soit par voie d'union internationale, soit par voie de traités particuliers, au sujet de la compétence judiciaire et de l'execution des jugements;* Hubert-Valleroux, *De la personnalité civile;* Savornin-Lohman, *Le gouvernement parlementaire dans les Pays-Bas;* Combes de Lestrade, *Le gouvernement parlementaire: ses transformations et son fonctionement dans les divers pays, La théorie du régime parlementaire telle qu'elle se dégage de l'evolution comparative des insti-*

6. **Aun sin penetrar, por el momento, en el fondo del problema de las funciones propias del método comparativo, aun ciñéndonos á una mera indicación superficial,** tal como las formula M. Esmein cuando dice que «se compara para comprender mejor», y que por tal camino «se quiere aprovechar la experiencia de los demás pueblos y utilizar los descubrimientos hechos en el dominio del Derecho por el genio de las demás razas civilizadas» (1), el estudio comparativo de las instituciones jurídicas y políticas se impone como una necesidad ineludible de los tiempos, como una gran exigencia de la cultura jurídica, merced á la tendencia irresistible de carácter internacional del movimiento legislativo, social y económico contemporáneo (2).

---

tutions; Dupriez, *Le gouvernement parlementaire en Bélgique;* Vernes, *La répresentation proportionnelle, ses progrès, ses resultats dans les différents pays;* Demogue y Lerebours-Pigeonnière, *Les progrès du régime pénitentiaire: de l'influence exercée par la comparaison des lois étrangères sur les modifications apportées au régime penitentiaire sous ses formes diverses métropolitaines et coloniales.* Véase además Esmein, *Le Droit comparé et l'enseignement du Droit,* ya citado; Saleilles, *Conception et objet de la science du Droit comparé;* Kahn, *Rôle, Fonction et méthode du Droit comparé dans le domaine du Droit international privé;* Weiss, *Rôle, Fonction et methode du Droit comparé dans le domaine du Droit civil,* en el mismo *Bulletin,* núms. 4-5 de 1900.

(1) *L. c.,* p. 373. «Cuando se habla de Derecho comparado, dice M. Saleilles, se entiende generalmente por tal un método auxiliar de la crítica legislativa, método que consiste en apreciar y juzgar la ley nacional comparándola con las leyes similares y con las instituciones análogas de los otros países» (*Ob. cit.* en la nota anterior, p. 383). La función primera más elemental atribuída al método comparativo es la que indican Esmein y Saleilles.

(2) Cons. Lambert, *ob. cit.,* p. 12.

Quizá, como dice M. Glasson, «se puede ser un excelente magistrado y un abogado notable, sin dedicarse jamás al estudio de la legislación extranjera» (1); yo hago mis reservas (2); pero lo indiscutible es que «el conocimiento de las legislaciones extranjeras y el de la legislación comparada son de una importancia mucho más considerable para el hombre de Estado legislador. En ningún país de Europa ni de América se realiza, en nuestros días, una reforma de alguna importancia sin inquirir antes el estado de la legislación sobre la cuestión en los demás países» (3). «La preocupación del Derecho comparado, escribe M. Esmein, ha entrado en los hábitos de los legisladores modernos. No hay, puede afirmarse, proyecto de ley algo importante que se presente ante cualquiera de los Parlamentos de Europa, sin que le preceda, en la exposición de motivos, una larga lista del Derecho comparado, en la cual desfilan las disposiciones que presentan acerca de las materias las principales legislaciones extranjeras» (4).

Por de contado, la importancia y utilidad del método comparativo y de los resultados de su aplicación, apare.

---

(1) *L. c.*, p. 17.

(2) La incultura que tantas veces revelan nuestros tribunales de justicia en sus sentencias, proviene, en gran parte, de que no saben lo que pasa por el mundo del Derecho; rectifica este sentido de M. Glasson, M. Lambert, *ob. cit.*, p. 12. «La tendencia creciente, dice éste, de la vida contemporánea hacia el cosmopolitismo, las nuevas condiciones del desenvolvimiento industrial, la multiplicación de los cambios internacionales... no permiten á los juristas dormirse en la contemplación de su legislación nacional.» Obsérvase esto, sobre todo, en la formación del derecho obrero.

(3) Glasson, *l. c.*, p. 18.

(4) *L. c.*, p. 374

cen aún más claras y terminantes para los teóricos. «En cuanto á los sabios de la Escuela, dice M. Glasson, sería pueril detenerse á mostrar hasta qué punto puede aprovecharles el cultivo de la legislación comparada.» El interés capital que en el estudio del Derecho en general y en cualquiera de sus ramas tiene la comparación es evidente; no importando para el caso que se trate de la formación doctrinal del derecho, que de la transformación real del derecho positivo.

7. Á medida que se ha universalizado ó difundido el interés de los estudios jurídicos comparados, el método que éstos suponen ha penetrado más en el fondo del Derecho, y transfórmándose y complicándose, de mera observación comparativa entre *leyes*, *constituciones*, *jurisprudencias*, se ha ido convirtiendo en análisis comparado de instituciones jurídicas y políticas, análisis detenido de su vida interna y de su estructura, de su funcionamiento y de su forma; la comparación no se detiene en el estudio de las analogías y diferencias aparentes, que se denuncian, v. gr., en los textos, sino que intenta sorprender el movimiento íntimo de la vida jurídica, su dinamismo, sus leyes. Ya no se trata, en efecto, cuando de comparaciones jurídicas se nos habla, de pura *Legislación comparada*, sino de verdadero y propio *Derecho comparado*.

M. Lambert, en su importante trabajo ya citado, rechaza desde luego la concepción que reduce la función de la comparación jurídica al estudio de las leyes extranjeras, concepción, sin embargo, preponderante en la obra realizada por las sociedades de *Legislación comparada* (1). Sin negar utilidad á esa labor, no puede reducirse á tan poca cosa la esfera de acción del Derecho compa-

(1) *Ob. cit.*, p. 8 y sig. Comp. Saleilles, *ob. cit.*

rado como método y como construcción científica. Aun prescindiendo del alcance «político» de la comparación jurídica, y limitándonos á lo que M. Lambert llama la *Historia comparativa*, verdadera base descriptiva de la sociología jurídica, debe aquélla proponerse «el estudio comparativo de la serie de las relaciones de sucesión que existen entre los fenómenos jurídicos, el descubrimiento de las causas que explican esas relaciones... El Derecho considerado de esta manera, es á la vez la comparación de las diversas legislaciones y de la Historia jurídica de los diversos pueblos» (1). «Se ha constituído, dice M. Deslandres, una escuela nueva que, tratando de reedificar la ciencia de las instituciones y del Derecho sobre la base del método comparativo, se ha esforzado por justificarla en su fundamento, determinar su papel y precisar sus procedimientos. El fundamento del método para los unos es el evolucionismo mismo. Si, en efecto, todas las sociedades humanas siguen la misma vía, las diferencias entre ellas son distancias, retrasos.» Justifícase la comparación, según otros, por virtud de la idea según la cual «hay «grandes corrientes legislativas», determinadas por las necesidades, en principio idénticas, sentidas en todas partes, corrientes que el legislador, como dice M. Josserand, puede seguir con más ó menos rapidez, pero que no podrá resistir impunemente. Para otros, en fin, la comparación parece ser el procedimiento verdaderamente científico de descubrir lo mejor que debe realizarse» (2). Mas, sea de ello lo que quiera, bien se comprende que el método comparativo jurídico no puede reducirse á la comparación de las legislaciones, sino que debe llegar mucho más

(1) *Ob. cit.*, p. 915.
(2) *La crise de la science politique*, p. 169.

allá en el sentido que impone la complicada estructura del Derecho.

M. Esmein, que distingue entre la Legislación comparado y el Derecho comparado propiamente dicho, desde el punto de vista de sus funciones respectivas, estima, sin embargo, que el Derecho ha de considerarse en ambas disciplinas ampliamente. «La Legislación comparada—dice—en el sentido estricto de la frase, aunque no se la restrinja al examen de las leyes escritas, y se la extienda, *como es justo*, *al estudio de los regímenes consuetudinarios*, estudia, en sí misma y por su valor propio, las disposiciones que contiene el derecho de los diversos pueblos en cuanto á una institución determinada.» Las considera como las diversas soluciones posibles, racionales ó utilitarias de un problema general (1). Refiriéndose al Derecho comparado, escribe estas palabras: «Para practicar la comparación fecunda, no debe tomarse el Derecho nacional como centro y darle por satélites las demás legislaciones similares ó heterogéneas... Es preciso estudiar la institución á la cual se quiera aplicar el método, paralelamente en cada uno de los sistemas de derecho originales que ha producido la humanidad, ó cuando menos, la civilización occidental, haciendo resaltar en cada uno de ellos los caracteres distintivos resultantes del genio del pueblo que lo ha creado y del desenvolvimiento histórico» (2).

---

(1) *L. cit.*, p. 375.

(2) V. *l. cit*, p. 379. Saleilles, *Conception y objet de la science du Droit comparé.* Informe presentado al Congreso de Derecho comparado de 1900, en el *Bulletin de la Société de Leg. comp.*, 1900, p. 383. *Rapport à la commission d'organisation* del Congreso, en el mismo *Bulletin*, 1900, p. 228. V. el artículo programa de Barnhaeft al *Jahrbuch der Internationalen Vereinigung*, antes citado.

Para el Sr. Azcárate, la Legislación comparada es una ciencia que «estudia y considera las distintas manifestaciones temporales del Derecho para juzgarlas según principios, y comprobar los que presiden al desenvolvimiento histórico del mismo, donde va envuelta la existencia de la comparación directa de las diferentes legislaciones producidas en la Historia». No se reduce, pues, la función de la Legislación comparada á contraponer una legislación á otra legislación: sino que abarca la comparación de las manifestaciones históricas del Derecho «con algo distinto y común á todas ellas»: los principios, ya que la comparación no se aplica sólo para determinar sus caracteres respectivos, sino también con un propósito crítico «para estimar su bondad y su justicia», por lo que puede afirmarse que se trata, en la Legislación comparada, de una ciencia que tiende á formular «el juicio según principios de los *hechos jurídicos* del *Derecho positivo de las legislaciones*» (1).

«Atendiendo meramente á su nombre, la Legislación comparada, dice el Sr. Altamira, parece ser una ciencia que tenga por objeto la aplicación de la función lógica *comparativa* á las diversas manifestaciones—en tiempo y espacio—de las reglas de Derecho expresadas en las *leyes*. Así es como, en efecto, se entendió y hubo de cultivarse, por lo común, en los primeros tiempos de su aparición; y este sentido limitado parece predominar todavía en centros científicos como la «Sociedad de Legislación comparada» y en el *Boletín* que publica. Aun concretándose á él, es indudable que esta nueva ciencia (nacida en el último tercio del siglo XIX) tiene derecho á una vida independiente, como cualquier otra

(1) *Ensayo de una Introducción al estudio de la Legislación comparada y Programa de esta asignatura* (1874), p. 7 y 8.

ciencia especial, siendo bastante el objeto que se propone para llenar una vida entera de estudio. Ocúrrese, no obstante, que la necesidad intelectual á que con ella se atiende, y los provechos que de ella se derivan, de la misma manera que á la legislación pueden ser referidos á otras formas de la vida jurídica, v. gr., la costumbre. Y si se considera que ésta es la forma fundamental del Derecho positivo, y que la ley queda, muchas veces, en pura proposición sin eficacia alguna, tendremos dos conclusiones importantes: 1.ª, que la comparación no sólo puede, sino que debe aplicarse también á las costumbres jurídicas; 2.ª, que la simple comparación de las leyes dará resultados erróneos á menudo, respecto de la vida jurídica de los pueblos, como los daría la historia limitada á la manifestación legislativa» (1). Y añade el Sr. Altamira: «la primera de estas conclusiones ha comenzado á ejercer su influjo en la ciencia, y aun puede decirse que lo ejercía desde el principio, no obstante la limitación del concepto inicial, arrastrando á los autores á comparar tanto las leyes como las costumbres, y así lo hacen hoy los cultivadores de la «Legislación comparada». Sería, en rigor, imposible aplicar ésta á los pueblos germánicos en la época anterior al siglo V, lo mismo que á los pueblos actuales (que carecen de leyes), si se hubiese de mantener la significación que parece ligada al nombre inicial de la ciencia que nos ocupa» (2). Y aun tratándose de pueblos con leyes, pueblos de derecho escrito, la comparación limitada á la legislación en sentido estricto, dejará fuera de su acción investigadora, crítica y

(1) *Historia del Derecho español*, p. 49-50.
(2) *Ob. cit.* p. 50-51.

constructiva los elementos quizá más característicos del derecho ó de los derechos que se comparan, elementos que por su índole indeterminada é incoercible (como la vida á que están unidos) se incorporan con gran dificultad á la Ley escrita, tan rígida, concreta é imperfecta siempre.

8. El Método comparativo, pues, tiene en el Derecho un campo amplísimo; si ha de producir una nueva disciplina que propiamente merezca el hombre de *Derecho comparado*, no puede quedarse á flor de tierra, en los textos legales cristalizados, «viejos», apenas se formulan; porque es perfectamente ilusoria la idea de que el derecho se detiene en la ley, es decir, que una vez formulado el derecho en una disposición legal, la sociedad se acomoda á sus preceptos y se da por satisfecha hasta que la ley se reforma. Todo lo contrario: la vida del Derecho sigue y cambia en consonancia con las nuevas necesidades que surjan, manifestándose muchas veces, ese cambio, en la labor *interpretativa* de la Ley misma, que crea ó produce una especie de derecho consuetudinario *a posteriori*. La ley, la costumbre, la jurisprudencia—que es una manera de Derecho consuetudinario,—las prácticas, los usos, el sentido general jurídico, en suma, todas las formas, todas las manifestaciones bajo que se verifica la vida del Derecho, deben contrastarse, relacionarse, definirse por comparación, agruparse, clasificarse, refiriéndolas á su tronco, á su evolución particular, á su causa explicativa, al movimiento inventivo ó de imitación á que respondan, á la influencia ó influencias productoras. Sólo procediendo de ese modo se puede hacer verdaderamente *Derecho comparado*.

Y así hay que interpretar el Derecho político comparado, que el legislador exige en los estudios de nues-

tras Facultades de Derecho (1). No se puede tratar de un mero estudio comparado de los textos constitucionales, ni aun de la comparación de los textos legislativos políticos que completan las constituciones (sentido estricto).

En primer lugar, una *Constitución* es siempre una parte mínima del Derecho político de un pueblo, aun cuando este pueblo sea amante de la Ley, y creyente fetichista en la eficacia de la de derecho escrito. Como forma jurídica, como derecho escrito *excepcional*, la Constitución tiene un valor circunstancial, histórico; en efecto, las constituciones actuales de los diferentes pueblos, no coinciden en cuanto á los límites de su acción positiva. Ateniéndose rigurosamente al texto constitucional, no sería posible determinar lo que el Derecho constitucional es; lo que en un pueblo se considera como parte integrante de la Constitución, en otro se reserva al Derecho común, menos solemne. En el Derecho político contemporáneo es preciso realizar estudios comparativos entre los documentos constitucionales (2), v. gr., para fijar su carácter jurídico, su índole política, pues no es lo mismo una Constitución *popular* (Suiza ó Francia) que una Constitución *doctrinaria* (Prusia ó España), ni una Constitución codificada (Alemania ó España) que una Constitución no codificada (Francia), ni una Constitución de un Estado unitario (Francia, Italia, España...) que una de un Estado federal (Estados Unidos, Suiza, Alemania). Y cuando se quiere definir de una manera determinada y exacta el carácter propio (individual, nacional) de una Constitución, todavía tiene una función propia delicadísima el

(1) V. mi *Tratado de Derecho político*, II.
(2) V. mi *Trat. cit.*, II.

procedimiento comparativo aplicado á los documentos constitucionales. Los textos constitucionales de Alemania, Suiza y Estados Unidos, convenientemente comparados, permiten diferenciar los distintos tipos del Estado federal que cada uno de esos tres pueblos ha podido producir; al igual que la comparación de los textos constitucionales francés, suizo y norteamericano sirven para descubrir diversos modos de interpretar la intervención de la democracia popular en la vida del Estado... pero sería limitadísimo el campo de las observaciones y resultaría ineficaz la aplicación del método comparativo, aun como método de *comprensión* y de *explicación*, si de ahí no se pasara y se diera la indagación por agotada, con la mera contraposición de textos; se trataría entonces, dice M. Saleilles, «de instituciones expuestas según los textos que las rigen, es decir, según la osamenta inerte que les sirve de armadura, y no según su funcionamiento práctico y la manera con arreglo á la cual obran y viven. Aun en el supuesto de que los documentos así presentados tengan en sí y por sí solos un valor suficiente, de pararse ahí, ¿no sería esto algo como si se pretendiese haber hecho derecho romano por el hecho solo de haber determinado los textos que le sirven de base?» (1).

Y ¿cómo hacer el estudio comparado del Derecho político moderno, comprendiendo en él la Constitución tipo, la inglesa, esencialmente *consuetudinaria*, si ciñéramos la comparación á los textos legislativos de carácter constitucional? ¿Dónde buscar, por ejemplo, los textos constitucionales, que nos expliquen el régimen *de Gabinete* en Inglaterra? ¿Dónde encontrar textos legales, constitucionales ó no, que nos ilustren

(1) *L. cit.*, p. 383.

acerca del funcionamiento de los partidos en el régimen representativo contemporáneo?

9. Es notorio y evidente que la organización política de los Estados constitucionales, aunque tiene su expresión sintética, á veces real y de fondo histórico, á veces de pura exterioridad convencional, como algo pegadizo, en las constituciones, encuentra su desenvolvimiento en una porción de disposiciones legislativas más ó menos solemnes, emanadas, ya de los poderes legislativos propiamente dichos, ya de los ejecutivos mediante las funciones reglamentarias, ya de las corporaciones locales. ¡Cómo prescindir de todos estos elementos en la comparación de las instituciones políticas! ¡Y cómo limitarse á ellos!

El campo de la acción política es un campo muy movedizo é inseguro, donde la acción de la espontaneidad social y de la opinión pública se manifiesta con mayor libertad y con más inmediata eficacia que en otras esferas jurídicas, dando tono y color distintos á las instituciones. He ahí una indicación especialísima que hay que sumar á las generales que imponen una esfera más compleja á la *comparación jurídica* que la que las leyes encierran, indicación que por de contado no debe olvidar quien estudie el funcionamiento político de un pueblo. Además, la política es el mundo natural de la ficción, de los símbolos, de los supuestos legales inexactos, y hasta de la mentira legislativa. Por esta razón es necesario vivir siempre doblemente prevenido respecto del valor positivo y de la eficacia práctica de los textos. Donde las constituciones afirman que el Rey nombra y separa *libremente* los ministros, ¿dicen siempre *verdad* las constituciones? Examinando el texto constitucional ó las leyes todas, no hay manera de explicar las crisis de los gobiernos, el valor del veto, las funciones efecti-

vas del Parlamento, la existencia de los partidos; casi todo lo que constituye *de veras* la *forma de los gobiernos* modernos de los pueblos cultos se escapa á los textos, y está en la vida difundido en usos, prácticas, costumbres. Para *enterarse* y *explicarlo* é *interpretarlo*, para *referir* todo eso á sus *causas históricas*—que tal debe proponerse, entre otras cosas, el Método comparativo en el Derecho político—es preciso penetrar en el fondo real, en el *dinamismo* práctico de la política positiva, recoger sus *hechos*, sus costumbres, sus perfiles, sus fenómenos; sólo de ese modo será posible darse cuenta de la organización verdadera del Estado, de las fuerzas que mantienen su actividad, de la orientación de sus partidos, del valor jurídico de su obra, en suma, de lo que es el *objeto* del Derecho político, ó mejor, para este caso, de los Derechos políticos que se quieran comparar.

10. «El autor ó profesor de Derecho público, escribe M. Larnaude, ¿podrá circunscribirse á las cuestiones puramente jurídicas, para las cuales únicamente se utilizan los textos y las prácticas? ¡No lo creo! El Derecho no es más que una forma, y no se le puede comprender ni analizar bien sino investigando las causas políticas, sociales, religiosas y demás que han provocado su establecimiento, así como los efectos y las repercusiones que produce. En el Derecho público, sobre todo, esas causas y esos efectos es indispensable conocerlos. Sólo ellos pueden proporcionar la clave de divergencias á primera vista inexplicables. El Derecho público comparado no cumplirá su fin si no se rodea de esas referencias accesorias, cierto, pero indispensables» (1).

(1) *Droit comparé et Droit public* (*Revue du Droit public*, XVII, p. 11, París).

11. Y esto, aun en el supuesto de que el Método comparativo se aplique al Derecho político moderno de aquellos pueblos que siguen una misma evolución histórica, y tienen una representación análoga desde el punto de vista de la cultura; v. gr., los pueblos que políticamente se han organizado bajo el influjo de la Constitución inglesa y la sugestión americana y francesa.

Pero el Método comparativo puede aplicarse en el Derecho político á desentrañar otras formas de Estado, otras instituciones políticas, y proponerse la comprensión de organizaciones diferentes, no por razón del lugar, sino: 1.°, por razón del *tiempo*: v. gr., si se quiere comparar las instituciones políticas de un mismo pueblo en períodos distintos de su historia; 2.°, por razón del *diverso grado ó carácter de la cultura*, y 3.°, por causas acaso más profundas, *por causas étnicas*.

El contraste en estos casos, menos aún que en los anteriores, no puede resultar agotado, ni mucho menos comprendido y explicado, con la comparación de los textos legales, aun en el supuesto, no siempre efectivo, de que los haya: por ejemplo, cuando se dirige el Método comparativo á estudiar las instituciones políticas de los pueblos salvajes ó bárbaros actuales, ya sea con el propósito de explicar la evolución de una constumbre, ya con el de aportar materiales para reconstruir la evolución humana primitiva (1), ó cuando con aquél se quiera determinar los tipos políticos diversos que hoy mismo ofrecen, vivos y en transformación incesante, todas las grandes razas asiáticas y europeas.

El contraste que la comparación ha de provocar, en

(1) El Método comparado aplicado al estudio de estos pueblos es la base de la *Etnología jurídica*, fundada principalmente por Post en Alemania. V. más arriba.

estas hipótesis últimas, como en todas, si de lo que se trata es *hacer* Derecho comparado, entraña el estudio de la evolución jurídica total, de la estructura jurídica íntegra de la personalalidad histórica de los pueblos á que la comparación se aplica.

De ahí que al Método comparativo se unan, en concepto de elementos auxiliares, el Método histórico y el sociológico, á los que, por otra parte, sirve de instrumento dicho Método comparativo (V. cap. III, artículos III y IV); de ahí que si por una parte se pueden distinguir, como hace M. Saleilles, el Derecho comparado de la historia comparativa de las instituciones, y de la Sociología, por otra, no pueden estas disciplinas separarse, porque hay entre ellas una relación íntima, estrechísima. La relación adviértese, sobre todo, considerando que el Método comparativo, aplicado al estudio del Derecho, tiene que partir de la comparación de las instituciones que le procura la Historia, y del conocimiento intensivo de la vida jurídica, como vida social, que entraña el punto de vista sociológico. Aunque sea discutible la doctrina de M. Saleilles, que asigna como función ú objeto al Derecho comparado «definir el tipo ideal relativo que se desprende de la comparación de las legislaciones, de su funcionamiento y de sus resultados, para una institución determinada, teniendo en cuenta el estado económico y social al cual debe corresponder, pero sin colocarse en el punto de vista de sus posibilidades inmediatas de aplicación»; aun cuando, repito, esto se discuta, es indudable que el Derecho comparado (y su método) tiene su «doble base en la historia comparativa de las instituciones y en la Sociología: en la una, para estudiar los hechos que necesita; en la otra, para indagar las leyes naturales del desenvolvimiento social que ha de respetar». Porque no debe

olvidarse que para M. Saleilles «el Método comparativo, en materia de historia, consiste, en primer lugar, en estudiar, conforme á las disciplinas históricas, las instituciones jurídicas y sociales de cada pueblo tomadas en su realidad (yo diría *sociológicamente)*; y en segundo lugar, consiste en ver en qué medida puede ser legítimo inspirarse en este estudio para explicar y estudiar las instituciones de pueblos cuyo estado social sea casi similar» (1).

(1) *Ob. cit.*, p. 385-386. Insiste mucho M. Saleilles en distinguir estas tres manifestaciones científicas, en consonancia con tres puntos de vista diferentes de la realidad: el Derecho comparado (cuyo concepto se indica en el texto), la Historia comparativa de las instituciones y la Sociología. «Por Historia comparativa de las instituciones, dice, debe entenderse, en un sentido algo técnico, la Historia del Derecho considerada desde el punto de vista más especialmente de lo que se llama Método comparativo.» Se trata de una investigación histórica, enderezada á precisar la naturaleza de las instituciones positivas comparándolas. Pero no debe olvidarse que «para explicar las semejanzas incontestables que presenta la Historia, es preciso tener en cuenta estos dos elementos: la identidad de las leyes que presiden á la evolución social y el influjo de las corrientes de imitación y de asimilación entre pueblos vecinos». Ahora bien, la determinación de estos dos elementos es tarea propia de la Sociología.

Prescindiendo de los conceptos que expone M. Saleilles, lo importante aquí es hacer notar el carácter amplio y comprensivo que el sabio autor atribuye al Derecho comparado, y la esfera complejísima y rica que, por lo mismo, corresponde á la aplicación del Método comparativo. Debe ir éste á las entrañas del Derecho mismo, y como el Derecho es «á la vez el fundamento y la resultante de la vida social», el Método comparativo tiene que penetrar en la vida social de cada pueblo, para inquirir las notas y condiciones de su Derecho y del Derecho humano en general.

II

Método comparativo y Derecho comparado.

1. La aplicación del Método comparativo al estudio y á la construcción de las instituciones jurídicas y políticas, ha suscitado una porción de cuestiones, las cuales quizás pueden sintetizarse en esta sola: ¿cuál es la función propia de la comparación en la *ciencia* y en la *vida* del Derecho y del Estado?

Á mi modo de ver, la confusión que se advierte en la materia, y de la cual es un buen ejemplo el mismo Congreso de Derecho comparado de 1900 (1), proviene, en cierto modo, de no establecer previamente los distintos puntos de vista desde los cuales debemos considerar la *aplicación* y el *resultado de la aplicación* del Método comparativo en el Derecho y en la Política, puntos de vista que van indicados en mi pregunta con las dos palabras: *ciencia* y *vida*.

Una cosa es, sin duda, la función del Método comparativo como instrumento de estudio y de construcción científica del Derecho y de la Política, y otra las funciones propias de los resultados obtenidos en la aplicación del Método comparativo. Una cosa es la exploración de la génesis y estructura de las instituciones jurídicas y políticas por medio de la comparación y la sistematización doctrinal de las teorías (más bien de las *ideas* y *sentimientos*) que la comparación descubre y señala en la realidad, y otra el valor y el alcance científicos y

(1) Véase en el *Bulletin de la Société de Legislation comparée*, 1900, antes citado, los trabajos de este Congreso.

prácticos de las teorías formuladas como teorías del Derecho ó de la Política comparados, sobre la base de las *ideas* y de los *sentimientos* jurídicos, puestos de relieve en la historia *observada*, mediante la aplicación racional de la *comparación*.

2. La confusión á que me refiero se revela desde luego en el tecnicismo empleado en cuantas relaciones entrañan el supuesto de la «comparación», como operación lógica ó como instrumento de indagación, de penetración y de estudio. Se habla de Legislación comparada y de Derecho comparado, de Jurisprudencia comparada y de Jurisprudencia etnológica, de Historia comparativa del Derecho y de Derecho común legislativo, de Historia comparativa de las instituciones, de Derecho nacional comparado con el extranjero, de Política comparada, de Política jurídica fundada en la comparación jurídica, etc

Confusión, por lo demás, que no es meramente tecnológica, ni además responde á una variedad efectiva de disciplinas independientes, en cuyo caso no habría verdadera confusión, sino que refleja una grave indeterminación, *primero*, al distinguir los problemas que la aplicación del Método comparativo suscita, y *segundo*, al apreciar el alcance y valor del Método mismo en su alcance y en sus resultados. Flotan, en verdad, en la ciencia jurídica varias concepciones respecto del Método comparativo: se le considera unas veces como un simple instrumento de aclaración; no tiene, v. gr., otro alcance cuando se alude á él en la expresión Derecho nacional comparado con el extranjero (1) y aun en

(1) Consúltese Esmein, *Le Droit comparé et l'enseignement du Droit*, *Bulletin de la Société de Legislation comparé*, 1900, p. 375.

la de Legislación comparada (1): otras veces se estima el Método comparativo como instrumento de comprensión jurídica; esta idea se refleja por y en la Política comparada (2) y en ciertas concepciones del Derecho comparado; otras se estima dicho Método como un procedimiento práctico de reforma jurídica ó política; tal se supone cuando se habla de una política legislativa, de una política jurídica (3); otras como un procedimiento de unificación, ó de determinación del ideal que se destaca en la comparación de las instituciones, y, al propio tiempo, como instrumento de progreso jurídico nacional, ó de revelación, creación ó aplicación del Derecho, que es como se considera el Método comparativo en las concepciones de un Derecho común legislativo (4) y en ciertas construcciones del Derecho comparado como ciencia (5); otras, por fin, se eleva el Método comparativo á la categoría de procedimiento constructivo de la ciencia jurídica, algo así como el único camino para llegar á una concepción *realista* y en sí completa de las instituciones jurídicas, idea ésta que es la base de la etnología jurídica ó jurisprudencia etnológica (6).

---

(1) Consúltese Saleilles, *Conception et objet de la science du Droit comparé*, *Bull.* cit., p. 383.

(2) V. Freeman, *Comparative politics*.

(3) Consúltese Saleilles, *ob. cit.*, y Deslandres, *La crise de la science politique*, en la *Revue du Droit public*. París, tomo XVIII, ap., p. 57 y sig.

(4) Lambert, *La fonction du Droit civil comparé*, p. 916.

(5) Cons. Saleilles, *l. c.*

(6) Cons. Post, *Einleitung im das Studiem der etnologische Jurisprudence* (1886): tal es, también, el sentido de los trabajos de Kohler, Cohn, en Alemania, ó de Mazarella, en Italia. V. *Zeitschrift für vergleichend Rechtswissentchaft* (Berlín).

3. Prescindiendo de aquellas confusiones é indeterminaciones que se refieren á la definición del valor y al alcance de la comparación jurídica, importa ver cómo se aclaran las que estriban en la indistinción fundamental y primaria de la función del Método y de la función y alcance científico de sus resultados.

Esta indistinción aparece, en mi concepto, evidente en uno de los documentos preparatorios del Congreso de Derecho comparado de 1900: al señalar M. Saleilles, en su *Informe* á la comisión organizadora de éste, los objetos que deberían llamar la atención del mismo, hacía las siguientes consideraciones:

Hay en el Derecho comparado un método, es el mismo un método y es ante todo «un método de enseñanza y cuyo estudio entraña toda una serie de investigaciones que se imponen á fin de precisar la parte que debe reservársele; pero sobre todo, á fin de determinar en qué condiciones serán legítimas las consecuencias que del mismo se pretendan sacar, y bajo qué reservas se encontrarán justificadas. El dominio de la enseñanza, añade, sólo se refiere á cuestiones de doctrinas; pero no hay doctrinas que no tiendan á traducirse en realidades y á formularse en soluciones y en resultados prácticos. De suerte que la ciencia del Derecho comparado, después de haberse presentado bajo su aspecto teórico, como método científico, se revela bajo su aspecto práctico de un interés considerable. Trátase, en efecto, de investigar la influencia que el estudio, y por tanto la comparación de las leyes extranjeras, puede tener en el desenvolvimiento del Derecho nacional». Y después de hacer otras consideraciones, formula M. Saleilles los fines del Congreso de la manera que va á verse:

«1.° Desde el punto de vista de la concepción de la

ciencia del Derecho comparado, definir según qué métodos se deberá proceder á las tres funciones que constituyen su objeto propio y que son, con respecto á las diversas legislaciones de que se trate, la comprobación, la comparación y la adaptación.

2.° Desde el punto de vista doctrinal, precisar el papel del Derecho comparado como método de enseñanza».

3.° Desde el punto de vista de las relaciones jurídicas, investigar en qué medida las conclusiones del Decho comparado pueden ser utilizadas, sea por vía de costumbre ó doctrinal... sea por vía de inteligencia internacional.

4.° Desde el punto de vista de la práctica de los negocios, indagar y organizar los medios de inteligencia para la información y el conocimiento del Derecho extranjero (1).

No parece en ninguna de estas indicaciones, ni en las conclusiones ó proposiciones, señalada la cuestión capital y primaria, en el orden lógico, de la función propia del *Método comparativo* en el Derecho: se ha presupuesto en la primera de las conclusiones, como se presupone en todo el razonamiento explicativo, que hay una ciencia del Derecho comparado (¿cómo?) con objeto propio, y que lo que se necesita es ver qué *métodos* deben emplearse para que la *ciencia del Derecho comparado* cumpla las diversas funciones de su objeto. Pero ¿cómo hemos llegado á la ciencia del Derecho comparado sin aplicar *un método*? ¿Y qué método es éste sino el *comparativo* auxiliado por otros procedimientos metódicos? Por mi parte estimo que antes de determinar las funciones propias del Derecho comparado, cons-

(1) V. *Bulletin de la Société de Legis. comp.* (1900), p. 233.

tituído como ciencia sustantiva, merced á la aplicación reflexiva de un método, era indispensable definir cuál es el *instrumento* adecuado para construir el Derecho comparado científicamente, ó bien el instrumento metódico, en virtud del cual alcance la consideración de ciencia, la comparación jurídica y política. Tenemos, v. gr., ante nuestra vista instituciones diversas: deseamos estudiarlas para obtener tales ó cuales resultados; á mi ver, la primera cuestión consiste en saber *cómo se ha de verificar* tal estudio (aplicación de la comparación como procedimiento de penetración y comprensión de las instituciones); luego vendrá el problema de los resultados como contenido político del Derecho comparado, merced á la acción eficaz del método.

Se habla en la segunda proposición por M. Saleilles del Derecho comparado como *método de enseñanza*; pero ¿cómo, si el Derecho comparado, más que *método*, es el resultado de la aplicación de un método? Se puede, creo yo, hablar de *la función* del Derecho comparado en la enseñanza del Derecho; pero parecía más lógico haber planteado el problema en cuestión de este modo: papel del *Método comparativo* en la enseñanza del Derecho, que es otro de los aspectos que á mi ver hay que distinguir en la determinación ordenada de las funciones del Método comparativo jurídico.

4. M. Esmein, que trata del Derecho comparado y de la enseñanza del Derecho, se coloca en un punto de vista análogo al de M. Saleilles, y considera como cosas distintas, con razón, la enseñanza de la Legislación comparada y la del Derecho comparado, pero haciendo descansar la distinción en definitiva en sus métodos respectivos.

Veamos esta teoría con algún detenimiento:

«La Legislación comparada, en el sentido estricto, dice

M. Esmein, estudia en sí mismas y por su valor propio las disposiciones que contienen el Derecho de los diversos pueblos en cuanto á una institución determinada... Por su comparación... se esfuerza en señalar la solución mejor y más útil... Proponiéndose enseñar así la legislación comparada, el método más sencillo parece ser tomar por punto de partida el Derecho nacional, que es necesariamente el mejor conocido, y juntar las soluciones dadas sobre los mismos puntos por las legislaciones extranjeras» (1). El Derecho comparado propiamente dicho es «un instrumento preciso y potente para hacer resaltar la naturaleza y los principios de las instituciones jurídicas». Considerado como enseñanza, la del Derecho comparado tiene una misión más fecunda y de mayor alcance que la mera de proporcionar un suplemento al Derecho nacional: «debe figurar en primer término, con la Historia del Derecho, entre los métodos que hacen del Derecho una verdadera ciencia» (2). Para M. Esmein el Derecho comparado es uno «de los dos instrumentos de precisión» del «método de observación», á saber: «la Historia del Derecho, aplicada, por lo demás, al presente al igual que al pasado, y el Derecho comparado» (3); «el Derecho comparado procura un método más exacto y más potente (que la Historia del Derecho), ya sea que muestre en varias legislaciones la aplicación paralela de las mismas ideas fundamentales, ya sea que haga surgir las oposiciones y ponga frente á frente las contrarias» (4). «La Historia del Derecho, dice, al mostrar cómo las instituciones

---

(1) *L. cit*, p. 375.
(2) *L. cit.*, p. 376
(3) *L. cit.*, p. 377.
(4) *L. cit.*, p. 378.

que duran largo tiempo ven cambiar sucesivamente y en varias ocasiones su alma, es decir, la idea viva que traducen, infiere seguramente los principios: logra también precisar la naturaleza jurídica de las instituciones, siguiendo sus lentas modificaciones (1).

Hay, sin duda, alguna confusión en todo esto: el Derecho comparado se toma por M. Esmein como método, unas veces, y otras, al aludir al Derecho comparado, se alude más bien á las operaciones que entraña el Método comparativo que á los resultados que con la aplicación de éste deben obtenerse, sin perjuicio de atribuir al Derecho comparado la virtud de procurar un método. Esto no obstante, M. Esmein se refiere casi constantemente, en el desarrollo de su idea, más al *método* que al Derecho comparado. «Para practicar la comparación fécunda (la que puede dar como resultado un verdadero Derecho comparado, quiere decir), no se debe tomar el Derecho nacional como centro, y darle por satélites las demás legislaciones, similares ó heterogéneas: tampoco se deben tomar las legislaciones como al azar para compararlas entre sí, considerándolas como unidades de la misma naturaleza y tratándolas como valores iguales...» (2).

M. Deslandres ha estudiado el asunto en dos ocasiones distintas, que yo sepa (3): en la una resueltamente, parece no darse cuenta más que de un aspecto del problema: en efecto, se pregunta *si la legislación comparada puede ser el verdadero método de la ciencia política constructiva*, lo cual no entraña el otro aspecto relativo á cómo se debe formar (con qué método) la

---

(1) *Ob. cit.*, p. 378.

(2) *L. cit.*, p. 378.

(3) *La fonction de la science du Droit comparé par rapport au*

legislación comparada misma: por otra parte, la manera de formular la cuestión por M. Deslandres no me parece la más adecuada para aclarar el problema; porque cabe preguntar si la legislación comparada es un método, ó si no es más bien el resultado de un método, y si lo que M. Deslandres quiere saber es si el método de investigación, que consiste en comparar legislaciones ó derechos, es el verdadero método de la ciencia política constructiva ó para construir la ciencia política.

Pero M. Deslandres, á pesar de lo indicado, ha visto la complejidad del problema en su excelente trabajo sobre la *Crisis de la Ciencia política*; aunque no siempre esté clara la distinción entre *Método comparativo* y *Derecho comparado*, sin embargo, M. Deslandres se hace cargo de muchas de las diversas cuestiones que suscita el empleo de aquél en la formación de la ciencia del Derecho y de la Política, y de las que provoca la consideración de la función del Derecho comparado y de la Ciencia política comparada, en la cons-

---

Droit public. Bull. de la Soc. de Leg. Comp. cit., p. 507. En este trabajo considera M. Deslandres la legislación comparada, en cuanto método, como aquel que consiste en imitar ó tomar prestadas las constituciones extranjeras. Siendo así, tiene mucha razón cuando dice: «Estimo en el más alto grado los estudios que puedan hacerse de las constituciones políticas extranjeras; pero no es proponiéndose este pensamiento tan utilitario como aquéllas pueden proporcionarnos la clave de los enigmas políticos, que el curso del tiempo no cesa de proponernos». El Método comparativo aquí aplicado al Derecho político entrañaría un alcance exclusivamente práctico, que no es el que mejor le cuadra; si atendemos, sobre todo, á su función investigadora y científica». V., además, *La crise de la science politique*, *L. cit.*

trucción de la ciencia jurídica y de la Ciencia política, y en el progreso legislativo, entendido éste como progreso—quizá diríamos mejor *transformación*—de las instituciones jurídicas.

«El Método comparativo, dice, se nos presenta, pues, bajo diversos aspectos, ya como un simple procedimiento de comprensión de los fenómenos de la vida política, ya como un procedimiento de orientación para el desenvolvimiento de las instituciones políticas de los diferentes pueblos» (1). Por otra parte, considera el Método comparativo, en la construcción de la ciencia política general, como método de educación y de formación del espíritu, y como procedimiento que facilita la comprensión científica de las instituciones. «Es evidente, escribe, que para la comprensión de las instituciones políticas y de su desenvolvimiento, la comparación es un instrumento maravilloso.» Cuando el Método comparativo se presenta en su «primer papel de procedimiento de comprensión de los fenómenos de la vida política, hay que proclamar sin reservas su excelencia». Además, al criticar el alcance que para los partidarios de la función reformadora y legislativa del método comparativo se da á éste ó al Derecho comparado, M. Deslandres señala la importancia del problema á que antes nos referíamos, y que no es otro que el del valor filosófico y práctico de la aplicación y de los resultados de la comparación jurídica, en la construcción científica del Derecho y de la Política y en el progreso ó transformación de las instituciones.

5. Es quizás ya más franca y clara la posición de M. Lambert en su importante obra, antes citada, acerca

---

(1) *Le crise*, etc , p. 173.

de *La función del Derecho civil comparado* (1). Después de haber examinado diversas teorías, «estrechas y superficiales», dice, pasa á analizar «la concepción verdaderamente específica del Derecho comparado, ó más bien, de las concepciones específicas, porque hay dos. Bajo la denominación anfibológica de Derecho compado se ofrecen actualmente englobadas dos disciplinas distintas que presentan á primera vista un aire de parentesco, pero que, de hecho, no están unidas más que por un lazo exterior completamente: el empleo común del *Método comparativo*». Esas dos disciplinas, cuyo contenido especial no importa señalar por el momento, son, según M. Lambert, la *Historia comparativa* (rama especial de la ciencia social, ó más exactamente de la Sociología descriptiva), y la *Legislación comparada*, entendido el término *legislación* en su sentido lato, «como designando los sistemas de Derecho positivo» (2), y la cual es, en opinión del autor, «una de las formas superiores del arte jurídico» (3).

Lo interesante, aquí, de la indicación que queda copiada de M. Lambert es la separación que se vislumbra, entre los dos problemas, de lógica especial el uno: el empleo del Método comparativo, mediante el cual, bien se ve, pueden obtenerse resultados científicos diferentes—por de pronto los de esas dos disciplinas citadas, -y el otro, el valor propio de estos resultados científicos: en el caso de M. Lambert, se trata de resultados que pueden interesar á la Sociología descriptiva y al arte jurídico, y que por sí mismos creo que pueden constituir una disciplina sustantiva, ó bien pueden

(1) V. especialmente la p. 913.
(2) *Ob. cit.*, p. 914.
(3) *Idem.*

representar aspectos ó puntos de vista de diversas disciplinas. En efecto, el objeto del Método comparativo aplicado al estudio y comprensión del Derecho comparado, si por una parte puede consistir en la mayor comprensión de las instituciones, por otra puede producir el Derecho comparado, como sistema de conocimientos, y como conjunto de principios científicos, inducidos ó descubiertos mediante la comparación. Si consideramos por vía de ejemplo el Derecho político, la aplicación racional de la comparación al estudio de los Estados puede ser sólo un medio auxiliar de conocer la vida política de los diversos pueblos; pero puede además ser un medio adecuado para formular una *teoría histórica* de los Estados comparados

III

Las Funciones del Método comparativo en el Derecho y en la Política.

1. Para determinar las funciones propias del Método comparativo en el Derecho y en la Política, es preciso fijar, ante todo, su campo de acción, y distinguir entre la aplicación del mismo y los resultados que de éste se obtienen. La aplicación del Método comparativo puede llevar implícita la unidad del espíritu humano, ó entrañar un fondo común en las diversas manifestaciones de la cultura; mejor; quizás, el conocimiento anterior de los hechos pudo sugerir la presunción de aquella unidad ó de este fondo común, y esta presunción, de índole *realista*, no como un puro supuesto metafísico, pudo á su vez legitimar el empleo de la comparación. «Des-

de comienzos del siglo XIX, dice M. Durkheim, Humboldt, apoyándose sobre los hechos ya reunidos, pudo proclamar, como un axioma fundamental, la unidad del espíritu humano; lo que implicaba la posibilidad de una comparación entre los diferentes productos históricos de la actividad humana. Una vez admitido este postulado, se propendió, naturalmente, á establecer la unidad de las diversas civilizaciones humanas, á estudiarlas y clasificarlas, así como las razas y las lenguas» (1).

Colocándose en un punto de vista muy distinto, Tarde escribía lo siguiente: «¿Resulta de las lenguas comparadas la menor razón para pensar que existe una sola *lengua natural?* No, como tampoco resulta de las legislaciones comparadas la prueba de que existe un solo *Derecho natural*. Todo lo que demuestra la comparación de las lenguas, así como la de las legislaciones, las religiones, etc., es la acción de una misma lógica verdaderamente natural» (2), que es indispensable sorprender manejando la materia vida del Derecho, v. gr., con el auxilio de la comparación

Pero, aun sin ponerse tantas exigencias, sin elevarse á una teoría de la unidad de las manifestaciones diversas de la actividad humana, el Método comparativo surge en la Política y en el Derecho, en general, en el estudio de las instituciones sociales, de la manera más natural, y de la manera más natural también, se producen sus funciones propias.

En efecto, la contemplación directa de la vida política nos ofrece Estados con instituciones, leyes, costum-

---

(1) *La Sociologie et les sciences sociales*, per Durkheim y Fauconnet (*Revue Philosophique*, Mayo, 1903).

(2) *Le Droit comparé et la Sociologie*, *loc. cit.*, p. 532.

bres; usos, maneras, ceremonias... diferentes, por muy diversos motivos. Por de pronto, los Estados mismos se distinguen unos de otros á causa de su diversa posición territorial; se diferencian, además, por razón del tiempo y porque se manifiestan bajo formas diversas, con aspecto exterior muy vario; su contemplación directa, previa la penetración de su naturaleza íntima, constituye el *ideal* de la Historia, que, por lo demás, aunque suponga tan sólo la contemplación *en vivo*—en virtud de un trabajo de reconstitución imaginativa y psicológica—de los fenómenos, no implica que éstos se consideren sólo como en un plano, representados por meras líneas de bosquejo, sino que es preciso llegar á la determinación de su relieve propio y distinto.

Ahora bien, esta primera operación de estudio de los diversos fenómenos políticos ó jurídicos, emplea ó aplica ya el Método comparativo de un modo espontáneo, como una necesidad del espíritu, y aunque sea sin llevar en tal aplicación un propósito reflexivo y calculado, científico.

Pero la contemplación de las instituciones, de las costumbres, de las leyes, de los Estados, puede exigir más, penetrar más, sobre todo cuando se trata de una contemplación explicativa. Puede exigir la diferenciación y unificación de los fenómenos vistos, la interpretación de los mismos, las referencias á su origen, la revelación de su desenvolvimiento, de su parentesco, de sus influjos, todo lo cual pide ya una aplicación más detenida, intensa y complicada de la comparación.

Y todavía más: se puede querer llegar á lo íntimo—*real*—de los fenómenos contemplados, señalar su razón, determinar sus transformaciones, y hasta podemos pretender edificar sobre ellos, ó construir con ellos una doctrina explicativa, verdadera doctrina de inspiración

y de ordenación ideal, ó base de un ideal, operaciones éstas, y otras de análogo sentido, que no es posible realizar con buen éxito, como no sea apoyándose en el Método comparativo, aplicado en toda la plenitud de sus varios recursos.

2. Son pues, según esto, muy ricas las funciones del Método comparativo en el Derecho y en la Política; una sistematización rigurosa de las mismas es operación difícil, entre otras razones, porque la interpretación de algunas de ellas suscita los más arduos problemas filosóficos. Ciñéndonos, en lo posible, á los términos más elementales y sencillos, he aquí un brevísimo bosquejo de las que estimo principales (1).

El Método comparativo en el estudio y en la formación del Derecho y de la Política puede considerarse: 1.°, como un procedimiento de simple investigación, ó, según M. Deslandres (2), como un procedimiento de comprensión de los fenómenos de la vida política, ó, de un modo más general, de la vida jurídica de los pueblos todos (3); 2.°, como un procedimiento constructivo, como el procedimiento merced al cual se produce el «Derecho político comparado»; esto es, como procedimiento que provoca resultados que, á su vez, entrañan

(1) Este capítulo es sólo un resumen, ó mejor, avance, de una doctrina de las funciones del Método comparativo en el Derecho político, que por circunstancias diversas no he podido desarrollar con toda la amplitud y detalle que yo hubiera deseado.

(2) *La crise de la science politique.*

(3) «Como hay una ciencia política general que debe estudiar todas las formas políticas, para establecer y clasificar los diferentes tipos de conjunto sobre los cuales pueden combinarse las instituciones gubernamentales de los Estados, inves-

un valor metódico, como base de otras investigaciones científicas, de construcciones doctrinales y de avances positivos (1).

3. Consideremos ahora qué funciones desempeña en la Política y en el Derecho el Método comparativo, en cada una de las dos posiciones indicadas.

En primer lugar, el Método comparativo es un auxiliar poderoso de a investigación política y jurídica: las instituciones adquieren, por la comparación, rel eve; se definen y determinan, en virtud de la indicación razonada de las semejanzas y diferencias. En segundo lugar, ayuda dicho Método á *comprenderlas* é interpretarlas en cuanto la *comparación* permite, y exige, penetrar en el fondo real, histórico de su naturaleza respectiva. Además, con el Método comparativo se puede

---

tigar la correspondencia de esas instituciones con las condiciones de medio ó de época, en las cuales los pueblos puedan encontrarse, examinar el rendimiento de esos organismos diversos, la manera como satisfacen las necesidades de las sociedades, y estudiar las leyes generales de su desenvolvimiento, es evidente que esta ciencia general no puede hacerle sino mediante el estudio comparativo del mayor número posible de organizaciones políticas.»—*La crise*, etc., p. 173 174.

(1) No habiéndome sido posible desenvolver enteramente la doctrina de las Funciones del Método comparativo, prescindo de algunos interesantes aspectos del problema, v. gr., el pedagógico. El valor pedagógico del Método comparativo exigiría por sí solo un artículo separado, que como he indicado, alguna vez procuraré escribir. Estoy, en este punto, conforme con la idea de M. Deslandres, de que el Método comparativo es el mejor método de educación para la formación de todo espíritu que quiera profundizar en la ciencia de las instituciones políticas. Y añadiré que es un excelente y sugestivo procedimiento de enseñanza.

descubrir la evolución histórica de las instituciones, toda vez que la determinación de las analogías y diferencias denuncia en gran parte el abolengo de las mismas; y, por último, sólo por la apreciación de las indicaciones comparativas es posible darse cuenta del valor real, expansivo de aquéllas, ya que la comparación pone á veces al descubierto, de una parte, el surgir originario de las instituciones, y de otra, el camino que ha seguido el influjo imitativo de las mismas, así como el de las costumbres, el de los usos; en suma, el de todos los fenómenos jurídicos.

No hace falta encarecer la importancia de estas funciones del Método comparativo. «Sólo empleando el difícil pero eficacísimo instrumento de la comparación, que nos remonta á las formas más rudimentarias y más simples, á los estados más bajos é iniciales, es posible, como en el mundo orgánico, en el psíquico y social, sorprender la génesis y seguir paso á paso las fases embrionarias y los desenvolvimientos graduales sucesivos» (1). Pero conviene advertir que esta misma importancia primordial de la función del Método comparativo suele sacarle de quicio y convertirlo en el *único* método de investigación constructiva: apunta esta idea extrema Vanni cuando dice que «Método comparativo, investigación genésica, doctrina evolutiva, son términos, como es sabido, inseparables unos de otros» (2).

Mas no es ésta ocasión de tratar de la cuestión que aquí se apunta.

---

(1) V. J. Vanni, *Gli studi di Henry Sumner Maine e le dottrine della Filosofia del Diritto*, p. 14.

(2) V. Kovalewsky, *Le problème du Droit comparé et la Sociologie* en los *Annals de l'Institut international de Sociologie*, VI, página 155.

4. Considerando el Método comparativo como instrumento de reconstrucción científica y práctica, ó sea desde el punto de vista de los resultados que mediante su aplicación se obtienen en las doctrinas y en la vida, debe estimarse que puede contribuir á descubrir y formar las ideas del Derecho y de la Política, así como á provocar determinados cambios en el desenvolvimiento real de los sucesos jurídicos

La comparación de las instituciones, cuando se hace tomando en cuenta todos sus elementos históricos—sociales,—es decir, cuando recoge un contenido sociológico (1), permite, ó mejor, contribuye á descubrir el ideal ó la idea á que las mismas responden; es en tal sentido un auxiliar poderoso de interpretación, no ya de los textos constitucionales ó legislativos en que suelen exteriorizarse las instituciones, sino de éstas como cosa viva, en su proceso dinámico.

No tiene en tal respecto el Método comparativo la mera función indicativa y explicativa á que antes me he referido, sino de penetración, en cuanto por lo menos auxilia á desentrañar el fondo de la realidad histórica; quizá no hay un procedimiento más eficaz para llegar al corazón de la vida que late en el fenómeno jurídico ó político.

La determinación de las analogías y de las diferencias, con todo lo que esto supone, hace ver la obra efectiva de los motivos del hacer, en sus acciones y reacciones. Si las instituciones jurídicas y políticas responden en su iniciación á un movimiento de expansión imitativa, el Método comparativo, como ya indicamos, es el instrumento merced al cual se puede llegar á definir la

(1) V. Larnaude, *Droit comparé et Droit public. R. du Droit public*, XVII, p. 7.

necesidad primera á que aquéllas han debido responder, y las necesidades locales que han debido producir, bajo la acción de la imitación, las adaptaciones sucesivas de las mismas.

Por otra parte, aplicada la comparación, verificado el trabajo de descubrimiento y de definición de los fenómenos—instituciones jurídicas ó políticas,—cabe demostrar la doctrina ó doctrinas latentes en ellos, ó que á partir de ellos pueden haberse formulado.

Un buen ejemplo de esta función del Método comparativo nos lo ofrece cualquiera aplicación del mismo al estudio y definición de uno de los grandes sistemas jurídico-políticos que caracterizan una época dada, verbigracia, el feudalismo medioeval, el Renacimiento, ó bien el régimen constitucional moderno.

¿Cómo, en efecto, explicar este último sino mediante la comparación en vivo de los diversos tipos en que el mismo se ha concretado? ¿Cómo descubrir su idea, cómo determinar su doctrina, cómo definirlo sino penetrando su historia, examinando las condiciones generales y locales en que se ha manifestado, y cómo hacer todo esto sino mediante la comparación? Puede afirmarse que no es dable construir un Derecho político-histórico, comprensivo de las diversas manifestaciones coetáneas, sino merced á la comparación; ni sería dable reconstruir la realidad positiva de la evolución sino con el auxilio del Método comparativo.

5. El método comparativo, por lo mismo que permite penetrar en el fondo de la vida de las instituciones, sirve para descubrir y dar forma al que algunos llaman el *Derecho común legislativo*.

Tal es, por ejemplo, la teoría de M. Lambert, que en cierto modo podría completarse con la de M. Saleilles.

Según M. Lambert, por el empleo del Método com-

parativo puede llegarse á la construcción de uno de los instrumentos ó «de uno de los órganos de revelación, de creación ó de aplicación del Derecho» (la *legislación comparada* en amplio sentido). Bajo este aspecto, «el Derecho comparado se considera como uno de los elementos del Derecho positivo, elemento más flexible, menos fácilmente asible que los derechos internos, pero vivo y que obra como ellos. No es una ciencia, es un arte. Tiene por función despejar, mediante la confrontación de los sistemas jurídicos que compara, el fondo común de concepciones y de instituciones que en ellos hay latente, reuniendo así un depósito de máximas comunes á esas legislaciones y enriqueciéndolas constantemente con las usurpaciones sucesivas en el dominio del particularismo» (1).

Es decir, interpretando y ampliando el concepto expuesto, sobre todo en su primera parte: el método comparativo desentraña el fondo común de la vida jurídica y política de los pueblos, y formula en el Derecho comparado los principios generales á que éste responde y en que éste se va como cristalizando y rehaciendo.

Porque hay, sin duda, estas dos operaciones en la historia del Derecho, como derecho común de los pueblos (y como derecho particular de cada uno): la una de convergencia que se mantiene por la imitación, y por la irradiación, y que quizá tiene su base en el fondo común humano, de que hablábamos antes, y que constituye á la larga el patrimonio común de ideas, de prácticas, de costumbres jurídicas de la masa social ó de las clases directoras, y la otra de renovación y de reforma, provocada por el cambio de condiciones, por la acción del genio, por el influjo de las doctrinas, y á cuya mar-

(1) *Ob. cit.*, p. 916.

cha y desarrollo, por lo demás, contribuye el método comparativo mismo.

Por otra parte, según las indicaciones hechas, el método comparativo, mediante la formación del Derecho común legislativo ó de las corrientes políticas comunes, es un instrumento auxiliar eficacísimo de la reforma jurídica y política, en cuanto, mediante las operaciones que la comparación supone, con más los resultados que produce, se conoce más á fondo la propia vida jurídica y política de cada pueblo, y se produce con más reflexión la adaptación de sus instituciones, y de su ideal posible, á las necesidades reales de carácter genuinamente histórico.

ÍNDICE

CAPÍTULO I

La enseñanza de las ciencias políticas.

I

ESPAÑA

A.—*Los estudios de la Facultad de Derecho.*

Páginas.

B.—*La misión de las Facultades de Derecho y los estudios políticos.*

II

ALEMANIA

Páginas.

III

FRANCIA

IV

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO POLÍTICO
EN LA FACULTAD DE DERECHO

CAPÍTULO II

La enseñanza del Derecho político en la práctica.

I

LA CLASE Y SUS COMPLEMENTOS

II

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO POLÍTICO EN LA CLASE

III

UNA ESCUELA PRÁCTICA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES

IV

LOS TRABAJOS DEL SEMINARIO.—UNA EXPERIENCIA

Páginas.

CAPÍTULO III

Transformaciones recientes del Derecho político.

I

LA CIENCIA POLÍTICA Y LOS MÉTODOS

II

EVOLUCIÓN DEL DERECHO POLÍTICO
LA TENDENCIA ÉTICO-JURÍDICA

Páginas.

III

EVOLUCIÓN DEL DERECHO POLÍTICO
LA TENDENCIA HISTÓRICA

IV

EL DERECHO POLÍTICO Y LA SOCIOLOGÍA

CAPÍTULO IV

El Método comparativo.

I

LA IMPORTANCIA Y EL OBJETO DEL MÉTODO COMPARATIVO EN EL DERECHO POLÍTICO

II

MÉTODO COMPARATIVO Y DERECHO COMPARADO

III

LAS FUNCIONES DEL MÉTODO COMPARATIVO EN EL DERECHO Y EN LA POLÍTICA

XIII.—**Ossip Lourié.**—La filosofía de Tolstoi. Traducción de Urbano González Serrano, 2,50.

XIV.—**Spencer** (H.).—Hechos y explicaciones. Vertido al castellano de la última edición por Siro García del Mazo, 4 ptas.

XV.—**Altamira** (R.), Catedrático de la Universidad de Oviedo. —Historia del Derecho español. Cuestiones preliminares 3 pesetas.

XVI.—**Hume.**—Españoles é ingleses en el siglo XVI. Estudios históricos por Martín Hume, Correspondiente de las Reales Academias Española y de la Historia, 4 pesetas.

XVII.—**Kidd.**—La civilización occidental, por Benjamín Kidd, autor de la *Evolución social*. Vertida al castellano por Siro García del Mazo, 7 pesetas.

XVIII.—**Costa** (Joaquín).—El juicio pericial (de peritos prácticos, liquidadores, partidores, terceros, etc.) y su procedimiento, 3 pesetas.

XIX y XX.—**Wilson.**—El Estado. Elementos de política histórica y práctica, por Woodrow Wilson, Profesor de Jurisprudencia y de Política en la Universidad de Princeton, con una introducción de Oscar Brownin, del Colegio del Rey en Cambridge. Traducción española, con un estudio preliminar de Adolfo Posada, Profesor en la Universidad de Oviedo. Dos tomos, 12 pesetas.

XXI.—**Gascón Marín** (José), Catedrático de Derecho administrativo en la Universidad de Sevilla.—Municipalización de servicios públicos, 3,50 pesetas.

Esta interesante obra desenvuelve materia tan digna de estudio como es la relativa á la nueva fase que ofrece la Administración municipal, con el ejercicio directo de servicios públicos y la ampliación de éstos á cargo de los Municipios. Completa la obra un *Apéndice* con datos de algunos Municipios españoles.

XXII.—**Demolins.**—En qué consiste la superioridad de los anglo-sajones. Versión española, prólogo y notas de Santiago Alba, 5 pesetas.

XXIII.—**Walls y Merino.**—La extradición y el procedimiento judicial internacional en España, por Walls y Merino, segundo Secretario de la Legación de España en Washington, precedido de una «Monografía de la extradición, por D. Antonio Castro y Casaleiz, Ministro que ha sido de S. M. en Venezuela y Egipto, Académico correspondiente, etc., etc.» 7 pesetas.

XXIV.—**Girón y Arcas.**—La situación jurídica de la Iglesia

católica en los diversos Estados de Europa y de América. Notas para su estudio, por el Doctor D. Joaquín Girón y Arcas, Catedrático por oposición de la Universidad de Santiago, 5 pesetas.

XXV.—**Béchaux.**—Las escuelas económicas en el siglo XX. La escuela francesa, por A. Béchaux, Profesor de Economía política en la Facultad libre de Derecho de Lilla. Traducido por Rafael Marín y Lázaro, Doctor en Derecho, y con un prólogo del Excmo. Sr. D. Eduardo Sanz y Escartín, 2 50 pesetas.

XXVI.—**Demolins.**—¿Nos interesa conquistar el poder? Versión española, prólogo y notas de Santiago Alba. Este libro, considerado por su autor como «el complemento» del ya famoso «En qué consiste la superioridad de los anglo-sajones», ha obtenido en el extranjero, y obtendrá seguramente en España, el mismo ruidoso éxito de aquél.

XXVII.—**Exner.**—De la fuerza mayor en el Derecho mercantil romano y en el actual, por el Doctor Adolfo Exner, Profesor en la Universidad de Viena. Traducción directa del alemán por el Doctor Emilio Miñana y Villagrasa, Abogado del Ilustre Colegio de Valencia. Seguido de Apéndices, conteniendo el primero el texto con su traducción al frente de los códigos y leyes referentes á la materia en Austria, Alemania, Rusia, Inglaterra, Rumania, Italia, Suiza, Portugal, Francia, Congo, Japón, Suecia, Holanda, Estados Unidos de América del Norte, varios Estados, Egipto, México, República Argentina y Chile. Apéndice segundo: Legislación española, 5 pesetas.

XXVIII.—**Costa** (Joaquín).—Fideicomisos y albaceazgos de confianza y sus relaciones con el Código civil español, 4 pesetas.

XXIX.—**Hinojosa** (Eduardo de).—El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media, con notas y documentos, 7 pesetas.

XXX.—**Castro y Valero.**—Tratado de Derecho veterinario, por el Catedrático de Agricultura, Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria, en la Escuela de Veterinaria de Madrid, D. Juan de Castro y Valero, 5 pesetas.

XXXI.—**Ugarte** (Javier).—Reformas en la Administración de Justicia. Apuntes para su estudio, por Javier Ugarte, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, ex Ministro de Gracia y Justicia, 3 pesetas.

XXXII y XXXIII.—**Montesquieu.**—El espíritu de las leyes. Vertido al castellano, con notas y observaciones, por Siro García del Mazo, 16 pesetas.

XXXIV.—**R. Falckenberg.**—Historia de la Filosofía desde Kant. Traducción de Francisco Giner, Profesor de la Universidad de Madrid, y en la Institucion libre de Enseñanza, etc., 3 pesetas.

XXXV.—**Flora.**—*Ciencia de la Hacienda*, por Federico Flora, profesor de la Real Universidad de Catania; versión española autorizada sobre la segunda edición italiana, corregida y aumentada por el autor, con prólogo y notas de Vicente Gay, catedrático de Economía política y Hacienda pública en la Universidad de Valladolid.—Tomo I, 6 pesetas.—

XXXVI.—Tomo II, en prensa.

XXXVII.—**Letelier.**—Ensayo de Onomatología, ó estudio de los nombres propios y hereditarios, por Valentín Letelier, profesor de Derecho administrativo en la Universidad nacional de Chile. Prólogo de Adolfo Posada; 3 pesetas.

OTRAS PUBLICACIONES

Argente y del Castillo (D. B.), Retortillo y Tornos (D. A.). —*El Derecho vigente en España.* Rudimentos de Derecho natural, romano, canónico, historia del Derecho español, político, administrativo, Economía política, Hacienda pública, Derecho civil, mercantil, penal, procedimientos judiciales, práctica forense, Derecho internacional público y Derecho internacional privado, para uso de los alumnos de Derecho usual en los Institutos y Escuelas Normales, y para guía de los aspirantes al grado de licenciado en Derecho.—Madrid, 1905; un tomo en 8.°, 4 pesetas, encuadernado en tela, 5.

—*Programa de Derecho usual.*—Madrid, 1906; 0,60 de peseta.

—*Legislación escolar vigente en España*, segunda edición, 1895; un tomo en 8.°, 2 pesetas.

—*Programa de Legislación escolar*. Madrid, 1906; 0,60 de peseta.

Astor.—*Bases para la reorganización y funcionamiento de la Justicia Municipal* (Impresiones de la realidad), por Santiago Astor Lasala, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de Alicante.—1906; un tomo en 8.°, 3 pesetas.

Bullón.—*De los orígenes de la Filosofía moderna*. Los precursores españoles de Bacón y Descartes, por Eloy Bullón.—Salamanca, 1905; un tomo en 8.°, 3,50 pesetas.

Cancionero de Amores, recopilado por Eduardo de Lustonó. Forma una antología que contiene cerca de 250 poesías de los principales poetas del siglo XIX, entre ellas más de la mitad escritas expresamente para dicho Cancionero.—Madrid, 1903; un tomo en 8.° mayor de 560 páginas, 5 pesetas.

Escosura.—*Manual del ensayador*, por D. Julio de la Escosura y Tablares, Ensayador mayor de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. Ensayos de plata, oro, platino, paladio, plomo, mercurio, cobre, estaño, antimonio, níkel, zinc y hierro. Fundición, amalgamación y ensayo de tierras. Ensayos electrolíticos de dichos metales.—Madrid, 1901; un tomo encuadernado en tela, con grabados, 10 pesetas.

—*Ensayos electrolíticos prácticos.*—Madrid, 1905; un tomo en 4.°, con grabados y una lamina, 10 pesetas.

Ganivet (Angel).—*Cartas finlandesas*, 3 pesetas.

—*La conquista del Reino de Naya* por el último conquistador español Pío Cid, 3 pesetas.

—*Los trabajos del infatigable creador Pío Cid.* Dos tomos, 6 pesetas.

—*Granada la bella*, 1,50 pesetas.

—*Epistolario.* Prólogo de F. Navarro y Ledesma, 3,50 pesetas.

—*El escultor de su alma.* Drama místico en tres actos, 2 pesetas.

—*Idearium español*, 2 pesetas.

—*Hombres del Norte.* El porvenir de España, 1,50 pesetas.

García y Romero de Tejada (José).—*El libro del Jurado.* Prontuario teórico-práctico para la más fácil y acertada aplicación del Código penal á los delitos de que conocen los Tribunales populares. Dos tomos en 4.°, 23 pesetas.

—Suplemento á *El libro del Jurado.* Comprende la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, en materia de casacion criminal, dictadas durante la publicación de la obra (1894 á 1897), y las posteriores hasta finalizar el año 1904.—Madrid, 1905; un tomo en 4.°, 8 pesetas.

Girón y Arcas (J.).—*La cuestión judaica en la España actual y en la Universidad de Salamanca.*—1906.—Un tomo en 4.°, 2,50 pesetas.

Gogorza (José), Catedrático de Organografía y Fisiología animal en la Universidad Central.—*Biología general.*—Madrid, 1905; un tomo en 4.° con grabados, 15 pesetas.

Gracia y Hernández.—*Justicia militar.* Nociones teórico-prácticas de toda clase de procedimientos judiciales. Obra premiada en la tercera edición con el grado de Teniente Coronel, y en la novena con la cruz blanca pensionada del Mérito Militar. Décima tercera edición aumentada y corregida hasta la fecha.—Madrid, 1904-1905; dos tomos en 4.°; encuadernados á la rústica, 15 pesetas; encartonados, 16, y en pasta española, 18.

Guía de los aspirantes al grado de licenciado en Derecho. (Véase Argente y del Castillo, y Retortillo, *El Derecho vigente en España.*)

Instituto de Reformas Sociales.—*Legislación del Trabajo.*—Madrid, 1905; un tomo en 4.° de 360 páginas, 1 peseta.

—*La emigración.*—Información legislativa y Bibliográfica. Antecedentes parlamentarios. Legislación española y de diversos países.—Madrid, 1905; un tomo en 4.° de 277 páginas, 1 peseta.

Iranzo Goizueta.—*Las asociaciones profesionales industriales obreras.* Trade-Unions (Inglaterra, Estados Unidos), por D. Ricardo de Iranzo Goizueta. Prólogo de D. Inocencio Jiménez.—Madrid, 1905; un tomo en 8.° (forma el primer tomo Biblioteca de economía social), 3,75 pesetas.

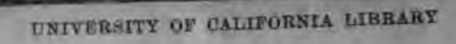
J. G., Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.—*Pequeño Guía del Jurado.* Contiene la ley de 20 de Abril de 1888, estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, y el Real decreto de 8 de Marzo de 1897, marcando reglas para la mejor ejecución de ella, con cuantas indicaciones necesitan conocer las personas destinadas á formar parte del Tribunal popular, desde que sus nombres aparecen en las listas, hasta que, cumplida su misión por haberse pronunciado veredicto, otro Tribunal, el de Derecho, dicta sentencia.—Madrid, 1905; un tomo en 8.°, 1,50 pesetas en rústica y 2 encartonado.

López García Borreguero.—*Estudios de arte de la guerra,* por el Teniente Coronel de Estado Mayor D. Luis López García Borreguero, Profesor de dicha asignatura en la Escuela Superior de Guerra. Obra declarada de texto por Real orden de 25 de Febrero de 1903 (Decreto orden número 46). Un tomo en 4.° con una lámina, 12 pesetas.

López Larrubia (D. Vicente) y Martínez Martín (D. Alberto).—*El Código de Comercio interpretado por el Tribunal Supremo.* Con un prólogo de D. Rafael de Andrade y Navarrete, Abogado.—Madrid, 1902; dos tomos en 4.°, 10 pesetas.

Medina (D. L.) y Marañón (D. M.).—*Leyes civiles de España.* Novísima edición en materia civil y mercantil, con notas y concordancias y con índices alfabéticos, cronológicos y por materias.—Madrid, 1905; un tomo en 8.° de más de 1.500 páginas, 12 pesetas en rústica, 14 encuadernada en piel y 13,50 en pasta española.

Pídanse catálogos.





248761
JF55
Posada. Tratado de derecho .P72
politico.
JUL 12 1915
Cleven
JUN 30 1915
JF55
.P72
248761
Posada
UNI
RARY
Digitized by Google

